法国专项利用的强制发制 DEL STEDODETARASCO A THE THE PARTY NAMED IN The delegable no vicinida con Fe, pe Analos

CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES

DEL

FADO DE TABASCO.

esano silte usticiazac letivo.

SAN JUAN BAUTISTA DE TABASCO

del Gobierno dirigida por Felipo Abalos.

IMON SARLAT, Gobernador Constitucional del Estado libre y soberano de Tabasco, á sus habitantes, sabed:

Que por la Sceretaría del H. Congreso, se me ha dirigio el signiente

DECRETO NUNERO 11.

El XIV Congreso Constitucional del Estado libre y sobeno de Tabasco,

DECRETA:

Artículo único. Se autoriza al Ejecutivo del Estado para formar los Códigos Peñal, Coril y de Procedimientos Civien todo loque fuere necesario sobre la más perfecta marcha la Administración de Justicia cac

Palacio del Poder Legislativo. San Juan Bautista. Diciem-2 14 de 1889. — Francisco Esponda, D. P.—Ramón Moctema, D. S.—F. Cherizola, D. S.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le cé debido cumplimiento.

Palacio del Poder Ejecutivo del Estado en San Juan Bauta, à 16 de Diciembre de 1889.—S. Surlat.—Adolfo Castures, Srio. Gral.

MON SARLAT, Gobernador Constitucional del Estado libre y soberano de Tabasco, à sus havitantes, sabed:

Que haciendo vso de la facultad que concede al Ejecutivo Decreto de 15 de Diciembre de 1889, he tenido á bien exlir el siguiente Decreto:

Art. 19 Se adoptan en el Estado los Códigos Civil y de Procedimientos Civilas del Distrito y Territorios federales con las modificaciones propuestas por el Supremo Tribunal de Justicia del Estado.

Art. 29 Estos Códigos comenzarán á regir un mes después

de terminada su publicación en el "Periódico Oficial."

Y para que llegue á noticia de todos, mando se imprima

publique y circule para su cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo del Estado en San Juan Bantista, à 10 de Agosto de 1802. - S. Sarlat - A. Co rrea, Srio. Gral.

El Código de Procedimientos Civiles à que se refiere el anterior Decreto, es el siguiente:

CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES

g DEL

ESTADO DE TABASCO.

TITULO PRELIMINAR.

DE LAS ACCIONES Y DE LAS EXCEPCIONES.

CAPÍTULO I

DE LAS ACCIONES.

Articulo 19-Se llama acción el medio de hacer valer los tribunales los derechos establecidos por la ley. Art. 29-Per razón de su objeto son las acciones:

I. Reales:

II. Personales

HI. De estado civil.

Art. 39-Son reales:

 Las que tienen por objeto la reclamación de una cosa que nos pertenece á título de dominio:

Las que tienen por objeto la reclamación de una servidumbre, ó la declaración de que un predio está libre de ella:

III. Las que tienen por objeto la reclamación de los derechos de usufructo, uso y habitación:

IV. Las hipotecarias:

V. Las que nacen de los censos consignativo y enfitéutico:

VI. Las de prenda:

VII. Las de herencia:

VIII. Las de posesión.

Art 4º—La acción real puede ejercitarse contra cualquier poseedor.

Art. 5?—Son personales las acciones que tienen por objeto exigir el cumplimiento de una obligación personal, ya sea de dar, de hacer ó de no hacer alguna cosa.

Art, 69—La acción personal no puede ejercitarse sino contra el mismo obligado, contra su hador ó contra los que legalmente le sucedan en la obligación.

Art. 7º—Pueden establecerse separada ó simultáneamente, respecto de un mismo asunto, una acción personal y una acción real:

 Cuando para garantía de una obligación personal se ha constituido hipoteca ó prenda;

II. Cuando al que entabla una acción real le compete igualmente el derecho para exigir indemnizacianes é intereses.

Art. 8º—Ninguna acción, sea real ó personal, puede intentarse si no se acompaña el título legal que la acrediten en todos los casos en que el Código Civil exige para la validez de los contrates que se otorguen en escritura pública ó en escrituarivado; los jueces desecharán de plano toda acción de estalase que se intente sin ese requisito, bajo la pena de susposión de uno á seis meses.

Art. 9?-Siempre que sea obligatorio por la ley 6 por convenio de las partes, que un contrato conste en escritura pública, y se niegue alguno de los contratantes á firmarla, podrá el otro obligarle á hacerlo ó á que le indemnice de los danos y perjuicios. A este efecto, los notarios no extenderán en sus protocolos ningun instrumento sin exigir previamente que los interesados firmen ante ellos la minuta ó borrador; ó que, si no saben firmar den su consentimiento expreso ante el mismo notario y dos testigos mayores de toda excepción, lo cual se hará constar en el instrumento.

Art. 10.—En los casos en que se hayan llenado los requisitos que previene el artículo anterior, y la parte que se oponga á firmar no justifique las excepciones que tenga para no hacerlo, firmará el juez, haciendo que se anote así en la escritura; y esta, despues que el fallo cause ejecutoria, será considerada como título Perfecto.

Art. 11.—Se llaman acciones de estado civil todas las que tienen por objeto comprobar el nacimiento, la defunción, el matrimonio ó la nulidad de é te, la filiación, el reconocimiento y designación de hijos, la emancipación, la tutela, el divorcio y la ausencia, ó atacar alguna de las constancias del registro, ya porque sea nula, ya porque se pida su rectificación.

Art. 12.—Cuando la acción se funde en la posesión de estado, y se pruebe en la forma que establecen los arts. 304, 305 y 306 del Código Civil, producirá el efecto de que se ampare ó restituya en la posesión de estado al que la disfrata, contra cualquiera que le perturbe en ella.

Art. 13.—Son principales todas las acciones, excepto las siguientes, que son incidentales:

I. Las acciones que nacen de una obligación que garantiza otra, como las de fianza, de prenda ó de hipoteca:

H Todas las que tienen por objeto reclama la regisponsabilidad civil en que se haya incurrido por falta cumplimiento de contrato, ó por actos ú omisiones que en sujetos expresamente á clla por la ley.

Art. 14.—Extinguida la acción principal, puede hacerse

valer en juicio la incidental; pero al contrario, extinguida la

segunda, puede ejercitarse la primera,

Art. 15.—Para deducir las acciones mancomunadas, sean reales ó personales, se considera parte legítima cualquiera de los acreedores, salvo que del mismo título aparezca que alguno de ellos se ha reservado exclusivamente aquel derecho.

Art. 16.—En las acciones mencionadas por título de herencia ó legado, sean reales ó personales, se observarán las reglas siguientes:

I. Si no se ha nombrado interventor ni albacea, puede ejer-

citarlas cualquiera de los herederos ó legatarios:

II. Si se ha nombrado interventor ó albacea, solo á éstos compete la facultad de deducirlas en juicio; y solo podrán hacerlo los herederos ó legatarios cuando excitado por ellos el albacea ó el interventor, se rehusen á hacerlo.

Art. 17.-El que tiene una acción ó derecho puede renun

ciarlos, salvas las limitaciones establecidas por la ley.

Art. 18.—Ninguna acción puede ejercitarse sino por aquel á quien compete; salvas las excepciones siguientes:

Les los casos de cesión de acciones, con arreglo á las prescripciones del Código Civ'll.

II. En los de ausencia, de mandato y de gestión de negocios:

III. En el caso en que los acreedores, haciendo uso del derecho que les concede el art. 3682 del Código Civil, acepten la herencia que corresponde á su deudor:

IV. Siempre que por incapacidad natural ó legal, ó por razón de potestad pátria ó marital, represente alguno los dere-

chos de otro:

V. En los demás casos en que la ley concede expresamente á un tercero la facultad de deducir en juicio las acciones que

competen a otra persona.

Art. 19.—Las acciones que se trasmiten contra los herederos no obligan á estos sino en proporción á sus cuotas; salva en todos casos la responsabilidad que les résulte cuando sea mancomunada su obligación con el autor de la herencia, por oculación de bienes, omisión ó dilación al formar inventarios, y por dolo ó fraude en la administración de bienes indivisos.

Art. 20.-La acción penal que nace de contrato es trasmisible à favor de los herederos y también contra ellos, con las limitaciones que contienen los artículos 1313, 1314 y 1315 del Código Civil.

Art. 21.- Intentada una acción y contestada la demanda le no puede abandonarse para intentar otra en el mismo juicio. d En todo caso el que se desista será condenado al pago de las A costas, salvo convenio en contrario.

Art, 22.—Cuando haya varias acciones contra una misma A persona y respecto de una misma cosa, deben intentarse en I. una sola demanda todas las que no sean contrarias, y por el I ejercicio de una ó más quedan extinguidas las otras.

Art. 23.—A nadie puede obligarse á intentar 6 proseguir 1 una acción contra su voluntad, excepto en los casos siguientes: le

I

V

V

A

rn

aij

: 0

m

I. Cuando alguno se jacta públicamente de que otro es su deudor, ó de que tiene que deducir derechos sobre alguna cosa que otro posee. En este caso, el poscedor ó aquel de quien se dice que es deudor, puede ocurrir al juez de su propio domicilio, pidiéndole que señale un término al jactancioso para que deduzca la acción que afrima tener, apercibido de que no haciéndolo en el plazo designado, se tendrá por desistido de la acción que ha sido objeto de la jactancia. No se reputa jactancioso al que en ua acto judicial ó administrativo se reserva los derechos que pueda tener contra alguna persona, ó sobre alguna cosa:

II. Cuando por haberse interpuesto tercería ante un juez menor 6 de paz por cantidad mayor de la que fija la ley para. los negocios de su competencia, se hayan remitido los autos a otro juzgado y el tercer opositor no ocurra á continuar la tercer'a.

Art. 24.-Las acciones duran lo que la obligación que representan, ménos en los casos en que la ley señale distinto plazo.

Art. 25.—Todas las acciones civiles tomarán su nombre del contrato ó hecho á que se refieran. La acción procede enjueio, aun cuando no se exprese su nombre, con tal que se determine con claridad cuál es la clase de prestación que se exige del demandado y el título ó causa de la acción,

CAPITULO II.

DE LAS EXCEPCIONES.

Art. 26.—Se llaman excepciones todas las defensas que puede emplear el reo para impedir el curso de la acción 6 para destruir ésta.

Art. 27.—En el primer caso del artículo que precede, las excepciones se llaman dilatorias, y en el segundo perentorias.

Art. 28. - Son dilatoriasi

I. La incompetencia:

II. La litispendencia:

III. La falta de personalidad en el actor:

IV. La falta de cumplimiento del plazo ó de la condición á que está sujeta la acción intentada:

V. La oscuridad ó defecto legal en la forma de proponer la domanda:

VI. La división:

VII. La excusión;

VIII. La de arraigo personal ósfilinza de estar á derecho cuando el actor fuere extranjero é transeunte;

IX. Las demás á que dieren ese carácter las leyes.

Art. 29.—La incompetencia promovida por inhibitoria debe sustanciarse conforme al tit. II, lib. I de este Código.

Art. 30.—La protesta que autorizan las fracciones II y III del art. 150 no exime al reo de la obligación de comparecer en juicio y continuarlo, mientras no se reciba la inhibitoria en forma legal.

Art. 31.—La excepción de litispendencia procede cuando un juez competente conoce ya del mismo negocio sobre el cual es demandado el reo.

Art. 32. —La litispendencia propuesta como excepción puramente dilatoria, se sustanciará como las demás de su especie.

La acumulación de autos por litispendencia se sustanciará en la forma y términos que establece el cap. II, tit. XI, lib. I.

Art. 34.—Las excepciones dilatorias sólo puederoponerse en la forma y términos que fija este Código para cadjuicio, y salvo lo dispuesto para juicios verbales, se sustanciaren como está prevenido para los incidentes en el cap. I, tít. XI del lib. I.

Art 35.—Las excepciones perentorias debeu oponerse precisamente al contestar la demanda; después de formulada esa contestación no se admitirá excepción alguna ni se permitirá al reo que cambie la excepción opuesta. La excepción procede aon cuando no se exprese su nombre, con tal que se hagavalor con precisión y claridad el hecho en que se hace consistir la defensa.

Referred LIBRO PRIMERO.

DISPOSICIONES COMUNES A LA JURISDICCIÓN CONTENCIOSA, A LA VOLUNTARIA, VA LA MIXTA

TITULO PRIMERO.

REGLAS GENERALES.

CAPÍTULOL

DE LA PERSONALIDAD DE 103 LITIGANTES.

Art. 36.—Toda el que conforme á la ley esté en el plero ejercicio de sus derechos civiles, puede comparecer es juicio

Art. 37.—Por los que no se hallen en el caso del artículo anterior, comparecerán sus representantes segítimos clos que deban suplir su incapacidad conforme á dende de auscurates é ignorados serán representados como previenc en el título XII, libro í del Código Civil.

Art. 38.—Los interesados y sus representantes legítimos podrán comparecer en juicio por sí ó por medio de un procurador con poder bastante.

Art. 39.—El que no estuviere presente en el lugar del juicio, ni tenga persona que legitimamente lo represente, sera citado en la forma prescrita en el capitulo 1V de este título pero si la diligencia de que se trata fuere argente ó perjudicial la dilación, á juicio del juez, el ausente será representado por el Ministerio público.

Art, 40 —En el caso del artículo anterior, si se presentare por el ausente una persona que pueda comparecer en julcio,

será admitida como gestor judicial.

Art. 41.-El gestor judicial, ántes de ser admitido, debe dar hanza de que el interesado pasará por lo que él haga, y de pagar lo juzgado y sentenciado é indemnizar los perjuicios y gastes que se causen. La fanza será calificada por el juez con audiencia del colitigante, y sin más recurso que el de responsabilidad.

Art. 42.- El fiador del gesto. judicial renunciará todos los beneficios legales; observándose en este caso lo dispuesto en los arts, 1764 á 1767 del Cédigo Civil,

Art. 43 -La gestión judicial no es admisible para representar al actor.

Arc. 44.—Siempre que dos 6 más personas ejerciten una misma acción il opongan la misma excepción, deberán litigar unidas y bajo una misma representación. A este ejecto deberás, dentro de tres dias, nombrar un procurador judicial que los represente á todos, con las facultades necesarias para la continuación del juicio, ó elegir de entre ellos mismos un representante comun. Si no nombraren procurador ni hicieren la elección de representante ó no se pusieren de acuerdo en ella, el juez nombrará al representante comun escogiendo á alguno de los que hayan sido propuestos, y si nadie lo hubiepe sido, á cualquiera de los interesados. El procurador nombrado tendró las facultados que en su poder se le hayan concedido. El representante comun tendrá las mismas facultados

que si litigara exclusivamente por su propio derecho, excepto las de transigir y comprometer en árbitros, á ménos de que expresamente le fueren tambien concedidas por los interesados

Art. 45.- Al primer escrito se acompañarán precisamente:

I. El documento ó documentos que acrediten el carácter con que el litigante se presente en juicio, en el caso de tener representación legal de alguna persona ó corporación, ó cuando el derecho que reclame provenga de habérsele trasmitido por otra persona:

El poder que acredite la personalidad del procurador.

cuando éste intervengat

111. Una copia en papel comun del escrito y de los documentos cuando éstos no pasen de venticinco fojas. Si excedieren, quedarán en la secretaria para que se instruyan las partes.

Art. 46.—Lo dispuesto en la fracción III del artículo que precede, se observará taml en respecto de los escritos en que se opongan excepciones de compensación ó reconvención, y

de los en que se premueva algun incidente.

Art. 47.—En los casos de los dos artículos anteriores no se admitirá la protesta de presentar el documento que corresponda, ni se darán por presentados los escritos que se exhiban, si no van acompañados de las copias respectivas.

Art. 48.— Miéntras continúe el procurador en su encargo, los emplazamientos, notificaciones y citaciones de todas clases que se le hagan, inclusas las de las sentencias, tendrán la misma fuerza que si se hic eras al poderdante, sin que le sea permitido pedir que se entiendan con este.

Art 40. - Respecto de los poderes otorgados inera del Estado, se observará lo dispuesto en les arts 452 á 458 de es-

te Código.

Art. 50.—Además de las disposiciones contenidas en esta capítulo, se observarán las prescritas en el título XII, lib. III del Código Civil.

CAPÍTULO II.

DE LAS FORMALIDADES JUDICIALES.

Art. 51 - Las actuaciones judiciales han de practicarse en dias y horas hábiles, bajo pena de nulidad,

Art, 52.- Son dias hábiles todos los del año, ménos los que como festivos señala la ley de 14 de Diciembre de 1874, y los domingos. Se entienden horas hábiles las que médian desde la salida hasta la puesta del sol.

Art. 53 - El juez puede habilitar los dias y horas inhábiles, para actuar ó para que se practiquen diligencias cuando hubiere causa urgente que lo exija, expresando cuál sea ésta

y las diligencias que hayan de practicarso.

Art. 54.—Todas las acruaciones judiciales, así como todos los escritos ú ocursos que presenten las partes, deben escribirse en papel timbrado conforme á la ley, con márgen de una cuarta parte y con la ceja necesaria para la costura. Todas las fechas y cantidades se escribirán precisamente con letra,

Art. 55.-En la práctica de las diligencias, en las declaraciones, decretos, autos y sentencias, no se emplearán abreviaturas, ni se rasparán las frases equivocadas, sobre las que solo se pondrá una línea delgada que permita la lectura, salvándose al fin con toda precisión el error cometido. La infracción de este artículo ó del anterior será castigada con multa de diez á cien pesos, sin perjuicio de que en su caso se impongan las penas que señala el Código Penal,

Art. 56.—El secretario hará constar el dia y la hora en que se presente un escrito, dando cuenta con él á más tardar dentro de veinticuatro horas, bajo la pena de diez pesos de multa, sin perjuicio de las demas que merezca conforme á las leyes.

Art. 57.-Los secretarios foliarán exactamente los autos; rubricarán todas las hojas en el centro de lo escrito; pondrán el sello de la secretaría en el fondo del cuaderno, de manera que queden selladas les dos caras, y cuidarán de que se use del papel timbrado que corresponda; dando cuenta al Jucz de las faltas que observen.

Art. 58.—Las copias simples de los documentos que se presenten, confrontadas y autorizadas por el secretario, correrán en los autos, quedando los originales en el tribunal, donde podrá verlos la parte contraria si lo pidiere.

Art. 59.—Solo se entregarán los autos á las partes para formar ó glosar cuentas, y cuando de comun acuerdo lo pidieren. Los autos y copias, en su caso, se entregarán por el secretario directamente á las partes, por medio de conocimien
to que deberán firmar aquellas. Fuera de los ensos señalados
la frase dar o correr traslado solo significará: que los autos
quedan en la secretaria para que se impongan de ellos los interesados, ó que se entreguen las copias. Las disposiciones
de este artículo comprenden al Ministerio público.

Art. 60.—La parte que haya firmado un conocimiento de autos, y no los devuelva trascurrido el término concedido, será apremiada con los medies que prescribe este Código, por el juez que conozca del negocio, hasta que los devuelva.

Art. 61.—Nunca y por ningun motivo se entregarán los autos en confianza. El secretario que infrinja este artículo, sufrirá una muita de veinticinco á cien pesos; será responsable de todos los daños y perjuicios que se causaren; y si incurre en dicha falta por segunda yez, será destituído del empleo á oficio.

Art. 62.—Los autos que se perdieren serán repuestos á costa del que mere responsable de la pérdida, quien además pagará los daños y perjuicios, quedando sujeto á las disposiciones del Código Penal, siempre que el acto fuere punible conforme á ellas.

Art. 63.—Para sacar copia ó tegimonio de cualquier documento de los archivos y protocoles, se requiere decreto judicial, que no se dictará sino con conocimiento de causa y audiencia de parte; y si no la hay, con la del Ministerio público, procediéndose en via sumaria en caso de oposición. Art 64.—Todos los actos judiciales que se ejecutaban ántes bajo juramento, se ejecutarán bajo protesta de decir verdad.

Art. 65. Las copias certificadas y testimonios de constancias judiciales serán autorizados por el secretario del juzgado ó tribunal que los expida, salvo cuando la ley disponga expresamente otra cosa.

CAPITULO III.

DE LAS RESULUCIONES JUNCIALES.

Art. 66.- Las resoluciones son:

I. Simples determinaciones de trámite: y entónces se llainarán decretos, é irán autórizados con media firma del juez y del secretario:

II. Decisiones, sobre materia que no sea de puro trámite, y entónces se llamarán autos, é irán autorizados con media firma del juez y firma entera del secretario; debiendo contener los fundamentos legales en que se apoyan:

 Sentencias definitivas ó interlocutorias; todas deberán de ser autorizadas con firma entera del juez y del secretario.

Art. 67.—En el Tribunal Superior todos los Magistrados firmarán con firma entera las sentencias y con media firma los autos: los decretos serán rubricados.

Art. 68.—Toda resolución será autorizada con firma ente-

ra por el secretario de la sala.

Art. 69.—Los decretos deben dictarse dentro de tres dias despues del último trámite; los autos dentro de ocho, y las sentencias dentro de quince, salvo en los casos en que la ley fije otros términos.

CAPÍTULO IV.

DE HAS NOTIFICACIONES.

Art. 70.—Las notificaciones, citaciones y entraga de expedientes se verificarán lo más tarde el dia siguiente al en que se

dicten las resoluciones que las prevengan, cuando el juez en éstas no dispusiere otra cosa. Se impondrá de plano á los infractores de este artículo, una multa que no exceda de veinte pesos.

Art. 71.—El decreto en que se mande hacer una notificación, citación ó entrega de autos, expresará la materia ú objeto de la diligencia, y los nombres de las personas con quienes éstas deban practicarse.

Ast. 72.—Todos los litigantes, en el primer escrito ó en la primera diligencia judicial, deben designar casa ubicada en el lugar del juicio para que se les hagan las notificaciones y su practiquen las diligencias que sean necesarias. Cuando un litigante no cumpla con lo prevenido anteriormente, las notificaciones, aun las que conforme á las reglas generales deban hacerse personalmente, se le harán en los términos de los artículos 81 y 83.

Art. 73.-El secretario ó escribano de diligencias harán personalmente al interesado las notificaciones y citaciones, asentando el dia y la hora en que se verifiquen, leyendo íntegra la resolución al notificarla y dando copia simple si el no tificado la pidiere. No encontrándosele á la primera busca, se le dejará citatorio para hora fija dentro de las veinticuatro siguientes, y si no espera, se le bará la notificación por instructivo en que se hará constar el nombre y apellido del promovente, el juez ó tribunal que manda practicar la diligencia, la determinación que se manda notificar, la fecha, y la hora en que se deja, y el nombre y apellido de la persona á quien se entrega. El instructivo se entregará á los parientes ó domésticos del interesado, ó á cualquiera otra persona que viva en la casa, despues que el escribano se haya cerciorado de que vive allí la persona que debe ser citada; de todo lo cual se asentará razón en las diligencias."

Art. 74.—Si se tratare del primer instructivo para notificar la demanda, contendrá además una relación sucinta de ella. Art 75.—Cuando se ignore la población donde reside la persona que deba ser notificada é cuando se ignore su habitación, las notificaciones se harán publicando la determinación respectiva por tres veces consecutivas en el Pariodico Oficial y en otro de los que tengan más circulación a junto del juez; sin perjoicio de observarse en su caso lo dispues o en el Tit. XII, Lib, I del Código Civil. Si la notificación fuere de emplazamiento para comparecer en juicio, no podrá hacerses sino en la forma prevenida en el art. 73

Art. 76.—Cuando haya de notificarse ó citarse á una persona residente fuera del lugar del juicio, se hará la notificación ó citación por medio de despacho ó exhorto al juez de la

población en que aquella residiere.

Art. 77.—Cuando el despacho ó exhorto haya de remitorse al juez ó tribunal de otro Estado de la Federación, la legalicación de las firmas se hará por el Gobernador del Estado quien remitirá el despacho al del Estado adonde se dirija para que éste á su vez lo haga llegar á poder del juez ó tribunal requerido.

Art. 78.—Si la citación ó notificación hubiera de bacerse en país extranjero, se dirigirá el despacho ó exhorto por conducto del Secretario de Justicia, el que legalizará las firmas de los magistrados, jueces y secretarios que autoricen el despacho.

Art. 79.—Deben firmar las notificaciones la persona que las hace, y aquella á quien se hacen, si ésta no supiere o no quisiere firmar, lo hará el Secretario ó el escribano, haciendo constar estas circunstancias.

Art. 80.—Los jueces de paz harán las notificaciones en cada negocio por medio de sus secretarios.

Art. 81.—Cuando un juez actuare con testigos de asistencia, harán éstos las notificaciones personalmente.

Art 32.—En ningun caso se harán las notificaciones á los abogados, si no es que tengan también el carácter de procuradores, ó que los interesados hayan hecho constar en los autos ser su voluntad que las notificaciones se hagan en los términos referidos; sin que esto importe la facultad de promover exando no tenga poder en forma.

Art, 33 -- Las sentencias, las autos y demas resoluciones jediciales no se entienden consentidos sino cuando, notificada la parte, conresta expresamente de conformidad.

Art. 84 .- Si la parte responde * la notificación, que lo oye, no pierde el desecho de interpoacr, en el término legal, los

recursos que procedar

Art. 85.-Si se probace que el escribano no hizo la not heación personalmente, hallándese la parte en la casa, sorá responsable de los daños y perjuicios, y satisfará además una

multa de diez à treinta pesos.

Art. 86,-Lan notificaciones que se hicicren en otra forma distinta de la prevenida en este capítulo, serán nulas; y el eseribano é secretario que las autorice, incurrirá en una multa de diez à veinte nesos, debiendo además responder de cuantos perjuicios y gastos se hayan originado por su culpa. La parte agravinda podrá promover ante el mismo juez que conozca del negocio, el respectivo incidente soore declaración de nutidad de lo actuado, desde la notificación hecha indebidaniente.

Art. 87.-No obstante le prevenide en el artículo que precede, si la persona notificada se hubiere manifestado, en juicio, sabedora de la providencia, la notificación surtirá desde entónces sus efectos como si estúviese legitimamente hecha; mas no por esto quedará relevado el escribano ó secretario de la responsabilidad establecida en el articulo anterior.

Art. 88.—Lo prevenido en este capítalo se observará sicunpre que por la ley no se disponga expresamente otra cosa.

mi está reformado el sablulo IV CAPÍTULO V.

DE LOS TERMINOS JUDICIALES.

Art. Sg. - Los términos judiciales empezarán á correr desde el dia siguiente al en que se hubière hecho el emplazamiento, citación ó notificación, y se contará en ellos el día del vencimiento, salvos los casos en que la ley disponga expresamente otra cosa.

Art. 90 -- Cuando fueren varias las partes, y el término fuere comun à todas ellas, se contarà desde el dia signiente à aquel en que todas hayan quedado nacificadas, con la misma salvedas contonida en la parte final del artículo anterior.

Art or -En ningun términe se contarán los citas en que no puedan tener ingar actuaciones judiciaies.

Art. 92.- En los autos se hará constar el día en que comienzan á correr na sécuino ó una proroga, y aquel en que deben concluir. En los conocimientos que se firmen para sacar las copias, se pondrá igual constancia.

Art. 93.-12 secretario que infrinja el articulo unterior, pagará una molta de diez pesos y será responsable de los gastos y perjuicios que se ocasionen por su culpa,

Art, 94.—Sería prorogables los técninos enya próroga no

esté expresamente prohibida.

Art. 95 -No se coacederá próroga alguna sino con audiencia de la parte contraria, y siendo pedida ântes de que espire el término señalado.

Art 96.—Contre la resolución que se dicte en el caso del articulo anterior, se concederán los recursos que procederían contra la determinación dictada ai conceder ó negar el término primitivo.

Art. 97.—Todos los términos y las prórogas que de ellos se concedan, son comunes à ambas partes.

Art 98.—La próroga ó nuevo término que se concudan, en ningun caso podrán exceder de los dias señandos, como término legal.

Art. 99.—Serán improrogables los términos senalados:

Para comparecer en juicio;

Para oponer excepciones dilatorias:

III. Para pedir revocación y reposición de los decretos y de los antos que no fueren apelables conforme à la ley;

IV. Para oponerse á la ejecución:

V. Para pedir aclaración de sentencia:

VI. Para apelar y para presentarse ante los tribunales superiores en virtud de empiazamiento hecho:

VII Para interponer recurso de casación:

VIII. Para interponer récursos de denegada apelación y

IX. Para presentarse en el Tribunal Superior á continuar los recursos de apelación, casación, y los denegatorios de éstos:

X. Cualesquiera otros expresamente determinades en la ley, y aquellos respecto de los cuales haya prevención terminante de que pasados no se admitan en juicio la acción, excepción, recurso ó derecho para que estuvieren concedidos.

Los términos improrogables que consten de varios días, comencarán à correr desde el día de la notificación, el cual se contará completo, cualquiera que sea la hora, en que se haya

hecho la nerificación.

Art. 100.-Los términos improrogables no pueden suspenderse ni abrirse después de cumplidos, por vía de restitución in integrum, ai por etro melivo.

Art, 101.-Si se sacaren las cópias ó los autos después de que haya comenzado á correr el término del traslado, éste solo durará el tiempo que falte para completar el término legal.

Art. 102. -Trascurridos los términos judiciales y las prórogas legelmento otorgadas, bastará una sola rebeldía para que se saquen con todo apremio las cópias ó los autos en su esso, siguiendo el juicio su curso y perchendose el derecho que debió ejercitarse dentro del término.

Art. 103.—Para fijar la duración de los términos, los meses y los días se computarán conforme á lo prevenido en los ar-

ticules 1121 y 1122 del Código Civil.

Art. 104-Cuando la ley no señale término para la práctica de algún acto judicial, ó para el ejercicio de algún derecho, se tendrán por señalados los siguientes;

I. 185 das, á juicio del juez, para pruchas;

Penero dias para hacer uso del derecho del tanto:

111. Ocho días para interponer el recurso de casación:

IV. Seis dias para alegar y probar tachas:

V. Cinco dias para apelar de sentencia definitiva:

VI. Fres d'as para apelar de auto ó sentencia interlocutoria y para pedir adaración:

VII. Tres días para la celebración de juntas, reconocimiento de firmas, confesión, posiciones, declaraciones, exhibición de documentos, juicio de peritos y práctica de otras diligencias; á no ser que por circunstancias especiales creyere justo el juez ampliar el término:

VIII. Tres días para todos los demás casos,

CAPITULO VI.

DEL DESPACHO DE LOS NEGOCIOS.

Art. 105.—Las vistas de los pleitos serán públicas, tanto en los juzgados de paz, y de primera instancia, como en el Tribunal Superior. Exceptúanse los casos previstos en el art. 250 del Código Civil, y los demás en que, á juicio del tribunal ó juzgado, convenga sean secretos estos actos, por respeto á las buenas costumbres,

Art. 106.—El acuerdo y diligencias de prueba serán reservados, salvo que la ley disponga expresamente otra cosa.

Art. 107. - Los exhortos que se reciban, se proveerán dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes á su recepción, y se despacharán dentro de los seis días que sigan á ésta; á no ser que las diligencias que hayan de practicarse exijan necesariamente mayor tiempo.

Art. 108.-Es caso de responsabilidad, por parte de los jueces y tribunales, la falta de cumplimiento á los artículos de este Código en que se señalan los términos en que han de

pronunciarse las resoluciones judiciales.

Art. 109. En las actuaciones judiciales, la parte á quien corresponda, cuidará de que no falte papel timbrado para proveer; y por el hecho de no ministrarse al presentarse el escrito ó hacerse la promoción, se tendrá aquel por no exhibido y ésta como no hecha, continuándose la secuela del negocio.

Art. 110.-Los jueces y los magistrados del tribunal, recibirán por sí todas las declaraciones y presidirán todos les actos de prueba, bajo pena de nulidad y responsabilidad del

funcionario que infrinja esta disposición.

Art. 111.—Los magistrados, sin embargo, podrán cometer á los jueces de 1º instancia, y éstos á los de paz, la práctica de las diligencias expresadas en el artículo anterior, cuando deban tener lugar en población que no sea la de su respectiva residencia.

Art. 112.—Ni los magistrados, ni los jucces de primera instancia, ni los de paz, podrán cometer estas diligencias á los

secretarios ó testigos de asistencia, en su caso.

Art. 113.—Las diligencias que no puedan practicarse en el partido en que se siga el litigio, deberán cometerse precisa-

mente al juez de aquel en que han de ejecutarse.

Art. 114.—En cualquier estado del negocio pu-den los jueces ó tribunales citar á las partes á las juntas que crean convenientes, ya sea para procurar su avenencia ó para esclarecer algún punto, sin que se suspendan los términos que estén
corriendo. Estas juntas, lo mismo que todas las diligencias,
se verificarán en el juzgado ó tribunal, á menos de que por
su propia naturaleza deban practicarse en otro lugar, ó cuando por razón del sexo, edad, enfermedad ú otra circunstancia
grave de las personas que deben intervenir, el juzgado ó tribunal designe lugar diverso.

Art. 115.—En los juicios escritos no se admitirán peticiones en comparecencia, sino en el acto de una notificación.

Art, 116.—A los tribunales superiores se dará cuenta de los autos por los secretarios, formando al efecto el correspondiente extracto para las vistas y dando cuenta de palabra para las actuaciones.

Art. 117.—Los tribunales no admitirán nunca recursos notoriamente frívolos ó improcedentes: los desecharán de plano, sin necesidad de mandarlos hacer saber á la otra parte, ni dar traslado, ni formar articulo; y procederán en su caso como dispone el Código Penal.

Art. 118.-Los jueces y tribunales podrán, para mejor pre-

veer:

 Decretar que se traiga á la vista cualquier documento que crean conveniente para esclarecer el derecho de las partes, si no hubiere inconveniente legal:

II. Decretar la práctica de cualquier reconocimiento ó ava-

léo que reputen necesarios:

III. Trace à la vista cualesquiera autos que tengan rela-

ción con el pleito, si su estado lo permite.

At decretar y practicar las diligencias á que este artículo se refiere, los jucces y tribunales se ajustarán á las formalidades

prescritas para las pruebas en el Tít. V de este libro.

Art. 119.—Los tribunales y los jueces tienen el deber de mantener el buen órden, y de exigir que se les guarden el respeto y consideración debidos, corrigiendo en el acto las faltas que se cometieren, con multas que no podrán pasar, en los juzgados de paz, de cinco pesos; en los de 1ª instancia, de veinticinco, y de cien en el Tribunal Superior. Si las faltas llegaren á constituir delito, se procederá criminalmente contra los que lo cometieren, con arreglo á lo dispuesto en el Código Penal, consignando al culpable á la autoridad competente, con testimonio de lo conducente.

Art. 120.—Tambien podrán el Tribunal Superior y los jueces de primera instancia imponer, por resolución escrita, correcciones disciplinarias á los abogados, secretarios, escribanos de diligencias, procuradores y dependientes de los tribunales y juzgados, por las faltas que cometan en el desempeño

de sus funciones respectivas.

Art, 121.—Se entenderá corrección disciplinaria:

1. El apercibimiento ó prevención:

II. La multa que no exceda de cien pesos!

III. La suspensión que no exceda de un mes.

Art. 122.—Contra cualquiera providencia en que se impusiere alguna de estas correcciones, se oirán en justicia al interesado, si lo solicitare dentro de los tres días siguientes al en que se le haya notificado.

Art. 123.—La audiencia tendrá lugar en la sala ó juegado que lubiere impresto la corrección, y el negocio será resuelte

dentro de tres días; á no ser que se promueva alguna prueba conducente, la cual se recibirá dentro de tres días, fallándose dentro de otros tres.

Art, 124.—Si la providencia fuere dietada por un juez de

r" instancia, será apelable en ambos efectos.

Art. 125.—La sentencia que recaiga en virtud de apelación, causará ejecutoria.

Art. 126.—Si la providencia fuere dictada por el tribunal de apelación ó de casación, no habrá más recurso que los de

reposición y responsabilidad.

Art. 127.—Para sustanciar la apelación se expedirá al quejose un certificado en que consten el motivo por que se aplicó la corrección, y cópia del auto en que ésta se impuso. Si la falta hubiere sido cometida en algun escrito, se incluirá cópia de lo conducente.

Art. 128.—Los magistrados, fiscal y jueces propietarios en ejercicio, y los interinos y suplentes cuando lo scan por más de tres meses, no podrán ser apoderados judiciales, albaceas, tutores, curadores, árbitros ni arbitradores, ni ejercer la abogacia sino en causa propia. Lo mismo se entenderá de cualesquiera otros empleados en la administración de justicia.

Art. 129.—Los jueces, para bacer camplir sus determinaciones, pueden emplear cualesquiera de los siguientes medios de apremio:

L'La multa desde cinco hasta cien pesos, que se duplicará

en caso de reincidencia:

El auxilio de la fuerza pública:
 El cateo por órden escrita:

IV. La prisión hasta por quince días. Si el caso exige mayor pena, se dará parte á la autoridad compente.

CAPÍTULO VII.

DR LAS COSTAS.

Art. 130.—Por ningun acto judicial se cobrarán costas, ni ann cuando se actuare con testigos de asistencia o se practicaren diligencias fuera del lugar del juicio.

Art. 131.—Cada parte será inmediatamente responsable de las costas que originea las d'ligencias que promueva: en caso de condenación en costas, la parte condenada indemnizará á la otra de todas las que hubiere anticipado. La condenación no comprenderá la remuneración del patrono, sino cuando fuere abogado recibido; cuando un abogado fuere procurador, solo comprenderá sus honorarios la condenación, cuando él mismo se haya encargado de la dirección del juicio sin recurrir al patrocinio de otro abogado.

Art. 132.-La condenación en costas se hará cuando así lo prevenga la ley, 6 cuando á juicio del juez, se haya procedido

con temeridad o mala fe.

Siempre serán condenados:

I. El que ninguea prueba rinda para justificar su acción ó su excepción, sí se funda en hechos disputados:

11. El que presentare instrumentos ó documentos falsos, ó testigos falsos ó sobornados:

III. El que fuere condenado en los juicios ejecutivo, hipotecario, de amparo ó de despojo, y el que intente alguno de estos juicios si no obtiene sentencia favorable. En estos casos la condenación se hará en la primera instancia, observándose en la segunda lo dispuesto en la fracción siguiente:

IV. El que fuere condenado por dos sentencias conformes de toda conformidad en su parte resolutiva, sin tomar en cuenta la declaración sobre costas. En este caso, la condenación comprenderá las costas de ambas instancias,

Art. 133.—Las costas serán reguladas por la parté á cuyo favor se hubieren declarado.

Art. 134.—Presentada la regulación de las costas al juez ó tribunal ante el cual se hubieron causado, se dará vista de ella por tres días á la parte condenada, para que exprese su conformidad 6 inconformidad.

Art. 135.—Si nada expusiere dentro del termino fijado la parte condenada, se decretará el pago. Si en el término referido expresare no estar conforme, se dará vista de las razones que alegue, á la parte que presentó la regulación, la que adentro de igual término contestará á las observaciones hechas.

Art. 136 —En vista de lo que las partes hubieren expuesto conforme al artículo anterior, el juez ó tribunal fallarán lo que estimen justo, dentro de tercero día. De esta decisión se admitirán los recursos que procedieren, según la instancia en que se encontrare el juicio y según la cantidad que importare la total regulación.

Art. 137.—Si los honorarios de los peritos ó de cualesquiera otros funcionarios no sujetos á arancel, fueren impugnados, se oirá á otros dos individuos de su profesión. No habiéndo los en la población de la residencia del tribunal ó juez que conozca de los autos, podrá recurrirse á los de las inmediatas.

Art. 138.—Los derechos de contador solo podrán cobrarse por las personas que en virtud de nombramiento expreso del juez ó de los interesados hayan servido el cargo.

TITULO II.

DE LAS COMPETENCIAS.

CAPÍTULO I.

DISPOSICIONES GENERALES.

Art. 130.—Toda demanda debe interponerse ante juez com-

petente.

Art. 140. — Cuando en el lugar donde se ha de seguir el juicio, hubiere varios jueces competentes, conocerá del negocio el que elija el actor.

Art, 141.—Si el juez ó magistrado deja de conocer por impedimento, recusación ó escusa, se observará lo siguiente:

I. Para los asuntos ante los jueces de paz, en los lugares en que haya dos propietarios, éstos se suplirán entre si, y á falta de ellos, entrarán á conocer los suplentes por su érden. Si no hubiere más que un juez de paz, conocerá el suplente respectivo:

II. Para los asantes ante los jueces de primera instancia, en la Capital, entrarà à conocer el juez del ramo penal que no estuviese en turno, quien será suplido por el otro en su casor y á falta de éstos, conocerán por su órden los jucces de paz. En los juzgados forán-os, entrarán á conocer por su órden los jueces de paz respectivos.

III. Para los axuntos que cursan ante el Supremo Tribunal de Justicia, se observará le dispuesto en el art. 90 de la Cons-

titución Política del Estado.

Si el juez o magistrado dejare de conocer por cambio de personal, seguirá conociendo del negocio el que entre à sustituirlo.

Art. 142.—Cuando variare el personal de un juzgado ó tribunal, no se proveerá decreto haciendo saber el cambio; sino que en los juzgados el primer auto ó decreto que proveyere el nuevo juez, será autorizado con su firma entera: y en los tribunales siempre se pondrán al márgen de los autos ó decretos los nombres y apellidos de los magistrados que formen la sala. Se exceptúa de lo dispuesto en este artículo, el caso en que el cambio de personal sobreviniere hecha va la citación para sentencia ó para la vista.

Art. 143.—Es juez competente aquel á quien los litigantes

se hubieren sometido expresa ó tácitamente.

Art. 144.—Hay samisión expresa, cuando los interesados renuncian clara y terminantemente el fuero que la ley les concede, y designan con toda precisión el juez á quien se some-

Art.-145.-No puede el tutor hacer sumisión expresa en nombre del menor sin autorización judicial.

Art, 146,-El apoderado necesita poder ó cláusula especial para hacer sumisión expresa.

Art. 147.—Para los efectos del art. 144 se entenderá renundado expresamente el fuero propio, cuando en el contrato se haya hecho la designación prescrita en el art. 173.

Art. 148.—Se entienden sometidos tácitamente:

I. El demandante, por el hecho de ocurrir al juez entablan-

do sa demanda, no solo para ejercitar su acción, sino tambien

para contestar á la reconvención que se le oponya:

II. El demandado en juicio ordinario ó sumario, por oponer excepciones dilatorias, por contestar la demanda y gor reconvenir á su cohtigante; á no ser que al ejecutar esos actos, se reserve el derecho de provocar la inhibitoria, ó proteste expresamente no reconocer en el juez más jurisdicción que la que por derecho le competa:

III. El demandado en joicio ejecutivo, hipotecario ó sumarísimo, si en los tres días siguientes á la práctica de la primera diligencia judicial, no alega la reserva del derecho de inhibitoria ó protesta en los términos que establece el inciso an-

terior:

IV. El que habiendo promovido una competencia, se desiste de ella:

V. El tercer opositor y el que por cualquier motivo viniere

al juicio en virtud de un meidente, Art. 149.-Ni por sumisión expresa ni por tácita se puede procrogar jurisdicción, sino á juez que la tenga del mismo gé-

nero que la que se prorroga.

Art. 150.-Las cuestiones de competencia solo proceden y pueden promoverse para determinar la jurisdicción y decidir cual haya de ser el juez ó tribunal que neba conocer de un asunto. Cualquiera competencia que se promueva con objeto diverso ó con infracción de las disposiciones de este título, se debe tener y declarar por mal formada, y por lo tanto sin lugar á decidirla.

Art. 151.-Las cuestiones de competencia pueden promoverse por inhibitoria ó por declinatoria. La inhibitoria se intentará ante el juez á quien se crea competente, pidiéndole que dirija oficio al que estime no serlo, para que se inhiba y remita los autos. La declinatoria se propondrá ante el juez á quien se considere incompetente, pidiéndole se abstenga del conocimiento del negocio. El litigante que hubiere optado per uno de estos medios, no podrá abandonarlo y recurrir al otro. Tampoco se podrán emplear sucesivamente, debiendo pasar-

se por el resultado de aquel á que se haya dado la preferencia. La inhibitoria se sujetará á lo dispuesto en el cap. IV de este título; la declinatoria se promoverá y decidirá en los mismos términos que las demas excepciones dilatorias.

Art. 152.-Todo juez o tribunal está obligado á suspender sus procedimientos luego que expida la inhibitoria, y luego que en su caso la reciba. Igualmente suspenderá sus procedimientos luego que se le presente el escrito de declinatoria,

para ocuparse solo de ésta.

Art. 153.-La infracción del artículo anterior producirá la nulidad de lo actuado; y en este caso el juez será responsable de los daños y perjuicios, é incurrirá en la pena de suspensión de empleo de dos meses ó un año.

Art. 154-Los magistrados ó jueces que promuevan ó sostengan una competencia contra ley expresa, incurrirán en la pena de suspensión de empleo y sueldo de seis meses á un año, y pagarán los gastos y perjuicios que se siguieren.

Art. 155.-El superior, al dirimir las competencias, dictará las providencias que considere eficaces para hacer efectiva la pena impuesta en el artículo anterior; pero su ejecución se suspenderá, si el juez ó magistrados condenados pidieren que se les oiga.

Art, 156.-Los litigantes solo pueden promover la competencia cuando no se hayan sometido á una jurisdicción expresa ó tácitamente, conforme á los arts. 144, 147 y 148.

Art. 157.—El juez que reconuzca la jurisdicción de otro por providencias expresas, no puede promover la competencia.

Art. 158.—Si la jurisdicción agena se ha reconocido, no por un acto propio, sino cumplimentando un exhorto, el juez ó tribunal que así lo hayan hecho, no estarán impedidos de provnear competencia sosteniendo su jurisdicción,

Art. 159.—Las cuestiones de tercería son siempre incidentales del juicio que las motiva, ya sea éste civil ó criminal, y por consiguiente deben sustanciarse y decidirse por el juez ó tribunal que sea competente para conocer del asunto princi pal, salvo lo dispuesto para el caso de que ante un juez de

paz se promueva tercería por cantidad mayor de la que la ley

sujeta á su jurisdicción.

Art. 160.—Las contiendas sobre jurisdicción que consisten en que dos jueces ó tribunales, ó bien dos salas de un mismo tribunal, se nieguen á conocer de determinado asunto, se resolverán del mismo modo, en iguales términos y por los tribunales establecidos para las demas cuestiones jurisdiccionales.

Art. 161.—No procede la contienda sobre no conocer, si fundándose en el interés del pieito, no se ha procedido á fijar aquel conforme á las reglas establecidas en los capitulos I y III, tít. II del libro II, para lo que es competente el juez ante

quien se presenta la demanda.

Art. 162.—No obstante lo dispuesto en el art. 152, los jueces competidores podrán dictar bajo su responsabilidad las providencias que tuvieren el carácter de dirgentes ó precautorias, cuya subsistencia quedará pendiente del resultado de la cuestión jurisdiccional.

Art. 163.—Ningún juez puede sostener competencia con su superior inmediato; pero sí con otro juez ó tribunal, que aunque sea superior en su clase, no ejerza jurisdicción sobre él.

Art. 164.—Si un juez inferior ejerce atribuciones propias de su superior, la cuestión será decidida por el tribunal pleno, mediante queja de uno de los dos y sin más trámite que los informes respectivos y la audiencia del Ministerio fiscal.

Art. 165.—La jurisdicción que legítimamente ha conocido de un asunto, está facultada para llevar á efecto su sentencia y para resolver los incidentes que se promuevan en su ejecución, sin que deba por consiguiente suscitarse ni admitirse sobre ella cuestión de competencia.

Art. 166.—Lo dispuesto en el artículo que precede, no es aplicable á los juicios arbitrales, en los que se observarán las reglas dadas en el cap. V, tít. II, lib. II.

Art. 167 -- Todas las sentencias que dicten los jueces y tribunales sobre cuestiones de competencia, deben ser procisa-

mente fundadas en ley.

Art. 168.-Las contiendas sobre competencia solo podrán

entablarse á instancia de parte; y para dirimirlas se oirá siempre al Ministerio público.

Art. 169.—Los litigantes pueden desistirse de la competencia ántes ó después de la remisión de los autos al superior, y su desistimiento hará cesar la contienda.

Art. 170.—Los jueces no pueden desistirse de la competencia sin previa audiencia de los interesados.

Art, 171.—El juez que tenga razón fundada para creer que conforme á derecho es incompetente, puede inhibirse del conocimiento del negocio; pero la parte interesada puede apelar de esa resolución, y el recurso se admitirá en ambos efectos.

Art. 172.—Al dirimirse las competencias solo serán considerados como partes los litigantes y el representante del Ministerio público.

Art. 173.—Es nulo todo lo actuado por el juez que fuere declarado incompetente ó por el que se hubiere desistido. Los actos ejecutados por juez incompetente son atentatorios y le hacen personalmente responsable de los daños y perjuicios.

CAPITULO II.

REGLAS PARA DECIDIR LAS COMPETENCIAS,

Art. 174.—Sea cual fuere la naturaleza del juicio, serán preferidos á cualquiera otro juez:

 El del lugar que el deudor haya designado para ser requerido judicialmente de pago;

 II. El del lugar designado en el contrato para el cumplimiento de la obligación.

Art. 175.—Si no se ha hecho la designación que autoriza el artículo anterior, será competente el juez del domicilio del deudor, sea cual fuere la acción que se ejercite.

Art. 176.—Si el deudor tuviere varios domicilios, será preferido el que elija el acreedor.

Art. 177.—A falta de domicilio fijo, será competente el juez del lugar donde se celebró el contrato, cuando la acción sea

personal, y el de la ubicación de la cosa, cuando la acción sea real.

Art. 178—Si las cosas objeto de la acción reali fueren va rias y estuvieren ubicadas en distintos lugares, será juez com petente el del lugar de la ubicación de cualquiera de ellas, adonde primero hubiere ocurrido el demandante. Lo mismo se observará cuando la cosa estuviere ubicada en territorio de diversas jurisdicciones.

Art. 179.—Para exigir el pago de la renta, ó para cualquiera otra demanda relativa al contrato de arrendamiento, será competente, á falta de juez designado en el contrato, el del lugar en que esté ubicada la finca, observándose en su

caso lo dispuesto en el artículo anterior.

Art. 180.—Para exigir el pago de la pensión en el censo enfitéutico es competente, á falta de convenio, el juez de la ubicación del predio, si el dueño reside en esa jurisdicción: en caso contrario, el del domicilio del enfiteuta.

Art. 181.—En los negocios de testamentarías é intestados, las competencias se regirán por lo dispuesto en el cap. I, tit.

II, lib. IV de este Código.

Art. 182.—Para conocer de los interdictos posesorios, de nuncia de obra nueva ó peligrosa, y deslinde, es competente el juez del lugar donde se encuentren los bienes que son objeto del interdicto ó del deslinde, salvo el caso de posesión hereditaria, en el cual se observará lo dispuesto en el artículo anterior.

Art. 183.-Es competente en los juicios de concurso de a-

creedores el juez del domicilio del deudor.

Art. 184.—En los negocios relativos á suplir el consentimiento del que ejerce la pátria potestad, y á impedimentospara contraer matrimonio, es competente el juez del lugar donde se hayan presentado los pretendientes, conforme al art. 109 del Código Civil.

Art. 185.—Para suplir la licencia marital, así como en los negocios de divorcio y de nulidad de matrimonio, es compe-

tente el juez del domicilio del marido.

Art. 186.—También es competente el juez del démicilio del marido en los casos fijados por los arts. 201, 2021, 2022, 2088, 2051, 3114 y 3151 del Código Civil.

Art. 187.—En los negocios de los menores é incapacitades se observarán las reglas establecidas en este capitulo, con las excepciones signientes:

I. En lo relativo á tutela, será competente el juez del domicilio del incapaz:

II. Para la aprobación de las cuentas será competente el juez del lugar donde se desempeñe la tutela; á no ser que el menor ó quien le represente preñera el lugar del domicilio del tutor

III.—En los casos de los arts. 184 á 186, y del presente, á falta de domicilio, es competente el juez de la residencia de la mujer, del hijo ó del menor.

Art. 188.—En los casos previstos por los arts. 2119. 3172 y 3150 del Código Civil, es competente el juez del domicilio del menor.

Art. 189.—En los casos previstos por los arts. 3273 y 3462 del citado Código, es competente el juez del domicilio del testador, pero si la intervención judicial fuere urgente, podrá proceder el juez del lugar donde se encuentre el interesacio, remitiendo las diligencias que practique, al del domicilio.

Art, 190.—En los casos de ausencia legalmente comprobados, es competente el juez del último domicilio del ausente; y si se ignora, el del lugar donde se halle la mayor parte de los bienes.

Art. 191.—Para la emancipación es competente el juez del domicilio del que emancipa.

Art. 192.—Para los demas actos de jurisdicción voluntaria, es competente el juez del domicilio del que promueve: observándose también lo dispuesto en la segunda parte del art. 189.

Art. 193.—Para los actos prejudiciales, os competente el juez que lo fuere para el negocio principal; si se tratare de providencia precautoria lo será también, en caso de urgencia, el juez del lugar en donde se hallen el demandado ó la cosa

que debe ser asegurada, observándose lo dispuesto en el art. 336.

Art. 194.—Para conocer de las diligencias á que se refiere la fracción I del art. 23, es competente el juez del domicilio del que deduce la acción de jactancia.

Art. 195.—Para decretar la cancelación de un registro, cuando la acción que se entabla no tiene más objeto que éste, es competente el juez á cuya jurisdicción esté sujeto el oficio donde aquel se asentó; pero si la cancelación se pidiere como incidental de otro juició ó acción, podrá ordenarla el juez que conoció del negocio principal.

Art. 196.—Para la rectificación de las actas del estado civil, es competente el juez del lugar donde está extendida el acta.

Art. 197.—Cualquiera cuestión jurisdiccional no comprendida en el presente capítulo, ó en algún artículo de este Código ó del Civil, se decidirá conforme á lo dispuesto en los arts. 174 á 177.

Art. 198.—Para que la residencia de que habla el art. 27 del Código Civil se considere habitual, deberá pasar de seis meses. El que no quiera perder su domicilio, deberá manifestarlo así á la autoridad municipal, y ésta le expedirá un certificado de la declaración, que le servirá de prueba en el lugar donde resida más tiempo del señalado por la ley para adquirir domicilio.

CAPÍTULO III.

DE LOS TRIBUNALES DE COMPETENCIA.

Art. 199.—Son tribunales de competencia:

I. El tribunal pleno para dirimir las que se susciten entre dos salas del tribunal supremo, y entre cualesquiera autoridades judiciales y administrativas:

11. Las salas del supremo tribunal para dirimir las que se susciten entre los jueces de 1º instancia, entre éstos y los de paz, y entre dos jueces de paz de distinto distrito judicial:

III. Los jucces de 1º instancia para dirimir las que se susciten entre los jueces de paz de su partido.

CAPÍTULO IV.

DE LA SUSTANCIACION DE LAS COMPUTENCIAS,

Art 200 -La parte que promueva una competencia, cuando haga uso de la inhibitoria, excitará por medio de un escrito en que exponga las razones legales en que la funde, la jurisdicción del juez que en su concepto sea el competente, pigiéndole que declare serlo, y se avoque el conocimiento del negocio.

Art. 201 -El juez dentro de tres dias perentorios decidirá estableciendo ó negando su competencia. La resolución negativa es apelable en ambos efectos, y el Tribunal Superior respectivo, sin más trámite que la vista, en la que informarán las partes, si quisieren, confirmará ó revocará la sentencia.

Art. 202.—La sentencia de 2ª instancia causará ejecutoria, y de ella no habrá más recurso que el de responsabilidad.

Art. 203. El juez inferior, ya sea que él mismo haya declarado su competencia, ya sea que ésta haya sido declarada en la 2" instancia, dirigirá oficio inhibitorio al juez que conozca del negocio, exponiendo las razones en que funde su jurisdicción, é insertando cópia de su sentencia é de la del superior en su caso.

Art. 204.-El juez requerido oirá á la parte que ante él litigue, en el término improrrogable de tres días, y en el de otros tres, también improrrogable, resolverá si se inhibe de conocer ó sostiene la competencia, pudiendo abrir el punto á prueba por el término de tres días.

Art. 205.-La primera de estas resoluciones es apelable en ambos efectos, y se decidirá en el plazo y términos señalados en el art. 201; teniendo también lugar en este caso lo dispues-

to en el art. 202.

Art. 206,-Consentida la sentencia en que el juez inferior haya accedido á la inhibitoria, ó ejecutoriada la que en la 2º instancia se haya dictado en ese sentido, el juez requerido remitira al requeriente cópia autorizada de esas sentencias en su respectivo caso, y los autos de que se trate, á kn de que el juicio siga en su carso legal.

Art. 20%—Si el juez acepta la competencia, lo manifestará por oficio al requeriente insertandole cópia de su auto y expeniendo lo que crea conveniente para fundar su juicio.

Art. 208.—El juez requeriente, sin nueva andiencia y en el perentorio término de tres días, decidirá si insiste ó no en la competencia.

Art. 200.—La resolución negativa admite apelación conforme al art. 201: ejecutoriada la sentencia que se haya dictado en este sentido, el juez requeriente lo avisará al requerido, remitiendole cópia del fallo.

Art. 210.—Si el juez insistiere en la competencia, lo avisará en iguales términos al requerido; y ambos dentro de tercero día remitirán sus actuaciones al tribunal de competencias.

Art 211.—Cada juez, al remitir los autos, expondrá al tribunal las razones en que se funde; sin que baste referirse á las constancias del expediente respectivo.

Art. 212.- El juez que no remita el informe prevenido en el articulo anterior, incurrirá en una multa de cinco á cincuenta pesos, según la gravedad de la falta; y en caso de desobediencia, en la de suspensión de empleo y sueldo desde dos mesos hasta un año.

Art. 213.—Recibidos los autos de competencia en el tribunal que deba decidirla, se pasarán al Ministerio público por el término de tres días; y devueltos por él, la sala mandará ponerios en la secretaria á la vista de las partes, por tres días á cada una.

Art, 214 — Concluido el término señalado en la parte final del artículo anterior, se citará dia para la vista, que deberá verificarse á más tardar dentro de seis días.

Art. 215.—En la vista informara el representante del Ministerio público, si quisiere, y lo hará precisamente si no le. hobiere hecho por escrito, pudiendo hacerlo también las partes ó sus abogados.

Art. 216 - Contra la resolución del tribunal de competen-

cia no habrá más recurso que el de responsabilidad.

Art. 217.—El tribunal remitirá los autos respectivos al juez que haya declarado competente, con testimonio de la sentencia.

Art. 218.—Las competencias en toda clase de juicios verbales, se sustanciarán con arreglo á lo dispuesto en este capitulo; pero los pedimentos de las partes se harán por com parecencia.

TITULO III.

· DE LOS IMPEDIMENTOS, RECUSACIONES Y EXCUSAS.

CAPÍTULO I.

DE LOS IMPEDIMENTOS.

Art. 219.—Todo magistrado o juez se tendrá por forzosamente impedido para conocer en los casos siguientes:

En negocios en que tenga interés directo ó indirecto:

II. En los que interesen de la misma manera á sus parientes consanguíncos en línea recta sin limitación de grados, á los colaterales dentro del cuarto grado y á los afines dentro del segundo, uno y otro inclusivo:

III. Cuando tengan pendiente el juez ó sus expresados pa-

rientes un pleito semejante al de que se trate:

IV. Siempre que entre el juez y alguno de los interesados haya relación de intimidad nacida de algún acto religioso ó civil, sancionado y respetado por la costumbre:

V. Ser el juez actualmente socio, arrendatario é dependien-

te de alguna de las partes:

VI. Haber sido tutor ó curador de alguno de los interesados, ó administrar actualmente sus bienes:

VII. Ser heredero, legatario ó donatario de alguna de las partes:

VIII. Ser el juez, ó su mujer ó sus hijos, deudores ó fiadores de alguna de las partes;

IX. Haber sido el juez abogado ó procurador, perito ó testigo en el negocio de que se trate:

X. Haber conocido del negocio como juez, árbitro ó asesor, resolviendo algún punto que afecte á la sustancia de la cuestión:

XI. Siempre que por cualquier motivo haya externado su opinión ántes del fallo:

XII. Si fuere pariente por consanguinidad, ó afinidad del abogado ó procurador de alguna de las partes, en los mismos grados que expresa la fracción II de este artículo.

Art. 220.—Los jueces y magistrados tienen el deber de inhibirse del conocimiento de los negocios en que ocurra alguna de las causas expresadas, aún cuando las partes no los recusen.

Art. 221.-La infracción del artículo anterior será causa de responsabilidad.

Art. 222.-Las causas de impedimento no pueden ser dispensadas por voluntad de los interesados: las de sola recusación sí pueden serlo.

CAPÍTULO II.

DE LAS RECUSACIONES.

Art. 223.-En cada negocio, cada parte podrá recusar sin causa únicamente á un juez de 1º instancia, á un juez de paz, á un asesor, á un testigo de asistencia, á un perito nombrado por el juez y á un secretario. Los magistrados del Tribunal Superior solo son recusables con causa, y en los casos en que este Oódigo lo permita.

Art. 224.—Las recusaciones con causa podrán proponerse libremente, en cualquier estado del pleito, salvo lo dispuesto

Art. 225.-En los concursos solo podra hacer uso de la re cusación el representante legítimo de los acreedores en los

negocios que afecten al interes general; en los que afecten al interes particular de alguno de les acreedores, podrá el interesado hacer uso de la recusación; pero el Juez no quedará

inhibido más que en el punto de que se trate.

Art. 226.—En los juicios hereditarios solo podrá hacer uso de la recusación el interventor ó albacea, tratándose de los negocios que afecten el interes general; en los que solo afecter á los derechos que alegue cualquier interesado, éste podrá hacer uso de la recusación; pero el juez no quedará inhibido sino en el punto de que se trate. Antes del nombramiento de interventor ó albacea, se observará lo dispuesto en el artículo signiente.

Art. 227.—Cuando en un negocio intervengan varias personas ántes de haber nombrado representante comun, conforme al art. 44, sosteniendo una misma acción ó derecho, ó ligadas en la misma defensa, se tendrán por una sola para el efecto de la recusación. En este caso se admitirá la recusación cuando la proponga la mayoría de los interesados en cantidades; si entre ellos hubiere empate, decidirá la mayoría de personas, y si aún entre éstas lo hubiere, se desochará la recusación.

Art. 228.—Son justas causas de recusación todas las que constituyen impedimento con arreglo al art. 219, y ademas las siguientes:

I. Seguir algun proceso en que sea juez ó árbitro ó arbi-

trador alguno de los litigantes.

II. Haber seguido el juez, su mujer ó sus parientes por consanguinidad ó afinidad, en los grados que expresa la fracción II del art. 219, una causa criminal contra alguna de las partes:

III. Seguir actualmente con alguna de las partes, el juez ó las personas citadas en la fracción anterior, un proceso civil, ó no llevar un año de terminado el que ántes hubieren seguido:

IV. Ser actualmente el juez acreedor, arrendador, comensal ó principal de alguna de las partes:

V. Ser el juez, su mujer ó sus hijos, acreederes ó deudores de alguna de las partes:

VI Haber sido el juez administrador de algun estableci-

miento ó compañía que sea parte en el proceso:

VII. Haber gestionado en el proceso, haberlo recomendado, ó contribuido á ios gastos que ocasione:

VIII. Haber conocido en el negocio en otra instancia, fa-

llando como juez:

IX. Asistir á convites que dicre ó costeare alguno de los litigantes, despues de comenzado el proceso, ó tener mucha familiaridad con alguno de elios, ó vivir con él en su compa ñía en una misma casa:

X. Admitir dádivas ó servicios de alguna de las partes: XI. Hacer promesas, amenazar 6 manifestar de otro modo

su odio ó afección por alguno de los litigantes.

Art. 229.—Los tribunales y jueces podrán admitir como legítima toda recusación que se funde en causas análogas, y

de igual ó mayor entidad que las referidas.

Art. 230.—En la calificación de las causas expresadas en el art. 228, se atenderá á las circunstancias particulares que concurran, á fin de apreciar si son motivos bastantes para coar tar la independencia del juez ó para dudar de su imparcialidad.

Art. 231.-El Ministerio público será considerado como

parte, y en consecuencia no podrá ser recusado.

CAPITULO HI

NECOCIOS EN QUE NO TIENE LUGAR LA RECUSACION.

Art. 232.—No son recusables los jucces:

l. En las diligencias de reconocimiento de documentos en las relativas à declaraciones que deban servir para prepa rar el juicio:

II. Al cumplimentar exhortost

III. En las demas diligencias que les encomienden otro jueces o tribunales:

IV. En las diligencias de mera ejecución; mas sí lo serán en las de ejecución mixta:

V. En los demas actos que no radiquen jurisdicción ni importen conocimiento de causa.

Art. 233.— Ninguna recusación es admisible contra los ma-

gistrados cuando formen tribunal pleno.

Art. 234.—En las diligencias precautorias, en los juicios ejecutivos é hipotecarios y en los procedimientos de apremio, no se dará curso á ninguna recusación, sino practicado el aseguramiento, hecho el embargo ó desembargo en su caso, óexpedida y fijada la cédula hipotecaria.

Art. 235.—Antes de contestada la demanda é de oponerse las excepciones dilatorias en su caso no cabe recusación.

CAPÍTULO IV.

DEL TIEMPO EN QUE DEBE PROPONERSE LA RECUSACIÓN.

Art. 236.—Las recusaciones con causa ó sin ella se pueden proponer en cualquier estado del juicio, salvo lo dispuesto en los arts. 232 á 235 y 239.

Art. 237.—Si se declarare inadmisible ó no probada la segunda causa de recusación que se haya interpuesto, no se volverá á admitir otra recusación con causa, aunque el recusante proteste que la causa es superveniente ó que no habia, tenido conocimiento de ella.

Art. 238.—No obstante lo dispuesto en el artículo anterior, si hubiere variación en el personal del juzgado, podrá hacerse valer la recusación con causa respecto del nuevo juez.

Art. 239.—El tribunal y los jueces harán constar la hora en que se pronuncien los autos de citación para la vista ó para sentencia, y una vez pronunciados, ninguna recusación es admisible, á menos de cambio en el personal del juzgado ó tribunal; en este caso la recusación será admisible si se hace dentro de los tres días siguientes á la notificación del primer auto ó decreto proveido por el nuevo personal.

1

CAPÍTULO V.

DE LOS EFECTOS DE LA RECUSACIÓN.

Art. 240.—La recusación suspende la jurisdicción del funcionano, entretanto se califica y decide, salvo lo dispuesto en el art. 234.

Art. 241.-La recusación sin causa, una vez admitida, in-

hibe al juez del conoc miento del negocio.

Art. 242.—Declarada procedente la recusación con causa, termina la jurisdicción del juez en el negocio de que se trata.

Art. 243.—Una vez interpuesta la recusación con causa, las partes no podrán alzarla en ningun tiempo. Las recusaciones sin causa paeden alzarse libremente ántes de ser admitidas.

CAPÍTULO VI.

REGLAS GENERALES PARA LA SUSTANCIACIÓN Y DECISIÓN DE LAS RECUSACIONES.

Art. 244.—Los jueces y magistrados desecharán de plano toda recusación que no estuviere hecha en tiempo y forma, 6 que no proceda conforme á los arts. 219, 228 y 229.

Art. 245.—Toda recusación se interpondrá verbalmente ó por escrito, segun la forma del juicio en que ocurra, y ante el mismo funcionario que se recuse, salvo lo dispuesto en los

arts, 265 y 268.

Art. 246.—En toda recusación sin causa, interpuesta en 1º instancia, el jucz, si lo estima necesario, dará audiencia á la parte contraria para solo el efecto de averiguar si ha habido otra recusación de esta especie en el mismo juicio.

Art. 247.—La recusación con causa becha en tiempo hábil, debe decidirse sin audiencia de la parte contraria, á no ser

que la pida.

Art. 248.—En el incidente de recusación son admisibles todos los medios de procha establecidos por este Código, y además la confesión del juez recusado y la de la parte contra-

Art. 249.—De los fallos sobre recusación con causa no liny más recurso que el de responsabilidad. De los fallos sobre recusación sin causa, si fuere admitida la recusación, no habrá recurso alguno. Si fuere deschada habrá el de apelación, si por razon de la cuantia del negocio fuere procedente este recurso.

Art. 250.—El juez ó magistrados que conexcan de una recusación, son irrecusables para solo este efecto.

Art. 251.—De las multas impuestas en este título al recusante, sen solidariamente responsables su procurador y su abogado.

Art. 252.—El recosante que dentro de las cuarenta y ocho horas de haberse remitido al jurgado ó tribunal superior el oficio del juez recusado, no se presentare á expensar las estampillas que se deben agregar á las actuaciones, se tendrá por desistido de la recusación; entendiéndose lo mismo si en cualquier estado del procedimiento incurriere en qual omisión.

Art. 253.—Si interpresta la recusación con causa por en litigante, el confrario estuviere conforme, pasará el negocio, sin sustanciarse la recusación, al juez que corresponda el coaccimiento segun el art. 141, sin que por esto se dé por probada la causa.

Art. 254.—No se dará curso à ninguna recusación con causa si no exhibe el recusante, al tiempo de interponería, el billete de deposito judicial por el máximum de la multa á que se refiere el art. 262, salvo lo dispuesto en el art. 260, frac. 11.

Art. 255.—Si la segunda recusación con causa fiere declarada ilegal, se duplicará la muita ó la pena en su caso, que se haya impuesto en la anterior.

CAPITULO VII.

SUSTANCIACIÓN DE LAS RECUSACIONES CON CAUSA.

Art. 256.—De las recusaciones con causa conocerán:

 El Juez de 1º instancia que corresponda, cuando se trate de jueces de paz;

II. Las salas del Tribuna! Supremo cuando se trate de jue-

ces de 1º înstancia:

111. El Tribunal Pieno cuando se trate de un Magistrado. Art. 257.—El juez recusado remitirá originales al juzgado 6 tribunal que deba conocer de la recusación, las actuaciones

en que ésta se haya interpuesto.

Art. 258.—El juzgado ó tribunal que conozca de la recusación, declarará dentro de tres días contados respectivamente desde que se reciban los autosó desde que se interpuso la recusación, si la causa es legal, recibiéndola á prueba, en caso de resolución afirmativa si consistiere en hecho que haya de pro-

barse, por un termino que no exceda de diez días.

Art. 259.—Concluido el técucio de prueba, quedarán los autos á disposición del recusante y de la parte contraria, si lo pidiere, en la secretaria, por tres días comunes á las partes, á fin de que tomen sus apuntes. Concluido este término, se citará de oñeio á una audiencia que se verificará dentro de tres días, en la que podrán las partes alegar verbalmente, y la resolución se dietará dentro de ignal término, observándose respecto del tribunal, lo prevenido en el art. 669.

Art. 260.—Si en la sentencia se declara que procede la recusación, volverán los autos al juzgado de su orígen con testimonio de dicha sentencia, para que éste á su vez los remita al juez que corresponda. En el tribunal, queda el ministro recusado enteramente separado del conocimiento del negocio,

pasando éste al llamado por la ley.

Art. 261.—Si se declara no ser bastante la causa, ó si recibido á prueba el incidente se fallare contra el recusante, se devolverán los autos con testimonio de la resolución al juez o magistrado recusado, para que continúe en el conocimiento del negocio.

Art. 262.—En el caso del artículo que precede, se impondrá siempre al recusante de uno á cinco pesos de multa si se trata de la recusación de un juez de paz, de diez á veinte pesos si el recusado fuere un juez de 1º instancia, y de cincuenta á cien pesos si fue e un magistrado. Hatá efectiva esta multa el juez que conoció de la recusación, quien pondrá la cantidad correspondiente á disposición de la tesorería municipal del lugar del recusado, devolviendo el exceso, si lo hubiere, al terusante, imponiendo en su caso al habilitado por pobre la pena de arresto, de uno á cinco días en el primer caso; de ocho á quince días en el segundo, y de uno á dos meses en el último.

Art 263.—Los asesores pueden ser recusados por las mismas causas que los jueces.

Art. 264.—La recusación se hará verbalmente en el acto de la notificación, y después de ella en la forma que corresponda, según la naturaleza del juicio.

Art 265.—El juez que conozca del negoció, consultará con asesor distinto, que será irrecusable para este solo cíceto, sustanciando el recurso como queda prevenido para las recusaciones de los jueces de paz, y de 1º instancia, según que el recusado debiera asesorar á unos ú otros.

Art. 266.—En ningún caso podrá ser recusado el asesor después de ármado su dictámen y entregado al juez á quien consulte; á cuyo fin bará éste constar la fecha y la hora de la entrega.

Art. 267.—Son aplicables à las recusaciones de los asesores, respectivamente, las disposiciones relativas à las de los jueces.

Art. 268.—Es libre la recusación con causa de los secretarios, testigos de asistencia, escribanos de diligencias, y peritos nombrados por el juez, y deberá sustanciarse en la forma y terminos prevenidos para los jueces, conociendo de dichas recusaciones los jueces ó magistrados con quienes actúen. Declarada legal y procedente en su caso la recusación interpuesta, dejarán de intervenir en el negocio en que hubieren sido recusados; y en caso contrario, se impondrá al recusante la pena señalada para las recusaciones de los junces de paz.

CAPÍTULO VIIL

THE LAS EXCUSAS.

Art. 269.—Los magistrados, juecos, asesores y secretarios, podrán excusarse por las mismas causas por las que pueden ser recusados, sin perjuicio de lo dispuesto en el art. 220.

Art. 270.—La excusa se propondrá siempre con expresión

de causa.

Art. 271.—Si ao hubiere oposición de alguna de las partes, los autos se remitirán al juez ó magistrado que corresponda, 6 se sustituirá al asesor ó secretario excusado con arreglo á

la ley.

Art. 272. —Si hubiere oposición, la excusa se calificará por el funcionario ó funcionarios que deban conocer de la recusación, y se calificará en vista de la exposición hecha en antes por el excusado y por el que se opusiere, pudiéndose citar á éste á una audiencia verbal si fuere necesario.

Act, 273.—De la resolución que ac dicte, no habrá recurso alguno.

TITULO IV.

DE LOS ACTOS PREJUDICIALES.

CAPITULO J.

DE LA HABILITACION FARA LITHGAR FOR CAUSA DE POBREZA.

Art. 274.—El que pretenda la habilitación por causa de pobreza, deberá ocurrir al juez competente ante quien ha de litigar, verbalmente ó por escrito, según fuere el juicio que de ba seguir, usando, desde la primera petición, de papel con timbre de cinco centavos, que repondrá si su solicitud fuere desechada.

Art, 275.—Puede pedirse también para otros casos que no seum de jurisdicción contenciosa.

Art. 276.— Puede pedirse, por último, la habilitación durante el juicio y en cualquiera de sus instancias, sin que el incidente suspenda el curso del negocio principal.

Art. 277.—En el caso del art. 275, el solicitante rendirá la información conforme al art. 279, en la que se oirá solamente al representante del Ministerio público.

Art. 278.—Si en el caso del artículo anterior se opusiere el representante del Ministerio público, se procederá como previenen los arts. 283 y 284.

Art. 279.—El solicitante rendirá información de dos testigos, sobre su falta de recursos para litigar, cuya información se recibirá en todo caso con citación del representante del Ministerio público.

Art. 280.—En el caso del art. 276, además del Ministerio público, será oido el colitigante?

Art, 281.—El término para las audiencias de que hablan los dos artículos anteriores, será de tres días, y dentro de otros tres se dictará el fallo.

Art. 282.—Les apelable, sólo en el efecto devolutivo, la resolución que sobre este punto se diete, en el caso del art. 276.

Art. 283.—Si la habilitación se hubiere concedido ántes de comenzar el juicio, podrá oponerse el colitigante, y su oposición se sustanciará con una audiencia verbal que se verificará dentro de tres días.

Art. 284.—Si el caso exigiere prueba, se recibirá dentro de cinco días, se oirá verbalmente á los interesados dentro de tres, si lo pidieren, y dentro de igual término se dictará la resolución respectiva, contra la cual sólo se admitirá apelación en el efecto devolutivo.

Art. 285,—La habilitación surtirá su efecto sólo en el negocio para que se haya solicitado, y no podrá concederse general para todas las causas. Art, 286.—El que fuere ayudado por pobre tiene derecho:
1. A usar estampillas de 4 cinco centavos:

II. A estar exento de hacer depósitos en los casos en que la ley lo exige como requisito prévio á la interposición de al-

gún recurso.

Art. 287.—Si al que litigare en calidad de pobre se le encontraren bienes en que hacer efectivas las costas á que hubiere sido condenado por su temeridad ó mala fé, no se librará del pago de aquellas y de la reposición de los timbres.

Art. 288.—A petición del Ministerio público ó de la parte contraria, dejará de surtir sus efectos la declaración de pobreza, si se rindiere prueba sobre que el que la haya obtanido ha venido á mejor fortuna, condenándose en las cestas al que promoviere el incidente, si no resultare probada su intención sin admitir del auto que en este caso se pronuncie, más recurso que el establecido en el art. 284.

CAPÍTULO II.

MEDIOS PREPARATORIOS DEL JUICIO.

Art. 289.—El juicio podrá prepararse:

 Pidiendo declaración bajo protesta el que pretende demandar, á aquel contra quien se propone dirigir la demanda, acerca de algún hecho relativo á su personalidad:

II.—Pidiendo la exhibición de la cosa mueble que en su caso haya de ser objeto de acción real que se trate de entablar:

III. Pidiendo el legatario ó cualquiera otro que tiene el derecho de elegir una 6 más cosas entre varias, la exhibición de ellas:

IV. Pidiendo el que se crea heredero, coheredero 6 legatario, la exhibición de un testamento:

V. l'idiendo el comprador al vendedor, o el vendedor al comprador en el caso de avicción, la exhibición de titulos ú otros documentos que se refieran á la cosa vendida:

VI.- Pidiendo un socio ó comunero la presentación de los documentos y cuentas de la sociedad ó comunidad, al consosio ó condueño que los tenga en su poder. Art. 290.—También puede prepararse el juicio por medio de testigos, cuando éstos sean de edad avanzada ó se hallen en peligro inminente de perder la vida, ó próximos á auseratarse á un lugar con el cual sean tardías ó difíciles las comunicaciones, y no pueda deducirse aún la acción por depender su ejercicio de un plazo ó de una condición que no se hayan cumplido todavía.

Art. 291.—Puede igualmente pedirse la información de testigos para probat alguna excepción, siempre que la prueba sea indispensable y los testigos se encuentren en alguno de los casos señalados un el articulo anterior.

Art. 292. —La diligencia preparatoria debe pedirse por estrito ó verbalmente, según la naturaleza del juicio que se pre para, expresándose el motivo por que se solicita y el litigio que se trata de seguir ó que se tente.

Art. 293.—El juez en cada caso puede disputer lo que crea conveniente, ya para cerciorarse de la personalidad del que solicita la diligencia preparatoria, ya de la urgencia de examinar á los testigos.

Art. 294.—Contra la resolución del juez que conceda la di ligencia preparatoria, no habrá más recurso que el de responsabilidad. Contra la resolución que la deniegue habrá, además de éste, el de apelación en ambos efectos, si fuere dictada por un juez de instancia, ó el de revocación, si fuere dictada por un juez de paz.

Art. 295.—Fuera de los casos señalados en los arts. 289 á 291, no se podrá ántes de la demanda articular posiciones, ni pedir declaraciones de testigos, ni otra alguna diligencia de prueba: las que se pidan, deberán rechazarse de plano, y si alguna se practicare, no tendrá ningún valor en juicio.

Art. 296.—No serán procedentes, conforme á la fracción I del art. 289, las declaraciones que no tengan por objeto exclusivo la personalidad del declarante, sino que se extiendan á puntos de hecho ó de derecho sobre el fondo de la enestión litigiosa; á cuyo efecto el juna calificará previamente el interrogatorio presentado.

n

Art. 207.—Tampoco serán procedentes las declaraciones de que trata el articulo anterior, cuando pueda entrarse al juicio sin necesidad de conocerse los hechos sobre que versan.

Art. 298.—La acción que puede ejercitarse conforme á las fracciones II, III y IV del art. 289, procede contra cualquiera persona que tenga en su poder las cosas que en ellas se mencionan.

Art. 299.—Cuando se pida la exhibición de un protocolo ó de cualquier otro documento archivado, la diligencia se practicará en el oficio del notario ó en la oficina respectiva, sin que en ningún caso salgan de ellos los documentos originales.

Art 300. Las diligencias preparatorias de que tratan las fracciones II à IV del art. 289, y las que autorizan los arts, 290 y 291, se practicarán con cifacion de la parte contraria, á quien se dará cópia de la solicitud, y quien podrá hacer uso de los derechos que le conceden los arts. 492 y 502, y podrá, en su oportunidad, tachar á los testigos conforme al art. 558.

Art. 301.—Si citada la parte, no comparece, se procederá en su rebeldía. En este caso, las diligencias se entenderán

con el representante del Ministerio público

Årt. 302.—Si las partes convienen en que las declaraciones rendidas se publiquen, se dará testimonio de ellas á los inte-

resados, archivándose los óriginales.

Art. 303. – Si alguna de las partes se opone a la publicación, así como cuando las declaraciones se hayan recibido en rebeldía, el juez dispondrá que, cerradas y selladas, se depositen en la secretaría del juzgado, haciendo constar en la cubierta del pliego el contenido de éste, y dando de esta consrancia un certificado á cada una de las partes.

Art. 304 — Promovido el juicio, y en el término de prueba, el juez, á petición del que pidió las declaraciones y con citación de la contraria, abrirá el pliego y agregará la prueba á

las demás que la parte hubiere rendido.

Art. 305.—Si el tenedor del documento ó cosa mueble fuere el mismo á quien se va á demandar, y sin causa alguna se negare á exhibirlos, se le apremiará por los medios legales, y si

CENTRO DE INFORMACION Y DOCUMENTACION JURIDICA

aun así resistiere la exhibición, ó destruyere, deteriorare ú ocultare aquellos, ó con dolo ó malicia dejare de poscorlos, satisfará todos los daños y perjuicios que se hayae seguido, quedando además sujeto á la responsabilidad criminal en que hubiere incurrido.

Art. 306.—Si el tenedor de quien se había en el artículo precedente alegare alguna causa para no exhibirlos, se clará vista por tres días á la otra parte, de la oposición formulada: con lo que esta exponga, si se considerare necesario, se recibirá el incidente á prueba por cinco días improrogables: conclaido este término, se citará á las partes para que dentro de tres días aleguen lo que á su derecho convenga, en vista de las pruebas rendidas, y se pronunciará la sentencia dentro de otros tres días improrogables.

Art. 307.—Contra la resolución que se dicte en el caso del artículo anterior, será admisible la apelación en ambos efectos, si fuere apelable la sentencia definitiva en el joicio que se

prepara.

Art. 308,—Si el tenedor del documento ó cosa muchle no e fuere la persona á quien se vajá demandar, la acción para que lo exhiba se ejercitará en juicio, sumario, conforme á lo dis-

puesto en el lib. II.

Art. 309.—Puede prepararse la acción ejecutiva pidiendo el reconocimiento de la firma de los documentos privados. Cuando el deudor se niegue á reconocer su firma, se dará por reconocida siempre que citado por dos veces para el reconocimiento no comparezca, ó requerido por dos veces en la misma diligencia, rehuse contestar si es ó no suva la firma.

CAPÍTULO III.

DE LAS PROVIDENCIAS PRECAUTORIAS.

Art. 310.—Las providencias precautorias podrán dic-

 Cuando hubiere temor de que se ausente ú oculte la persona contra quien deba entablarse ó se haya entablado una demanda:
 CENTRO DE INFORMACION

Y DOCUMENTACION JURIDICA

II. Cuando se tema que se oculten ó dilapiden los bienes

en que dobe ejercitarse una acción real;

III. Cuando la acción sea personal, siempre que el deudor no tuviere otros bienes que aquellos en que se ha de practicar la diligencia y se temá que los oculte ó enajene.

Art. 311.-1 as disposiciones del articulo anterior comprenden, no solo al deudor, sino también á los tutores, albaceas,

socios y administradores de bienes ajenos.

Art. 312.—Las providencias precautorias establecidas por este Código, podrán decretarse, tanto como actos prejudiciales, como después de iniciado el juicio respectivo; en este segundo caso, la providencia se sustanciará en incidente por cuerda separada, y conocerá de ella el juez ó tribanal que, al ser presentada la solicitud, esté conociendo del negocio.

Art. 313.—No pueden dictarse otras providencias precautorias que las establecidas en este Código y que exclusivamente consistirán en el arraigo de la persona en el caso de la fracción I del art. 310, y en el secuestro de bienes en los casos de las fracciones II y III del mismo artículo,

Art. 314.—La providencia jurecautoria deberá pedirse por escrito o verbalmente, según fuere la naturaleza del juicio que

se siga ó deba seguirse.

Art. 315.—El que pida la providencia precautoria deberá acreditar el derecho que tiene para gestionar y la necesidad de la medida que solicita,

Art. 316.-La prueba puede consistir en documentos 6 en

testigos idóneos, que serán por lo menos tres.

Art. 317.—Si el arraigo de una persona, para que conteste en juicio, se pide al tiempo de entablar la demanda, bastará la petición del actor para que se haga al demandado la corres-

pondiente notificación,

Art. 318.—En el caso del artículo anterior, la providencia se reducirá á pravenir al demandado que no se ausente del lugar del juicio sin dojar representante legitimo, suficiente mente instruido y expensado para responder á las resultas del juicio.

Agon Commission of A

Art. 319.—Si la petición de arraigo se presenta ántes de entablar la demanda, además de la prueba que exige el art. 315, el actor deberá dar una fianza á satisfacción del juez, de responder de los daños y perjuicios que se sigan si no se entabla la demanda.

Art. 320.—El que quebrantare el arraigo será castigado con la pena que señala el Código Penal al delito de desobediencia á un mandato legítimo de la autoridad pública, sin perjuicio de ser compelido, por los medios de apremio que correspondan, á volver al lugar del juicio. En todo caso se seguirá este, según su naturaleza, conforme á las reglas comunes.

Art. 321.—Cuando se solicite el secuestro provisional se expresará el valor de la demanda ó el de la cosa que se reclasa, designándo ésta con toda precisión, y el juez, al decretar-lo, fijará la cantidad por la cual haya de practicarse la dili-

gencia.

Art. 322.—Cuando se pida un secuestro provisional, sia fundarlo en título ejecutivo, el actor dará fianza de responder por los daños y perjuicios que se sigan, ya porque se revoque la providencia, ya porque, entablada la demanda, sea absuelto el reo.

Art. 323 — Si el demandado consigna el valor ú objeto reclamado, dá fianza bastante á juicio del juez, ó prueba tener bienes raíces suficientes para responder del éxito de la demanda, no se llevará á cabo la providencia precautoria. ó se levantará la que se hubiere dictado.

Arg. 324.—Ni para recibir la información, ni para dictar una providencia precautoria, se citará á la persona contra quien

ésta se pida.

Art. 325.—De toda providencia precautoria queda responsable el que la pide: por consiguiente, son de su cargo los daños y perjuicios que se causen.

Art. 326.—Lo dispuesto en el artículo anterior no exime al juez de la responsabilidad en que incurra por la infracción de

las prescripciones de este capítulo.

Art. 327.—En la ejecución de las providencias precautorias no se admitirá excepción alguna.

Art. 328.—El aseguramiento de hienes decretado por providencia precautoria y la consignación á que se refiere el art. 323, se rigen por lo dispuesto para el secuestro judicial. El interventor y el depositario serán nombrados por el juez.

Art. 329.—Ejecutada la providencia precautoria ántes de ser entablada la demanda, el que la pidió deberá entablarla dentro de tres días, si el juido hubiere de seguirse en el lugar en que aquella se dictó. Si debiere seguirse en otro lugar, el juez anmentará á los tres días señalados, uno por cada veinte kilómetros y otro por la fracción que exceda de diez.

Art. 330.—Si el actor no cumple con lo dispuesto en el artículo que precede, la providencia precautoria se revocará luc-

go que lo pida el demandado.

Art. 331.—La persona contra quien se haya dictado una providencia precautoria, puede reclamarla en cualquier tiempo, pero ântes de la sentencia ejecutoria; para cuyo efecto se le notificará dicha providencia, caso de no haberse ejecutado con su persona ó con su representante legítimo.

Art. 332.—Igualmente puede reclamar la providencia precautoria un tercero, cuando sus bienes hayan sido objeto del secuestro. Esta reclamación se sustanciará por cuaderno separado y conforme á los artículos signientes.

Art. 333.—Reclamada la providencia, el juez citará una junta que deberá verificarse dentro de tres días: si en ella se promoviere prueba, se recibirá ésta dentro de los diez días siguientes.

Art, 334.—Dentro de los tres días que sigan á la celebración de la junta, ó dentro de igual término después de concluido el de la prueba, el juez ó tribunal oirá los alegatos de los interesados y fallará en la misma audiencia.

Art. 335.—Si atendido el interés del negocio, hubiere lugar à la apelación, esta se admitirá sólo en el efecto devolutivo. Si la sentencia levanta la providencia precautoria, no se ejecutará sino previa hanza que dé la parte que obtuvo. La sentencia de 2º instancia causará ejecutoria. Cuando la providenda precautoria hubiere sido dictada en 2º instancia, la sentenda no admitirá recurso alguno.

Art. 336.- Cuando la providencia precautoria se dicte por un juez que no sea el que deba conocer del negocio principal, una vez ejecutada y resuelta la reclamación, si se hubiere formulado, se remitirán al juez competente las actuaciones, que en todo caso se unirán al expediente, para que en él obren los efectos que correspondan conforme á derecho.

Art. 337.— Las fianzas de que se trata en este capítulo, se otorgarán ante el juez, apud acta.

TITULO V.

DE LA PROFBA

CAPITULO I.

REGIAS GENERALES.

. Art. 338.—Fil que afirma está obligado á probar. En consecuencia, el actor debe probar su acción y el reo sus excepciones.

Art. 330.—El que niega no está obligado á probar, sino en el caso de que su negación envuelva afirmación expresa de un hecho.

Art. 340.—También está obligado á probar el que niega, enando al hacerio desconoce la presunción legal que tiene á su favor el colitigante.

Art, 341.—Sólo los hechos están sujetos á prueba: el derecho lo estará únicamente cuando se funde en leyes de fuera del Estado; en cuyo caso deberá observarse lo dispuesto en el árt. 16 del Código Civil.

Art 342.—El juez debe recibir todas las pruebas que se presenten, á excepción de las que fueren contra derecho ó contra la moral:

Art. 343.—El que presentare pruebas notoriamente imperinentes, deberá pagar los gastos é indemnizar los perjuicios, que de la presentación se sigan al colitigante, aunque en lo principal obtenga sentencia favorable.

Art. 344.—El juez hará en la sentencia definitiva la calificación de las proebas, y, en su caso, la condenación de gastos y perjuicios á que se refiere el artículo anterior.

Art. 345.—El juez recibirá el pleiro á prueba en el caso de que los litigantes lo hayan solicitado, ó de que él la estimenecesaria:

Art. 346.—Los litigantes pueden pedir que el negocio se reciba á prueba después de la contestación de la demanda, ó de la que diere el actor al escrito en que se opongan las excepciones de compensación ó reconvención.

Art. 347.—Si alguno de los litigantes se opusiere, el juez señalará día para la audiencia, la que se verificará dentro de los tres días siguientes á la oposición: en ella oirá á las partes ó á sus defensores y determinará lo que fuere procedente.

Art. 348.—Del auto en que se ordene que el negocio se reciba á prueba, no habrá más recurso que el de responsabilidad; aquel en que se nlegue será apelable en ambos efectos si fuere apelable la sentencia definitiva.

Art. 349: —Las diligencias de prueba sólo podrán practicarse dentro del término probatorio, bajo pena de nulidad y responsabilidad del juez.

Art. 350.—Se exceptúan de lo dispuesto en el artículo anterior, las diligencias que, pedidas en tiempo legal, no hayan podido practicarse por causas independientes del interesado ó que provengan de caso fortuito; de fuerza mayor, ó de dolo del colitigante.

Art. 357.—En el caso del artículo anterior, se sustanciará el incidente con una audiencia verbal, que se verificará dentro de tres días.

Art. 352.—Si se promueve prueba, se rendirá ésta precisamente dentro del término improrrogable de ocho días; coneluido este término, el juez citará á las partes á audiencia perbal que se verificará dentro de tres días.

Art. 353. - Dentro de los tres días siguientes á cualquiera de las audiencias á que se refieren los dos artículos anteriores,

y en sus respectivos casos, el juez resolvera.

Art. 354 .-- Si la determinación incre admitiendo las pruchas. las diligencias relativas se practicarán dentro de un términe que en ningún caso y por ningún motivo podrá exceder de diez dias

Art. 355.—Fuera de los casos de excepción señalados en el art. 350, sólo son admisibles después del término de prueb la confesión y las escrituras ó documentos justificativos de hechos ocurridos con posterioridad, ó de los anteriores cuya exis-

tencia ignorara el que los presente.

Art. 356,-También podrán admitirse hasta ántes de los alegatos 6 de la vista en su caso, y sin que se suspenda el curso del juicio, los decumentos que, aunque conocidos, no Lubieren podido adquirirse con anterioridad, y aquellos que dentro del término hubieren sido pedidos, pero que no hayan sido remittdos al juzgado ó tribunal hasta después de concluido dicho termino.

Art. 357.—Las pruebas se recibirán con citación de la parte contraria, exceptuándose la confesión, el reconocimiento de los libros y papeles de los mismos litigantes, y los instrumentos públicos sin perjuicio del derecho concedido por el art. 535.

Art. 358.—La citación se hará, lo más tardo, el día anterior

à aquel en que deba recibirse la prueba.

Art. 359,-La ley reconoce como medios de prueba: I. Confesión, ya sea judicial, ya extrajudicial:

II. Instrumentos públicos y solemnes.

III. Documentos privados:

IV. Juicio de peritos:

V. Reconocimiento ó inspección judicial:

VI. Testigos:

VII. Fama pública:

VIII. Presunciones.

Art. 360.-Los autos en que se niegue alguna providencia de prueha, son apelables en ambos efectos: aquellos en que se conceda, no tienen más recurso que el de responsabilidad.

CAPÍTULO II.

DEL TERMINO PROBATORIO.

Art. 361.-El término probatorio es ordinario ó extraordinario. El término ordinario no podrá exceder de ouarenta días, cuando la prueba hubiere de rendirse dentro del Estado de Tabasco.

Art. 362.—Dentro de los cuarenta días, los jueces fijarán el término que, según las circunstancias del negocio, sea sufi-

ciente.

Art. 363.-Dentro del término señalado por el juez, los litigantes tienen derecho de pedir que aquel se prorogue.

Art. 364.-La próroga no puede exceder de los días que falten para completar los cuarenta fijados en el art. 361.

Art. 365.—El juez resolverá de plano concediendo o negah

do la próroga.

Art. 366.—Del auto en que se conceda la préroga no habra más recurso que el de responsabilidad; aquel en que se niegue será apelable en ambos efectos, si suere apelable la sentencia Acfinitiva.

Art. 367.-El término extraordinario de prueba se otorgará, si hubiere de recibirse alguna fuera del Estado. Dicho término puede concederse en todo juicio, ménos en los interdictos y en los juicios verbales en que no se admita apelación.

Art. 368.-El término extraordinario será:

I. De dos meses si hubiere de rendirse la prueba dentro del territorio nacional, pero á distancia de ménos de ochocientos kilómetros del lugar del juicio:

II. De tres meses si hubiere de rendirse à una distancia de

ochocientos kilómetros ó másy

III. De cuatro meses, si hubiere de rendirse en la América del Norte ó en las Antillas:

IV. De seis, si en la América del Sur, en Centro América 6 en Europa:

V. De ocho, si en cualquiera otra parte.

Art, 369.—Para que pueda otorgarse el término extraordinario se requiere:

L Que se solicite dentro de los ocho días siguientes á aquel en que se notifique el auto de prueba:

II. Que se indiquen los numbres y residencia de los testigos que hayan de ser examinados, cuando la prueba sea testimonial:

III. Que se designen, en el caso de ser la prueba instrumental, los archivos públicos ó particulares donde se hallen los documentos que han de testimoniarse ó presentarse originales:

IV. Que se exhiba el billete de depósito de la cantidad que como multa fije el juez, conforme al art. 377.

Art. 370. —De la pretensión sobre que se conceda el término extraordinario, se dará traslado por tres días improrogables á la parte contraria; y en vista de lo que exponga, el juez fallará conforme á derecho.

Art. 371.—Si al vencimiento del plazo de tres días no contestare la contraria, sin necesidad de rebeldía, se le tendrá por conforme en la concesión del termino extraordinario.

Art. 372.—El juez, teniendo en consideración las distancias y la facilidad ó dificultad de las comunicaciones, señalará den tro de los plazos fijados en el art. 368, el término que crea bastante para la prueba.

Art 373.—El término extraordinario correrá desde el día siguiente á la notificación del auto en que se conceda; sin perjuicio de que el ordinario se dé por concluido á los cuarenta días, 6 al terminar el plazo concedido si no se ha solicitado próroga.

Art. 374.—La próroga del termino extraordinario nunca puede exceder de los días que falten para completar, respectivamente, los fijados en el art. 368.

Art. 375.—Después de concluido el término ordinario y la próroga de él en su caso, no se recibirá prueba alguna que no fuere aquella para cuya recepción se concedió el término extraordinario.

Art. 376.—El término extraordinario concluirá luego que se rindan las pruebas para que se pidió, aunque no haya expirado el plazo señalado.

Art 377.—El litigante à quien se hubiere concedido el término extraordinario, si no rindiese la prucha que hubiere propuesto, sin justificar que para ello tuvo impedimento bastante, à juicio del juez, será condenado à pagar à su contrario una multa de venticinco à descientes pesos y à la indemnización de daños y perjuicios. En la misma pena incurrirá si la prueba rendida se calificare de inconducente.

Art. 378 - La multa de que trata el articulo anterior, se

impondra en la sentencia definitiva.

Art. 379.— Ni el término ordinario ni el extraordinario podrán suspenderse sino de común consentimiento de los interesados, ó por causa muy grave, á juicio del juez, y bajo su responsabilidad

Art, 380.—Cuando se otorgue la suspensión, se expresará

en el auto la causa que hubiere para hacerlo.

Art. 381.—Si todos los interesados en el juicio piden que el término legal se amplie, el juez así lo decretará de plano.

Art. 382.—Lo dispuesto en el articulo anterior se observará cuando se pida por ambas partes que se dé por concluido el término, aunque no se haya vencido el plazo señalado.

Art. 383.—Las diligencias de prueba practicadas en otros juzgados, en virtud del requerimiento del juez de los autos, durante la suspensión del término, surtirán sus efectos mientras el requerido no tenga avisb para suspenderlas.

Art. 384.—Nunca concluye el término para el juez, quien aún después de la citación para sentencia ó de la vista, puede recibir todas las pruebas que crea necesarias para la aclaración de los hechos y sean de las comprendidas en el art. 118.

CAPITULO III.

DE LA CONFESIÓN.

Art. 385.—La confesión puede ser judicial ó extrajudicial. Art. 386.—Es judicial la confesión que se hace ante juez competente, ya al contestar la demanda, ya absolviendo posiciones.

Art. 387.—Se considera extrajudicial la confesión que se ha-

ce ante juez incompetente.

Art 388.—Todo litigante está obligado á declarar bajo protesta, en cualquier estado del juicio, contestada que sea la demanda, hasta la citación para definitiva, cuando así lo exigiere el contrario, sin que por ésto se suspenda el curso de los autos. En los mismos términos podrán articularse posiciones al abogado y al procurador sobre hechos personales y que tengan relación con el asunto.

Art 389.—A ningún litigante se pueden hacer preguntas

sino sobre bechos propios.

Art. 390.—No es permitido articular posiciones al abogado sobre hechos de su cliente; pero sí al procurador que tenga poder especial para absolverlas ó general con cláusula terminante para hacerlo.

Art 391.—La parte está obligada á absolver personalmente las posiciones cuando así lo exige el que las articula, 6 cuando el apoderado ignora los hechos.

Art. 392.—El cesionario se considera come apoderado del

cedente para los efectos del artículo que precede.

Art. 393.—En el caso del art. 391, si el que debe absolver las posiciones estuviere ausente, el juez librará el correspondiente exhorto, acompañando cerrado y sellado el pliego en que consten las preguntas; pero del cual deberá sacar previamente una cópia, que autorizada conforme à la ley con su firma y la del secretario, quedará en la secretaria del tribunal.

Art. 394.—El juez exhortado practicará todas las diligencias que correspondan conforme á este capítulo; pero no po-

drá declarar confeso á ninguno de los litigantes.

Art. 395.—El que articula las preguntas, ya sea la parte misma, ya su apoderado, tiene derecho de asistir al interrogatorio y de hacer en el acto las nuevas preguntas que le convengan.

Art. 396.—Las posiciones deben articularse en términos precisos: no han de ser insidiosas; no ha de contener cada una

más que un solo hecho, y éste ha de ser propio del que de-

Art. 397.—Se tienen por insidiosas las preguntas que se dirigen á ofuscar la inteligencia del que ha de ressponder, con el objeto de obtener una confesión contraria á la verdad.

Art. 398.-Respecto de las posiciones se observará lo dis-

puesto en los arts. 342 á 344.

Art. 399.-La confesión judicial sólo produce efecto en lo

que perjudica al que la hace, no en lo que le aprovecha.

Art 400.—No se procederá á citar á alguno para absolver posiciones, sino después de haber sido presentado el pliego que las contenga. Si éste se presentare cerrado, deberá guardarse así en el secreto del tribunal, asentándose la razón respectiva en la misma cubierta, que rubricará el juez y firmará el secretario.

Art. 401.—El que ha de ser interrogado, será citado, á más tardar, el día anterior al en que deba absolver posiciones, y con arregle á lo dispuesto en el cap. IV del tit. I de este libro.

Art. 402.—Si no compareciere, se le volverá á citar por medio de cédula, bajo apercibimiento de que si no se presenta á declarar, sin justa causa, será tenido por confeso.

Art. 403.-En ambas citaciones se expresará el objeto de

la diligencia y la hora en que deba practicarse.

Art. 404.—Si el citado comparece, el juez en su presencia abrirá el pliego, se impondrá de las posiciones, y ántes de proceder al interrogatorio, calificará las preguntas conforme al art. 396.

Art. 405.—Hecha la protesta de decir verdad, el juez procederá al interrogatorio, asentando literalmente las respuestas; y concluida la diligencia, la parte absolvente firmará al már-

gen el pliego de posiciones.

Art. 406.—En ningún caso se permitirá que la parte que ha de absolver un interrogatorio de posiciones esté asistida por su abogado, procurador, ni otra persona; ni se le dará trasiado ni cópia de las posiciones, ni término para que se aconseje; pero si el absolvente fuere extranjero, podrá ser asistido por un intérprete, si lo pidiere, en cuyo caso el juez lo nombrará.

Art. 407.—Si fueren varios los que hayan de absolver posiciones y al tenor de un mismo interrogatorio, las diligencias se practicarán separadamente y en un mismo día, evitando que los que absuelvan primeró se comuniquen con los que han de absolver después.

Art. 408.—Las contestaciones deberán ser afirmativas ó negativas, pudiendo agregar el que las dé, las explicaciones

que estime convenientes, ó las que el juez le pida.

Art. 409. —En el caso de que el declarante se negare á contestar, el juez le apercibirá en el acto, de tenerle por confeso,

si persiste en su negativa.

Art. 410.—Si la negativa se fundare en ilegalidad de las posiciones, el juez en el acto decidirá conforme al art. 396. Contra esta declaración no habrá más recurso que el de responsabilidad.

Art. 411.—Si las respuestas del que declara fueren evasivas, el juez le apercibirá igualmente de tenerle por confeso sobre los hechos respecto de los cuales sus respuestas no fue-

ren categóricas ó terminantes.

Art. 412.- El que haya sido llamado á declarar, además de la firma de que habla el art. 405, deberá firmar su declaración despues de leerla por sí mismo; y si no quisiere ó no pudiere hacerlo, despues de leérsela el secretario. Si no supiere ó no quisiere firmar, lo harán el juez y el secretario, hacióndose constar esta circunstancia.

Art. 413.—La declaración, una vez firmada, no puede variarse ni en la sustancia ni en la redacción.

Art. 414.—El que deba absolver posiciones, será declarado confeso:

I. Cuando sin justa causa no comparezca á la segunda cifación:

II. Cuando se niegue á declarar:

III. Cuando al hacerlo insista en no responder afirmativa,

ó negativamente.

Art 415.—En el primer caso del artículo anterior, el juez abrirá el pliego, ó hará constar por escrito las posiciones, y las calificará ántes de hacer la declaración.

Art 416.—No podrá ser declarado confeso el llamado á absolver posiciones, si no hubiere sido apercibido legalmente.

Art, 417.—La declaración se hará cuando la parte contraria lo pidiere, despues de contestada la demanda, hasta la ci-

tación para sentencia.

Art. 418.—El auto en que se declare confeso al litigante, conforme al artículo anterior, é en el que se deniegue esta declaración, es apelable en ambos efectos, siempre que, atendido el interes del negocio, pueda apelarse de la sentencia definitiva.

Art. 419.—Se tendrá por confeso al articulante respecto de los hechos que afirmare en las posiciones, y contra ellos no se

le admitirá prueba testimonial.

Art. 420.—De toda confesión judicial se dará traslado sin dilación al que la hubiere solicitado, si lo pidiere, quien po drá pedir se repita para aclarar algun punto dudoso sobre el cual no se haya respondido categóticamente, ó que se declare confeso al colitigante si se halla en alguno de los casos de que habla el art. 414.

Art. 421.— Cuando la confesión no se haga al abselver las posiciones, sino al contestar la demanda ó en cualquier otro acto del jnicio, no siendo en la presencia judicial, el colitigante podrá pedir y deberá decretarse la ratificación. Hecha és-

ta, la confesión queda perfecta.

Art. 422.—Las autoridades, las corporaciones oficiales y los establecimientos que formen parte de la administración públicá, no absolverán posiciones en la forma que establecen los artículos anteriores; pero la parte contraria podrá pedir que se les libre oficio, insertando las preguntas que quiera nacer les para que por via de informe sean contestadas dentro del término que designe el juez ó tribunal, y que no excederá de ocho días. Si dentro del término fijado no se recibiere la contestación, se librará oficio recordatorio apercibiendo á la parte absolvente de que si dentro del término que de nuevo se le fije, conforme á lo ántes dispuesto, no se recibe su contestación, se le tendrá por confesa, dándose por absueltas las posiciones en sentido afirmativo. Esta declaración se hará según lo dispuesto en este capítulo, que salvo la modificación hecha en el presente artículo, se observará en todas sus disposiciones.

CAPÍTULO IV.

DE LOS INSTRUMENTOS V DOCUMENTOS.

Art. 423.—Son instrumentos públicos:

I. Los testimonios de las escrituras públicas otorgadas con

arreglo, á derecho:

II. Los documentos auténticos expedidos por funcionarios que desempeñen cargo público, en lo que se refiere al ejercicio de sus funciones:

III: Los documentos auténticos, libros de actas, estatutos, registros y catastros que se hallen en los archivos públicos ó dependientes del Gobierno del Estado ó del general ó de los otros Estados, del Distrito ó de la Baja California:

IV. Las certificaciones de constancias existentes en los archivos parroquiales y que se refieran á actos pasados ántes del establecimiento del Registro civil. En estos casos podrán el juez y los interesados promover el cotejo, cuando proceda con arreglo á derecho y en la forma prescrita por la ley:

V. Las certificaciones de nacimiento, reconocimiento y designación de hijos, emancipación, tutela, matrimonio y defunción; dadas con arreglo á las prevenciones del Código Civil por los encargados del Registro:

VI. Las actuaciones judiciales de toda especie.

Art. 424.—Por testimonio se entiendo la primera cópia de una escritora pública expedida por el norario ante quien se otorgó, y las ulteriores cópias dadas por mandato judicial, concitación de la persona á quien interesan.

Art. 425.—Auténtico se llama todo instrumento que está autorizado y firmado por funcionario público que tenga derecho de certificar, y que lleve el sello ó timbre de la oficina respectiva.

Art. 426.—Documento privado es el que carece de los requisitos que expresan los artículos anteriores.

Art. 427.—Siempre que uno de los litigantes pidiere cópia ó testimonio de parte de un documento ó pieza que obre en los

archivos públicos, el contrario tendrá derecho de que á su costa se adicione con lo que crea conducente del mismo documento.

Art. 128.—Los documentos existentes en partido distinto del en que se siga el juicio, se compulsarán a virtud de exherto que dirija el juez de los autos al del lugar en que aquellos se encuentren.

Art. 429.—Los documentos privados y la correspondencia, procedentes de uno de los interesades, que se presenten por el otro, se reconocerán por aquel para hacer fé.

Art. 430.--Con este objeto se le manifestarán originales y

se le dejará ver todo el documento, no solo la lirma.

Art. 431.—Si no supiere firmar 4 otro lo hubiere hecho por él, se le dará conocimiento de su contenido para el electo del reconocimiento.

Àrt. 432.—En el reconocimiento se observará lo dispuesto

en los arts. 391 á 393, 395 y 530, fracciones I y II

Art. 433. -Sillo pueden reconocer un documento privado el que lo firma, el que lo manda extender, o el legitimo rapre sentante de ellos con poder ó clánsula especial.

Art. 434.—Se exceptuan de lo dispuesto en el artículo que precede, los casos previstos en los arts. 3522 y 3524 del Co-

digo Civil.

Art. 435.—El documento privado presentado en juicio por vía de prueba, y no objetado por la parte contraria, se tendrá por admitido y surtirá sus efectos como si hubiera sido reconecido.

Art. 436.—Para que en el Estado hagan fé los instrumentos públicos del Distrito federal ó de la Baja California, ó de otro Estado, deberán ser legalizados con la firma del gobernador del Distrito 6 del Estado 6 jefe político del Territorio de la Baja California.

Art. 437.—Los instrumentos auténticos expedidos por las autoridades federales, hacen fé en el Estado sin necesidad de

legalización.

Art. 488,-Los instrumentos auténticos expedidos por los

funcionarios de les Estados, hanan fé si están legalizados de la misma manera que para las demás entidades federativas establece el art. 77, y salvo lo que disponya la ley orgánica del art. 135 de la Constitución.

Art. 439.—Los instrumentos que vience del extranjero necesitan, para nacer fé en el Estado, estar lapalizados por el ministro ó cónsul de la República residentes en el territorio del otorgamiento: y si no los hubiere, por el ministro é rénacl de la nación que tenga tratado de amistad con la República.

Art. 440.—Fin el printer caso del artículo anterior, la legalización de las firmas del ministro ó cónsul se hará por el oficial mayor de la Secretaria de Relaciones de la República.

Art. 441. En el segundo caso de los expresados en el art. 439, la legalización de las firmas del ministro ó cónsul de la nación amiga, se barrí por el ministro ó cónsul respectivo, residente en la República, y la de éste por el oficial mayor de la Secretaría de Relaciones.

Art. 442.— l'odo instrumento redactado en idioma extranjero, se presentarà original, acompañado de su traducción al castellano. Si la parte contraria estuviere conforme, se pasará por la traducción; si no lo estuviere, el juez nombrará traductor.

Art. 443.—Si hobiere de darse testimonia de documentos privados que obren en poder de particulares, se exhibirán al secretario del juzgado respectivo, y éste los testimoniará en lo que señalen los interesados prévia citación.

Art. 444 — No se obligará á los que no litiguen, á la exhibición de documentos privados de su propiedad exclusiva; salvo el derecho que tenga el que los necesitare, del cual podrá usar en juicio diverso.

Art. 445.—Si los documentos no fueren propios de la persona en cuyo poder se hallen, sino de alguno de los litigantes, habrá derecho para exigir so exhibición, compulsándose en los autos y devolviéndose los originales.

Art. 446.—Si el documento se encuentra en libros ó papeles de casa de comercio ó de algún establecimiento industrial ó minero, el que pide el documento ó la constancia deberá àjar con precisión cuál sea, y la cópia testimoniada se tomará en el escritorio del establecimiento, sin que los directores de él estén obligados á llevar al juzgado los libros de cuentas, ni á más que á presentar las partidas ó documentos designados.

Art. 447. Podrá pedirse el cotejo de letras siempre que se niegue ó se ponga en duda la autenticidad de un documento privado. En este cotejo procederán los peritos con sujeción á

lo que se previene en el cap. V. de este título.

Art. 448.—La persona que pida el cotejo, designará el documento ó documentos indubitados con que deba hacerse.

Art, 449.—Se consideran indubitados para el cotejo:

1. Los documentos que las partes reconozcan como tales, de común acuerdo:

 Los documentos privados cuya letra ó firma hayan sido reconocidas en juicio por aquel á quien se atribuya la dudosa;

111. El escrito impugnado en la parte en que reconozca la letra como suya aquel á quien perjudique:

IV. Las firmas puestas en los instrumentos públicos 6 en actuaciones judiciales, en presencia del secretario, en su caso, por la parte cuya firma ó letra se tram de comprobar.

Art. 250.—l'il juez debe hacer por si mismo la comprobación después de oir à los peritos revisores; no tiene obligación de sujetarse à su dictámen, y puede ordenar que se repita el

cotejo por otros peritos.

Art. 451.—En el caso de que alguna de las partes sostenga la falsedad de un documento que pueda ser de influencia notoria en el pleite, se desglosará de ulicio dejando en su lugar cópia certificada, se firmará por el juez o magistrado y el secretario, y se remitirá al juez en turno del ramo penal para que instruya la averiguación; requiriéndose antes á la parte que lo haya presentado para que diga si insiste ó no en que se tome en consideración en el juicio. En el primer caso, se suspenderá el procedimiento hasta que recaiga sentencia ejecutoria en la causa criminal sobre falsedad del glocumento; y en el argundo se continuará el juicio sin que obste la causa criminal.

CAPITULO V.

DE LA PRUEBA PERICIAL.

Art, 452.—Li juicio de peritos tendrá lugar en los negocios relativos à alguna ciencia ó arte, y en los casos en que exper-samente lo provengan las loyes.

Art. 453. —Cada parte nombrará un perito, á no ser que s≡ pusieren de acuerdo en el nombramiento de uno solo.

Art. 454.—Si fueren más de dos los lingantes, nombrarta un perito los que sostuvieren unas mismas pretensiones, y otro los que las contradigan.

Art. 455.—En los casos en que los litigantes deben tener un representante común, éste nombrará el porito que á aquellos corresponda.

Art. 456.—Si los que deben nombrar un pento ao pudierar ponerse de acuerdo, el juez designará uno de entre los que propongan los interesados; y el que fuere designado praeticará la diligencia.

Art. 457.—Al hacerse el nombramiento de los peritos, las partes, de acuerdo, nombrarán un tercero para el caso de discordia.

Art. 458.—Si las partes no se pusieren de acuerdo, el nombramiento será hecho por el juez.

Art. 459.—El nombramiento de los peritos y el del tercero, se hará dentro de los tres días signientes á la notificación del auto en que aquel se prevenga.

Art. 460. Si alguno de los litigantes 6 entrambos dejaren de hacer el nombramiento en el término señalado en el artículo anterior, lo hará el juez; y del auto en que lo verifique no habrá recurso alguno, salvo el derecho de recumeión respecto del perito.

Art. 461.—Los peritos deben tener título en la ciencia 6 arte á que pertenezca el pueto sobre que ha de oirse su juicio, si la profesión ó el arte estuvieren legalmente reglamentados.

Art. 462.— Si la profesión ó el arte no estuvieren legalmente reglamentados, ó estándolo, no hubiere peritos en el lugar, podrán ser nombrados cualesquiera personas entendidas, sún cuando no tengan título.

Art 463.—Los peritos dirán si aceptan ó no el encargo en el acto en que se les notifique el nombramiento. En el segundo caso, serán reemplazados por las personas y en los térmi-

nos en que fueron nombrados.

Art. 464 - El jucz señalará lugar, día y hora para la prác-

tica de la diligencia.

Art. 465.—El perito que dejare de concurrir, sin causa justa calificada por el juez, incurrirá en una multa de diez á cin cuenta pesos, é indemnizará de los daños y perjuicios que por su falta se hayan cansado, nombrándose otro perito.

Art. 466.—Los peritos nombrados practicarán unidos la di-

ligencia.

Art. 467. —Las partes puedon concurrir al acto. y hacer á los peritos cuantas observaciones quieran; pero deberán retirarse para que discutan y deliberen solos.

Art. 468.—Si el objeto del juicio pericial permite que los peritos den inmediatamente su dictámen, le darán ántes de

separarse, á presencia del juez.

Art. 469.—Si lucre necesario el reconocimiento de lugares, la práctica de operaciones o otro exámen que requiera detención y estudio, otorgará el juez á los peritos el tiempo necesario para que formen y emitan su juicio, el cual se agregará á los autes, rubricado por el secretario.

Art. 470 — Los peritos que estén conformes extenderán su dictámen en una sola declaración firmada por todos; los que

no lo estuvieren, lo extenderán separadamente.

Art. 471.—Cuando discordaren los peritos, el juez citará al tercero y le mostrará el dictámen de los dos primeros para que practique la diligencia, sólo ó asociado de las otros peritos, si las partes ó el mismo perito lo piden, ó el juez lo dispone.

Art. 472.—El tercero no está obligado á adoptar alguna de

las opiniones de los otros peritos.

Art. 473.—El perito que nombre el juez puede sur recusado, con expresión de causa, dentro de las cuarenta y ocho horas signientes a la en que se notifique el nombramiento á los linigantes.

Art. 474.—Son enusas legitimas de recusación: I. Consangumidad dentro del cuarto grado:

 II. Haber prestado servicios como tal perito al litigante contrario;

III. Teacr interés directo 6 indirecto en el pleito 6 en otro semejante:

IV. Tener participación en sociedad, establecimiento o empresa contra la cual litigue el recusante:

V. Enemistad manifiesta.

VI. Amistad intima.

Art. 475.—La recusación se culificará como está prevenido para la de los secretarios; y admitida, se procederá al sombramiento de nuevo perito en los mismos términos en que se nombró al recusado.

Art. 476.—El juez puede asistir à la diligencia que practiquen los peritos, pedirles todas las acharaciones que estime conducentes, y exigirles la práctica de nuevas diligencias: de todo lo dicho quedará constancia expresa y autorizada legalmente en los autos.

Art. 477.—Cuando el juez, en uso de la facultad que le conceden los arts. 118 y 384, nombrare algún perito, lo hará saber a las partes para que puedan usar del derecho de recusación. En este caso, las diligencias se practicarán como está prevenido para los demás peritos.

Art, 478.—Chando la ley fije bases à los peritos para formar su juicio, se sujetarán à ellas; pudiendo, sin embargo, exponer y fundar las consideraciones que en su concepto deban modificarlo eu el caso de que se trate.

Art. 479.—El honorario de cada perito será pagado por la parte que lo nombre, ó en cuya rebeldia lo hubiese nombrado el juez, y el del tercero por ambas partes; sin perjuicio de lo que disponga la sentencia delimitiva sobre condenación en costas.

Art. 180. – En los ensos en que la ley manda fijar el valor de los predios rústicos y urbanos considerando sus productos como el rédito de un capital, se tendrán presentes las reglas

que siguen:

I. Para fijar el término medio anual se sumarán los productos de los áltimos cinco años y se tomará la quinta parte de la suma:

II Esta parte se capitalizará al tanto por ciento que convengan los interesados; y no habiendo convenio, al seis por ciento:

III. Si no hubiere frutos en el último quinquenio, ó éstos no fueren conocidos, los peritos darán su juicio según las re-

glas que enseñe su profesión:

 Si los precios de plaza 6 de los costos de construcción dieren un resultado notablemente diferente del de la capitalización, los peritos expresarán uno y otro, y el juez, previa audiencia de los interesados, decidirá el que deba prevalecer:

V. En todo avalúo deducirán los peritos los gastos de conservación, cultivo y reparaciones ordinarias, fijándolos por las constancias que se les suministren, y à falta de cllas, por las

reglas de su arte y por las costumbres del legar.

Art. 481. - Cuando el juicio pericial tuviere por objeto el avalúo de alguna cosa, pueden las partes asistir á la diligencia respectiva, á suyo efecto el juez señalará día y hora, si lo pidiere alguna de ellas.

CAPÍTULO VI.

DEL RECONOCIMIENTO 6 INSPECCIÓN JUDICIAL.

Art. 482.—El reconocimiento ó inspección judicial puede practicarse á petición de parte ó de oficio, si el juez lo cree necesario.

Art. 483.—El reconocimiento 6 inspección judicial se hará siempre con citación previa, determinada y expresa para él.

Art 484.—Las partes y sus representantes y abogados podrán concurrir á la diligencia de reconocimiento, y hacer al juez, de palabra, las observaciones que estimen oportunas.

Art. 485.—Del reconocimiento se levantará una acta, que firmarán todos los que á él concurran, y en la que se asentarán

con exactitud los puntos que lo hayan provocado, las observaciones de los interesados, las déclaraciones de los peritos, si los hubiere, y todo lo que el juez escyere conveniente para esclarecer la verdad.

Art. 486.—Cuando fuere necesario se levantarán los planos, y se marcarán las señas de los objetos que hayan sido reconocidos.

CAPITULO VII.

DE LA PRUEBA TESTIMONIAL.

Art. 487.—Todo el que no tenga impedimento legal, está bbligado á declarar como testigo.

Art. 488.—No pueden scr testigos:

I. El menor de catorce años, sino en casos de imprescindible necesidad, á juico del juez:

II. Los dementes y los idiotas:

III. Los ébrios consuetudinarios:

 El que haya sido declarado testigo falso ó falsificador de letra, sello ó moneda;

V. El tahur de profesión:

VI. Los parientes por consanguinidad dentro del cuarto grado y por afinidad dentro del segundo, á no ser que el juicio verse sobre edad, parentesco, fillación, divorcio ó nulidad de matrimonio:

VII. Un conyuge á favor del otro:

VIII. Los que tengan interes directo 6 indirecto en el plei-

IX. Los que vivan á expensas ó sueldos del que los presenta, á excepción de los juicios de divorcio, en los que es admisible su testimonio, quedando reservada al juez la calincación de la fe que deba darse á sus dichos, segun las circunstancias:

X. El enemigo capital:

XI. El juez en el pleito que juzgó.

XII. El abogado y el procurador en el negocio en que lo

sean ó lo hayan sido:

XIII. El lutor y el curador por los menores, y éstos por aquellos, miéntras no fueren aprobadas las cuentas de la tutela.

Art. 489.—El eximen de los testigos se hará con sujeción

á los interrogatorios que presenten las partes.

Art. 490.—No podrá señalarse día para la recepción de prueba testimonial, si no se hubieren presentado el interro-

gatorio y su cópia.

Art. 491.—Los jueces examinarán los interrogatorios conforme á los arts. 342 y 403, y mandarán dar de ellos cópia á la otra parte, citándola, así como á los testigos, á más tardar el día anterior á aquel en que deba practicarse la diligencia.

Art. 492.—Los litigantes podrán presentar interrogatorio

de repregentas antes del examen de los testigos.

Art. 493.—Los interrogatorios de preguntas y repreguntas deben ser concebidos en términos claros y precisos, procurando que en una sola no se comprenda más de un hecho, y no hechos ó circunstancias diferentes.

Art. 494.—Sobre los hechos probados por confesión judicial, no podrá el que los haya confesado rendir prueba de tes-

tigos.

Art, 495.-Lo dispuesto en el artículo anterior comprende

al articulante en el caso del art. 419.

Art. 496—Los interrogatorios de repreguntas quedarán reservados en poder del secretario, y bajo su más estrecha responsabilidad, hasta el momento del examen de los testigos.

Art. 497.—Los testigos que sin causa legal se nieguen á

declarar, pueden ser apremiados por el juez.

Art. 498.—A los ancianos de más de sesenta años, á los enfermos y á las mujeres, podrá el juez, segun las circunstancias, recibirles la declaración en sus casas.

Art. 499.- Al Presidente de la República, y secretarios del despacho, senadores, diputados al Congreso de la Unión, magistrados de la Suprema Corte de Jústicia y de Circuito, jueces de Distrito, generales con mando y jefes superiores de oficinas federales; al Gobernador del Estado y secretario general, diputados al Congreso del mismo, magistrados y fiscal del supremo tribunal de justicia, se pedirá su declaración por eficio, y en esta forma la rendirán. Los Ministros y Cónsules extranjeros declararán en la forma que establecen las leyes federales.

Art. 500.--Si el testigo no reside en el lugar del juicio, se rá examinado por el juez del lugar en que se encuentre, á quien previa citación de la parte contraria, se librará exhorto, en que se incluirán en pliego cercado las preguntas que se hubieren presentado.

Art. 501.—Los testigos declararán con protesta de decir verdad, en la forma y bajo las penas que las leyes previenen.

Art. 502. —Las partes pueden asistir al acto de interrogatorio de los testiges, pero no podrán interrumpirlos ni hacerles otras pregentas o repregentas que las formuladas en sus respectivos interrogatorios. Sólo cuando el testigo deje de contestar á algun punto, ó haya incursido en contradicción, ó se haya expresado con ambigüedad, pueden las partes hamar la atención del juez, para que éste, si lo estima conveniente, exija al testigo las aclaraciones oportunas.

Art. 503.—Los testigos serán examinados separada y sucesivamente, sin que unos puedan presenciar las declaraciones de los otros. A este efecto el juez fijará un solo dia para que se presenten los testigos que deban declarar conforme á un mismo interrogatorio, y designar el lugar en que deben permanecer hasta la conclusión de la diligencia, salvo lo dispuesto en los arts. 498 á 500. Cuando no fuere posible terminar el exámen de los testigos en un solo día, la diligencia se suspenderá para continuaria el siguiente.

Art. 504.—El juez, al examinar á los testigos, puede hacerles las pteguntas que estime convenientes, siempre que sean relativas á los hechos contenidos en los interrogatorios

Art. 50.5.—Si el testigo no sabe el idioma, rendirá su declaración por medio de intérprote, que será nombrado por el juez. Si el testigo lo pidiere, además de asentarse su declaración en castellano, podrá escribirse en su propio idioma por-

el o por el intérprete.

Art. 506. - Las respuestas de los testigos se ascutarán en su presencia, literalmente y sin abreviaturas, padiendo ellos mismos escribirlas 6 dictarlas: tambien pueden rubricar las páginas en que se hallan.

Art, 507.—El testigo podrá leer por si mismo su declaración, y deberá firmarla, ratificando ántes su contenido. Si no puede ó no sabe leer é escribir, la declaración será leida por el secretario y firmada por éste y por el juez, haciendose constar esta circunstancia.

Art. 508.-Regirá respecto de las declaraciones de los testigos, lo dispuesto en el art. 413.

Art. 509.—Los testigos están obligados á dar la razón de su dicho, y el juez deberá exigirla, aunque no se pida en elinterrogatorio.

Art. 510 -Inmediatamente que el testigo conteste al inte-

rrogatorio, lo hará á las repreguntas.

Art. 511.—Siempre se preguntará á los testigos sobre los puntos siguientes, aunque no se comprendan en el interrogatorio:

1. Su nombre, apellido, cdad, estado, profesión y domicilio:

II. Si son parientes consanguineos ó afines de alguno de los litigantes y en qué grado;

III Si tienea interes directo ó indirecto un el pleito ó en

otro semejante:

IV. Si son antigos intimos ó enemigos de alguno de los litigantes.

At. 512 -Los nombres de los testigos que se presentarea, sa profesión y domicilio, se comunicarán mútua é inmediatamente à las partes despues de su declaración, haciéndose constar en los autos, á menos de que hubieren asistido á la diligencia.

Art. 513.—Sobre los heches que han sido objeto de un interrogatorio, no puede presentarse otro en ninguna instancia

del juicio.

Art. 514.—Los gastos que hicicren los testigos y los perjuicios que sufran por presentarse á dar declaración, serán satisfechos por la parte que los llamare á declarar, salvo siempre lo que se decida sobre condenación en costas y perjuicios.

Art. 515.-Cada uno de los litigantes puede presentar has:

ta veinte testigos,

Art. 515.—Cuando hecha la publicación de las pruebas, se observare que al examinar á un testigo, se omitió hacerle alguna de las preguntas contenidas en el interrogatorio, la parte que presentó éste tiene derecho de pedir que el testigo sea examinado sobre el punto omitido. En este caso, el juez incurrirá en una multa de veintícinco á cien pesos, sin perjuicio de la responsabilidad á que haya lugar.

CAPÍTULO VIII.

DE LA FAMA FÉBLICA.

Art. 517.—Para que la fama pública sea admitida como prueba, debe tener las condiciones siguientes:

Que se refiera á época anterior al principio del pleito.
 Que tenga origen de personas determinadas, que sean

ó hayan sido conocidas, honradas, fidedignas, y que no hayan tenido ni tengan interés alguno en el negocio de que se trate:

III. Que sea uniforme, constante y aceptada por la generalidad de la población donde se supone acontecido el suceso de que se testas.

de que se trate:

1V. Que no tenga por fundamento las preocupaciones religiosas ó populares, ni las exageraciones de los partidos potricos, sino una tradición racional, ó algunos hechos que, aunque indirectamente, la cómprueben.

Art. 518.—La fama pública debe probarse con tres é más testigos que no sólo sean mayores de toda excepción, sino que por su edad, por su inteligencia, y por la independencia de su posición social merezcan verdaderamente el nombre de fidedignos.

Art. 519.—Los testigos no sólo deben declarar las personas á quienes oyeron referir el suceso, sino también las causas probables en que descanse la creencia de la sociedad.

CAPITULO IX.

DE LAS PRESUNCIONES.

Art. 520.—Presunción es la consecuencia que la ley ó el juez deducen de un hecho conocido, para averiguar la verdad de otro desconocido: la primera se llama legal y la segunda humana.

Art. 521.—Hay presunción legal:

I. Cuando la ley la establece expresamente:

11. Cuando la consecuoncia nace inmediata y directamente

de la ley.

Art. 522.—Hay presunción humana cuando de un hecho debidamente probado, se deduce otro que es consecuencia ordinaria de aquel.

Art. 523.—El que tiene á su favor una presunción legal, sólo está obligado á probar el hecho en que se funda la pre-

sunción.

Art. 524.—No se admite prueba contra la presunción legal:

I. Cuando la ley lo prohibe expresamente:

II. Cuando el efecto de la presunción es anular un acto ó negar una acción. Salvo el caso en que la ley haya reservado el derecho de probar.

Art. 525.—Contra las demás presunciones legales y contra

las humanas es admisible la prueba.

Art. 526.—Las presunciones humanas no servirán para probar aquellos actos que, conforme á la ley, deben constar en una forma especial.

Art. 527.—La presunción debe ser grave; esto es, digna de ser aceptada por personas de buen criterio. Debe también ser precisa; esto es, que el hecho probado en que se funde, sea parte 6 antecedente 6 consecuencia del que se quiere probar.

Art. 528.—Cuando fueren varias las presunciones con que se quierc probar un hecho, han de ser además concordantes: esto es, no deben modificarse ni destruirse unas por otras, y deben tener tal enlace entre sí y con el hecho probado, que

no puedan dejar de consideraise como antecedentes ó consecuencias de éste.

Art, 529.—Si fueren varios los hechos en que se funde una presunción, además de las calidades señaladas en el art. 527, deben estar de tal manera enlazados, que aunque produzcan indicios diferentes, todos tiendan á probar el hecho de que se trate, que por lo mismo no puede dejar de ser causa ó efecto de ellos.

CAPÍTULO X.

DEL VALOR DE LAS PRUEBAS.

Art, 530.—La confesión judicial hace prueba plena cuando concurren en ella las circunstancias siguiones;

I. Que sea hecha por persona capaz de obligarse:

II. Que sea hecha con pleno conocimiento y sin coacción ni violencia:

III. Que sea de hecho propio y concerniente al negocio:

IV. Que se haya hecho conforme á las prescripciones del cap. III de este título.

Se exceptúan de lo dispuesto en este artículo los casos en que la ley disponga expresamente otra cosa.

Art. 531.—Cuaudo la confesión judicial haga prueba plena y afecte á toda la demanda, cesará el juicio ordinario, si el actor lo pidiere así, y se procederá en la vía ejecutiva.

Art. 532.—Para que se consideren plenamente probados los hechos sobre que versen las posiciones que judicialmente han sido dadas por absueltas en sentido afirmativo, se requiere:

I. Que el interesado sea capaz de obligarse:

II. Que los hechos sean suyos y concernientes al pleito:

III. Que la declaración sea legal,

Art. 533.—El declarado confeso puede rendir prueba en

Art. 534.—La confesión extrajudicial hará prueba plena:

I. Si el juez incompetente ante quien se hizo, era reputado competente por las dos partes en el acto de la confesión:

II. Cuando se hace en testamento legítimo, salvo lo dispuesto en los arts. 344, 2015, 3352 y 3474 del Código Civil.

Fuera de los casos expresados en este artículo, la confesión

extrajudicial no hace prueba.

Art. 535.—Los instrumentos públicos hacen prueba plena, aunque se presenten sin citación del colitigante, salvo siempre el derecho de éste para redarguirlos de falsedad y para pedir su cotejo con los protocolos y archivos. En caso de inconfor midad con el protocolo ó archivo, los instrumentos no tendrán valor probatorio en el punto en que existiere la inconformidad.

Art. 536.—Los instrumentos públicos no se perjudicarán en cuanto á su validez por las excepciones que se aleguen

para destruir la acción que en ellos se funde.

Art. 537 —Las partidas registradas por los párrecos, anteriores al establecimiento del Registro civil, no harán prueba plena en lo relativo al estado civil de las personas, sino cotejadas por notario público.

Art. 538.—Las actuaciones judiciales hacen prueba plena. Art. 539.—Los documentos privados sólo harán prueba plena, y contra su autor, cuando fueren reconocidos legalmen-

te, conforme á los arts. 429 á 435.

Art. 540.—El reconocimiento hecho por el albacea general, hace prueba plena, y también la hace el hecho por un heredero, en lo que á él concierna.

Art. 541.—Los documentos simples comprobados por testigos tendrán el valor que merezcan sus testimonios recibidos

conforme á lo dispuesto en el cap. VII de este título.

Art. 542.—El documento que un litigante presenta, prueba plenamente en su contra, en todas sus partes, aunque el colitigante no lo reconozca,

Art. 543.—El reconocimiento ó inspección judicial hará prueba plena cuando se haya practicado en objetos que no requieran conocimientos especiales ó científicos.

Art. 544.-Los avalúos harán prueba plena.

Art. 545.—La fé de los demás juicios periciales, incluso el cotejo de letras, será calificada por el juez según las circunstancias.

Art. 546.-El valor de la prueba testimonial queda al arbitrio del juez, quien nunca puede considerar probados los hechos sobre los chales ha versado, cuando no haya por lo menos dos testigos en quienes concurran las siguientes condiciones:

I. Que sean mayores de toda excepción:

II. Que sean uniformes, esto es, que convengan no solo en la sustancia, sino en los accidentes del acto que refieren, ó aun ruando no convengan en estos, si no modifican la esencia del hecho:

III. Que declaren de ciencia cierta, esto es, que hayan oido pronunciar las palabras, presenciado el acto ó visto el hecho material sobre que deponen:

IV. Que den fundada razon de sin dicho.

Art. 547. - Para valorar las declaraciones de los testigos, el juez tendrá en consideración las circunstancias siguientes:

I. Que el testigo no sea inhabil por cualquiera de las cau-

sas señaladas en el art. 488:

II. Que por su edad, su capacidad y su instrucción, tenga el criterio necesario para juzgar del acto:

III. Que por su probidad, por la independencia de su posición y por sus antecedentes personales, tenga completa imparcialidad:

IV. Que el hecho de que se trate sea susceptible de ser conocido por medio de los sentidos, y que el testigo la conozca por sí mismo y no por inducciones, ni referencias á otras personas:

V. Que la declaración sea clara y precisa, sin dudas ni reticencias, ya sobre la sustancia del hecho, ya sobre las circunstancias esenciales:

VI. Que el testigo no haya sido obligado por fuerza ó miedo, ni impulsado por engaño, error ó soborno. El apremio judicial no debe estimarse como fuerza ó intimidación:

VII. Que se cumpla escrupulosamente con lo dispuesto en el art. 511.

Art. 548.- Un solo testigo hace prueba plena, cuando am-

bas partes personalmente y siendo mayores de edad, convengas en pasar por su dicho.

Art. 540 - Las presunciones legales de que trata el art. 524,

hacen practos plena.

Art. 550. Las demas presunciones legales hacen prueba plena, miéntras no se pruebe lo contrario.

Art, 551.—Los jueces, segun la naturaleza de los hechos, la prueba de ellos, el enlace natural más ó ménos necesario que existe entre la verdad conocida y la que sé busca, y la anlicación más ó menos exacta que se pueda hacer de los principios consignados en los articulos 526 á 529, apreciarán en justicia el valor de las presunciones humanas.

Art. 552 — No tendrán ningun valor legal tas pruebas rendidas con infracción de lo dispuesto en los capítulos anteriores de este título.

CAPITULO XI.

DE LA PUBLICACIÓN DE LAS PRUEBAS:

Art. 553.—Si antes de concluir el término de prueba se huibieren reudido las promovidas, las partes, de acuerdo, puedes pedir la publicación y el junz deberá decretarla.

Art. 554.—Concluido el término probatorio, el secretario lo hará constamen los autos, y á petición de cualquiera de los interesados, se mandará hacer la publicación.

Art. 555.—En seguida del decreto del juez, el secretario pondrà nota en que dé fe de que tal día se ha hecho la publicación, asentando el número decuadernos que formen las pruebas de cada parte, con expresión de la prueba que en cada uno se contenga y de las fojas de que se componga.

Art. 556.—Lo dispoesto en el articulo anterior se observará tambien en la prueba de tachas y en las que se rindan sobre excepciones ó cualquiera otro incidente.

Art. 557.—En cada cuaderno de pruebas se pondrá tam bien nota de la fecha en que se bizo la publicación.

CAPITULO XII.

DE LAS TACHAS.

Art. 558.—Durante el término probatorio, a dentro de los tres clas que sigan á la notificación del decreto en que se hapabar á los testigos por causas que estos no hayan expresado en sus declaraciones.

Art. 559 — Frascorridos dichos tres días, no podrá admitirse ninguna solicitud sobre tachas.

Art. 560.—Son tachas legales las contenidas en el art. 488, y además haber declarado por cohecho.

Art. 561.—Cuando el testigo tuviere con ambas partes el mismo parentesco, 6 con ambas desempeñare los oficios de que hablan las fracciones IX y XIII del art. 488, no será tachable.

Art. 562.—No es tachable el testigo presentado por ambes partes.

Art 563.—El juez nunca repeterá de oficio al testigo; si éste se encuentra comprendido en alguna de las disposicioses por las que puede ser tachado, será siempre examinado y sus tachas se calificarán en la sentencia. Cuando las tachas aparezean de las mismas constancias de autos, el juez hará dicha calificación, aunque no se hayan opuesto por el literanne.

Art. 564. —Para la procha de tachas no se admitirán más de dicz testigos.

Art. 565.—No es admisible la prueba restimonial parir tachar á los testigos que hayan declarado en el incidente de tachas.

Δrt. 566 →Las tachas deben alegarse con claridad y pre-

Art. 567.—La petición de tachas se hará saber desde luego al collugante, ya para que use de igual derecho dentro de veinticuatro horas, ya para que asista á la protesta de los mevos testigos, que se recibirán dentro del término que falte

para concluir el señalado en el negocio principal, 6 dentro de: cinco dias si aquel hubiere concluido.

Art. 568.—En las praebas de tachas se observarán las re-

glas que en las comunes

Art. 569 -Si no aicanzare el término ordinario para probar las tachas, el juez concederá los días que falten para com pletar los cinco á que se refiere el art. 567.

Art. 570.—Trascerrido el término soncedido, para probar las tachas, las pruebas de éstas se unirán á los autos sin ne-

cesidad de gestión de los interesados.

Art. 571,-Cuando ainguna de las partes pidiere la prueba de tachas, se dispondrá que los autos queden en la secretaría para que las partes aleguen de bien, probado.

Art. 572.-Lo mismo se hará en el caso de que haya habido pruebas de tachas, después de unir éstas à los autos.

Art. 573.-La petición sobre tachas suspende el término

Art. 574.—Las tachas deben contraerse exclusivamente para alegar. á las personas de los testigos: los vicios que hubiere en los dichos à ra la forma de las declaraciones, serán objeto del alegato de buena prueba.

Art. 575 - En los mismos términos señalados en el art. 558, podrá alegarse la falsedad de los documentos presentados hasta entópçes, observándose lo dispuesto en el art. 451.

Art. 576.-Si los documentos se presentan después de la publicación de las pruebas, en los casos en que la ley lo permite, el juez correrá traslado de ellos á la garte contraria, para que use de sus derechos en un término que no exceda de cinco días. Si ésta los arguyere de falsos, se observará lo prevenido en el final del articulo anterior.

Art. 577.-La calificación de las tachas se hará en la sen-

Art. 578 - Respecto de las tachas regirá lo dispuesto es tencia definitiva. los arts. 342 á 344.

TITULO VI

DE LOS ALEGATOS Y DE LA CITACION PARA SENTENCIA.

CAPÍTULO ÚNICO.

Art. 579.—Los alegaros serán verbales.

Art. 580.—En el decreto en que se mande hacer la publicación de pruebas, el juez señalará á cada una de las partes un término que no exceda de quince días, durante el cual quedarán los autos en la secretaría á la vista de las partes, por su órden. En el mismo decreto se señalará día y hora para la audiencia de los alegatos.

Art 581.—En la audiencia se observarán las reglas siguien

tes:

 I- El secretario leerá las constancias de autos que las partes pidieren;

II. Alegarán las partes ó sus abogados, primero el reo y en seguida el actor: el Ministerio público alegará tambien cuando el negocio lo requiera:

III. Sólo se concederá el uso de la palabra por dos veces á cada una de las partes, quienes en la réplica y dúplica podrán alegar sobre el fondo de la cuestión que se ventile:

IV. Los alegatos deben limitarse á tratar de las acciones deducidas y de las excepciones opuestas en el juicio: si versaren sobre algun incidente deberán contraerse á él sin extenderse al negocio principal, y en ellos se procurará la mayor brevedad y consición, guardándose los alegantes de toda palabra injuriosa respecto de su contrario y de toda alusión á la vida privada y á las opiniones políticas:

V. Cuando alguna de las partes estuviere patrocinada por varios abogados, no podrá hablar por ella más que uno solo:

VI. No se podrá ugar de la palabra ni por más de dos ho ras en cada audiencas, ni en más de cuatro audiencias. Si aconteciere que en los alegato una parte empleare las cuatro

audiencias durante las dos horas expresadas, en la última se lu advertirà que en ella debe concluir precisamente su alegato, á cuyo efecto, el juez ampliará prudencialmente el tiempo que debe durar dicha audiencia:

VII. Las partes, aun cuando no concurran ó renuncien el uso de la palabra, podrán presentar apuntes intes de que concluya la audiencia. Los de la parte que no corcurra ó renuncie la palabra, serán leidos per el secretario en la audien-

Art 582.—Concluidos los alegatos, en la misma audiencia dictará el juez la citación para sentencia. Si las partes no hubieren concurrido, dicha citación se hará el mismo dia señalado para la audiencia.

TITULO VII.

DE LAS SENTENCIAS.

CAPITULO L

TOW EOD TON THE REGLAS GENERALES, HET D Art. 583.—Las sentencias son definitivas o interlocutor as. Art. 584. - Sentencia definitiva es la que decide el negocio principal.

Art, 585 - Sentencia interlocutoria es la que decide un incidente, un articulo sobre excepciones dilatorias ó una com-

petencia.

Art. 586. - Foda sentencia debe ser fimdada en ley, salvo lo dispuesto en los artículos 20 y 21 del Códige Civil.

Art. 587.—La sentencia debe ser clara, y al establecer el derecho, debe absolver 6 condenar.

Art. 588. - Cuando el actor no probare su acción, será ab-

suelto el demandado. Art. 589.—La sentencia se ocupara, exclusivamente de las acciones deducidas y de las excepcion, mente en la demanda y en la contest

Art 500.—No podrán, bajo ningun pretexto, los jueces ni los tribunales aplazar, d'latar, cruitir ni negar la resolución de las cuestiones que hayan sido discutidass en el pleito.

Art. 591.—Cuando hayan sido varios los puntos lítigiosos. se hará con la debida separación la declaración correspon-

diente á cada uno de ellos.

Art. 592;-Coando hubiere condena de frutos, intereses, daños ó perjuicios, se fijará su importe en cantidad tíquida, ó se establecerán por lo ménos las bases con arregio á las cuales debe hacerse la liquidación, cuando no sean el objeto principal del juicio.

Art. 593.—La falta de complimiento del acticulo anterior.

será motivo de aciaración de sentencia.

Art, 594.—Las sentencias y los autos deben dictarse dentro de los términos fijados en el art. 69, á excepción de los casos en que la ley señale otro. Si al espirar el término fijado para pronunciar las sentencias, definitivas ó interlocutorias, no se hubieren expensado las estampillas necesarias, la sentencia se extenderá en papel simple, mandando que se apremie al actor ó recurrente para que las expense, por alguno de los med os establecidos en el art. 129. Notificada la sentencia, no podrá seguirse actuando ántes de que se hubicren expensado las estampillas correspondientes.

Art. 595.—Si trascurriere el término legal sin dictarse sentencia, los tribunales corregirán disciplinariamente, empleando alguno de los medios que establece el art. 121, á los jueces que hayan incerrido en semejante falta, sin perjuicio de la responsabilidad, que se hará efectiva si la parte lo exigiere.

Art. 596. - En la reducción de las sentencias se observa-

rán las reglas siguientes:

L. Principiará el juez expresando el lugar y la fecha en que dicta el fallo, los nombres, apellidos y domicilio de los litiganies y apoderados, los nombres y apellidos de sus patronos, y el objeto y naturaleza del juicio:

II. Consignará lo que resulte respecto de cada uno de los lechos conducentes contenidos en la demanda y en la contestación, en párrafos separados, que comenzarán con la palabra "Resultando;" en iguales términos asentará los puntos relativos á la reconvención, á la compensación y á las demás excepciones perentorias, y hará mérito de las pruebas rendidas

por cada una de las partes:

III. A continuación hará mérito, en párrafos separados también, que empezarán con la palabra "Considerando," de cada uno de los puntos de derecho, dando las razones y fundamentos legales que estime procedentes, y citando las leyes ó doctrinas que considere aplicables; estimará el valor de las pruebas, fijando los principios en que descanse, para admitir ó desechar aquellas cuya calificación deja la ley á su juicio; expresará las razones en que se funde para hacer ó dejar de hacer la condenación de costas:

IV. Pronunciará, por último, el fallo en los términos preve-

nidos en los arts. 587 á 592.

Art. 597 .-- Para que haya sentencia en el Tribunal Pleno

se requiere el voto uniforme de dos magistrados.

Art. 598.—El magistrado que no estuviere conforme, extenderá su voto particular, expresando sucintamente los fundamentos principales de él, precisamente en los mismos autos.

Art. 599.—Cuando no haya mayoría, se llamará un magis-

trado suplente en el orden de su nombramiento.

Art. 600.—El nombramiento se hará saber á las partes, á fin de que dentro de cuarenta y ocho horas ejerzan el dereche de recusación.

Art. 601. Si tampoco hubiere mayoría, se llamará otro magistrado suplente, quien deberá adherirse á alguno de los vo-

tos emitidos, para formar votación.

Art. 602. Verificada la votación, que no podrá variarse ni modificarse en manera alguna, el Tribunal fijará dentro de tres días los puntos generales que debe contener la sentencia.

Art. 603.—Todos los magistrados, aunque no estuvieren conformes, deberán firmar la sentencia, y en seguida el disidente ó disidentes consignarán su voto ó votos, que suscribirán igualmente.

Art. 604. La sentencia debe notificarse á las partes ó á sus procuradores en los términos que previene el cap. IV, tit l' de este libro:

CAPITULO II.

DE LA SENTENCIA EJECUTORIADA.

Art. 605.—La cosa juzgada es la verdad legal, y contra ella no se admite recurso ni prueba de ninguna clase, salvo en los casos expresamente determinados por la ley.

Art. 606.—Hay cosa juzgada cuando la sentencia ha causado ejecutoria, por ministerio de la ley o por declaración ju-

dicial.

Art. 607.—Causan ejecutoria por ministerio de la ley:

 Las sentencias pronunciadas en juicios verbales cuando el interés no pase de cien pesos:

II. Las sentencias de 2ª instancia pronunciadas en cualquier juiclo ó negocio civil, salvo los casos en que este Código disponga otra cosa:

III. Las de los árbitros y arbitradores, conforme al cap. V,

tit. II del libro III:

IV. Las de casación:

V. Las de apelación y casación denegadas:

VI. Las que dirimen una competencia:

VII. Las demas que se declaran irrevocables por prevenciones expresas de este Código ó del Civil, así como aquellas de las que se dispone que no haya más recurso que el de responsabilidad.

Art. 608,—Causan ejecutoria por declaración judicial:

I. Las sentencias consentidas expresamente por las partes, por sus representantes legítimos ó por sus apoderados conpoder ó cláusula especial;

II. Las sentencias de que, hecha notificación en forma, no se interpone recurso en el término señalado por la ley:

III. Las sentencias de que se ha interpuesto recurso, y no se ha continuado en el término legal.

11

Art. 609.—La declaración de estar ejecutoriada una sentencia, se hará sustanciando el artículo con un escrito 5 comparecencia en su caso, de cada parte. Los términos serán: tres días para contestar y otros tres para dictar la resolución.

Art, 610.-La declaración será necha por el juez que hubiere pronunciado la sentencia: en el caso de la frac. III del art. 608, la hará el tribunal al declarar la deserción del recurso.

Art. 611.-El auto en que se declara que una sentencia ha causado ó no ejecutoria, no admite más recurso que el de responsabilidad.

Art. 612.—La sentencia que cause ejecutoria, deberá regis-

trarse conforme al art 3197 del Código Civil.

TITULO VIII.

DE LOS RECURSOS.

CAPITULO I.

DE LA ACLARACION DE SENTENCIA.

Art. 613.—El recurso de aclaración de sentencia solo procede respecto de las definitivas.

Art, 614.—Solo una vez puede pedirse la adaración de una

sentencia.

Art. 615.-El recurso se interpondrá ante el mismo jucz que habiere dictado la sentencia, dentro del término improrogable de tres días, contados desde la fecha en que se haya

notificado el fallo al que pida la aclaración.

Art. 616.-El recurso se interpondrá, segun la naturaleza del juicio, por escrito ó comparecencia, expresándose clare ju mente la contradicción, ambigüedad ú oscuridad de las cláusu as ó palabras cuya aclaración se solicita, ó el hecho que se haya omitido y cuya falta se reclame.

Art 617 .- En el caso previsto por el art. 593, el que pida per la aclaración deberá exponer las bases que en su concepto

hayan de fijarse para la liquidación, y accompañar los date que feeren conducentes al objeto.

Arc. 618: Del escrito 6 comparecencia en que se pida le aclaración, se dará traslado ó conocimiento a la otra parte, para que dentre de tres días conteste lo que crea convenien te, y cumpla en su caso lo dispuesto en el artículo anterior.

Art. 619.-El juez, en vista de lo que las parres expongan, y sin otro trámite, lo más tarde á los tres días de presentado el áltimo escrito á contestación, acharatá la sentencia, decidicá no haber lugar á la aclaración solicitada, ó resolverá lo que proceda en derecho acerca del punto omindo.

Arr. 620.-El juez, al aclarar has clánsulas ó palabras contradictorias, ambiguas ú oscuras de la sentencia, no puede varia- la sustancia de ésta.

Art. 621.--La resolución que recaign se notificará á las partes, y de ella no se admitirá ningun recurso, ni se podrá pedir nueva aclaración.

Art 622. - El auto que nelare la sentencia se reputará parte integrante de ésta.

Art. 623. —Siempre que los jueces y tribunales resurlvan no haber lugar á la aclaración que se pida, y juzgaren que el recurso se ha interpuesto maliciosamente, condenarán al que solicitó aquella, en las costas del recurso, y le impondrán una melta de diez à cien pesos.

Art, 624.—La interposición del recurso de aciaración de sentencia interpumpe el término señalado para la apelación.

DE LA REVOCACIÓN.

Art. 625.—Las sentencias no pueden ser revocadas por el juez que las dicta.

Art. 620 .- Los autos que no fueren apelables, y los decretos, pueden ser revocados por el juez que los dicta ó por el que le sustitaya en el conocimiento del negocio.

Art, 527.—La revocacion puede peditse verbalmente en el tto de notificarse el auto ó decreto, ó por escrito dentre de

s veinticuatro horas siguientes á la notificación. Si el juicio tere verbal, la revocación se pedirá en comparecencia.

Art. 628.—Cuando el recurrente guiera rendir pruebas, lo xpresará así, precisamente al pedir la revocación y especiñando los hechos sobre los cuales hayan de versar. El juez, dentro de los tres dias que sigan à la presentación, oirá en audiencia verbal á las dos partes, si no se hubiere ofrecido prueba; si se hubiere ofrecido y el juez la estimare conducente, concederá para ella un término que no exceda de cinco días, y en el mismo auto citará día para la audiencia dentro de los tres siguientes à la conclusión del término probatorio. Del auto en que se admita ó deseche le prueba, no habrá recurso

Art. 629 - Del auto en que se decida si se concede ó no la revocación, no habrá más recurso que el de responsabilidad. alguno.

Art. 630 -De les decretos y autos del Tribunal Supremo, ana de aquellos que dictados en 1º instancia serian apelables,

Art. 631.—Respecto de la reposición se observarán las dispaede pedirse reposición.

posiciones contenidas en los arts, 627 á 629.

CAPÍTULO III.

DE LA APELACIÓN.

Art. 632.—La segunda instancia no puede abrirse sin que

se interponga el recurso de apelación.

Art. 633.—Se exceptuan de lo dispuesto en el artículo anterior, los juicies sobre rectificación de actas del estado civil, y sobre nulidad de matrimonio, por las causas ex presadas en los arts. 256, 257 y 263 á 266 del Código Civil; en los cuales la 2ª instancia procederá de oficio, con intervención del Ministerio público, si los interesados no la promueven.

Art 634—Se llama apelación el recurso que se interpone para que el tribunal superior confirme, reforme ó revoque la

Art, 635.—Puedea apelar de una sentencia: sentencia del inferior.

 El litigante condenado en el fallo, si creyere haber rei bido algun agravio;

II. El vencedor que, aunque haya obtenido en el litigio, n ha conseguido la restitución de frutos, la indemnización o perjuicios ó el pago de las costas.

Art. 636.—El procurador podrá apelar y continuar el re curso aunque el poder con que gestiona no tenga cláusula es pecial para ello.

Art. 637.—La apelación puede admirirse en el efecto devolutivo y en el suspensivo, ó solo en el primero.

Art. 638.—La apelación admitida en ambos efectos, suspende desde luego la ejecución de la sentencia hasta que ésta cause ejecutoria.

Art. 639.—La apelación de sentencia admitida solo en el efecto devolutivo, no suspende la ejecución de aquella, y si ésta es definitiva, se dejará en el juzgado para ejecutarla copia certificada de ella y de las demas constancias que el juez estime necesarias, remitiéndose desde luego los autos originales al tribunal superior. Si es interlocutoria, se remitirá al tribunal testimonio de lo que el apelante señale como conducente, y á él se agregarán, á costa del colitigante, las constancias que éste señalare. Esto tendrá lugar en el caso de que el apelante no prefiera esperar la remisión de los autos originales, cuando estén en estado.

Art 640.—Admitida la apelación en solo el efecto devolativo, no se ejecutará la sentencia si no se otorga previamente fianza conforme á las reglas siguientes:

1. La calificación de la idoneidad de la fianza será hecha por el juez, quien se sujetará bajo su responsabilidad á lo preserito en el art. 1764 y relativos del Código Civil, oyendo previamente al colitigante:

II. Lo fianza otorgada por el actor comprenderá la devolución de la cosa ó cosas que deba percibir, sus frutos é intereses y la indemnización de daños y perjoicios si el superior revoca el fallo: la otorgada por el demandado comprenderá ongo de lo juzgado y sentenciado 6 su complimiento, en el a de que la sentencia condene à hacer 6 à no hacer.

1977, 541 —Las sentencias son apelables en ambos efectos,

po en los casos expresamente exceptuados. : In 642:—Los autos solo son apelables cuando tienen fuere de definitivos y caquado la ley lo dispone, si además lo fuee la sentencia difinitiva del juicio en que se dicten. La apeción un estos casos será admisible en el efecto 6 efectos, en

ue lo fuere la que proceda contra la sentencia definitiva. Art. 643 - Se dice que el auto tiene foerza definitiva cuanlo causa un gravamen que no puede repararse en la senten-

Art. 644 -Si la sentencia constare de varias proposiciones, puede consentirse respecto de unas y apelarse de ella respect to de otras. En este caso, la 2ª instancia versará sólo sobre

Art 645 -La parte que obtuvo puede adherirse à la apelas proposiciones apeladas. lación interpresta al notificársele su admisión, ó dentro de las veinticuatro horas siguientes à la notificación: en este caso la adhesión al recurso signe la sucrte de éste.

Art. 646.—La apelación debe interponerse ante el Juez que pronunció la sentencia, ya verbalmente en el acto de notificarse ésta, ya por escrito dentro de cinco días improrogables, si la sentencia fuere definitiva. à dentro de tres si fuero auto.

Art. 647.—En ambos casos el litigante debe usar de moderación, absteméndose de denostar al juez: de lo contrario, quedará sujeto á la pena impuesta en el art. 119.

Art. 648.—Interpuesta la apelación en tiempo hábiglo cual certificará el secretario, el juez la admitira sin sustanciación alguna, si procede legalmente.

Art. 649.—Si el juez dudare de si legalmente procede la apelación, correrá traslado de la petición del apelante á la parte contraria por el término improrogable de tres dias; y decidirá dentro de igual término si admite el recurso.

Art. 650 - Admitida la afeiación en ambos efectos, el juez,

deutro de cuarenta y ocho horas, remitirá los autos al tribunal superior, cirando y emplazando ántes á las partes.

Art. 651.—Si la apelación se ha admitido solo en el efecto

devolutivo, se observará lo dispuesto en el art. 639.

Art. 652. - Si el tribunal superior reside en el lugar del juicio, se fijará al apelante el término de cinco días improrogables, para que se presente á continuar el recurso.

Art. 553.—Si el tribunal superior reside en lugar distinto de aquel en que se pronunció la sentencia, á los cinco días señalados en el artículo anterior, se agregará uno por cada veinte kilómetros de distancia; si habiere una fracción que exceda de la mitad de la distancia indicada, se concederá un dia más.

Art. 654.—Cuando se haya admitido la apelación solo en el efecto devolutivo y se crea procedente en ambos, el apelante, al ser notificado de que los autos ó el testimonio han llegado á la sala respectiva, promoverá la resolución de este

Art. 655.—De la solicitud en que este incidente se promueva, se dará traslado por tres días al colitigante, y pasados, se senalará día para la vista con el mismo término, decidiéndose en la misma audiencia si la apelación fué legalmente admitida. Ŝi se declara admisible en ambos efectos, se prevendrá al juez que remita los autos si no hubiéren sido remitidos. en virtud de lo dispuesto en el art. 639.

Art. 656.--Si el que obtuvo sentencia favorable, quiere impugnar la admisión del recurso, puede hacerlo dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes á la notificación que se le hará, de haberse presentado el testimonio ó los autos en su respectivo caso,

Art. 657.-Este incidente se sustanciará en los mismos términos que el anterior.

Art. 658.—Si se declara inadmisible la apelación, se devolverán los autos ó el testimonio, al juez inferior, para que ejecite la sentencia ó continúe el procedimiento en su caso.

Art. 659. —Si se declara que la apelación es procedente, se

impondrá al que promovió el articulo una multa de veinticinco á cien pesos, siguiendo su curso la segunda instancia.

Art. 660.-Notificadas las partes de que se han recibido los autos ó el testimonio, ó decididos los incidentes á que se refieren los seis artículos que preceden, cualquiera de ellas podrá pedir, dentro de tres dias, que el juicio se reciba á prueba, especificando los puntos sobre que debe versar: si se promueve, se correrá traslado por tres días á la otra parte, y evacuado, con citación se decidirá el artículo; y si no se promueve, se citará para la vista en lo principal, con término que no exceda de treinta días. En el caso de que se haya rendido prueba, concluido el término y publicadas las que se hubieren rendido, se citará para la vista con el término ántes expresado, teniéndose presente lo prevenido en el art. 667.

Art. 661.-El término de prueba en la segunda instancia, será la mitad del señalado por la ley en la primera. El extra-

ordinario será el mismo que se fija en el art. 368.

Art. 662.-Los medios de prueba establecidos en el art. 359, son admisibles en la segunda instancia, con excepción de la prueba testimonial sobre los mismos hechos contenidos en los interrogatorios de la 1º instancia, y sobre los directamente contrarios á ellos.

Art, 663.—Si en la 1º instancia se hubiere omitido interrogar á un testigo presentado legalmente, podrá ser interroga-

do en la 2ª instancia. Art, 664.-Lo dispuesto en el artículo anterior se observará tambien cuando en la 1º instancia se haya lomitido examinar á un testigo sobre algun punto de los comprendidos er el interrogatorio, y el interesado no haya hecho uso del derecho que le concede el art. 516.

Art. 665.-En la 2ª instancia no se admitirán más excep ciones que las nacidas despues de la contestación de la de

Art, 666.—Si se opusieren tachas se observará lo dispue manda. to en los arts, 558 á 570.

Art. 667.—En seguida se citará para la vista con términ

de treinta días á más tardar, la que se verificará aunque los abogados no concurran, si las partes han sido citadas,

Art. 668. —En la vista el seccetario del tribunal leerá la sentencia apelada, observándose además las reglas establecidas en el art. 581.

Art. 569.—Concluido el acto, el magistrado declarará los autos vistos, y decidirá dentro del término señalado en el art. 69. Cuando el tribunal use de la facultad que concede el art. 384, el término para fallar se contará desde el momento en que se haya practicado la diligencia decretada. La sentencia será publicada dentro de los tres dias siguientes al en que hubiere sido pronunciada.

Art. 670.- Si el apolante no compareciere dentro del término del emplazamiento, se le tendrá por desistido del recurso y podrá el contrario pedir en cualquier tiempo que se devuelvan los autos al juez de 1º instancia.

Art. 671.—En toda sentencia de aº instancia se declarará expresamente si hay condenación en costas, y quién deba pagar éstas.

Art. 672.—Toda sentencia de 2º instancia causará ejecutoria, cualesquiera que scan el interés y naturaleza del juicio.

CAPITULO IV.

DEL RECUESO DE DENEGADA APELACIÓN.

Art. 673.—El recurso de denegada apelación procede cuando se niega la apelación.

Art. 674 —El recurso se interpondrá verbalmente en el acto de la notificación, ó por escrito dentro de tres días, contados desde la fecha de ésta.

Art. 675.—El juez, sin sustanciación alguna, y sin suspender los procedimientos en el juicio, proveerá auto mandando expedir en el término de cinco días, un certificado firmado por él y por el secretario, en el que después de darse una idea breve y clara de la materia sobre que verse el juicio, de

13

su naturaleza y estado, y del punto sobre que recayó el auto apelado, se insertarán á la letra éste, el que lo haya declarado inapelable, y las constancias que las partes designen en el acto de hacérseles la notificación ó dentro de las veinticuatro horas siguientes. Cada parte expensará las estampillas necesarias para expedir las constancias que designe.

Art 675.—Si residen en un mismo lugar el juez y el tribunal superior, el interesado se presentará a éste dentro del improrogable termino de tres días, contados desde la fecha en que el Juez haya firmado el certificado. Si el tribunal reside en otro lugar, el juez señalará el término conforme á lo cispuesto en el art. 653, haciéndolo constar al fin del certificado y dejando de todo razón expresa en los autos.

Art, 677.—El tribunal superior se limitará á decidir sin necesidad de vista ó informes, sobre la calificación del grado hecha por el juez inferior, á no ser que los interesados convengan en que se revise á la vez el nuto apelado.

Art. 678.— La resolución se dictará centro de los cinco días siguientes á aquel en que se reciba el testimonio, y de ella no habrá más recurso que el de responsabilidad.

Art. 679.—Si se revoca la calificación del grado, admitiendo la apelación en ambos efectos, se expedirá copia certificada del auto al inferior, pidiéndole la remisión de los autos. Si la apelación se admite sólo en el efecto devolutivo, se le pedirá nuevo testimonio con las constancias que la sala ó las partes designaren, si no considera bastante el que ántes haya remitido.

Art, 680.—La sustanciación del recurso se ajustará á las reglas prescritas en este título.

Art 681.—Del recurso de denegada apelación conocerá la sala á quien correspondería conocer de la apelación, si fuera admitida.

CAPITULO V.

DEL RECURSO DE CASACIÓN.

Art. 682:—El recurso de casación sólo procede contra las senjencias definitivas dicadhas en la última instancia de cualquier juscio, y que no hayan pasado en actoridad de cosa jurgana.

Art 683 - Puede Interponerse:

1. En quanto al fondo del negocio:

II. Per violación de las leyes que establecen el procedimiento.

Art. 684:—Conocerá del recurso de casación el Tribunal Pleno.

Art. 685.—Sólo aqual en cuyo pesjuicio se haya violado la

ley, puede interponer el recurso de casación.

Art. 686.—El recurso de casación no procede cuando el que lo interpone, pudiendo reclamar la violación, no lo ha hecho ántes de pronunciarse la sentencia.

Art 687. —La violación que se cause en la sentencia ó después de pronunciada ésta, se reclamará al interponer el recurso.

Art, 688. —La violación causada en la instancia cuya sentencia definitiva no cause ejecutoria, no puede reclamarse por medio del recurso de casación, sino por vía de agravio, en la siguiente instancia. No se tenerá por reclamada la violación en segunda instancia, si no se ha hecho constar la reclamación en los apuntes del informe que se presenten al tribunal.

Art. 689.—La casación no daña ni aprovecha sino á los que han sido parte legítima en el recurso, ni puede extender-se á otros puntos que los que hayan sido objeto del mismo recurso, quedando en todo lo demás ejecutoriada la sentencia.

Art. 600.—La sentencia no se ejecutará sino previa fianza que dentro de tres días después de que se admita el recurso, dé la parte que obtuvo á la que lo interpone, de estar á las resultas y de pagar los daños y perjuicios si se obtiene la casación, en los términos del art. 640. En ningún caso el Ministerio público está obligado á dar fianza para usar de este recurso.

Art. 601.—En el caso de denegada casación, se observará lo dispuesto en el capítulo IV de este título.

Art. 632.—El que interponga el recurso de casación bajo el primero de los aspectos que especifica el art. 683, cuando las sentencias de primera y segunda instancia, fueren conformes de toda conformidad, deberá depositar la cantidad que el tribunal seña e al admitir el recurso, la que no podrá pasar de mil pesos. Si no se hace el depósito dentro de cinco días de notificado el auto en que se fija la cantidad, á petición de la otra parte, se declarará desiento el recurso.

Art. 693 —Para les efectos del artículo anterior, se declara: que dejan de ser conformes de toda conformidad las sentencias, sempre que contienen alguna resolución distinta; exceptuándose únicamente la imposición de multas y la condenación en costas. La diferencia en los considerandos no destru ye la conformidad.

Art. 694 —Fl depósito se hará como dispone el art. 781, y se agregará á los autos el billete de depósito judicial correspondiente.

Art. 605 —El recurso de casación en cuanto á la sustancia del negocio, tiene lugar:

1. Cuando la decisión es contraria á la letra de la ley apli-

cable al caso ó á su interpretación jurídica:

 Cuando la sentencia comprende personas, cosas, acciones ó excepciones que no han sido objeto del juicio, ó no comprende todas las que lo han sido.

Art. 696.—En los casos del artículo anterior, el tribunal no apreciará más que las cuestiones legales que sean objeto de la casación, y los fundamentos jurídicos que hayan servido ó

deban servir para decidirla.

Art. 697.—El tribunal, al declarar si la sentencia de cuya casación se trata, está ó no comprendida en algune de los casos del art. 695, la confirmará ó revocará; y tanto en une como en otro caso, devolverá los antos á la sala ó juzgado de su origen para la ejecución de aquella ó para la cancelación de la fianza en su caso.

Art. 698.—Por violación de las leyes del procedimiento tie-

ne logar el recurso de casación:

 I. Por falta de emplazamiento en tiempo y forma, y por la de audiencia de los que deban ser citados al juicio, comprendiéndose entre ellos al Ministerio público;

II. Por falta de personalidad ó poder suficiente en los litigantes que hayan comparecido en el jnicio; dándose un este caso el recurso al que haya sido mala ó falsamente representado;

111. Por no haberse recibido el pleito á prueba, debiendo serlo, 6 no haberse permitido á las partes rendir la prueba que pretendian en el tiempo legal, no siendo opuesta á derecho:

IV. Por no haberse concedido las prórogas y nuevos tér minos que procedian conforme á derecho:

V. Por falta de citación para las pruebas é para cualquiera diligencia probatoria, salvo lo dispuesto para la presentación de documentos:

VI. Por no haberse mostrado á las partes algunos documentos ó piezas de los autos, de manera que no hayan podido alegar sobre ellos:

VII. Por no haberse notificado en forma el auto de prueba,

ó no haberse citado para sentencia definitiva:

VIII Por incompetencia de jurisdicción, siempre que el juez infrinja el art. 152, ó que no se separe del conocimiento del negocio en los casos de los arts. 220, 241 y 242, ó cuando interpuesta la declinatoria no suspenda sus procedimientos:

LX. Por no ser arreglada la sentencia á los términos del compromiso, ó por haberse negado á las partes la audiencia, la prueba ó las defensas que pretendieren hacer, establecidas por el compromiso ó por la ley, en defecto de estipulación expresa, respecto al juicio de árbitros:

X. Por haberse mandado hacer pago al acreedor en cual quier juicio, sin que preceda fianza, cuando esto sea un requi-

sito conforme á la ley.

Art. 699.—Cuando la parte no citada haya comparecido voluntariamente y haya sido oida, no habrá lugar á la casación por falta de emplazamiento.

Art. 700.--Para que proceda la casación por incompetencia, se requiere que no haya habado sumisión expresa o tácita conforme al cap. I del tít. II de este libro.

Art. 701 —III recurso de essación no prosede en los actos preparatorios ni en los interdictos, ni en los juicios verbales

cuyo interés ne exceda de cien pesos

Art. 702.—El recurso de casación debe interponerse, o ver balmente en comparecencia, ó por escrito, según la naturaleza del juicio, y ante el mismo juez de tablocal que pronuncie la ejecutoria.

Art. 703.—El recurso de casación debe insurponerse en el

término improregable de ocho días.

Art. 704. — Lin el escrito ó comparecencia deberá citarse precisamente la ley infrinjida, y precisarse el hecho en que consiste la infracción; de lo contrario se tendrá por no interpuesto el recurso.

Art. 705.—Para introducir el recurso de casación, deberá alegarse expresamente alguna de las causas enumeradas en los arts. 695 y 698, sin que sea lícito alegar después otra diversa.

Art. 706.—La sala ó juez ante quien se interponga el recurso, lo admitirá de plano, si hubicre sido interpuesto en tiempo y forma, señalando al que lo interpuso el término de diez días para continuarlo; y con citación de las partes hará la remisión correspondiente de los autos originales, quedándese con testimonio de la sentencia y de las demás constancias que la sala ó el juez estime necesarias para los efectos del art. 600.

Art. 707.—Pasado el término del emplazamiento, sin que se haya presentado la parte que interpuso el recurso, se declarará desierto éste á petición de la contraria, en cualquier tiempo en que así lo pida, condenando a aquella al pago de las costas causadas y á la pérdida de la mitad del depósito, en los casos en que éste haya tenido lugar.

Art. 708.—Una cuarta parte del importe del depósito se aplicará al colitigante, la otra cuarta á la Tesorenía Municipal y la mitad restante se devolverá al que interpuso el recurso.

Art. 709 —Si el que interpuso el recurso comparece dentro de los diez dias fijudos por el art. 706, y no lo hace el que obtuvo á su favor la sentencia ejecucoria, se seguirá el procedimiento.

Art 710 - En todo recurso de casación se oirá al Ministerio público.

Art 711.—Presentadas las partes, se pondrán á su disposición los autos en la secretaria, para que se instruyan de ellos, por un término que no pase de seis días para cada una.

Art 712.—Pasades los términos á que se refiere el artículo anterior, se señalará día para la vista del recurso, la cual tendrá lugar a más tardar dentro de treinta días, procediéndose respecto de ella y de la sentencia que haya de pronunciarse, como lo ordenan los arts. 667 á 669.

Art. 713.—Si el recurso se interpone per infracción de las leyes del procedimiento, el fallo se limitará á declarar si ha habido ó no tal infracción; y en caso afirmativo se devolverán los autos á la sala ó juez que pronunció la ejecutoria, para que reponga el procedimiento desde el punto en que se violó.

Act 714.—Cuando el recurso de casación se fundare simultineamente an algunos de los motivos expresados en los arts. 695 y 698, la votación de la sentencia recaerá, en primer lugar, sobre los que se refieran á violación de las leyes del protedimiento: y si se declarase procedente por este motivo, no se juzgará sobre las violaciones en el fondo del negocio, y se procederá como dispone la parte final del artículo anterior.

Art. 715.—Sea cual fuere el motivo de la casación, el tribunal debe decidir si el recurso se ha interpuesto legalmente.

Art. 716 — Siempre que sea condenada la parte que l'interpuso el recurso, lo será igualmente en las costas daños y perjuicios; y si hubo depósito, se le condenará además á la pérdida de él, aplicándose la mitad á la parte que obtuvo, y la otra mitad á la Tesorería Municipal.

Art. 717.—La parte que obtuvo à su favor la ejecutoria, nunca será condenada en costas.

Arc 718.—El que interpone el recurso de casación, si desistiere de él ántes de la citación para sentencia, quedará libro de las multas, pero no de la obligación de pagar las costas.

Art 719.—Todas las sentencias de casación serán publica-

das en el Periodico Oficial.

TITULO IX.

DE LA EJECUCION DE LAS SENTENCIAS.

CAPITULO I.

DE LA EJECUCIÓN DE LAS SENTENCIAS DICTADAS POR LOS TRIBU-NALES Y JUECES DEL ESTADO.

Art. 720.—Debe ejecutar la sentencia el juez que la dictó en primera instancia.

Art. 721.—El tribunal que haya dictado la sentencia que causa ejecutoria, dentro de los tres días siguientes á la notificación, devolverá los autos al inferior, acompañándole testimonio de la sentencia y de las notificaciones.

Art. 722.—Se llama ejecutoria el testimonio expedido por el tribunal superior ó por el juez en su caso.

Art. 723.—Siempre que se expida una ejecutoria se hará constar por razón en los autos.

Art. 724.—Las transacciones extrajudiciales y el juicio de contadores que tengan las condiciones exigidas para ser considerado título ejecutivo, serán ejecutados por el juez que debiera conocer del negocio.

Art. 725.—Las transacciones y los convenios celebrados en juicio, serán ejecutados por el juez que conozca del negocio. Si se celebraren en segunda instancia ó en casación, serán ejecutados por el juez que conoció en la primera, observándose lo prevenido en el art. 72).

Art. 726.— Respecto de la ejecución de las sentencias arbitrales, se observará lo dispuesto en el capítulo V, título II del libro II. Art. 727. — Todo lo que en este título se dispone respecto de la sentencia ejecutoriada, comprende las transacciones, los convenios y el juicio de que tratan los acts 724 y 725.

Art. 728.—La ejecución de transacción, en la vía de apremio que establece este capítulo, no procede si no consta la transacción en escritura pública o judicialmente en autos.

Arr. 729.—Cuando la ejecución se pida en virtud de sentencia que haya causado ejecutoria ó que deba llevarse adelante por estar otorgada ya la fianza correspondiente, el juzz señalará al deudor el término improrogable de tres dias para que cumpla la sentencia, si en esta misma no se ha fijado algún término.

Art. 730.—Si en el contrato se ha fijado el precio en que una finca hipotecada debe ser adjudicada al acreedor, con renuncia expresa de subasta, la adjudicación se hará luego que pasen los tres días sonalados en el artículo anterior.

Art. 73).—Fuera del caso previsto en el articulo que precede, pasados los tres días, el juez mandará publicar un último aviso en el *Periódico Oficial* y otro periódico de más circulación á su juicio.

Art. 732.—En el aviso se anunciará el remate, que debe celebrarse dentro de los treinta dias siguientes á los tres fijados en el art. 729, en el cual se procederá como dispone el título X de este libro. En el aviso deberán constar la hora y el lugar en que haya de verificarse el remate.

Art. 733 — Si los bienes embargados fueren dinero, sueldos, pensiones ó créditos realizables en el acto, se hará pago el acreedor y se cubrirán las costas luego que trascurran los referidos tres días.

Art. 734.— Cuando se pida la ejecución de sentencia ó convenio, si no hay bienes embargados, se procederá al embargo, observándose respecto de bienes embargables y orden en que depen ser secuestrados, lo prevenido en el libro II para el juicio ejecutivo.

Art 735.—Si los bienes no estuvieren valuados acteriormenet, ó si su precio no consta por instrumento público ó por consentimiento de los interesados, se procederá al avalúo por peritos, observándose para su nombramiento y recusación, y para la forma en que deben extender su dictamen, las reglas establecidas en el capitulo V, tit. V de este libro.

Art. 736.—Justipreciados los bienes, si fueren raices, se anunciará su venta por tres veces de siete en siete días, publicandose edictos é insertándose en el Feriodico Oficial y otro

periódico de más circulación á juicio del jues.

Art. 737. — En el día señalado en los edictos, se verificará el remate á la hora y en el sitio que en los mismos edictos se señale, cuyo remate se ajustará á lo dispuesto en el titulo X de este libro.

Art. 738.—Si los bienes raíces estuvieren situados en diversos lugares, en todos éstos se publicarán los edictos, en el periódico oficial, si lo hubiere, o en otro coalquiera á faita de aquel. En defecto de ambos, se fijarán en la puerta del juzgado. En el caso á que este artículo se refiere, se ampliará el término de les edictos, concediéndose un día más por cada veinte kilómetros, ó por una fracción que exceda de la mitad, y se calculará para designarlo la mayor distancia á que se hallen los bienes.

Art. 739.—No se admitirá más excepción que la de pago si la ejecución se pide dentro de ciento ochenta días; si ha pasado ese término, pero no más de un año, se admitirán además las de transacción, compensación y compromiso en árbitros, y trascurrido más de un año, serán admisibles también la de novación, comprendiéndose en ésta la espera, la quita, el pacto de no pedir y cualquier otro arreglo que modifique la obligación, y la de falsedad del instrumento, siempre que la ejecución no se pida en virtud de ejecutoria, convenio ó juicio constante en autos. Todas estas excepciones, sin comprender la de falsedad, deberán ser posteriores á la sentencia, convenio ó juicio, y constar por instrumento público, por documento judicialmente reconocido ó por confesión judicial.

Art. 740.—Los términos fijados en el artículo anterior, se contarán desde la fecha de la sentencia ó convenio; á no ser

que en ellos se fije plazo para el cumplimiento de la obligación, en cuyo caso el término se contará, desde el día en que se venció el plazo o desde que pudo exigirse la última prestación vencida, si se tratare de prestaciones periódicas.

Art 741.-Dentro de los tres días siguientes al embargo, podra el dendor oponer la execpción acompañando el instrumento en que se funde, ó premoviendo la confesión ó recono-

cimiento judicial. De otra manera no será admitida,

Art. 7.12.-Si el ejecutante objetare el instrumento á que el articulo anterior se refiere, y ofreciere prueba, se señalará un término que no pase de diez dias. Concluido este término, el juez sitará una audiencia verbai que se verificará dentro de tres días, y fallara dentro de cinco. La citación para la audiencia produce los efectos de citación para sentencia.

Art. 7.13.- Si Li sentencia no contiene cantidad liquida, la parte a coyo favor se pronunció, al promover la ejecución, presentară su liquidación, de la cual se dará vista por tres días a la parte condenada. Si ésta nada expusiere dentro del término fiado, se decretará la ejecución por la cantidad que importe la liquidación; mas si expresare su inconformidad, se dará vista de las razones que alegue á la parte promovente, la cual contestará dentro de tres días, fallando el juez ó tribunal dentro de igual término lo que estime justo. De esta resolución no habrá sino el recurso de responsabilidad.

Art. 744 -El juicio seguirá entônces su curso conforme á los artículos precedentes, y concluida la prueba, ó si no la hubo, pasados los tres dias de la oposición, el juez dentro de einco, decidirá mandando ejecutar la sentencia por la contidad lquida, ó declarando, si se probó la excepción, que la ejecutora estaba ya cumplien. De esta resolución no habra más re-

curso que el de responsabilidad.

Art. 745.—Si la sentencia condena á hacer alguna cosa, el juez señalará al que fué condenado un plazo prudente para el complimiento, atendidas las circunstancias del hecho.

Art. 746.—Si pasado el plazo el obligado no compliere, se

observarán las reglas siguientes:

I. Si el hecho fucre personal del obligado y no pudiere prestarse por otro, se le apremiará por los medios establecidos

en el art. 140, sin perjuicio del derecho, para reclamar la res-

ponsabilidad civil:

II. Si el hecho pudiere prestarse por otro, el juez nombrará persona que lo ejecute á costa del obligado, en el término que le fije:

III. Si el hecho consiste en el otorgamiento de alguna escritura ú otro instrumento, lo ejecutará el juez, expresándose

en el instrumento que se otorga en rebeldía.

Art 747.—Si la sentencia condena á no hacer, su infracción

se resolverá en el pago de daños y perjuicios.

Art. 748.—De las resoluciones dictadas para la ejecución de una sentencia, no se admitirá otro recurso que el de responsabilidad.

Art. 749.— l'odos los gastos y costas que se originen en la ejecución de una sentencia, serán á cargo del que fué conde-

nado en ella.

Art. 750.—La acción para pedir la ejecución de una sentencia, transacción ó convenio, durará veinte años contados conforme al art. 740.

Art. 751.—Cuando la sentencia pronunciada por un juez deba ser ejecutada por otro de diverso partido judicial, pero sujeto al mismo tribunal superior, y en el caso previsto en el art. 761, regirá lo dispuesto en el capítulo siguiente; pero no será necesario exhorto en forma, y bastará simple oficio.

CAPÍTULO II.

DE LA EJECUCIÓN DE LAS SENTENCIAS Y DEMAS RESOLUCIONES DICTADAS POR LOS TRIBUNALES Y JUECES DE LOS LISTADOS DE LA FEDERACION.

Art. 752.—El juez ejecutor que reciba exhorto con las inserciones necesarias, conforme á derecho, para la ejecución de una sentencia ú otra resolución judicial, cumplirá con lo que disponga el juez requeriente, siempre que lo que haya de ejecutarse no fuere contrario á las leyes del Estado.

Art. 753.-Los junces ejecutores no podrán oir ni conocer

de excepciones cuando fueren opuestas por alguna de las partes que litigan ante e! juez requeriente.

Art. 754 .- Se exceptúa de lo dispuesto en el artículo anterior el caso de competencia legalmente interpuesta con alguno de los interesados.

Art. 755 - Si al ejecutar los autos insertos en las reconerto rias, se opusiere por su propio derecho algún tercero. ejecutor oirá sumariamente y calificará las excepciones opues tas conforme á los artículos siguientes.

Art. 756 - Cuando un tercero que no hubiere sido eide par el juez requeriente, poseyere en nombre propio la cosa en que debe ejecutarse la sentencia, no se llevará adelante la ejec ción, devolviéndose el exhorto con insesción del auto en que se dictare esa resolución y de las constancias en que se h vafunciado.

Art. 757. -Si el tercer opositor que se presente ante e' requerido, no probace que posee con cualquier título tra vo de dominio la cosa sobre que verse la ejecución de auto aserto en la requisitoria, será condenado á satisfacer as daños y perjuicios, á quien se los hubiere ocasie

Art. 758.—La resolución dietada por el juez regues de estos casos, será apelable sólo en el efecto devolutivo.

Art. 759.—Los jueces requeridos no ejecutarán las sentenrias que no versen sobre cantidad líquida ó cosa determinada individualmente.

Art. 760.-En los casos á que se refiere el art. 753, el juez requerido se llama mero ejecutor: en los demás se llamará mixtu.

Art, 761, - También es mero ejecutor el juez que recibe despacho fi orden de su superior para ejecutar cualquiera diligencia.

Art. 762.-En el caso del artículo que precede, no se dará enrso á ninguna excepción que opongan los interesados, y se tomará simplemente tazón de sus respuestas en el expediente, intes de devolverlo.

CAPÍTULO III.

DE LA EJECUCIÓN DE LAS SENTENCIAS Y DEMAS RESOLUCIONES DICTADAS FOR TRIBUNALES Y JUECES EXTRANJEROS.

Art. 763.—Las sentencias y demás resoluciones pudiciales dictadas en países extranjeros, tendrán en la Republica la fuer-

za que establezcan los tratados respectivos.

Art, 764.—Si no hubiero tratados especiales con Li nación en que se hayan pronunciado, tendrán la misma fuerza que el ella se diere por las leyes á las ejecutorias y reschiciones judiciales dictadas en la República.

Art. 765.—Si la ejecutoria ó resolución procede de una mación en la que, conforme á su jurisprudencia, no se dé cumplimiento á las dictadas en los tribunales mexicanos, no tendrán fuerza en la República.

Art. 766.—Para la ejecución de las sentencias se observará lo dispuesto en los artículos signientes: para la ejecución de las demas resoluciones se observarán las reglas establecidas en el capítulo II de este título.

Art, 767. —Para la legalización de las sentencias y resoluciones dictadas en el extranjero, se observará lo dispueste en los arts. 439 á 442, saívo lo dispuesto en los tratados, ó en su defecto, por el derecho internacional.

Art. 768.—En el caso á que se refiere el art. 764, solo tendrán fuerza en el Estado las ejecutorias extranjeras, reunien-

do las cinco circunstancias siguientes:

 Que hayan sido dictadas á consecuencia del ejercicio de una acción personal:

II. Que no hayan recaido en rebeldía:

III. Que la obligación para cuyo cumplimiento se haya procedido, sea lícita en la República:

IV. Que sean ejecutorias conforme á las leyes de la nación

en que se hayan dictado:

 V. Que reunan los requisitos necesarios conforme á este Código, para ser consideradas como auténticas.

Art. 769.—Es competente para ejecutar una sentencia dic-111 ada en el extranjero, el juez que lo sería para seguir el juicio en que se dicté, conformé al capitulo II del título II de este

Art. 770.--Presentada la ejecutoria en el juzgado compeunte, traducida en la forma que previene el art. 442, y soliuada su ejecución, se correrá traslado á la parte contra quien edirija, por el término de nueve días.

Art. 771.—Si la parte contra quien se ha pronunciado el lo no estuviere presente, se le notificará el decrete con arrewai cap. IV del título I de este libro.

Art. 772.—Evacuado el traslado ó pasado el término de los eve días, se pasará el asunto al representante del Ministe-

Art. 773.—Con vista de lo que exponga dicho funcionario, Istará auto declarando si se ha de dar ó no cumplimiento ejecutoria: esta providencia es apelable en ambos efectos. rt 774. - En segunda instancia será oido también el Mi-

ut 775.—Ni el juez inferior ni el tribunal superior podrán mar ni decidir de la justicia ó injusticia del fallo, así code los fundamentos de hecho ó de derecho en que se apomitándose á examinar su autenticidad, y si conforme á las paacionales debe ó no ejecutarse.

f 776.—Si se denegare el cumplimiento, se devolverá la oria á la parte que la hubiere presentado.

777 -Si se otorgare el cumplimiento, se procederá á meión conforme al capítulo I de este título.

TITULO X.

DEL SECUESTRO, DE LOS REMATES Y DEL INVENTARIO.

CAPÍTULO I.

DEL SECUESTRO JUDICIAL.

Art. 778.—Sólo hay secuestro judicial cuando la autorida. pública respectiva ordena por escrito y explicitamente que se aseguren bienes, ponicindolos en simple guarda, en administración ó intervención, segun su naturaleza, para garantiza los derechos deducidos ó que deban deducirse en juicio.

t

Art 779.—El secuestro judicial procede sólo: como procional en las providencias precautorias y en los aseguramie tos que con igual carácter se dicten en los juicios universale y como embargo formal, en los juicios hipotecario y ejecuto y como embargo formal, en los juicios hipotecario y ejecuto así como en los procedimientos que fija el título IX de e libro para ejecución de una sentencia, transacción ó conve judicial.

Art. 780.—El secuestro judicial puede recaer en die se efectivo, alhajas, créditos, en otros bienes muebles, en fil rústicas é urbanas, y en negociaciones mercantiles ó im printes

Art. 781.—Cuando por via de secuestro se aseguren dir e efectivo ó alhajas, el depósito se hará precisamente en m di tablecimiento de crédito ó casa de comercio. En todo : el hillete de depósito se agregará á las actuaciones, y el hillete de depósito se agregará á las actuaciones, y recogerá lo depositado sino en virtud de órden escrita de la de los autos.

de los autos.

Art. 782.—Cuando se aseguren créditos, el secues e reducirá á notificar al deudor, ó à quien deba pagarie no verifique el pago, sino que retenga la cantidad ó co b des correspondientes á disposición del juzgado, apercia d doble pago en caso de desobediencia; y al acreedor s

quien se haya dictado el secuestro, que no disponga de esos créditos, bajo las penas que señala el Código Penal. Si llegare á asegurarse el título mismo del crédito, se nombrara un depositario que lo conserve en guardo quien tenerá obligación de hacer todo lo necesario para que no se altere ni menoscabe el derecho que el título represente, y de intentar todas las acciones y recursos que la ley conceda para hacer efectivo el crédito, quedando sujeto además á las obligaciones que imponen los arts. 2544, 2550 y 2551 del Código Civil.

Art. 783.—Si los créditos à que se refiere el artículo antetior fueren litigiosos, la providencia de secuestro se notificará al juez de los autos respectivos, dándole à conocer al depositario nombrado, à fin de que éste pueda, sin obstáculo alguso, desempeñar las obligaciones que le impone la parte final del artículo anterior.

Art. 784.—Recayendo el secuestro sobre hieres muebles que no sean dinero, alhajas ni créditos, el depositario que se tombre sólo tendrá el carácter de simple custodio de los objetos puestos á su cuidado, los que conservará á disposición del juez respectivo, quedando sujeto á lo que disponen los arts. 2550, 2551 y 2556 á 2559 del Código Civil, y en su caso á los relativos del Código Penal.

Art. 785.—El depositario, en el caso del artículo anterior, podrá en conocimiento del juzgado el lugar en que quede amstituido el depósito, y recabará la autorización para hacer, en caso necesario, los gastos de almacenaje. Si no pudiere el depositario hacer los gastos que demande el depósito, pondrá esta circunstancia en conocimiento del juez, para que este, evendo á las partes en una junta que se celebrará dentro de tres días, decrete el modo de hacer los gastos, según en la junta se acordare, ó en caso de no haber acuerdo, imponiendo en obligación al que obtuvo la providencia del sequestro.

Art. 786.—Si los muebles depositados fueren cosas fongibles, el depositario tendrá además obligación de imponerse del precio que en la plaza tengo de force conference den guarda, á fin de que si encue venta, lo ponga desde luego en conocimiento del juzgado, con el objeto de que éste determine lo que fuere conveniente. oyendo à las partes en una junta que se verificará á más tar-

dar dentro de tres días.

Art. 787.—Si los muchles depositados fueren cosas fáciles de deteriorarse o demeritarse, el depositario deberá examnar frequentemente su estado, y poner en conocimiento del juez el deterioro ó demérito que en ellos observe ó tema findadamento que sobrevenga, á fin de que éste, oyendo á las partes como se dispone en el artículo anterior, dicte el remedio oportuno para evitar el mal, ó acuerde su venta con la mejores condiciones, en vista de los precios de plaza y del demérito que hayan sufrido ó estén expuestos á sufrir los obietos secuestrados.

Art. 788 -Si el secuestro recayere en finca tirbana y sus rentas, o sobre éstas solamente, el depositario tendrá el carácter de administrador, con las facultades y obligaciones si-

guientes:

I. Podrá contratar los arrendamientos, bajo la base de que las rentas no sean menores de las que al tiempo de verificarsa el secuestro, rindiere la finca ó departamento de ésta que estuviere arrendado: para el efecto, si ignorare cuál era en estiempo la renta, lo pondrá en conocimiento del juez, para qui recabe la noticia de la Ofisina de contribuciones directas. Exgirá para asegurar el arrendamiento las garantías de estile bajo su responsabilidad: si no quisiere aceptar ésta, recaban la autorización judicial:

11. Recaudará las pensiones que por arrendamiento rinda la finca, en sus términos y plazos; procediendo en su cay

contra los inquilinos morosos con arreglo á la ley:

III. Hará sin previa autorización los gastos ordinarios e la finca, como el pago de contribuciones y los de mera con servación, servicio y aseo, no siendo excesivo su monto: cuyos gastos incluirá en la cuenta mensual de que después se hablará:

IV. Presentará á la Oficina de contribuciones, en tiemp oportuno, las manifestaciones que la ley de la materia previno; y de no hacerio así, serán de su responsabilidad los daños y perjuicios que su omisión crimine:

V. Para hacer los gastos de reparación ó construcción, ocureirá al juez solicitando la licencia para ello, y acompañando al efecto los presupuestos respectivos:

VI. Pagará, previa autorización judicial, los réditos de los censos reconocidos sobre la misma fines

Art. 789.—Pedida la autorización á que se refiere la fracción V del artículo anterior, el juez citará una audiencia que se verificará dentro de tres días, para que las partes, en vista de los documentos que se acompañan, resuelvan de común acuerdo si se autoriza ó no el gasto. No lográndose el acuerdo, á petición del depositario ó de alguna de las partes, se sustanciará el incidente respectivo.

Art. 790.—Si el secuestro se verifica en finca rústica ó en una negociación mercantil ó industrial, el depositario será mero interventor con cargo de la caja, vigilando la contabilidad; inspeccionará el manejo de la negociación ó finca rústica en su caso, y las operaciones que en ellas respectivamente se verifiquen, á fin de que éstas produzcan el mejor rendimiento posible; vigilará también la realización de frutos ó recandación de productos, ministrando los fondos para los gastos necesarios y ordinarios de la negociación ó finca rústica en su caso, en los que nunca deberá comprender los personales del dendor, á no ser los alimentos que judicialmente se le hayan declarado; y atenderá á que la inversión de los fondos que misistre se haga complida y convenientemente.

Art. 791.—Si en el complimiento de los deberes que el articolo anterior impone al interventor, éste encontrare que la administración no se hace convenientemente, ó puede perjudicar los derechos del que pidió y obtuvo el secuestro, lo pondrá en conocimiento del juez, para que oyendo á las partes en el incidente que corresponda, en el que se tendrá como una de ellas al interventor, determine lo conveniente.

Art. 792.—Todo depositario deberá tener bienes raíces bastantes á juicio del juez para responder del secuestro, o en defecto otorgar fianza en autos y ante el juez, por la can-

tidad que este designe. Los que tengan administración ó intervención, presentarán al juzgado cada vez una cuenta de los esquilmos y demás frutos de la finea, y de los gastos erogados, no obstinte sualquier recurso interpuesto en lo principal.

Art. 793 - El juez, con audiencia de las partes, aprobará ó reprobará la cuenta mensual y determinará los fondos que deban quedar para los gastos necesarios, mandando depositar el sobranze Bequido. Los incidentes relativos al depósito y á

las cuentas, se seguirán por cuerda separada.

Art 704. -El depositario que no rinda la cuenta mensual é cuya cuenta no fuere aprobada, será separado de plano de la administración. Si lo fucre el deuder, el ejecutante nombrará nuevo depositario; si lo fuere el acreedor, ó la persona por él nombrada, la nueva elección se hará por el juez.

Art. 795. -El depositario y el actor, cuando éste lo hubiere nombrado, son responsables solidariamente de los hienes.

Art. 796 .- Los depositarios de bienes muebles semovientes ó fincas urbanas, percibirán por honorario el que les señala el Arannel. Los depositarios de algún título de crédito percibirán el honorario que conforme à Arancel les corresponder'a si lo fueran del valor del título. Si para el cobro del crédito hicierea gestiones, cobrarán el honorario de procurado res conforme à Arancel. Los interventores tendrán el honorario que de común acuerdo les señalen las partes, si no se obtuviere este acuerdo, el juez, con audiencia de ellas, señalará el que deban percibir, según las circunstancias, que no podrá ser menos del dos, ni más del ocho por ciento del monto de los productos que se recauden.

Art. 707.-Lo dispuesto en este capítulo es aplicable 4 todos los casos de secuestro judicial; salvo aquellos en que dis-

ponga expresamente otra cosa este Codigo.

CAPITULO IL

DE LOS REMATES.

Art. 798. —Teda venta que conforme á la ley deba haces en subasta ó almoneda, se sujetará á las disposiciones conte

nidas en este título, salvo en los casos en que la ley disponga expresamente lo contrario,

Art. 799.-Todo remate de bienes raíces será público, y deberá celebrarse en el juzgado en que actúe el juez que fue-

re competente para la ejecución.

Art. 800.-No podrá procedorse al remate de bienes raíces, sin que previamente se haya pedido al registro público certificado de los gravámenes, ni sin que se haya citado á los acreedores que aparezcan de dicho certificado. Este comprenderá los últimos veinte años; pero si en autos obrave ya otro certificado, sólo se pedirá al registro el relativo al período trascurrido desde la fecha de aquel hasta la en que se decretó la

Art. 801 .- Los acreedores citados conforme al artículo anterior, tendrán derecho:

I. Para intervenir en el acro del remate, pudiendo hacer al juez las observaciones que estimen oportunas para garantizar

H. Para apelar del auto de aprobación del remate

Art. 802.—El juez decidirá de plano emalquiera enestión que se suscite relativa al remate, y de sus resoluciones no habrá sino el recurso de responsabilidad.

Art. 803.—Durante el remate se pondrán de manificsto los planos que hubiere y estarán á la vista los inventarios y

Art. 804. - Los postores tendrán la mayor libertad para hacer sus propuestas, debiendo ministrárseles los datos que pidan y se hallen en los autos.

Art. 805.—El día del remate, á la hora señalada, pasará el juez personalmente lista de los postores presentados, y concederá media hora para admitir á los que de nuevo se presenten.

Art. 806.—Pasada la media hora de espera, el jacz declarará que va á procederse al remate, y ya no admitirá nuevos postores.

Art. 807.—Procederá en segnida á la revisión de las propuestas presentadas, desechando desde luego las que no contengan postura legal y las que no estuvieren abonadas.

Art. 808.-Postura legal es la que cubre las dos terceras partes del avalúo ó del precio fijado en el caso del art. 837, con tal que la parte de contado sea suficiente para pagar el crédite é créditos que han sido objeto del juicio, y las costas.

Art. 809.-Cuando por el importe del avalúo no sea suficiente la parte de contado para cubrir el crédito ó créditos y las costas, serán postura legal las dos tercias partes del avaido dadas de contado.

Art. 810.—Las posturas se formularán por escrito, expresando el mismo postor ó su representante con poder jurídico:

I. El nombre, edad, capacidad legal, estado, profesion y domicilio del postor:

Las mismas circunstancias respecto del abonador:

III. La cantidad que se ofrezca por la finca:

IV.-La que se dé al contado y los términos en que el resto haya de pagarse:

V. El interes que deba causar la suma que se quede reco-

nociendo:

VI. La sumisión expresa al juez que conozca del negecie,

para que haga cumplir el contrato.

Art. 811.-Las posturas se garantizarán con un abonador como se dispone en el artículo siguiente, ó se exhibirá su importe en numerario en el acto del remate. Si el postor en quien fincó el remate hubiere exhibido en numerario el importe de la postura, ántes de que termine el acto mandará el juez depositarlo conforme al art. 781 y agregará á les autos el billete de depósito respectivo.

Art. 812.- El papel de abono debe contener la renuncia de los beneficios de orden y excusión y del de división, en su caso, y será firmado ante corredor titulado, quien declaratá ca él conocer al que lo suscribe como abonado para el remate de la finca de que se trata, atento su avalúo. El que firma el papel de abono se constituye garante de la postura, pujas y mejoras que haga el postor.

Art. 8:3.-Caando el ojecutante quiera hacer postura el papel de abono, ó la exhibición de numerario, en su caso, se limitarán al exceso de la postura sobre el importe del crédito reclamado, en la fecha del remato.

Art. 814.—El postor no puede rematar para un tercero sino con poder ó claúsula especial, quedando prohíbido hacer postura, reservándose la facultad de declarar después el nombre de la persona para quien se hizo.

Art. 8:5.—Calificadas de buenas las posturas, el juez mandará darles lectura por la segretaría, para que los postores presentes puedan mejorarlas.

Art. 816.—Si algún postor mejora la postura considerada , preferente, el juez señalará quince minutos para admitir las pujas. Pasado este tiempo, el juez declarará fincado el remate á favor del último licitante que en el momento de espirar el término haya acabado de hacer la postura que mejore las anteriores; y dentro de tres días dictará auto aprobando 6 no el remate.

Art. 817.—El auto à que se refiere la última parte del artículo anterior, es apelable en ambos efectos, siempre que el interés que represente la postura legal exceda de quinientos pesos: el tribunal, sin sustanciación alguna, decidiné de plano dentro de cinco días de recibidos los autos.

Art. 818.—Antes de comenzado el remate puede el deudor librar sus bienes, pagando principal y costas.

Art, 819.—Aprobado el remate, los bienes rematados se entregarán al comprador, dentro de tres días los títulos, y se le otorgará la escritura de venta correspondiente, conforme á los términos de su postura.

Art. 820,—Si el deudor se niega a extender la escritura, la otorgará el mismo juez de oficio; pero en todo caso de evicción ó saneamiento responde el demandado.

Art. 821.—Otorgada la escritura y consignado el precio, pondrá el juez al comprador en posesión, si la pidiere, y se la dará con citación de los colindantes, arrendatarios y demás interesados.

Art. 822.—Con el precio se pagará al acreedor hasta donle alcance, y lo mismo se verificará con las costas hasta donde estén aprobadas, manteniéndose entre tanto en depósito la

cantidad que se estime conveniente para cubrirlas.

Art. 823.—Si el precio consignado fuere notoriamente inferior al importe de las costas causadas en el juicio, se hará entrega de él al actor en el mismo día en que la consignación se haya verificado.

Art. 824.—Si el precio de contado excediere del monto de la suerte principal y las costas, formada la liquidación, se entregará la parte restante al deudor, si no se hallare retenida á instancia de otro acreedor, observándose en su caso lo dispuesto en el libro IV para cuando se hubiere formado concurso de acreedores hipotecarios y concurso general.

Art. \$25.—En la liquidación deberán comprenderse todas

las costas posteriores á la sentencia de remate.

Art. 826.—El reembargo produce su efecto en lo que resulte líquido del precio del remate después de hecho el pago al primer embargante, salvo el caso de preferencia de derechos.

Art. 827.—El que haya reembargado, para obtener el remate, en caso de que éste no se haya verificado, puede obligar al primer ejecutante á que continúe su acción.

Art. 828.—Las costas causadas para la defensa del deudor en el juicio en que se verificó el remate, no tendrán en ningún

caso prelación.

Art. 829.—Si en la almoneda no hubiere postura legal, se citará otra con término improrogable de siete días, y en ella se tendrá por precio el primitivo, con deducción de un diez por ciento.

Art. 830.—Si en la segunda almoneda no hubiere postor, se citarán con el mismo término de siete días la tercera y las demás que fueren necesarias hasta realizar legalmente el remate. En cada una de las almonedas se deducirá un diez por ciento del precio que en la anterior haya servido de base.

Art. 831.—En cualquiera almoneda, si no hubiere poster, el acreedor tiene derecho de pedir la adjudicación por las dos tercias partes del precio que en ella haya servido de base para el remate. Art. 832.—Si hay varius posturas legales, será preferida la que importe mayor cantidad.

Art. 833.—La preferencia de la postura deberá declararse

dentro de los tres días siguientes á la almoneda.

Art. 834.—Pasado el término fijado en el artículo anterior, les postores no estarán obligados á sostener sus propuestas.

Art. 835.—El acreedor que se adjudique la cosa, reconocerá á los demás hipotecarios sus créditos para pagarlos al vencimiento de sus escrituras, y entregará al deudor al contado lo que resulto libre del precio, después de hecho el pago.

Art. 836. —Si en el contrato se ha fijado el precio en que ma finca hipotecada luya de ser adjudicada al 'acreedor, sin haberse renunciado la subasta, el remate se hará teniúndose como postura legal la que exceda del precio señalado para la adjudicación, y cubra con el contado el crédito. Si no habiere postura legal, se llevará desde luego á efecto la adjudicación en el precio convenido.

Art. 837.—Si en el contrato se ha fijado precio á la finca hipotecada, sin convenio expreso sobre la adjudicación al acreedor, no se hará nuevo avalúo, y el precio señalado será el

que sirva de base para el remate.

Art. 838.—Las disposiciones de los artículos anteriores, sólo regirán para el remate de bienes raíces. Cuando los bienes fueren muebles se señalará dia y hora para el remate con término de ocho días, fijándose avisos en los lugares públicos y anunciándose en el *Periodico Oficial* y en otro de mayor circulación. La venta se verificará precisamente al contado en un lugar público, teniéndose los objetos á la vista. Si hubiere lugar á nuevas almonedas, se verificarán de tres en tres días con retasación del diez por ciento.

Art. 839.—En cualquier tiempo, antes de que se haya hecho la venta, puede el ejecutante pedir la aplicación de los bienes embargados en el precio de avalúo que tuvieren en esa lecha, pagando al contado la cantidad que corresponda por inventario, avalúo y depósito, y el exceso del precio sobre su

crédito y las costas, si lo hubiere.

Art. 840.—Si à consecuencia de las retasas que sufficient los muebles secuestrados, su avalúo dejare de cubrin el importe del crédito reclamado, ó si trascurrido un año desde la remisión no se aubiera obtenido su venta, el acreador podrá pedir mejora de ejecución.

Art. 841.—No obstante lo prevenido en los arrículos anteriores, si los bienes embargados focren semovientes, ó créditos que conforme á la tey no deban ser considerados como inmuebles, su remate se hará con sujeción á las reglas fijadas para el de los bienes raíoes.

Art. 842.—Lir los casos de venta orgente, de objetos de difícil conservación, bastará una sola almoneda, fijándose día y hora sin más dilación que la necesaria. La mejor postura será la que ofrezoa mayor cantidad.

CAPÉTULO III.

DEL INVENTARIO.

Art. 843.—Se formará inventario en todo secuestro, aseguramiento de bienes o en cualquier otro caso en que deba conocerse los bienes que fuerer objeto del procedimiento judicial que se siga.

Art. \$44.—El inventario puede ser solemne ó simple. El primero es el que se hace con asistencia de escribano, corredor ó dos testigos, observándose las formalidades prescritas por este Código, ya con intervención y presencia del juez, ya dando un auto ó mandato previo para que se forme, sea de oficio, sea á petición de parte. El segundo es el que forman extrajudicialmente los interesados de común acuerdo.

Art. 815.—A la formación del inventario deberán siempre concurrir los que se crean interesados en los bienes y el representante del Ministerio público en su caso.

Art. 846.—Se formará un cuaderno separado que contendrá, sin interrupción, la lista de los bienes en el orden establecido en los dos artículos siguientes; y se dividirá cada página en dos columnas, colocando en la de la izquierda el minero de orden que corresponda á cada partida, y en la de la derecha la descripción de los bienes. Si al mismo tiempo hobiero de practicarse el avalúo, se pondrá una tercera columna á la derecha, que contendrá el valor de cada partida.

Art. 847.-En todo inventurio deberá observarse el orden

signiente-

L. Dinero efectivo, determinándose su número, cuño, nombre, metal y nación respectivos.

II. Alliajas, expresendose su nombre, número, peso, uso,

metal, piedras y adornos que las distingan:

III. Efectos de comercio ó industria; describiéndose con precisión el número, la marca, el peso, la medida, la materia y demás circunstancias que relativamente sirvan para conocer y calificar con exactitud cada objeto, lote, paquete ó bulto, expresándose el estado que guardan y si son de difícil conservación:

IV. Semovientes; expresándose se número, especie, marcas, edad, estado de salud y usos á que estuvieren destinados;

V. Frutos, compliéndose con las formalidades de la fracción III y determinándose el año de cosecha á que pertenezcan:

VI. Muebles, señalándose su número, nombre, tamaño,

materia, usos y estado en que se encuentren:

VII. Raices. Si fueren urbanos se expresará la población, alle, número, linderos, dimensiones, pisos, piezas y dependencias, estado que guarden y materiales con que estuvieren dificados. Si fueren rústicos se expresará la municipalidad de su ubicación, sus linderos, su superficie, sus edificios, plantaciones, siembras, frutos pendientes y todo lo que estuviere alherido formando parte de ellos:

VIII. Creditos: haciendose relación de los títulos ó documentos en que se fundan, expresándose la fecha, el nombre del deudor, la close de obligación y el nombre del notario an-

quien fué otorgada la escritura, si fuere pública:

IX. Los documentos, escrituras, libros y paneles de importacia que se encuentren, serán empaquetados y numerados, apresandose el número y la clase de documentos de cada paquete. Respecto de los libros, se determinará ol número y uso que tengan en la contabilidad.

Art 848. - Si se encontraren bienes agenos entre los que. son objeto del inventario, se pondrá en éste una sección sepa-

rada que exprese suscintamente:

I. Los bienes que estuvieren en depósito, prenda, administración, arrendam ento, comodato, comisión de compra, venta, tránsiro, entrega ó cualquiera de los titulos que no trasfieran. dominio:

II. Los bienes de los hijos con expresión de aquellos que procedan de donación del padre; de herencia ó legado de éste; de donación, herencia ó legado de la madre ó de los abnelos; de donación, herencia ó legado de los parientes colaterales ó de personas extrañas, de dón de la fortuna, ó de cualquier trabajo honesto:

III. Los bienes de mujer casada; designándose los dotales ó parafernales introducidos al matrimonio, ó los que se hubieren introducido darante él á título de herencia, legado ó donación, siempre que se conserven en la forma que los recibió la mujer.

Art, 849.—Cuando figuren bienes litigiosos se expresará esta circunstancia, la clase de juicio que se sigue, el juez que conoce de él, la persona con quien se litiga y la causa del pleito.

Art. 850.-Por ningún motivo deberá suspenderse un inventario, à no ser que sea para continuarlo al siguiente dia de

comenzado.

Art. 851.-Cuando el inventario fuere judicial y hubiere de suspenderse para continuarlo al dia siguiente ó á otra hora, se hará constar así en el expediente relativo, asent/ndose la hora, la fecha y el número de la última partida - De la misma manera se hará constar su continuación y roturas de sellos en su caso.

Art. 852. - Concluido el inventario, se hará constar al pié que no existen más bienes que los descritos; y protestarán los peritos en su caso haber proced do fielmente. Cuando éstos necesiten razonar su dictámen respecto de todas ó de algunas de las partidas en que intervengan, lo harán igualmente al fin del inventario, refiriéndose al número que en él tengan los objetos de que se trate.

Art. 853.—La fecha en que termine el inventario se expresará con letras, asentándose la hora y expresandose el motivo de los que no firman. En seguida firmarán los que hubiesen asistido.

Art. 854 —El inventario perjudica á los que hubieren manifestado expresamente su conformidad ante el juez.

Art. 855.—El que ocultare bienes que corresponden á un inventario será consignado á la autoridad competente y además responsable de los daños y perjuicios.

Art. 856.—Las reclamaciones por los bienes que constan en el inventario, se harán en la forma que corresponda, según el caso; prohibiéndose toda gestión en el mismo cuaderno.

Art. 857.—Firmado el inventario, si fuere judicial, se unirá al expediente relativo, poniéndose en éste constancia privada nor el secretario.

TITULO XI.

DE LOS INCIDENTES.

CAPÍTULO I.

DE LOS INCIDENTES EN GENERAL.

Art. 858.—Son incidentes las cuestiones que se promueven en un juicio y tienen relación inmediata con el negocio principal.

Art 859 —Cuando fueren completamente ajenas al negocio principal, los jueces de oficio deberán repelerlas, quedando á salvo al que las haya promovido, el derecho de solicitar en otra forma legal lo que con ellas pretendia.

Art. 860. — Los incidentes que pongan obstáculo al curso de la demanda principal, se sustanciarán en la misma pieza de autos, quedando entretanto en suspenso aquella. Art. 861.—Los que no pongan obstáculo á la prosecución de la demanda, se sustanciarán en pieza separada, que se formará con los escritos y documentos que ambas partes señalen, y á costa del que los haya promovido.

Art. 862.—Impide el curso de la demanda todo incidente sin cuya previa resolución es absolutamente imposible de he-

cho 6 de derecho continuar sustanciándola.

Art. 863.—Promovido el incidente, y formada en su caso la pieza separada, se dará traslado al colitigante por el término de tres días.

Art. 864.—Si alguna de las partes pidicre que el incidente se reciba á prueba, el juez señalará un término que no pase de diez días.

Art. 865. – Rendidas las pruebas, el juez citará á las partes á una audiencia verbal que se verificará dentro de tres d'as, para que en ella aleguen lo que á su derecho convenga.

Art. 866.—La citación para la audiencia produce los efectos de citación para sentencia, que pronunciará el juez dentro de cinco días, concurran ó no las partes á la audiencia.

Art. 867.—Si ninguna de las partes hubiere pedido pruebase procederá como previene el artículo anterior.

Art. 868.—La sentencia en los incidentes es apelable en los casos y efectos en que lo fuere la sentencia en lo principal,

Art. 869.—En los incidentes criminales que surjan en negocios civiles, se observará lo dispuesto en el Código de Procedimientos penales.

CAPÍTULO IL

DE LA ACUMULACIÓN DE AUTOS.

Art 870 — La acumulación de autos sólo podrá decretarse á instancia de parte legítima, salvo los casos en que, conforme á la ley, deba hacerse de oficio.

Art. 871.-La acumulación procede:

1. Cuando la sentencia que haya de dictarse en uno de los

pleitos, cuya acumulación se pida, produzca excepción de cosa juzgada en el otro:

 Cuando en juzgado competente haya pendiente pleito sobre lo mismo que sea objeto del que después se hubiere promovido:

III. En les juicios de concurso al que esté sujeto el caudal contra el que se haya deducido ó deduca enalquiera demanda, salvo siempre el derecho de los acreedores hipotecarios para seguir sus actuaciones por juicio separado, y lo dispuesto para juicios que se hallon en segunda instancia ó pendientes en casación:

 IV. Cuando siguiéndose separadamente los pleitos, se divida la continencia de la causa.

Art. 872.—Son acumulables á los juicios de testamentaría é intestado, todos los que tengan por objeto el pago de las deudas mortuorias, el inventario, avalúo, partición de los bienes ú otro derecho á estos, deducido por cualquiera persona con el carácter de heredero ó legatario.

Art. 873.—Se considera dividida la continencia de los causas para los efectos de la última fracción del art. 871:

 I. Cuando haya entre los dos pleitos identidad de personas, cosas y acción;

 Cuando haya identidad de personas y cosas, aun cuando la acceión sea diversa;

III. Cuando haya identidad de personas y acciones, aun cuando las cosas sean distintas:

IV. Cuando las acciones provengan de una misma causa, aunque se den contra muchos y haya por consiguiente diversidad de personas:

V. Cuando haya identidad de acciones y de cosas, aunque las personas sean diversas:

VI. Cuando las acciones provengan de una misma causa, aunque sean diversas las cosas.

Art. 874.-No procede la acumulación:

I. Cuando los pleitos estén en diversas instancias:

II. Cuando se trate de interdictos, por tener las sentencias que en ellos se dicten, el carácter de provisionales. Art. 875.—La acumulación puede pedirse en cualquier estado del juicio, ántes de pronunciarse sentencia.

Art. 876. La acumulación se pedirá por comparecencia ó por escrito, según fuere la naturaleza del juicio, especificando

I. El juzgado en que se sigan les autos que deben acumularse:

El objeto de cada uno de los juicios:

III. La acción que en cada uno de ellos se ejercite:

IV. Las personas que en ellos scan interesadas:

V. Los fundamentos legales en que se apoye la acumulación.

Art. 877.—Si un mismo juez conoce de los autos cuya acumulación se pide, dispondrá que se haga la relación de ellos, á cuyo efecto citará á las partes á una audiência que se verificará dentro de tres dias. La citación para la audiencia producirá los efectos de la citación para sentencia.

Art. 878.—Terminada la relación y cidas las partes ó sus abogados, si se hubicren presentado, el juez resolverá precisamente dentro de los tres días siguientes.

Art. 879 —Si los pleitos se siguieren en juzgados diferentes, se pretenderá la acumulación ante aquel que conozca del

juicio al que los otros deben acumularse.

Art. 880.—El pleito más moderno se acumulará al más antiguo, salvo los casos de juicio atractivo, en el cual la acumulación se hará siempre á éste, y de los juicios hipotecario y ejecutivo, á los que se acumularán los de otra especie que se hubieren promovido.

Art. 881.--El juez á quien se pidiere la acumulación, en el caso del art. 879, resolverá en el término improrogable de

tres dias si procede ó no la acumulación.

Art. 882.—Si creyere procedente la acumulución, librari oficio dentro de tres días al juez que conozca del otro pleito, para que le remita los autos.

Art. 883.—En el oncio insertará las constancias que sea bastantes para dar á conocer la causa por que se pretende l

acumulación.

Art. 884.- Recibido el oficio, el otro juez dará vista de el al actor que ante él haya promovido el ple/to, por el término improrogable de tres días.

Art. 885.—Pasado dicho término, el juez, dentro detres días, de art su resolución, otorgando o denegando la acumulación.

Art. 886.—La apelación que se interpunga contra las resolaciones á que se refieren los arts. 878, 831 y 815, procederá en ambos efectos, si cualquiera de las sentencias definitivas en los juicios objeto de la acumulación admiten la apelación en tino ó los dos efectos.

Art. 887.—Otorgada la acumulación y consentida 6 ejecutoriada la sentencia, se remitirán los autos, al juzgado que la haya pedido.

Art 888.—Cuando se negare la acumulación, el juez librati, dentro de tres días, oficio al que la haya pedido, en el cual le insertará las razones en que haya fundad i la negativa.

Art 889 —El juez que haya pedido la acumulación deberá desistir de su pretensión dentro de tres días contados desde que recibió el oficio, si encuentra fundados los motivos por que le haya sido denegada, contestando dentro de tres días al otro juez para que pueda continuar procediendo.

Art. 890.—El auto de desistimiento es apelable conforme s'in dispuesto en el art. 886.

Art. 891.—Si el juez-que pide la acumulación no creyere bastantes los fundamentos de la negativa, remitirá dentro de reinticuatro hor is los autos al superior respectivo, con el informe correspondiente, avisandolo al otro juez, para que re-

nita los suyos dentro de igual término.

Art. 892.—El término para apelar en los casos de acumulación será de tres días.

Art. 893.—Se entiende por superior respectivo el que lo sea para decidir las competencias.

Art 894.—La sustanciación de este incidente será la establacida para la decisión de las competencias,

Art. 895 — Desde que se pida la acumulación, quedará en suspenso la sustanciación de los antes á que aquella se refie-

ra, hasta que se decida el incidente; sin perjuicio de que se practiquen las diligencias precautorias ó argentes.

Art. 896.—El efecto de la acumulación es que los autos a cumulados se sigan, sujetándose á la tramitación de aquel al énal se acumulan, y que se decidan por una misma sentencia; á este fin, cuando se acumulen los autos, se sospenderá el curso del juicio que estuviere más próximo á su terminación, has ta que el otro se halle en el mismo estado.

Art. 897.— La regla establecida en el artículo anterior no es aplicable á las acumulaciones que se hagan á los juicios a tractivos, ejecutivo é hipotécario, á cuya tramitación se aco-

modarán desde luego los que se acumulen á ellos.

Art. 898.—Es válido todo lo practicado por los jucces competentes ântes de la acumulación: lo que practiquen despues de pedida ésta, es nulo y causa responsabilidad; salvo lo dispuesto soble providencias precautorias ó urgentes.

TITULO XII.

DE LAS TERCERÍAS.

CAPÍTULO ÚNICO.

Art. 899—En un juicio seguido por dos ó más personas, puede un tercero presentarse á deducir otra acción distinto de la que se debate entre aquellas. Este nuevo litigante se l'ama tercer opositor.

Art. 900.—Las tercerías son coadyuvantes ó excluyentes. Es coadyuvante la tercería que auxilia la pretensión del demandante ó la del demandado. Las demas se llaman exclu-

yentes.

Art. 901.—Toda tercería deberá oponerse por escrito ó verbalmente, segun la naturaleza del juicio principal, ante el mismo juez que conoce de éste, y en los términos prevenidos para entablar una demanda.

Art. 902.—Las tercerías coadyuvantes pueden oponerse en cualquier juicio, sea cual fuere la acción que en él se ejercite, y cualquiera que seu el estado en que éste se cacuentre, con tal que aun no se haya pronunciado sentencia que cause ejecutoria.

Art. 903.—Las tercerias coadyuvantes no producen otro efecto que el de asociar á quien las interpone con la parte enyo derecho coadyuva, á fin de que el juicio continúe segua el
estado en que se encuentre, y se sustancie hasta las ulteriores diligencias con el tercero y el litigante coadyuvado, teniéndose presente lo prevenido en el art. 44.

Art. 904. La acción que deduce el tercero coadyuvante deberá juzgarse con la principal en una misma sentencia.

Art. 905.—Las tercerías excluyentes son de dominio ó de preferencia; en el primer caso deben fundarse en el dominio que sobre los bienes en cuestión ó sobre la acción que se ejercita alega el tercero, y en el segundo, en el mejor derecho que éste deduzca para ser pagado.

Art. 906.—Las tercerías excluyentes pueden oponerse en todo negocio, cualquiera que sea su estado, con tal de que, si son de dominio, no se haya dado posesión de los bienes al rematante ó al actor, en su caso, por via de adjudicación, y que si son de preferencia no se haya hecho el pago al actor.

Art. 907.—Las tercerías excluyentes no suspenderán el curso del negocio en que se interponen; se ventilarán en el juicio ordinario que corresponda segun el interes que representen, y deben sustanciarse y decidirse por cuerda separada, oyendo al demandante y al demandado.

Art. 908.—Cuando el ejecutado esté conforme con la redamación del tercer opositor, solo se seguirá el juicio de tertería entre éste y el ejecutante.

Art. 909.—En el caso previsto en el art. 987, si el acreedor demandante no se opone á la antelación del título que presente el acreedor hipotecario anterior, surtirá sus efectos la cédula hipotecaria para ambos, quienes se considerarán des de ese momento con iguales derechos en todo lo relativo al procedimiento, así en lo principal como en los incidentes.

Art 910.—Cuando se presenten tres ó más opositores, si estuvieren conformes, se seguirá un solo juicio ordinario, graduando en una sola sentencia sus créditos; pero si no lo estuvieren, se seguirá el juicio de concurso necesario de acreedores.

Art. 911.—Si la tercería fuere de dominio, el julcio principal en que se interponga seguirá sus trámites hasta ántes del remaie, y desde entón es se suspenderán los procedimientos hasta que se decida la tercería.

Art. 912.—Si la tercería fuere de preferencia, seguirán los procedimientos del juicio principal en que se interponga, hasta la realización de los bienes embargados; suspendiéndose el pago, que se hará definida la tercería, al acreedor que tenga mejor derecho. Entretanto se decide ésta, se depositará el precio de la venta conforme al art. 781.

Art. 913.—La interposición de una tercería excluyente autoriza al demandante á pedir que se mejore la ejecución en otros bienes del deudor.

Art. 914.—Si sólo algunos de los bienes ejecutados fueren objeto de la tercería, los procedimientos del juicio principal continuarán hasta vender y hacer pago al acreedor con los bienes no comprendidos en la misma tercería.

Art. 915.—Las tercerías coadyuvantes que se interpongan en los juicios verbales, se sujetarán en todo á las reglas establecidas en este capítulo para esta clase de tercerías.

Art. 916 — Si las tercerías interpuestas en esos juicios fue ren excluyentes, se observarán las prevenciones siguientes:

I. Si la terceria se interpone en juicio verbal de que conoxica un juez de 1º instancia, y el interés del pleito no excede de la cuantía de que puede conoserse en juicio verbal, en esa misma forma se sustanciará y decidirá por el mismo juez, sujetándose á las demás prescripciones de los arts, 907, 908, 911 y 912:

 Si la tercería representa un interés mayor que el que la ley sujeta á juicio verbal, se observará lo dispuesto en el art. 907. III. Si la tercería se interpone en juicio verbal de que puede conocer un juez de paz, y el interés de ella no excede del que la ley somete à su jurisdicción, se sustanciará en la misma forma, y decidirá por el mismo juez, sujetándose à las demás prevenciones de los arts. 907, 908, 911 y 912

Art. 617.—Si la tercería, cualquiera que sea, se interpone ante un juez de paz, y el interés de ella excede del que la ley respectivamente somete á su jurisdicción, aquel ante quien se interponga remitirá lo actuado en el negocio principal y tercería, al juez de ta instancia respectivo. Este correrrá traslado de la demanda verbal entablada y decidirá la tercería sujetándose en la sustanciación á lo prevenido en los artículos anteriores.

Art. 918.—La recusación interpuesta y admitida en una terpería inhibe al juez recusado del conocimiento de ella y del juicio principal. En consecuencia, deberá remitir todos los autos al juez que corresponda, conforme al art. 141.



LIBRO SEGUNDO.

DE LA JURISDICCION CONTENCIOSA.

TITULO I.

CAPÍTULO I.

DE LA DEMANDA Y EMPLAZAMIENTO.

Art. 919.—Todas las contiendas entre partes, que no tengan señalada en este Código tramitación especial, se ventilarán en juicio ordinario.

po

rá

cn

tite

W

Art. 920.— El juicio ordinario principiará por demanda, en la cual expuestos sucintamente, y numerados los hechos y los fundamentos de derecho, se fijará con precisión lo que se pida, determinando la clase de acción que se ejercite y la persona

contra quien se proponga.

Art. 921 — Con la demanda debe presentar el actor los documentos en que funde su acción. Si no los tuviere á su disposición, designara el archivo ó lugar en que se encuentren los originales, para que á su costa se mande expedir copia de ellos en la forma que prevenga la ley. Se entiende que el actor tiene á su disposición los documentos, siempre que legalmente puede pedir copia autorizada de los originales.

Art. 922.—Entablada la demanda, no se admitirán al actor otros documentos que los que fueren de fecha posterior, á ménos que proceste, si fueren anteriores, que no tenía conocimiento de ellos.

Art. 923.-Los jueces repelerán de oficio las demandas no

brinuladas con claridad y que no se acomodaren á las reglas establecidas.

Art 924.-Las providencias que dictaren sobre ésto, serán apelables en ambos efectos.

Art. 925.—De la demanda presentada y admitida por el juez, se correrá traslado á la persona contra quien se proponga, y se la emplazará para que dentro de nueve dias improrogables la conteste

Art 926.—Cuando el demandado no resida en el lugar en que se demanda, el juez podrá aumentar el término del emplazamiento en razón de un día por cada veinte kilómetros que hubiere de distancia entre la población de su residencia y la del demandado, añadiendo uno más si hubiere una fractión que pase de la mitad de la distancia expresada. El desacho ú orden serán entregados al demandante, quien tendrá obligación de devolverlos diligenciados.

Art. 927.-Tanto el juez requerido, como el de paz, en su caso, presentados que le sean el exhorto ó la orden, sin pedir poder al que los presente, mandarán hacer el emplazamiento en los términos prevenidos en el artícule anterior, y entregaun diligenciados el exhorto ó la orden al portador de ellos.

Art. 928 .- Si el demandado residiere en el extranjero, el nez ampliará el término del emplazamiento, á todo el que onsidere necesario, atendidas la distancia y la mayor é menor facilidad de las comunicaciones.

Art. 929.—Los efectos del emplazamiento son:

I. Prevenir el juicio en favor del juez que lo hace:

II. Sujetar al emplazado á seguir el juicio ante el juez que emplazó, siendo competente al tiempo de la citación, aunpe después deje de serlo con relación al demandado, porque ste cambie de domicilio ó por otro motivo legal:

III. Obligar al demandado á contestar ante el juez que le mplazó, salvo siempre el derecho de provocar la incompe-

encia.

Art. 930 .- Trascurrido el término del emplazamiento sin e haya comparecido el demandado, después de haber sido citado, conforme á los artículos anteriores, y acusada una rebeldía, se dará por contestada la demanda. Hecha saber esta providencia en la forma misma que el emplazamiento, continuarán los procedimientos del juicio.

Art. 931.—Cuando los demandados fueren varios, se observará lo dispuesto en el art. 90; pero si tienen intereses opuestos, se otorgará á cada uno de ellos, y sucesivamente, el término para contestar.

CAPITULO IL

DE LAS ENCEPCIONES DILATORIAS.

 Art. 932.—Son admisibles como excepciones dilatorias las contenidas en el art. 28.

Art. 933.—Si el demandado alegare incompetencie; la propondrá por medio de inhibitoria ó declinatoria de jurisdicción, en la forma y términos prescritos en los artículos relativos de este Código.

Art. 034.—Resuelto legalmente el punto de incompetencia que será previo, deberá el demandado oponer á un mismo tiempo las excepciones dilatorias que tenga, sobre las que se formará un solo artículo, y, hasta que su resolución se halle ejecutoriada, no estará aquel obligado á contestar la demanda

Art. 935.—Si el demandante lucre extranjero ó transcunt será también excepción dilatoria la del arraigo personal i fianza de estar á derecho, en los casos y en la forma que en el Estado ó la nación á que portenezca se exigiere á los cirdadanos tabasqueños.

Art. 936.—Las excepciones dilatorias sólo pueden proponerse hasta tres días ántes del vencimiento del término par contestar la demanda. En caso contrario, deberán alegas en la contestación, y entónces no producirán el efecto de su pender el curso del juicio.

Art. 937:—Del escrito en que se opongan las excepciondilatorias, se dará traslado al actor por tres días, continua dose la sustanciación del artículo conforme á los arts. 864 á 867. La sentencia que recayere es apelable en ambos efectos.

Art 938.—La demanda deberá contestarse dentro del término fijado en el emplazamiento, cuando no se hubieren opuesto excepciones dilatorias en el término fijado en la primera parte del art. 936, y cuando se hubieren opuesto, dentro de nueve días contados desde el siguiente al de a notificación del auto que declare ejecutoriada la sentencia que desechó las excepciones.

CAPITULO III.

DE LA CONTESTACIÓN.

Art. 930.—Trascurrido el término que señala el artículo anterior sin presentarse la contestación, y acusada una rebeldía, se tendrá por contestada negativamente la demanda á pelición del actor, y el juez precederá conforme á los arts. 345, 346 y demas relativos.

Art. 940.—El demandado formulará la contestación sujetándose á las reglas establecidas en los arts. 920 y 921, observándose en su caso lo dispuesto en el 922. En la contestación á la demanda, deberá proponer asimismo las excepciones perentorio que tuviere.

Art. 941. —Si en el escrito de contestación á la demanda se opusiere reconvención ó compensación, se correrá traslado al actor por seis días, siguiendo despues el juicio su curso legal.

Art. 942.—La reconvención y la compensación, lo mismo que las demas excepciones perentorias, se discutirán al mismo tiempo que el negocio principal, y se decidirán en la misma sentencia que éste.

Arc. 943 — Despues de contestada la demanda, no puede el demandado oponer excepciones ni reconvención, quedándole á salvo su derecho para deducir ésta en el juicio correspondiente.

CAPÍTULO IV.

DE LOS ALEGATON Y ME LA CITACIÓN PARA SENTENCIA.

Art 944 — Contestada la demanda, si no se premoviere praeba, queda án los autos o disposición de las partes para que aleguen de su derecho, conforme al tit. VI del lib. E. Si se hubiere promovido praeba, los alegaros serán despues de la publicación, ó despues de la prueba de tachas en su caso.

Art 945.—La citación para sentencia se hará cu los términos que previene el art 582, y el fallo se pronunciará co-

mo se ordena en el tit. VII del lib. 1.

TITULO II.

DE LOS JUICIOS EXTRAORDINARIOS

CAPÍTULO L

DEL JUICIO SUMARIO:

SECCIÓN PRIMERA.

DISPOSICIONES GENERALES.

Art. 946.—Son juiclos sumarios:

1. Los de alimentos debidos por ley:

II. Los de alimentos que se deban por contrato ó por testamento, siempre que la cuestión que se ventile sea solo sobre la cantidad de alimentos:

III. Los de aseguración de alimentos:

IV. Los que versen sobre pago de rentas, desocupación de predios rústicos ó urbanos, ó sobre cualquiera otra cuestión relativa al contrato de arrendamiento:

V. Les que tengan por objeto el cobro de salarios debidos

á jornaleros, dependientes ó domésticos;

VI. Los que tengan por objeto el cobro de honorarios de-

bidos á los abog idos, médicos y demas que »jercan una prof-sión, modiante titulo expedido por la autoridad pública

VII.—Lus que deban entobarse conforme à la dispuesto en los arts, 985, 987, 1023, 1079, 1551, 1557, 1875 y 2169 mei Chilgo Civil:

VIII. Los que deban seguirse en los casos comprend des en los capítulos VII, tit XI; IV, V y VI, tit XIII del lib. III, y I, tit, V, lib. IV del expresacio Código:

 1X. Los que deban segnirse para la calificación de algún impedimento para el matrimonio;

X Los que tengan por objeto lucer efectivos los dereches que nacen de la acción hipotocariar

XI Los que tengan por objeto la acción ad exhibendum, en les casos del art. 308:

XII. Los que deban seguirse conforme al Código de Procedimientos penales, por el importe de a indemnisación civil

XIII. Los que deban seguirse cuando en un juicio hereditario, formadas las perciones, un heredero reclame sobre la cantidad que se le haya asignado.

Las disposiciones de este articulo sólo comprenden los jai cos que deban sustanciarse por escrito, observándose para los demás lo dispuesto en el capítulo III de este título.

Art 947.—El procedimiento en los juncios sumarios se arregará á lo que se dispone en los artículos siguientes, salvas les disposiciones repeciales establecadas para los de arrendamento, impedimentos del matrimonio é hipotecarios.

Art, 948 — el término para contestar la demanda será el de tes dias.

ori 949 — No se admitirán otros articulos de previn y espelal pronunciamiento que los relativos á la personalidad de guno de los litigantes y á la incompetencia del juez.

Art 950. Las excepciones perentorias se opondrán al contestar la demanda y se decinirán con el negocio principal. Art 951.—La reconvención no se admitirá sino chando la ación en que se funde estuviere también sujeta á juicio sa maco.

Art 952 —El término para la praeba no pasará de veinte

días, y dentro de é! se podrán alegar y probar las tachas que tuvieren los testigos é instrumentos, observándose en su caso lo dispuesto en el art. 451.

Art. 953 .- Si las tachas no se prueban dentro del término,

se concederán para sólo ese objeto cinco dias más.

Art. 954.-No podrán presentarse para la prueba princi-

pal más de diez testigos y cinco para las tachas.

Art. 955.-Para que los autos estén á la vista con objeto de alegar, se concederán hasta diez días á cada parte; el fallo

se pronunciará dentro de ocho días.

Art. 956.—En los juicios sumarios, ni la sentencia definitiva ni alguna otra serán apelables en el efecto suspensivo, sino solo en el devolutivo, remitiéndose al superior testimonio de las constancias respectivas en los términos que previene el art. 639, y llevándose adelante el fallo del inferior, previa la fianza respectiva, en todo caso en que la ejecución del fallo importe que la parte que obtuvo haya de percibir alguna cosa.

SECCIÓN SEGUNDA.

DISTRIBUTIONES ESPECIALES PARA EL JUICIÓ SOBRE DESOCUPACIÓN.

Art 957.-El jaicio sumario por desocupación procéde guando se fonda

l. En el cumplimiento del término estipulado en el contrato: II. La el cumplimiente del plazo que por el Cédigo Civil

se l'ja para la terrainación del contrato por tiempo indefinido

III. En la falta de pago de una sola de las pensiones ó de la: que se hubieren convenido expresamente:

IV. En la infracción de cualquiera de las condiciones que con arreglo al Código Civil motivan la rescisión del contrato.

Art. 958.-El juicio que se funde en alguna ó algunas de las causas expresadas en el artículo anterior, se seguirá ante el Juez que corresponda, según su cuantía, calculada conforme á lo dispuesto en el art. 1071.

Art. 959.-La demanda de desocupación que se funde en

la fracción III del art. 957 tiene dos periodos:

 I. El de providencia de lanzamiente, que se ajustará á las reglas generales que marcan los artículos siguientes; y

II. El que es proplamente del juicio, cuyo procedimiento se ajustará á las disposiniones sobre juicios sumarios ó verbales, según su cuantía calculada como dispone el art. 1071.

Art. 960.—Siempre que se trate de desceupación por falta de pago de pensiones, presentándose el actor verbalmente ó por escrito, según corresponda, con el documento ó contrato en que se concertó el arrendamiento, cuando éste fuere necesario para la validez del contrato conforme al Código Civil, ó en caso diverso justificando con documento o por medio de información que aquel á quien demanda ocupa la finca o departamento cuya desocupación se pide, el juez, si estima la prischa bastante, dictará auto mandando que el escribano de diligencias, ó el secretario en su caso, pase á requerir al inquilino para que en el acto de la ditigencia justifique con el recibo correspondiente haber cumplido con el pago de la pensión ó pensiones estipuladas, y no haciéndolo, le prevendrá que dentro de ocho días, si la finca sirve para habitación, 6 dentro de quince si sirve para giro mercantil ó industrial, ó dentro de treinta si fuese rústica, proceda á desocuparla, apercibido de lanzamiento á su costa si no lo verifica.

Art. 961.—El demandado, en los plazos respectivos lijados en el artículo anterior puede oponer las excepciones que tuviere, las que se sustanciarán sin perjuicio de la providencia de lanzamiento.

Art. 962.—Si en el acto de la diligencia justificare el inquilino con el recibo correspondiente haber verificado el pago de
la pensión ó pensiones estipuladas ó exhibiere su importe, se
suspenderá la diligencia, asentindose en ella el hecho y agregándose, en su caso, el justificante para dar cuenta al juez.
Este dará vista al actor para que exponga lo que á su derecho convenga, dándose por terminada la providencia de lanzamiento, salvo lo dispuesto en el art. 967. Lo mismo se hará cuando durante el término para el lanzamiento exhiba el
demandado recibo de la renta, expedido con fecha anterior.

Art. 965.— No encontrándose al demandado á la primera busca, se le dejará citatoria para que espere al dia signiente, á la hora que se le señale, apercibiéndole en el mismo citatorio, que de no esperar, se entenderá la diligencia de requerimiento con la persona que se encontrare en la casa, y en su defecto con el juez de manzana.

A.t. 964.—Si en la casa no bubiere personas de la familia del demandado, se dejará el citatorio al casero, vecinos, ó en su defecto á cualquiera de las personas de que había el artí-

culo anterior.

Art. 965.—Cumplido lo dispuesto, en su caso en los dos artículos anteriores, si el demandado no esperase para la diligencia de requerimiento, se practicará ésta por su orden, con cualquiera de las personas de la familia, criados, casero, vecinos ó agente de policia mencionado en el art. 963; se levantará acta de la diligencia, concluyendo con el requerimiento de que habla el art. 960, y se entregará copia en papel con el timbre e crespondiente, á la persona con quien se haya entendido la diligencia.

Art. 966.—El demandado, en los términos senalados respectivamente en el requerimiento para la desocupación, conforme á lo mandado en el art. 960, puede alegar la excepción de pago, presentando los recibos que lo justifiquen, ó exhibir el importe de la pensión ó pensiones adeudadas, pagando las costas que se hayan causado. En este caso, dará por terminada el juez la providencia de lauzamiento, reservando al actor los demás derechos que le competan para que los ejercite

conforme a la ley.

Art. 967.—Si el actor, bajo protesta de decir verdad, no reconociere como suyos los recibos que presente el demandado, ya en la diligencia de requerimiento, ya en el caso del artículo anterior, se continuerá la providencia de lanzamiento; sin perjuicio de los derechos que al demandado competan contra el actor, conforme al Código Penal.

Art. 968.—No verificándose la desocupación en los térmisos sen alados en el art. 960, ni acreditándose ó verificándose el pago de las pensiones adendadas conforme á lo prescrito en los arts, 962 y 966, se llevará adeiante la providencia de lanzamiento, entendiéndose ésta por su orden con alguna ó algunas de las personas designadas en el art. 965, pudiéndose romper las cerraduras de las puertas de la casa, si fuere necesario. Los muebles ú objetos que en la casa se encuentren, si no hubiere persona de la familia del demandado que los reroja, ú otra persona autorizada para ello, se remincio con inventario á la oficina de la autoridad política, para que determine lo conveniente, dejándose constancia de esta diligencia en las actuaciones.

Art. 969.—Al ejecutarse el lanzamiento, deben retenerse y depositarse los bienes más realizables que se encuentren, y que sean suficientes para cubrir las pensiones y costas; la designación de aquellos se hará con arreglo á la ley. Lo mismo se observará al hacer el requerimiento que establece el art. 960, si el actor lo hubiere pedido al entablar su demanda.

Art. 970.—En los casos del artículo anterior, el remate de los bienes embargados quedará pendiente de lo que disponga la contacció artículo artículo anterior.

la sentencia que recaiga en el juicio respectivo.

Art. 971.—Para los juicios sobre desocupación, se entiende domicílio legal la finca ó departamento de cuya desocupación se trate, salvo pacto en contrario.

Art. 972.-Ni recusación ni algún otro recurso es admisi-

ble en el período de lanzamiento.

Art, 973.—Si el demandado en el juicio respectivo justificare las excepciones que haya opuesto en el término señalado en el requerimiento, el juez, al sentenciar en definitiva, con denará al actor al pago de los daños y perjuicios que se le hubieren ocasionado.

Art. 974.—En el caso del artículo anterior, si no se hubieren justificado los daños y perjuicios en el término probatorio, el demandade podrá entablar su acción en el juicio que corresponda.

Art. 975.—Si en la demanda se promovieren simultâneamente el juicio sobre pago de rentas y la providencia de lanzamiento, term nada esta, continuará la sustanciación de aquel.

Art. 976.—En los casos en que se siga el juicio de desocupación por alguno ó algunos de los motivos expresados en las tracciones I, II y IV del art. 957, si durante el juicio dejare de pagar el inquilino la pensión ó pensiones estipuladas, à petición del actor se procederá al lanzamiento por medio del recurse que concede esta sección.

Art. 977.-Los juicios sobre desocupación que se funden en las causas expresadas en las fracs. I, II y IV del art. 95% se seguirán como los demás sumarios, si el interés del pleito

lo permite.

SECCIÓN TERCERA.

DISPOSICIONES ESPECIALES PARA LA CALIFICACIÓN DE IMPEDIMENTOS PARA EL MATRIMONIO.

Art. 978.—Luego que el juez de 1º instancia reciba el acta de denuncia de un impedimento, hará que el denunciante la ratifique, salvo el caso del art. 126 del Código Civil. y mandará abrir á prueba el juicio por cinco días improrrogables, á no ser que alguna prueba importante deba de rendirse fuera del lugar, en cuyo caso el juez prudentemente concederá al efecto el tiempo necesario.

Art. 979.—Rendidas las pruehas que se nubieren ofrecido, o concluido el término, el juez citará para dentro de tercero día la audiencia de alegatos, y pronunciará su fallo en igual

p

Ye

termino.

Art. 980.-La sentencia debe ser comunicada al juez del estado civil, para que la haga constar al calce del acta de presentación, y es apelable en ambos efectos.

Art. 981.—En este juicio scrá oido el Ministerio público.

SECCIÓN CUARTA.

DISPOSICIONES ESPECIALES PARA EL JUICIO HIPOTECARIO.

Art. 982.-Se tratará en la via sumaria todo juicio que tenga por objeto:

La constitución, ampliación ó división de una hipoteca-

II. El pago é la prelación del crédito que la hipoteca garantice.

III. El registro ó cancelación de una hipoteca.

Art. 983 .- En los casos de las fracciones I y III del articulo que precede, tendrá lugar la via sumaria, aun cuando la cuestión hipotecaria sea incidental en ju cio ordinario, debiendo seguirse éste por cuerda separada.

Art. 984.—En los casos designados en el artículo anterior,

el juicio se sustanciará conforme á los arts, 948 á 955.

Art. 985.—En los casos de la fracción II del art. 982, se seguirán los procedimientos marcados en los articulos siguientes, siempre que el crédito hipotecario conste en escritura debidamente registrada y que sea de plazo cumplido ó que deba anticiparse conforme á lo prevendo en los arts, 1355, 1838, 1839 y 3072 del Código Civil, salvo lo dispuesto en el art. 1021 de este Código.

Art. 986.—Presentado el escrito de demanda, acompañado del instrumento raspectivo, el juez provecrá un auto previniendo se notifique al demandado que, dentro de tres d'as, ocurra á contestar la demanda y á oponer las excepciones que taviere, y que cada parte nombre dentro del mismo término perito valuador.

Art, 987.—Si en el título con que se ejercita una acción hipotecaria se advierte que hay otros nercedores hipotecarios anteriores, el juez mandará notincarles la cédula hipotecaria, para que usen de sus derechos conforme á la ley,

Art. 988.—Si comenzado el juicio se presentan alguno 6 algemos acreedores hipotecarios, se procederá como está pre-

venido en el título XII del libro L

Art. 989.—En el juicio hipotecario inmediatamente después de presentado el escrito de demanda, si el juez encuentra que el instrumento hipotecario tiene los requisitos que exige el art, 985, expedirá la cértula hipotecaria.

Art. 990.-Esta cédula contendrá una relación sucinta de la escritura, y concluirá en estos términos: "En virtud de las constancias que preceden, queda sujeta la finca....de la "propiedad de.... à inicio hipotecario; lo que se hace saber "à las antoridades y al público, para que no se practique en "la mencionada finca ningun embargo, toma de posesión, di "ligencia precautoria o cualquiera otra que entorpezca el cur"so del presente fuicio ó viole los derechos en él adquiridos "por el C. [aqui el nombre del actor.]"

Art 991.—La cédula hipotecaria se fijará en un lugar aparente de la finca: se publicará además en el Periódico Oficial, y se registrará en el registro público correspondiente, á cuyo efecto se expedirá por duplicado copia certificada de la cédula. Una copia quedará en el registro, y la otra, ya registra la, se

agregará á los autos.

Art. 992.—Si la finca no se halla en el lugar del juicio, se librará exhiorto al juez de la ubicación, para que mande fijar la cédula y la haga publicar en el periódico de la localidad. Si no hubiere periódico, fijará una copia legalmente antorizada en la puerta de so juzgado y otra en la de las casas consistoriales; procediendo en todo caso como se previene en la parte final del artículo anterior.

Art. 993—Desde el dia en que se fije la cédula hipotecaria contrae el deudor la obligación de depositario judicial de la finca hipotecada, de sus frutos y de todos los objetos que, con arreglo à la escritura y conforme al Código Civil, deben considerarse como inmovilizados y formando parte de la misma finca, de los cuales se formará inventario para agregarlo á los

autos, siempre que lo pida el acreedor,

Art. 994.—El deudor que no quiera aceptar la responsabilidad de depositario, entregará desde luego la tenencia material de la finca al actor ó al depositacio que éste nombre.

Art. 995.—El secuestro de la finca hipotecada se regirá por

lo dispuesto en el capítulo I, título X del libro I.

Art. 996.—Expedida la cédula hipotecaria, no podrá verificarse en la finca hipotecada ninguno de los actos en aquella expresados, sino en virtud de sentencia ejecutoriada relativa á la misma finca; debidamente registrada y anterior en fecha á la demanda que ha metivado la expedición de la cédula, ó de providencia dictada á petición de acreedor de mejor dere-

Art. 907.-Para el avalúo de la finca, se observará lo prevenido en el capa V, tít V del lili. Il pero si el comandado no hace el combramiento de perito en el término que fija el art. 986, puede el aeror exigir que se pida certificado á la oficina de contribuciones, del valor sobre el cord se pagnen las de la finca, y este valor servirá de base para el remate. Si en la cheina de contribuciones no limbiere la constancia respectiva, el juez hacá el nombramiento que correspondía hacer al de-

Art, 998.—El avaldo se practicacá sin perjuicio de las exespeiones propuestas por el demandado, dentro de los tres días que se le conceden para contestar la demanda.

Art. 999.—El reo podrá alegar todas las excepciones que tuviere, probandolas por los mexlios que establece el art. 359: pero las de pago del capital ó réditos, en su caso, las de compensación y reconvención, se justificarán precisamente por confesión judicial ó con prueba documental, y la de novación, per medio de instrumento público.

Art. 1000.-Todo lo relativo á las excepciones formará maderno separado, á fin de que no se interrumpan las actuationes sobre aseguramiento y avalho de la finca.

Art. 1001.—Si en la sentencia que se pronuncie en estos juicios se declarase haber lugar al remate, se dezidirán tamlión definit yamente los derechos controvectidos. Si se resolwere no haber habido lugar al juicto hipotecario, se reservaan al actor sus derechos para que los ejercite en la vía y forun que corresponda.

Art. 1002. Si el juez de 1º instancia ha declarado que proece el remare, se verificara éste en les términos que prescribeel titelo X del libro I.

Art. 1003.—Si no se presentan al juicio ántes de la ejecusión de la sentencia el acreedor ó acreedores á que se refiere d'art. 987, se procederá conforme á lo dispuesto por el art. 1928 del Código Civil.

Art, 1004. -Si el superior revoca el fallo de primera instanca, que declaró procedente el remate, luego que vuelvan les

actos al juzgado de su origen, se mandará quitar la cédula hipotecaria y, en su caso, se devolverá la finca al demandado, ordenanda al depositario que rinda cuenta con pago en el término de meinta días. Si el remate se hubiere ya verificado, se hará efectiva la fiativa en los términos del art 640, frac. H.

Art 1005.—En el mismo caso, si el fallo de segunda instancia confirma el de primera, vueltos los antos al juzgado de su origen, se procederá desde luego, si no se hubiere ya ve rificado, á celebrar el temate conforme al título X del libro li otorgándese la correspondiente escritura á favor del postos en quien aquel haya fincado, ó del acreedor si se le babiere acijudicado la finca.

Art 1000.—En el caso previsto por el art. 1026 del Código Civil, no babra legar al juicio, ni a las almonedas, ni á la venta judicial; pero si habra avalúo, á no ser que en el contrato se haya fijado precio à la cosa hipotecada. La venta se hará de la manera que se haya convenido; y á falta de convenio, por medio de corredor ó de un comerciante con establecimiento.

Art. 1007.—En el caso previsto en el artículo anterior, el dender puede oponerse a la venta, alegando todas las excepciones que taviere, comprobando las mencionadas en el art. 999, en la forma que di prescribe.

Art. 1008.— l'ambién pueden oponerse à la venta el deudor y los hipotecarios posteriores, alegando prescripcion de la acción hipotecaria.

Art, 1009 — La oposición no se admitirá si no se promueve ántes de que se presente al notario la minuta del contrato conforme al art, 9º

Art. 1010.— Del escrito de oposición se dará traslado por tres dias al arreedor si se promueve prueba, el término no podrá pasar de veinte dias: el juez en seguida citará una junta que se verificará dentro de tres días, en la que oirá los alegatos de las partes, y dentro de los cinco días siguientes pronunciará su sentencia.

Art, 1011.-Si se declara infundada la oposición el dendor será condenado en las costas y además al pago de una multade cinco por cierto del interés del pleito, cuyo importe se aplicará por mitad al acreedor y á la Tesoreria Municipal

CAPITULO IL

DEL JUICIO EJECUTIVO,

SECCION PRIMERA

THU LOS QUE MOTIVAN EJECUCION Y BIENES EN QUE ÉSTA PURDE 6 NO LLEVARSE A EFECTO.

Art. 1012.—Para que el juicio ejecutivo tenga lugar, se necesita un título que motive legalmente ejecución.

Art. 1013. - Son títulos ejecutivos:

1. La primera copia de una escritura pública expedida por el juez ó notario aute quien se otorgó:

II. Las ulteriores copias dadas por mandato judicial con

citación de la persona á quien interesan;

Los demás instrumentos públicos que conforme al art.

535 hacen prueba plena:

IV. Cualquier documento privado que baya sido reconocide bajo protesta ante autoridad judicial competente, ódado por reconocido en los casos en que la ley lo permite:

V. La confesión hecha conforme al art. 530:

VI. Los convenios celebrados ex el curso de un juicio ante

cl juctz:

VII. El juicio uniforme de contadores, ratificado judicialmente, si las partes ante el juez ó por escritura pública se hubieren sujetado á él expresamente ó lo hubieren aprobado

Art. 1014. - Las sentencias que causen ejecutoria, y los títelos comprendidos en las fracciones VI y VII del artículo anterior, motivarán ejecución, si el interesado no intentare la via de apremio que establece el capítulo I, título IX del libro I.

Art. 1015.—La ejecución no puede despacharse sino por cantidad liquida, ó que pueda liquidarse en el término que es tablece el art. 1569 del Código Civil.

Art. 1016.—Las obligaciones bajo condición ó á plazo, ne son ejecutivas sino cuando aquella ó éste se han cumplido, salvo lo dispuesto en los arts. 1331, 1356 y 3082 del Código Civil.

Art. 1017.—Las cantidades que por intereses ó perjuicios formen parte de la denda reclamada, y no estuvieren liquidadas al despacharse la ejecución, lo serán en el término de prueba y se decidirán en la sentencia definitiva.

Art. 1018.—Si el título ejecutivo contiene una obligación que sólo sea cierta y determinada en parte, por ésta se decretani la ejecución, reservándose la parte no determinada para el juicio correspondiente.

Art. 1019.—Si el título ejecutivo contiene obligación de

hacer, se observarán las reglas siguientes:

I. Si el actor exige la prestación del hecho por el obligado ó por un tercero, conforme al art. 1421 del Código Civil, el juez, atendidas las circunstancias del hecho, señalará un término prudente para que se cumpla la obligación:

II. Si en el contrato se estableció alguna pena, por el im-

porte de ésta se decretará la ejecución:

III. El importe de los perjuicios será fijado por el actor,

conforme al art. 1418 y relativos del Código Civil:

IV. El demandado puede oponerse á la prestación del hecho y al pago de la pena y de los perjuicios, de la misma manera que en las demás ejecuciones.

Art. 1020.-El orden que debe guardarse para los embar-

gos, es el siguiente:

1. Dinero:

11. Alhajas:

III. Frutos y rentas de toda especie:

IV. Bienes muebles no comprendidos en las fracciones anteriores:

V. Bienes rafces:

VI. Sueldos ó pensiones:

VII. Créditos.

Art. 1021.— Si el crédito que se cobra está garantido em hipoteca, el acreedor podrá intentar el juicio hipotecario, el ejecutivo ó el ordinario.

Art. 1022.—Si el crédito estuviere garantido con prenda, se trabará la ejecución primeramente en los bienes empeñados. Si éstos no alcanzaren para cubrir la denda, se observará lo dispuesto en el art. 1020; y en el caso previsto por el art. 1793 del Código Civil, se procederá conforme á los arts. 1006 á 1011 de éste.

Art. 1023.—Quedan únicamente exceptuados de embargo:

I. El lecho cuotidiano y los vestidos, muebles comunes y de uso indispensable del deudor, de su mujer y de sus hijos, no siendo de lujo á juicio del juez:

 Los instrumentos y útiles necesarios para el arte u oncio á que el deudor esté dedicado;

III. Los bueyes ú otros animales própios para la labranca, en cuanto fueren necesarios para el servicio de la finca á que estén destinados:

IV. Los libros de las personas que ejerzan profesiones lite rarias, en cuanto fueren necesarios para el ejercicio de ellos á juicio del juez, á cuyo efecto oirá el informe de un porico nombrado por él:

V. Los instrumentos de los médicos, de los cirujanes y de los ingenieros, en cuanto fueren necesarios para el ejercicio de sus profesiones á juicio del juez, á cuyo efecto oirá el informe de un perito nombrado por él:

VI. Las armas y caballos de los militares en actual servicio, indispensables para éste conforme á las leyes relativas:

VII. Los efectos propios para el fomento de las negociaciones industriales, en cuanto fueren necesarios para su servicio y movimiento, á juicio del juez, á cuyo efecto orrá el informe de un perito nombrado por él;

VIII. Las mieses hasta antes de la cosecha:

IX. El derecho de usufructo, pero no los frutos de éste:

M. Los derechos de uso y habitación:

XI. Las pensiones de alimentos en les casos del artículo

signiente:

XII. Las servidumbres, á no ser que se embargue el fundo á cuyo favor estén constituidas; pero en la de aguas pueden ser embargadas éstas, cuando ya estén en el predio dominante:

XIII. La renta vitaliciz en los términos establecidos en los arts. 2793 á 2795 del Cédigo Civil; los sucldos y emolumentos de los empleados y funcionarios públicos, sean civiles ó militares, y las asignaciones de los pensionistas del Erario.

Las prevenciones de este artículo no son renunciables.

Art. 1024.—El deudor sujeto á pátria potestad ó á tutela; el que estuviere físicamente impedido para trabajar, y el que sin culpa carezca de bienes ó de profesión ú oficio, tenerán alimentos que el juez fijará, atendidas la importancia de la demanda y de los bienes, y las circunstancias del demandado.

Art. 1025.—Se exceptúa de lo prevenido en el artículo anterior, el caso en que el actor no tenga más bienes que el im-

porte de la demanda.

Art. 1026.—Lo dispuesto en el art. 1024 comprende al donante que fuere demandado por el donatario, atendido el im-

porte de la donación.

Art 1027.— En los casos en que la ejecución deba trabarse en sueldos ó salarios de empleados y sirvientes particulares, sólo se embargará la quinta parte del total si no llegaren á ochocientos pesos en cada año: la cuarta desde ochocientos á dos mil, y la tercera de dos mil en adelante. Las disposiciones de este artículo no son renunciables.

Art, 1028.—Cuando se embarguen bienes que estuvieren arrendados ó alquilados, los arrendatarios entregarán las rentas ó alquileres al depositario que se haya nombrado.

Art. 1029.—Si en el acto de la diligencia de embargo, el inquilino ó arrendatario manifestare haber hecho algún anticipo de rentas ó alquileres, deberá justificarlo en el acto precisamente con los recibos del arrendador ó alquilador.

Art. 1030.—Si el arrendamiento terminare durante el embargo, el arrendatario no entregará la cosa arrendada ó al-

quilada, sino con autorización judicial.

SECCION SEGUNDA.

DE LA RJECT/MON

Art. 1031.—La demanda ejecutiva se formulará en los términos prevenidos para la ordinaria.

Art. 1032.—Antes de despachar la ejecución, examinará el juez la personalidad del actor, y encontrándola bien acreditada, dictará el auto de ejecución si el título pertenece a alguna de las clases enumeradas en el art. 1013.

Art. 1033.—Lo dispuesto en el artículo que precede, no priva al demandado del derecho de impugnar la personalidad del actor, al oponerse á la ejecución, si tiene razones para ello.

Art. 1034.—El juez, examinado el título ejecutivo, despahará ó denegará la ejecución sin audiencia del demandado, quedando probibido correr traslado sin perjuicio de lo ejecutimo. El juez que infrinja este artículo, será suspenso de tres meses á un año, y pagará los perjuicios que cause, haciéndose efectivas esas penas en el juicio respectivo de responsabilidad.

Art. 1035.—El auto en que se denegare la ejecución, es apelable en ambos efectos; el en que se concede, súlo lo será m el efecto devolutivo.

Art. 1036. —Una vez admitida la apelación á que se refiere la primera parte del artículo anterior, se remitirán los autos al tribunal superior con citación sólo del apelante.

Art, 1037.—La apelación se sustanciará con sólo la audienna del apelante, que se verificará dentro de tres días, falláncose el punto dentro de los tres días siguientes.

Art, 1038. – Decretado el auto de ejecución, el cual tendrá fierza de mandamiento en forma, el escribano requerirá de tago al deudor, y no verificándolo éste en el acto, se procederá á embargar bienes suficientes á cubrir la cantidad debandada y las costas. El actor podrá asistir á la práctica de la diligencia.

Art. 1039.— La ejecución sólo se suspenderá cuando el deandado presente certificado legalmente expedido, en que conste que la finca que se quiere embargar está sujeta á cédula hipotecaria.

Art. 1040.—Cualquiera etra excepción que se alegue ó re curso que se interponga, sólo se hará constar en la diligencia

Art. 1041.—De todo embargo de bienes raices se tomara razón en el registro de hipotecas del partido, librándose a efecto, por duplicado, copia certificada de la diligencia de embargo: uno de los ejemplares, después de diligenciado, se unirá á los autos, y el otro quedará en la expresada oficina.

Art. 1042.—Si el deudor no fuere habido después de habérsele buscado una vez en su domicilio, se le dejará citatorio para hora fija dentro de las veinticuatro siguientes: y si moespera, se practicará la diligencia con cualquiera persona que se encuentre en la casa, ó á falta de ella, con el vecino inmediate

Art. 1043.—Si no se supiere el paradero del deudor, ni tuviere casa en el lugar, se hará ul requerimiento por tres veces consecutivas en el *Pertódico Oficial* y otro de los de más circulación, á juicio del juez, y surtirá su efecto dentro de odudias, salvo el derecho del actor para pedir alguna providenca precautoria conforme al cap. III, tít. IV del libro I.

Art. 1044. Verificado, de cualquiera de los modos que quedan indicados, el requerimiento, se procederá en seguid.

al embargo de bienes en la forma ántes expresada.

Art. 1045.—El derecho de designar los bienes que han de embargarse, corresponde al deudor; y sólo que éste se rebase à bacerlo ó que este ausente, podrá ejercerlo el actor ó suro presentante; pero cualquiera de ellos se sujetará al órden es tablecido en el art. 1020.

Art. 1046.—El actor puede schalar los bienes que se ha de embargar, sin sajetarse al órden establecido en el art. 1030 I. Si para hacerlo estuviere autorizado por el demandad

en virtud de convenio expreso:

II. Si el demandado no presenta ningunos bienes:

111. Si los bienes estuvieren en distintos lugares: en est caso puede escoger los que se hallen en el lugar del juicio, . Art. 1047.—Los bienes se depositarán en la persona que

nombre el acreedor mediante formal inventario.

Art. 1048.—El embargo sólo procede y subsiste en cuanto baste á cubrir la sucrte principal y costas, incluyéndose en aquellas los nuevos vencimientos y réditos hasta la conclusión del juicio.

Art. 1049.—El acroedor puede pedir la ampliación del embargo:

 Cuando á juicio del juez no basten los bienes emburgados para cubrir la deuda y las costas, y en los casos del art. 840:

 Cuando no se embarguen bienes suficientes, por no tenerlos el dendor, y después aparecen ó se adquieren;

III. En los casos de tercerías, conforme á lo dispuesto en el titulo XII del libro I.

Art. 1050,—La ampliación del embargo no suspende el curso del juicio, debiendo considerarse comunes á ella los trámites que la hayan precedido

Art. 1051. — La sentencia decidirá también sobre la ampliación, sin necesidad de nuevo trámite.

Art. 1052. —Cuando la acción ejecutiva se ejercite sobre cosa determinada ó en especie, si hecho el requerimiento el demandado no la entrega, se pondrá en secuestro judicial.

Art. 1053.—Si la cosa ya no existe, se embargarán bienes que cubran su valor, fijado por el ejecutante, y los intereses y perjuicios, como en las demás ejecuciones. El ejecutado puede oponerse á los valores fijados y rendir las pruebas que juzgue convenientes, siguiendose el curso del juicio.

Art 1054.—Si la cosa se halla en poder de un tercero, la acción ejecutiva no podrá ejercitarse contra éste sino en los casos signientes:

I. Cuando la acción sea real:

II. Cuando se haya declarado judicialmente que la enajenación por la que adquirió un tercero está en los casos de los arts. 1617 y 1686 del Código Cívil, y los demás en que expresamente establezca esa responsabilidad el mismo Código.

SECCION TERCERA.

DE LA SUSTANCIAUTON DEL JUICIO.

Art. 1055 - Hecho el embargo, se emplazará al dendor en persona, conforme el art. 75, 6 si se ignorare su paradero, conforme el art 75, para que dentro de tres días ocurra á hacer el pago ó á oponerse á la ejecución.

Art, 1056.-En la misma citación se le prevendrá igualmente nombre perito valuador en los términes que para el nombramiento de peritos se establecen en el capítulo. V del

título V, Igual nacificación se hará al actor.

Art. 1057. - Si no se opusiere à la ejecución el demandado, pasados los tres días, y acusada una rebeldia por el actor, mandará el juez traer los autos á la vista, y con citación de ambas partes pronunciará sentencia de remate.

Art. 1058.—Si el demandado se opone á la ejecución, se le dará traslado del escrito de demanda y del título que la acompane, entregandosele las copias simples de una y otro, para que dentro de tres días conteste la demanda y oponga las excepciones que taviere.

Art 1059 - Lus excepciones se formularán por escrito y en términos precisos: de lo contrario no serán admitidas.

Art. 1060. - Sólo se podrá formar artículo de previo pronunciamiento sobre personalidad de los litigantes o incompetencia del juez.

Art. 1061.-Las demas excepciones, así como cualquiera etra questión que se promueva, se decidirán en la sentencia definitiva.

Art. 1062,--Son admisibles en el juicio ejecutivo todas las excepciones; pero la compensación y la reconvención no se admitirán sino cuando se funden en prueba documental.

Art. 1063.—Del escrito de oposición se dará traslado por

tres dias al ejecutante. Art. 1064.— Si en el escrito de oposición ó en el que presen te el actor contestándolo, se promoviere prueba, se conceden para ella un término que no exceda de veinte dias; si no si promoviere, ó concluido el término, en su caso, el juez dispondrá desde lucgo que los autos queden en la secretaría á disposición de las partes por cinco días para cada una, y citará para la audiencia de alegatos.

Art. 1065.—Si en la sentencia se declara haber lugar á hacer trance y remate de los bienes embargados y pago al acreedor, en la misma sentencia se decidirá tambien sobre los derechos controvertidos.

Art. 1066.—Si la sentencia declarase que no procede el juicio ejecutivo, reservará al actor sus derechos para que los ejercite en la via y forma que corrresponda.

Art. 1067.— Ni la sentencia de remate ni alguna otra pronunciada ántes ó despues de ella son apelables sino en el efecto devolutivo, salvo la que recaiga en el incidente de competencia, que lo será en ambos efectos.

CAPÍTULO III.

DEL JUICIO VERBAL.

SECCION PRIMERA.

DISPOSICIONES GUNERALES.

Art. 1068.—Serán objeto de juicio verbal:

I. Los negocios cuyo interes no exceda de quinientos pesos:

II. Los que excedan de quinientos pesos y tengan por objeto el cobro de pensiones, cualquiera que sea el título de que procedan, con tal que la cuestión no verse sobre el mismo capital, imposición ó gravámen por los que se adeude la pensión:

III. Les comprendidos en los arts, 9 y ro y los demás en que la ley lo declare expresamente.

Art, 1069.—Para los efectos del artículo anterior, se tendrá siempre como interes del negocio lo que el actor demande. Los réditos y los daños y perjuicios no se tendrán en consideración para estimar el interes del pleito, sino cuando el importe de los causados hasta el día en que se promueve el juicio, unido al de la suerte principal, exceda de la cantidad

fijada en dicho artículo.

Art. 1070.-Si se dudare de si el valor de la cosa é el interes del pleito son materia de juicio verbal o escrito, se nombrarán conforme al cap. V, tit. V del libro I, peritos que sien la estimación de la cosa ó el interés que se dispute, y con presencia de lo que éstos expongan, el juez calificará en justicia la clase de juicio que deba seguirse. De la resolución del juez no habrá más recurso que el de responsabilidad.

Art. 1071.-Cuando se trate de arrendamiento ó se demande el cumplimiento de una obligación consistente en prestaciones periódicas, se atenderá al importe de las pensiones en un ano, para determinar si el juicio debe ser verbal ó escrito.

Art 1072.-Las disputas sobre el estado civil de las personas nunca serán motivo de juicio verbal, sea cual fuere el interes pecuniario que de ellas pueda dimanar á favor ó en con-

tra de los que las promuevan.

Art. 1073.—Si al entablarse demanda ante un juez de par se opusieren excepciones, que sean tambien materia de juicio verbal, pero de que deba conocer un juez de 1ª Instancia, se le remitirán á este las diligencias para que conozca de ambas pretensiones al mismo tiempo, sujetándose en la sustanciación al procedimiento que exijan la naturaleza y cuantía de la excopción. Si habiere varios jueces de 1º instancia competentes para conocer, será preferido el que elija la parte que opuso la excepción,

SECCION SEGUNDA,

DE LOS JUICIOS VERBALES ANTE LOS JUECES DE PAZ.

Art. 1074.—Los jueces de paz son competentes.

I. Para conocer de los negocios cuyo interes no pase de

cien pesos:

II. Para conceder habilitación para comparecer en juicio a la mujer casada, en el caso á que se refieren los arts. 200 y por del Código Civil, en los negocios de su competencia.

Art. 1075.—En los negocios cuyo interés pase de veinticinto pesos, no se admitirá contra los decretos y autos más returso que el de revocación: y contra la sentencia definitiva etro que el de casación, saivo en todo caso el de responsabilidad.

Art, 1076 —El jucz de paz á petición del actor, librará órden al demandado para que comparezca dentro de tres días á contestar la demanda, con apercibimiento de darse esta por contestada negativamento. De dicha órden se dejará copia en un libro especial que se llevará al efecto.

Art. 1077.-La órden se entregará al demandado en los

términos prevenidos en el cap. IV, tít. I del tibro I.

Art. 1078.—No compareciendo el demandado á la hora citada, se dará por contestada la demanda en sentido negativo, y se recibirá el juicio á prueba, sí el actor lo pidiere ó el juez lo estimare necesario.

Art. 1079 — Presentándose el demandado á la hora citada, y no el actor, se impondrá á éste una multa de uno á cinco pesos, que se aplicará á aquel por via de indemnización; y sin que justifique haberse hecho el pago, no se citará de nuevo hara el juscio.

Art. 1080.—Concurriendo al jurgado las partes, en virtud de la citación, expondrán por su órden el actor su dumanda y el reo su contestación, oponiendo todas las excepciones que uviere, tanto perentorias como dilatorias, y se procederá à sunalar día para las pruebas conforme al art. 1084, salvo que se trate sólo de puntos de derecho, pues entónces el juez citará para scotencia, que pronunciará dentro de cuarenta y ocho horas.

Art. 1081.—La demanda y contestación se asentarán en orma de acta en su expediente respectivo, y en la misma forma se seguirán asentando en él las demás diligencias, hasta la conclusión del juicio.

Art, 1082.—Si al contestar la demanda se opusieren excepciones dilatorias y se ofreciere prueba sobre ellas, se recibirá ésta dentro de los tres días siguientes, con arreglo à lo dis-

puesto en el art. 1084.

Art, 1083.— Rendida la proeba en la audiencia citada para ese objeto ó trascurrido dicho término, el juez oirá en audiencia verbal lo que las partes aleguen, si expontáneamente se presentan al juzgado con tal objeto; en caso contrario, dentro de veinticuatro horas, sin más trámite, dictará la resolución

que corresponda.

Art. 1084.—Si ésta fuere desechando las excepciones difatorias, el juez designará, dentro de un término que por ningún motivo excederá de ocho días, día y hora en que deban recibirse las pruebas que no haya necesidad de praeticar fuera del juzgado; señalando una sola audiencia para la recepción de prueba del actor, y otra para la del demandado, salvo lo dispuesto en el art. 1090. Pasado el día que se hubiere señalado, según queda dicho, ninguna prueba es admisible.

Art. 1085.—Si hubiere de practicarse alguna diligencia de prucha fuera del jurgado, lo cual hará constar la parte al no tificársele la designación de día á que se refiere el artículo auterior, el juez, señalando día y hora, mandará que se practique con anterioridad á las que deban recibirse en el juzgado.

Art. 1086.—Para la prueba pericial, las partes están obligadas á presentar, el día y hora que se designe, á los peritos que nombren; en el concepto de que se tendrán por desistidas de tal diligencia si no lo verificaren.

Art. 1087.—Cada parte sólo podrá presentar tres testigos

por cada artículo de prueba.

Art, 1088.—El exámen de los testigos se hará previa profesta de decir verdad, á presencia de las partes, y conforme á las preguntas y repreguntas que éstas verbalmente les dirijan, y á las que el juez crea conveniente hacerles. Los testigos serán examinados separada y sucesivamente, cuidando que no haya comunicación entre ellos durante la diligencia.

Art. 1089.—En ningún caso se admitirán interrogatorios por escrito, á no ser que los testigos que hayan de examinar-se estén comprendidos en el art. 499 ó residan fuera del lugar del juicio.

Art, 1000 - Si antes del día que se hubiere señalado para la prueba conforme al art 1084, se promovieren la de posicones ó reconocimiento de documentos ó firmas, presentado el pliego respectivo, el juez, no obstante lo prevenido en dido artículo, mandará citar para dia y nora determinados al que debs absolverlas, o hacer el reconocimiento, con apercibimiento de que si no concurre el dia y hora designados con tal objeto, se le tendrá por confeso y se darán por reconocidos les documentos y firmas en su caso, sio necesidad de nueva citación, y sin que obste lo dispuesto en la fracción I del art. 414.

Art. 1001.-En las diligencias de prueba sólo se asentará en el acta de la audiencia respectiva, razón sustancial de los bechos que hayan sido objete de la prueba. Lo mismo se hará con las peticiones de las partes, excepto la demanda y contestación, sin que sea permitido poner comparecencias en forma. Al concluir cada diligencia, firmarán al calce el juez y el Secretario, y al márgen las demás personas que hayan inter-

venido.

Art. 1092.—Si el dia designado para alguna diligencia de prueba se interpusiere recusación, admitida ésta conforme á la ley, se señalará nuevo dia para que se verifique la diligencia pendiente, siempre que la recusación no sea interpuesta por la parte que promovió dicha diligencia de prueba.

Art. 1093.—Rendida la prueba ó pasados los días señala dos para su recepción, el juez, á petición de cualquiera de las partes, dentro de tres días oirá en audiencia verbal lo que éstas quisieren exponer para fundar sus derechos, y en la misma audiencia citará para sentencia, que pronunciará, á más tardar, dentro de cinco días.

Art. 1094.—Si al contestarse la demanda sólo se opusieren excepciones perentorias, se procederá como disponen los ar-

tículos 1084 y siguientes.

Art. 1095.—Si al contesturse la demanda el reo estuviere conforme con ella, el juez dictarà en el acto la sentencia que corresponda.

Art. 1096.—Cuando se proceda ejecutivamente en juicio verbal por algún titulo de los que con arreglo al art. 1013 motivan ejecución, presentado el instrumento por medio de una comparecencia, el juez, al calce de ésta, dictará el auto de embargo, que se practicará, guardándose para la ejecución, designación y aseguramiento de bienes, lo dispuesto en las secciones I y II del cap. II de este título; y asentándose la diligencia al calce del acta de presentación.

Art. 1097.—En el auto en que se dicte el embargo, el juez mandará que se notifique al demandado en el acto de la diligencia, que dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes comparezoa á manifestar si está conforme con la demanda, ó á oponer las excepciones que toviere. En el primer caso, el juez procederá como dispone el art. 1095, dictando sentencia de remate. En el segundo caso, se sustanciará el juicio conforme á lo dispuesto en el art. 1084 y siguientes.

Art, 1098.—Si el ejecutado no comparece en virtud de la citación á que se refiere el artículo anterior, el juez citará para sentencia de remate, que pronunciará dentro de cinco días.

Art. 1099.—Si se ignorare el paradero del deudor, se harán el requerimiento respectivo y la citación á que se refiere el art. 1097 conforme á lo dispuesto en los arts. 1043 y 1055.

Art. 1100.—É! procedimiento en la ejecución de lo determinado en estos juicios, será también verbal, y la sentencia se hará efectiva sin formar nuevo juicio y sin más dilación que la absolutamente necesaria para poner al que obtuvo en posesión de la cosa, ó para hacerle entrega de la cantidad sentenciada. Si para este fin fuero necesario enajenar bienes del deudor, hecho el embargo, se procederá conforme al tit. X del lib. I.

Art. 1101.—Los juicios sobre desocupación se sujetarán á fo dispuesto en la sección II, cap. I de este título.

Art 1102.—Los términos establecidos por disposiciones que, aun cuando no comprendidas en este capítulo, deban observarse y que no excedan de tres días, se tendrán por fijados en sus respectivos casos; los que excedan, se reducirán a la mitad, para cuyo efecto, los que fueren de un número im-

par de días se aumentarán en un día más; pero de manera que en ningún caso la mitad que se tome pueda exceder de ocho días.

Art. 1103.—En los juicios cuyo interés no exceda de veinticinco pesos, no se hará condenación en costas, á pesar de cualquier pacto en contrario y cualquiera que sea la forma en que se establezca. Cuando á juicio del juez haya temeridad por parte de alguno de los litigantes, sólo condenará al temerario á satisfacer á la otra parte los gastos legales, y una multa que no sea menor que el 10 ni exceda del 20 por 100 sobre el interés del negocio fijado en la sentencia. No es renunciable el precepto de este artículo.

Art. 1102.—La multa de que habla el artículo anterior, se aplicará por toda indemnización de sus trabajos á los abogados que hayan patrocinado ó representado á la parte que obtavo, ó á cuyo favor se haya hecho la declaración. Si la parte que obtavo no hubiere usado de los servicios de los expresados abogados, la multa impuesta á su coltugante ingresará á la tesorería municipal.

Art. 1105.—Contra los decretos y antos que se dicten en los juicios cuyo interés no exceda de veinticinco pesos, solo es admisible el recurso de revocación por contrario imperio, si se interpone en el acto de la notificación. Se sustanciará oyendo en audiencia verbal, dentro de cuarenta y ocho horas, las razones que expongan las partes, decidióndose lo que co-tresponda en derecho en el acto de concluir la audiencia, concurran ó no las partes.

Art. 1106. — De las sentencias definitivas que se dicten en los juicios de que habla el artículo anterior, no cabe más recurso que el de responsabilidad.

SECCION TERCERA.

DE LOS JUICIOS VERBALES ANTE LOS JUECES DE 1º INSTANCIA-

Art. 1107.—Los jueces de 1º instancia conocerán en juicio verbal:

De las demandas cuyo interés exceda de cien pesos:

 De las que excedan de quinientos pesos, en los casos de las fracciones II y III dei art. 1068:

III. De las que tengan por objeto autorizar à la mujer casada para litigar ó contraer, cuando el marido rehusare su autorización, salvo lo dispuesto en el art. 1074, frac. Il:

De las que versen sobre cumplimiento de lo dispuesto.

en los arts. 3359 à 3351 y 3740 del Código Civil.

Art, 1108 -- La demanda será puesta en comparecencia, sujetándose el actor a las reglas establecidas en los arts. 920

y 921. Ait 1109.-El juez de 1º instancia, en vista de la comparecencia del actor, mandará emplazar al demandado para que comparezca dentro de tres días á contestar la demanda, con apercibimiento de darse ésta por contestada negativamente.

Art. 1110.—El emplazamiento se hará en la forma y térmi-

nos prevenidos en el cap. IV del tit. I del lib. L

Art. 1711.—Del emplazamiento se asentará en los autos la correspondiente diligencia, que autorizará el escribano, y donde no lo hubiere, el secretario.

Art. 1112.--Presentándose el demandado á la hora citada y no el actor, se impondrá á éste una multa de cinco á diez pesos que se aplicará á aquel por vía de indemnización; y sin que se justifique haberse hecho el pago, no se citará de nuevo para el juicio.

Art: 1113.-No compareciendo el demandado á la hora citada, se procederá como dispone el art. 1078. -

Art 11:4. - Compareciendo las partes á la horacitada, re-

dactarán ante el juez ó secretario, el actor su demanda y el reo su contestación, así como la réplica y dúplica en su caso. Art, 1115.-Si el demandado opusiere excepciones dilato-

rias y promoviere prueba, o el juez la creycre necesaria, se abrira un termino de ocho dias improrogable; concluido el eual, oiră à las partes lo que aleguen sobre su derecho en una audiencia que tendrá lugar dentro de los tres días siguientes, y pronunciará la sentencia dentro de otros tres dias. La citación para la audiencia de alegato producirá los efectos de citación para sentencia.

Art 1116.—Si la resolución fuere desechando las excepciones dilatorias, en la misma se señalará hora para dentro de las cuarenta y ocho signientes en que deba celebrarse el jaicio, á no ser que en la contestación á la demanda se hubieren opuesto excepciones perentorias juntamente con las dilatorias, pues en tal caso mandará el juez recibir á prueba el juicio por un término que no exceda de veinte días, si así alguna de las partes lo pidiere ó el juez lo estimare necesario.

Art. 1117.-Podrán presentarse hasta diez testigos por ca-

da parte, sobre cada artículo de prueba.

Art. 1118.—Concluido el término probatorio, se hará publicación de probanzas, quedando los autos en la secretaría del juzgado por cinco días á cada parte, á fin de que tomen sus apuntes, y trascurridos se les citará á petición de cualquiera de ellas, á la audiencia de alegatos, que se verificará dentro de tres días.

Art 1119—La sentencia se pronunciará dentre de los ocho días siguientes á la citación; será apelable en ambos efectos, y el recurso se admitirá de plano, si se interpone en el acto de la notificación ó dentro de los tres días siguientes á ella.

Art, 1120.—Guando se promueva juicio verbal ejecutivo, por fundarse la acción en algunos de los títulos de que habla el art. 1013, se procederá como se dispone en el capítulo II de este título.

Art. 1121.—Cuando se promueva juicio verbal hipotecario, por no exceder de quinientos pesos el valor de la hipoteca, se procederá conforme al capítulo. Pde este título.

Art. 1122. —En les juicios de desocupación se procederá en la forma que se dispone en el capítulo I de este título.

Art. 1123.—El procedimiento á que se refieren los tres artículos anteriores, se observará con las siguientes limitationes: los términos que no excedan de cinco días, se tendrán por fijados en sus respectivos casos: los que excedan, se rediciran á la mitad, á cuyo efecto los que fueren de un número impar de días se aumentarán en un día más; pero de manera

que en ningun caso la mitad que se tome pueda exceder del término que se fija en este capítulo para la prueba en lo principal. Igual reducción se hará en los términos fijados por disposiciones no comprendidas en este capitulo y que deban ser aplicadas.

Art. 1124.-En los juicios verbales á que este capítulo se refiere, las promociones deberán hacerse por comparecencia

precisamente en los autos.

CAPITULO IV.

DE LOS INTERDICTOS.

SECCION PRIMERA.

DISPOSICIONES GENERALES.

Art. 1125.—Se llaman interdictos los juicios sumarísimos que tienen por objeto adquirir, retener ó recobrar la posesión interina de una cosa, suspender la ejecución de una obra nueva, 6 que se practiquen, respecto de la que amenaza ruina ó de un objeto que ofrece riesgo, las medidas conducentes para precaver el daño.

Art. 1126.- Los interdictos sélo proceden respecto de las

cosas raíces y derechos reales constituidos sobre ellas.

Aar, 1127.-Proceden asimismo los interdictos para los efectos que expresa el art. 318 del Código Civil en los casos del art. 12 de éste.

Art. 1128.-Los interdictos no preocupan las cuestiones de

propiedad y de posesión definitiva.

Art. 1129.-Los interdictos no pueden acumularse al juicio

de propiedad, y deberán decidirse previamente.

Art 1130.-El que ha sido vencido en el juicio de propiedad o plenario de posesión, no puede hacer uso de los interdictes respecto de la misma cosa

Art. 1131.-El vencido en cualquier interdicto puede hacer uso despues, del juicio plenario de posesión ó del de pro-

piedad, salvo lo dispuesto en el art. 1154.

Art. 1132.—En ningun interdicto se admitirán pruebas so bre la propiedad, sino sólo las que versen sobre el hecho de la posesión.

Art 1133.-El interdicto de adquirir solamente procede

tratándose de la posesión hereditaria,

Art. 1134.— No procede el interdicto de obra nueva pasado un año despues de la ferminación de la obra cuya destrucción se intente, quedando á salvo el derecho del interesado para pedir en tal caso la demolición de la obra en via ordinaria.

Art. 1135.—No puede usar del interdicto de obra nueva ol que posee la cosa con título precario.

Art, 1136.—Se llama precario, para los electos del artículo que precede, cualquier título que sin ser traslativo de dominio, solo confiere la simple tenencia ó posesión natural de la cosa en nombre de otro.

Art. 1137.—Los interdictos deben entablarse por escrito ante los jueces de 1º instancia.

Art. 1138.—Es competente para conocer del interdicto de adquirir la posesión hereditaria, el juez ante quien se haya abierto ó deba abrirse la sucesión.

Art. 1139 —En los juicios de interdictos todos los términos son fatales é improrogables. Las sentencias que en ellos se pronuncien sólo serán apelables en el efecto devolutivo, extento en los casos en que este Código disponga expresamente otra coso.

SECCION SEGUNDA.

DEL INTERDICTO DE ADQUIRIR LA POSESION HEREDITARIA.

Art, 1140.—Para que proceda el interdicto de adquirir la posesión, son requisitos indispensables:

I. La presentación de título suficiente con arreglo á dereche:

II. Que nadie posea á título de dueño á de usufructuario la misma cosa cuya posesión se pide, ni haya tenido la pose-

sión anual en la forma y términos que previene el art. 851 del

Código Civil.

III. Que no haya albacea ni exista cónyuge que con arreglo al art 2063 del Código Civil, deba continuar en la posesión y administración del fondo social.

Art 1141.—El título á que se refiere la fracción I del articulo anterior, no puede suplirse por información de testigos.

Art. 1142.—Cuando se solicite la posesión, deberá acompañarse á la demanda el testamento, si se trata de sucesión testamentaria, ó reudirse información que acredite el derecho hereditario del que promueve en caso de intestado, si aún no se hace la declaración de herederos, pues si ya se hubiere hecho, se acompañará esa declaración

Art. 1143.—Interpuesto el interdicto de adquirir, el juez, so encuentra arreglados á derecho el escrito y los documentos que se acompañen, dictará auto motivado concediendo la posesión, sin perjuicio de tercero que tenga mejor derecho.

Art 1144.-El juez, en vista del título, podrá tambien do

negar en auto fundado la posesión pedida.

Art. 1145 —En el caso del articulo anterior, el auto será apelable en ambos efectos, debiendo interponerse el recurso dentro del término de tres días.

Art. 1146.-Los autos se remitirán al tribonal superior con

citación sólo de la parte actora.

Art. 1147.—En ninguno de los casos en que tiene lugar este interdicto se recibirán de contrario pruebas de ninguna

especie:

Art. 1148.—Declarada la poscsión, ya por el juez, ya por el tribunal en su caso, debe aquel mandar que se proceda à darla en cualquiera de los bienes de que se trate, surtiendo sus efectos respecto de todos los demás.

Art. 1149.—En el mismo auto se prevendrá á los interesados ocurran á registrar el acta de posesión, dentro de un tér-

mino que no podrá exceder de cinco días.

Art 1150—El acto de entrega de los bienes se hará por el ministro ejecutor, notificándose á los inquilinos, arrendatarios y colonos de los bienes, á los que tengan algunos bajo su custodia ó administración, y á los colindantes, para que reconorcan al nuevo poscedor, librándose al efecto las órdenes ó exhortos necesarios.

Art. 115. —Concurrirá el juez al acto de la posesión cuando se tema alguna violencia ó él mismo así lo determinare, atendida la naturaleza de los bienes de que se trate.

Art. 1152. - Obtenida la posesión, debe darse al poseedor, si lo solicita, testimonio del anto motivado y del acta de po-

scsión.

Art. 1153.—En todo caso, ordenará además el juez que el acta de posesión se publique por edictos en el Periódico Oficial y por avisos que se fijarán en la puerta del juzgado y en los lugares públicos. Los edictos se publicarán por tres veces de diez en diez días.

Art. 1154.—Si dentro de sesenta días contados desde la fecha de la primera publicación de los edictos, no se ha presentado ningún opositor, deberá el juez, á instancia de parte, dictar auto confirmando en la posesión al que la hubiere obtenido, para que no sea inquierado ni aún en juicio plenario posesorio.

Art. 1155.-El auto de confirmación produce los efectos signientes:

 Que no se pueda admitir, después de dictado, reclamación alguna contra la posesión dada;

 Que sólo quede al que se crea perjudicado, la acción de propiedad;

III. Que si se intenta ésta, continúe disfratando la posesión, durante el juicio, la persona que la hubiere obtenido.

Art. 1156.—Si dentro de sesenta días contados de la manera que establece el art. 1154, se presenta alguna persona con otro título, reclamando contra la posesión otorgada al que la solicitó primero, hará el juez entregar copia de esta reclamación por término de tres días, al poseedor, y de lo que éste expusiere, se pasará tambien copia al reclamante.

Art. 1157.—En el mismo auto en que mando pasar dicha copia al reclamante, citará el juez á las partes á una audiencia

verbal, que se verificará dentro de cinco días.

Art. 1158.—En la junta presentarán las partes los documentos y testigos que estimen convenientes, y alegarán por

sí mismas ó por medio de sus abogados los derechos que tengan para poseer; quedando al fin de ella citadas para sentencia.

Art, 1159-Dentro de los cinco días siguientes á la junta. sin más diligencias ni trámites, se dictará sentencia sobre la

posesión.

Art, 1160.—La sentencia deberá decidir precisamente si se confirma la posesión otorgada al que intentó el interdicto, ó si se declara á favor del que reclamó, quedando sin efecto la

primera.

Art. 1161.--En el último caso del artículo que precede, si resulta de la justificación rendida, que el poseedor interino ha procedido dolosamente al interponer el interdicto, se le condepará en las costas y frutos, y á la indempización de daños y perjuicies.

Art, 1162 - La sentencia dictada, ya en uno, ya en otro

sentido, es apelable en ambos efectos.

Art. 1163.-Si no se apela, queda la sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada, y se procederá desde luego á su cumplimiento, dándose la posesión al reclamante en la forma ântes expuesta, si el fallo se ha dictado en este sentido.

SECCION TERCERA.

DEL INTERDICTO DE RETENER LA POSESION.

Art. 1164.-Compete el interdicto de retener al que estando en posesión civil ó precaria de las cosas ó derechos á que se refieren los arts. 1126 y 1127, es amenazado grave é ilegalmente de despojo por parte de un tercero, ó prueba que este ha ejecutado ó hecho ejecutar actos preparatorios que tienden directamente á una usurpación violenta.

Art. 1165.-El actor formulará su demanda, ofreciendo in-

formación sobre los dos puntos siguientes;

L Que se halla en posesión de la cosa ó derecho objeto del interdicto:

II. Que se ha tratado de inquietarle en ella, expresando el acto que le haga temer.

Art. 1166. -El juez, en vista del escrito, dictará auto, mandando que se reciba la información luego que se presenten los testigos.

Art. 1167.—Recibida la información y citando sólo á la parte que haya promovido, dictará el juez la resolución que sorresponda.

Art. 1168.—Si de la información no resultan acreditados los dos helios á que se refiere el art. 1165, la resolución declarará nohaber lugar al interdicto.

Art. 1199.—En el caso del artículo anterior, la resolución es apelabli en ambos efectos, é interpuesto el recurso, deben remitirse os autos al tribunal superior, sin más trámites, con citación élo de la parte actora.

Art. 170.—Si de la información resultaren acreditados los hechos referidos, la resolución declarará haber lugar al interdicto, y n ella se convocará á las partes á juicio verbal, que se verifiará dentro de tres días.

Art, 171. El término para rendir las pruebas no podrá excede de diez días.

Art 1172. — Concluído el término de prueba, se hará la publicación sin necesidad de escrito ni petición, poniendo á disposición de las partes los autos en la secretaría del juzgado; por es días para cada una de ellas,

At. 1173.—Las partes alegarán verbalmente en una sola ancancia, que su verificará dontro de tres días, y la citación par ella producirá los efectos de citación para sentencia, que prinunciará el juez dentro de tres días, declarando si procede do el interdicto.

Art. 1174.—En caso afirmativo, mantendrá en la posesión sque la tenía, mandando hacer las intimaciones oportunas que resulte que ha intentado turbarla, y condenándole al ago de costas é indemnización de daños y perjuicios.

Art. 1175.—Sea cual fucre la sentencia, contendrá siempre a expresión de que se dicta reservando su derecho al que lo enga para proponer la demanda de propiedad.

Art. 1176. - Si ninguna de las partes apela, queda de derc-

cho, y sin necesidad de expresa declaración, consentida y ejecutoriada la sentencia, debiendo en seguida procederse á su cumplimiento, tasándose las costas legales y exigiéndose en la vía de apremio.

Art. 1177.—Les documentes que se hubieren presentade en juicio, deben devolverse à las partes, si lo piden, quedan-

do en autos razón pormenorizada de ellos.

SECCION CUARTA.

DEL INTERBIOTO DE RECUPERAR LA POSESIÓN.

Art. 1178.-El interdicto de recuperar compete al que estando en posesión pacífica de una cosa raíz ó de alguno de los derechos à que se referen los arts, 1126 y 1127, aunque no tenga titulo de propiedad, ha sido despojado por otro.

Art. 1179.—Puede usar del interdicto de recuperar:

I. Todo el que ha poseido por más de un año en nombre propio 6 en nombre ajeno:

II. Todo el que haya poseido por ménos de un año, siempre que haya sido despojado por violencia ó vías de hecho, y salvo lo dispu-sto en los arts. 854 y 855 del Código Civil.

Art 1180 .- Para los efectos del articulo que precede, se considera violencia cualquier acto por el cual una persona usurpa de propia autoridad la cosa ó derecho materia del interdicto; y por vias de hecho los actos graves, positivos, y de tal naturaleza que no puedan ejecutarse sin violar la protección que las leyes as guran á todo individuo que vive en sociedad.

Art. 1181.-Ill que quiera entablar el interdicto de recuperar, presentară un escrito solicitando que se le restituya en la posesión ó tenencia de la cosa ó derecho de que haya sido despojado.

Art. 1182,-A este escrito se acompañarán los documentos que justifiquen el derecho á la posesión ó tenencia de la cosa

o derechu.

Art. 1183.-A falta de estos documentos se ofrecerá infor-

mación supletoria de testigos; y en todos casos se ofrecerá también información sobre el hecho del despojo, designando el autor de éste.

Art. 1184.—Presentada la demanda con los requisitos que expresan los tres artículos anteriores, mandará el juez recibir la información que se ofrezca con citación de la otra parte, la que tiene derecho para ofrecer y rendir información en contrario.

Art. 1185.—El término para recibir las informaciones, será de diez dias improrogables.

Art. 1186,-Concluido el término de prueba, se procederá

como se dispone en los arts. 1172 y 1173.

Art. 1187.—Si de las informaciones resultan justificados la posesión ó tenencia y el despojo, el juez decretará la restitución condenando al despojante al pego de costas, daños y perjuicios.

Art. 1188.—Si con los documentos presentados é información rendida no resultan plenamente justificados los puntos á que se refieren los arts. 1182 y 1183, el juez negará la restitución, condenando al actor en las costas.

SECCION OUINTA.

DEL INTERDICTO DE ORRA NUEVA.

Art. 1189.-El interdicto de obra nueva puede entablarse:

I. Cuando alguno se crea perjudicado en sus propiedades con una obra nueva que se esté construyendo, y tiene por objeto entonces impedir la continuación de ella y obtener en su caso la demolición:

 Cuando se ejecuta en camino, plaza 6 sitio públicos, causando algun perjuicio al comun o á un edificio contiguo.

Art, 1190.—Cuando la obra nueva perjudica al comun, produce acción popular, que puede ejercitarse ante los Tribunales comunes, ó ante la autoridad municipal, para que ésta dicte una providencia gubernativa.

Art. 1191.—Cuando la obra nueva perjudica á un particular, solo à éste compete el derecho de interponer el inter-

510

pa

Ы

te

n

b

dicto.

Art. 1192.-Los dueños de establecimientos industriales en que el agua sirva de fuerza motriz, solo pueden denunciar la obra nueva cuando por ella se embarace el curso ó se disminuya el volúmen ó la fuerza del agua que tienen derecho de disfrutar.

Art. 1193.-No se puede denunciar la obra que alguno hi ciere reparando ó limpiando los caños y acequias donde se recogen las aguas de sos edificios ó heredades, aunque algún vecino suyo se tenga por agraviado por el perjuicio que reciba de mal olor, 6 por causa de los materiales que se arrojen en su finca ó en la calle. En los casos á que este artículo se refiere, se observarán los reglamentos administrativos.

Art. 1194.-En el caso del artículo anterior, los que ejecutan las obras deben cuidar de no perjudicar á otro en su de-

recho.

Art. 1195. - El interdicto se entablará por medio de escriw en que se pida la suspensión de la obra nueva y la demolición de lo ejecutado, así como la restitución de las cosas al estado que ántes tenían; todo á costa del que ha ejecutado ó está ejecutando la obra.

Art. 1196.-Al escrito se acompañarán igualmente los documentos en que se funde la demunda, ó se ofrecerá, á falta

de ellos, información de testigos.

Art. 1197.-En vista de los documentos ó del resultado de la información, el juez, si cree que hay fundamento para ello bajo la responsabilidad del quejoso, dispondrá que el escribano de diligencias se traslade al local donde se esté construyendo la obra nueva, y dando fe de la existencia de ésta y pormenorizando las dimensiones que tenga, notifique la suspensión provisional.

Art. 1198.-La obra deberá suspenderse luego que se no tifique el auto al dueño, al encargado de la obra ó á los que la están ejecutando, euya obra será demolida á costa del pri-

mero en caso de desobediencia.

Art: 1199.—En el mismo auto en que se decrete la suspensión de la obra, el juez citará á las partes á audiencia verbal para dentro de tres días.

Art 1200. —Si en esta se promueve prueba, se concederá para rendirla un término de diez días improrogables.

Art. 1201.—Si se promoviere inspección ocular, deberá preteder á ésta citación de las partes, quienes podrán concurrir á ella, lo mismo que sus abogados y los peritos que nombren.

Art. 1202.—Concluido el término de prueba, se hará la publicación, se presentarán los alegatos y se pronunciará la sentencia en los términos que establecen los arts. 1172 y 1173.

Art. 1203.—Si no se apela de la sentencia que ratifica la suspensión, queda de derecho consentida, sin necesidad de ninguna declaración: y entónces, lo mismo que si se confirma por el superior, en virtud del recurso, podrá el demandado pedir judicialmente autorización para continuar la obra.

Art. 1204.—No podrá concederse la autorización sin que el dueno otorque fianza á favor del actor, para responder de la demolición y de la indemnización de los perjuicios que de continuarse la obra pueden seguirse, si así se manda por sentencia que cause ejecutoria.

Art. 1205.—Si el juez califica de bastante la fianza, cuya talificación hará conforme á lo dispuesto en el art. 1764 y relativos del Código Civil, oyendo el dictámen de peritos nombrados por ambas partes y de un tercero en caso de discordia, conforme al cap. V, tít. V del lib. I, si aquellas no estuvieren conformes en el monto de la fianza, decretará la autorización solicitada, y en el mismo auto se señalará al dueño de la obra un término que no exceda de cinco días para que entable en forma su demanda sobre el derecho de continuarla, y le apercibirá de procederse á la demolición de la obra si no la entabla.

Art. 1206.—La resolución que se dicte en el caso del artículo anterior, es apelable en ambos efectos; é interpuesto el recurso, se remitirán los autos sin más trámites al tribunal superior con citación de las partes.

SECCION SEXTA.

DEL INTERDICTO DE ORRA PPLIGROSA.

Art, 1207.-El interdicto de obra peligrosa puede tener

per objeto:

I. La adopción de medidas urgentes para evitar los riesgos que pueda ofrecer el mal estado de un árbol, de una construcción ó de cualquier otro objeto:

II. La demolición de la obra ó la destrucción del objeto

que ofrece los riesgos.

Art. 1208.—Cualquiera de los medios expresados en el artículo anterior, puede decretarse como medida urgente por la autoridad gubernativa ó administrativa con arreglo á sus facultades; y en este caso no procede el interdicto.

Art. 1209.—Pueden usar del interdicto de obra peligrosa:

 El dueño de alguna propiedad contigua, que pueda resentirse ó perderse por la ruina de la obra, ó por la caida de árbol ú objeto en su caso:

II. Los que tengan necesidad de pasar por las inmediacio-

nes de la construcción que amenace ruina.

Art. 1210.—Por necesidad, para los efectos de la fracción Il del artículo que precede, se entiende la que, á juicio del juez, no puede dejar de satisfacerse sin quedar privado el denunciante del ejercicio de algún derecho, ó sin que se le sigu

conocido perjuicio en sus intereses.

Art. 1211.—Si la petición se dirige á que se adopten medidas urgentes de precaución, para evitar los riesgos que pueda ofrecer el mal estado de cualquiera obra, árbol ú objeto, dobe el juez nombrar un perito, y acompañado de él, y de secretario, pasar á inspeccionar por sí mismo la construcción, árbol ú objeto.

Art. 1212.—El juez, en vista de la obra y del dictámen de perito, decretará immediatamente las medidas oportunas para procurar la debida seguridad, ó las negará por no considerar.

las necesarias, 6 por lo menos urgentes.

Art. 1213.—Si el juez decreta las medidas de seguridad, debe compeler á la ejecución de ellas al dueño, á su a lministrador ó apoderado, y al inquilino, por cuenta de renta; en defecto de todos éstos, deben ejecutarse por enenta del actor, con reserva de su derecho para reclamar del dueño de la obra ó construcción, los gastos que se ocusionen.

Art. 1214.—Si el interdicto tiene por objeto la demolición de alguna obra ó edificio, delse el juez convocar á las partes

a una junta con término de tres dias.

Art. 1215.—Si el juez lo estimare necesario podrá, ántes ó después de la junta, decretar una inspección ocular, y pasar por si mismo á practicarla acompanado del secretario y de un perito que nombre al efecto.

Art. 1216.—En el caso del artículo que precede, citará el juez á las partes para que asistan á la diligencia, si quisieren

y lo permitiere la urgencia del caso.

Art. 1217.—Dentro de los tres días signientes à la celebración de la junta, ó á la inspección judicial en su caso, debe al juez dictar sentencia.

Art. 1218.—El juez, en caso de que decrete la demolición, dispondrá que se haga bajo dirección de un perito nombrado por él, á fin de evitar que al ejecutarla se cause perjuicio.

SECCION SÉTIMA.

DEL APRO Ó DESLINDE.

Art, 1219.—El apeo ó deslinde tiene lugar siempre que hay motivo fundado para creer que no son exactos los límites que separan dos fundos, ya porque naturalmente se hayan confundido, ya porque se hayan destruido las señales que los marcaban, ya porque éstas se hayan colocado en lugar distinto del primitivo.

Art. 1220.—Tienen derecho para promover el apeo: el propietario, el poseedor con titulo bastante para trasferir el dominio, el usufructuario y el enfiteuta.

Art. 1221. - La petición de apeo debe contener:

1. El nombre y posición de la finca que debe deslindarse

II. La parte ó partes en que el acto debe ejecutarse:

H1. Los nombres de los colindantes que pueden tener interés en el apeot

IV. El sitla donde están y donde deben colocarse las seña

les; y si éstas no existen, el lugar donde estuvieron.

Art. 1222 — Se acompañarán los planos y demás documentos que deban servir para la diligencia, ofreciéndose información sumaria á falta de ellos, y nombrándose perito que practique el reconocimiento.

Art. 1223.—El juez mandará hacer sabor la petición á los colindantes para que dentro de tres dias presenten los títulos ó documentos de su posesión, d ofrezean la información co-

rrespondiente y nombren perito.

Art. 1224.—En el nombramiento de peritos se procederá

conforme al capítulo V del tít. V del lib. I.

Art. 1225.— Las informaciones se recibirán con mútua cita ción de las partes y dentro de un término que no exceda de diez días.

Art. 1226.-En las informaciones no se admitirán más de

tres testigos por cada parte.

Art, 1227.—Recibida la información, el juez señalará da

para el apeo, haciendolo saber á los interesados.

Art. 1228.—Si fuere necesario identificar alguno ó algunos de los puntos deslindados, el juez prevendrá á cada parte que

presente dos testigos de identidad.

Art. 1229.—El día designado, el juez, acompañado del secretario, peritos y testigos de identidad, practicará el apeolevantándose una acta en que consten todas las observaciones que las partes hicieren. En virtud de ellas no se suspendera la diligencia, á no ser que alguno de los interesados presente en el acto un instrumento público que pruebe ser dueño de terreno que se pretende deslindar.

Art. 1230.—El juez dispondrá que se fijen las señales convenientes en los puntos deslindados, las que, si la resolución

es favorable, quedarán como límites legales.

Art. 1231.-- A petición de alguna de las partes, y previo traslado á la otra por tres días, el juez resolverá dentro de cinco días aprobando ó no el epro. La resolución es apelable en ambos efectos.

Art. 1252.—La diligencia de apeo debe cenirse á demarcar los limites, reservando toda coestión sobre posesión o propie dad para que se deduzca en el juicio correspondiente.

Art. 1233.—Les gastes del apec se harán á prorata por el que lo promueve y los propietarios colindantes; pero el juepodrá á su arbitrio eximir de la obligación de contribuir á los gastos, á los colindantes que sean notorismente pobres.

CAPITULO V.

DEL JUICIO AMBITRAL.

SECCION PRIMERA

DE LA CONSTITUCION DEL COMPROMISO.

Art. 1232. - Las partes tienen derecho de sujetar sus diferencias al juicio arbitral.

Ait. 1235.-El compromiso puede celebrarse antes de que haya juicio, durante éste, y después de sentenciacio, sea cual fuere el estado en que se encuentre.

Art. 1236.—El compromiso posterior á la sentencia irrevocable sólo tendrá lugar si los interesados renuncian expresamente los derechos que ella les otorga.

Art. 1237.- El compromiso debe celebrarse en escritura pública, siempre que el interés del pleito exceda de quimentos pesos; si no llegare á esa cantidad, puede celebrarse en escrito privade ante tres testigos.

Art. 1238.—La escritura debe contener: 1. Los nombres de los que la otorgan:

 Su capacidad para obligarse: III. El carácter con que contraen;

IV. Su domicilio:

V. Los nombres y domicilio de los árbitros.

VI. El nombre y domicilio del tercero, 6 los de la persona que haya de nombrarle, y la manera de hacer el nombramiento;

VII. La manera de suplir las faltas de los árbitros y del tercure, y la persona è juez de 1º instancia è de paz, que haya de nombrar à éste en ese caso:

VIII El negocio ó negocios que se sujetan al juicio arbitral:

1X. El plazo en que los árbitros y el tercero deben dar su faffo;

X. El carácter que se dé á los árbitros:

XI. La forma à que deben sujetarse en la sustanciación:

XII. La manifestación de si se renuncian los recursos legales, expresando terminantemente cuáles sean los renunciados: XIII. El lugar donde se ha de seguir el juicio y ejecutarse la sentenciar

XIV. La fecha dei otorgamiento.

Art. 1239 -- La falta de cualquiera de las condiciones prescritas en el artículo que precede, anula el compromiso; pero la nulidad sólo puede reclamarse ante los árbitros, ántes de la contestación de la demanda. Elecha la reclamación, los árbitros remitirán los antos al juez ordinario designado para la ejecución de la sentencia, à fin de que sustanciando el incidente relativo dicre la resolución que corresponda.

Art. 1240. - Los interesados tienen derecho de nombrar un

solo árbitro, ó uno ó más por cada parte

Art. 1241.—Si se comete à los árbitros el nombramiento

del tercero, deben hacerlo en la primera sesión.

Art. 1242.—Si ce comete á otra ú otras personas, ó si las partes se reservan el nombramiento, debe hacerse ántes de la primera sesión de los árbitros

Art. 1243 - Si las personas que deben hacer el nombramiento del tercero no se pusieren de acuerdo, lo hará el juez de il instancia, o de paz, regún la cuantía del negocio, dentro de tres dias, no debiendo nombrar a ninguno de los que hayan sido propuestos por aquellos.

Art. 1241 - Lo dispuesto en el articulo anterior se observará también en el caso de que haya de reemplazarse al tercero, y entonces el plazo será de seis días contados desde que se notifique à las partes la necesidad del nombramiento.

Art. 1245.-Pueden las partes, de acuerdo expreso y formulado por escrito, prorogar el plazo que se haya señalado á los árbitros.

Art. 1246.—El término se contará para los árbitros desde el día signiente á aquel en que el último de ellos. haya aceptado; y para el tercero, desde el siguiente á aquel en que se le hayan entregado los autes con los respectivos fallos.

Art. 1247.—Respecto de los términos del juicio arbitral, se observarán las reglas comunes establecidas para los términos

judiciales.

Art. 1248.—El compromiso legalmente contraido, no puede revocarse sino de común acuerdo.

Art. 1249. - Las obligaciones que impone el compromiso, son trasmisibles á los herederos, quienes, aunque sean menores, deben sujetarse á la decisión arbitral.

Art. 1250.-El compromiso produce las excepciones de incompetencia y litispendencia, si durante él se promueve el

negocio en un tribunal ordinario.

Art. 1251.—Desde que se firma el compromiso, queda interrumpida la prescripción; pero si el juicio no se termina por causas independientes de la voluntad del prescribente, el tiempo que haya corrido desde la fecha del compromiso hasta la suspensión, se computará en el período legal.

Art. 1252.-La confesión hecha ante los árbitros y las demás pruehas que se rindan, tendrán el mismo valor que las hechas ante el juez competente, siempre que se trate del mis-

mo negocio y entre las mismas partes.

Art. 1253.-Los árbitros y el tercero deben aceptar su nombramiento ante un notario; y donde no haya, ante dos

testigos.

Art. 1254.—La aceptación se hará dentro de seis días, contados desde el siguiente á aquel en que se haya notificado el nombramiento al último árbitro. El tercero debe aceptar dentro de seis días, contados desde el siguiente á aquel en que se le haya hecho saber su nombramiento.

Art. 1255.—Si dentro de los seis días á que se refiere el ar-

tículo anterior no han renunciado los árbitros, el nombramien to se considerará aceptado.

Art 1256.—Si alguno de ellos renoncio, la parte á quien corresponda hará nuevo nombramiento dentro de seis días; y

si no lo hace, lo hará el juez respectivo

Art. 1257.-Si ninguno de los árbitros acepta, y las partes no nombran nuevos en el expresado término, caduca el compromiso.

Art. 1258.-Si una de las partes hace el nombramiento y

no la otra, lo hará el juez.

Art. 1259.-Lo dispuesto en los dos artículos que prece-

den, se observará tambien respecto del tercero.

Art. 1260,-Aceptado el nombramiento, los árbitros quedan obligados á desempeñar el encargo: y las partes, y el juez á instancia de estas, pueden compelerlos á cumplir el deber contraido conforme al compromiso.

Art. 1261.-Si á pesar del primer medio de apremio judi cial, se reusaren á desempeñar el encargo, sufrirán una multa del cinco por ciento del interes del pleito, siendo además responsables de los danos y perjuicios. En este caso caducará el compromiso.

Art. 1262. En el caso del artículo anterior, si sólo uno de los árbitros se rehusare á desempeñar el encargo, su lugar se

llenará conforme al compromiso.

Art. 1263.-Lo dispuesto en el artículo que precede se observará tambien cuando el que se rehuse fuere el tercero, sin perjuicio del apremio, multa é indemnización á que se refiere el art. 1261.

Art: 1264.-Si la parte 6 la persona que, conforme á la escritura, deba nombrar árbitro, ó tercero para suplir la faita de los nombrados, no hiciere la elección, la hará el juez.

Art. 1265.—Si el nombramiento debiere ser hecho por ambas partes y las dos se negaren á hacerlo, caducará el compromiso.

SECCION SEGUNDA.

DE LOS QUE PURDEN NOMBRAR Y SER ÁRBITOS.

Art. 1266. Esdo el que esté en el pleno ejercicio de sus derechos civiles, puede comprometer en árbitros sus negocios,

Art. 1267.—La mujer casada no puede nombrar árbitros sin l'ecneia de su marido ó del juez en su caso.

Art 1268.—Los tutores no pueden comprometer los negocios de los menores, aunque estén emancipados, ni nombrar los árbitros, sino con aprobación judicial.

Art, 1269.—Los ayuntamientos y los directores ó administradores de establecimientos públicos, necesitan la autorización del Gobierno del Estado, para sujetar á juicio arbitral los negocios de su cargo.

Art. 1270.—El apoderado no puede comprometer en árbitros sino con poder ó clánsula expresa.

Art. 1271.—Los síndicos de los concursos sólo pueden comprometer en árbitros, con unánimo consentimiento de los acreedores.

Art. 1272. -- Los albaceas necesitan el consentimiento unánime de los herederos, para comprometer en árbitros los negocios de la testamentaria ó del intestado.

Art. 1273.—Los árbitros pueden ser árbitros de derecho é amigables componedores.

Art 1274.—Arbitros de derecho son aquellos que para la decisión del negocio enyo conocimiento se les ha sometido. tienen que sujetarse estrictamente á las prescripciones de la ley,

Art. 1275.—Arbitradores ó amigables componedores son aquellos que deciden conforme á su conciencia y á la equidad, su sujetarse á las prescripciones y ritualidades de la ley.

Art. 1276 — Pueden ser árbitros todos los que se hallan en el pleno ejercicio de sus derechos civiles, salvo lo dispuesto en el art. 128.

SECCION TERCERA.

DE LOS NEGOCIOS QUE PUEDEN SUJETARSE AL JUICIO ARBITHAL.

Art. 1277.-Pueden comprometerse en árbitros todos los negocios civiles, sea cual fuere la acción en que se funden.

Art. 1278.-Se exceptúan de lo dispuesto en el artículo an-

terior

1. El derecho de recibir alimentos: pero no los alimentos vencidos:

II. Los negocios de divorcio, no en cuanto á la separación de bienes, ni en las demás diferencias puramente pecuniarias:

III. Los negocios de nulidad de matrimonio:

IV. Los concernientes al estado civil de las personas, con la excepción contenida en el art, 302 del Código Civil.

V. Los demás en que lo prohiba expresamente la ley.

Art. 1279 - Pueden sujetarse á un mismo juicio arbitral dos ó más negocios; pero deberán especificarse exactamente en la escritura de compromiso.

Art. 1280.-No puede comprometerse en árbitros la responsabilidad criminal; pero sí la civil que resulte de delito.

SECCION CUARTA.

DE LA SUSTANCIACION DEL JUICIO ARRITHAL.

Art. 1281.-Las partes no pueden dejar á la voluntad de los árbitros la sustanciación del juicio.

Art. 1282,-Al usar de la facultad que les concede la fracción XI del art. 1238, deben pormenorizar el procedimiento. Si en el curso del juicio se ofreciere alguna duda, se sujetaran los árbitros en el punto dudoso á lo que para él se dispone en el juicio ordinario.

Art. 1283.-Los árbitros deben proceder unidos en toda la sustanciación. Si en algun caso estuvieren discordes, se llamará al tercero.

Art. 1284. - Deben actuar con sacretario que será abogado b'escribano, y en su falta con testigos do asistencia. Tanto aquel como éstas serán nombrados por los árbitos si en el compromiso no se dispone otra cosa; pero ni en noo ni en otro caso podrá intervenir persona empleada en algun juzgado.

Art. 1285. - Deben sujetarse à los preceptos legales del juicio ordinario en lo que no hubiese sido modificado por las partes.

Art. 1286.—Podrán actuar en enalquier día y á teda hora, ano ser que en el compromiso se les imponga el deber de sijetarse estrictamente à la forma de los juicies.

Art. 1287. -Si en el compromiso se senalaron les términos para la tramitación, á ellos deberán sujetarse los árbitos.

Art. 1288.—Si solo se señaló término para pronunciar la sentencia, dentro de él posición designar les que crean conrenientes para las excepciones, para las pruebas, para las achas, los alegatos y las sentencias.

Art. 1289 .-- Cuando el término no fuere bastante, dictarán en auto en que dispondrán se notifique á las partes la necesidad de mayor término, á fin de que digan si consienten en a protoga.

Art. 1200. - En caso de negativa de cualquiera de las paros, y no siendo moralmente posible obrar deutro del término; e dará por concluido el compromiso

Art. 1201, - En el caso del artículo que precede, si la pemión de nuevo término se hiciere después de la citación para untencia, los árbitros serán responsables de los daños y per-

Art. 1292.- Los áchitros recibirán personalmente todas las muebas; pero la expedición de exhortos y la compulsa de docimentos de los protocolos y archivos se harán por el juez. rlinario, á quien los árbitros pedirán de oficio la práctica de ras diligencias.

Art. 1293.-Los árbitros pueden conocer de los incidentes n cuya resolución no fucre posible decidir el negocio princial. De los demás incidentes sólo pueden conocer con automación de las partes.

Art. 1294.-Los árbitros pueden decidir si los negocios que se han sometido á su juicio están ó no comprendidos en el art. 1288, pero no de la validez ó nulidad del compromiso ni de las de su nombramiento.

Art. 1295.- Pueden los árbitros conocer de las excepciones perentorias, pero no de la reconvención, sino en el caso en que se oponga como compensación, hasta la cantidad que importe la demanda 6 cuando así se haya pactado expresamente.

Art. 1296.-Los árbitros pueden condenar en costas, daños y perjuicios á las partes; pero ni á ellas, ni á los testigos, ni á los peritos pueden imponer multas. En general para toda clase de apremio deben ocurrir al juez ordinario.

Art. 1297.—Para los árbitros regirán siempre los arts. 118 y 384; pero sólo podrán usar de las facultades que en ellos se conceden, dentro del término fijado en el compromiso para fallar.

Art. 1298.—Si ocurriere algún incidente criminal, los árbitros darán conocimiento al juez competante, remitiéndole testimonio autorizado de las constancias respectivas.

Art 1299 .- Los árbitros actuarán en el papel timbrado

correspondiente.

Art. 1300.-Los árbitros y el tercero nombrado por las partes son recusables por las mismas causas que los demás jueces, siempre que sean posteriores al compromiso.

Art. 1301.-El tercero nombrado por los árbitros ó por

otra persona, es recusable conforme á las leyes.

Art. 1302.-Los árbitros, después de aceptado el encargo. sólo pueden excusarse por enfermedad comprobada que les impida desempeñar su oficio en el término señalado; por ausencia justificada y necesaria, y cuando por causas imprevistas tengan indeclinable necesidad de atender á sus negocios y esto les impida desempeñar el encargo.

Art. 1303.—De las recusaciones y excusas de los árbitros conocerá el juez ordinario, conforme á las leyes y sin ulterior

recurso.

Art. 1304.—Si, pendiente el juicio arbitral, el árbitro obto-

viere alguno de los empleos designados en el art. 128, cesará en su encargo y será reemplazado legalmente. Lo mismo se observará con el secretario en su caso.

Art. 1305.-Si muere un árbitro, se reemplazará conforme á derecho.

Art. 1306.—Siempre que haya de reemplazarse un árbitro, se suspenderán los términos durante el tiempo que pase para hacer el nuevo nombramiento.

Art, 1307.—Si muere alguno de los interesados, se suspenderán también los términos mientras la testamentaría ó el in-

testado tienen representante legitino.

Art. 1308 - Los jueces ordinarios están obligados á impartir el auxilio de su jurisdicción á los árbitros ó al tercero, en los casos en que lo pidan de conformidad con las facultades que les conceden el compromiso 6 las disposiciones de este

Art. 1309.—Los árbitros son responsables conforme al Código Penal en los casos en que lo son los demás jueces.

Art. 1310.-Los árbitros y el secretario cobrarán los derechos que hayan convenido, y á falta de convenio, los que fije

SECCION QUINTA,

DE LA SENTENCIA ARBITRAL.

Art. 1311.- Los árbitros declararán terminado el compromiso cuando las partes así lo hayan convenido, exponiéndolo por escrito.

Art. 1312.- También declararán los árbitros terminado el compromiso cuando haya legal confusión de derechos; mas no cuando haya subrogación.

Art. 1313.-Los árbitros deben pronunciar su sentencia dentro del término fijado en el compromiso. Si lo hacen después de que éste haya espirado, la sentencia es nula.

Art. 1314.—Si pasa el término sin que se pronuncie la sentensia, el compromiso queda sin efecto: pero tanto en este caso como en el final del articulo anterior, los árbitros son respon-ables de los daños y perjuicios, si ellos hubieren tenido culpa en la demora.

Art, 1315.-Los árbitros están obligados à pronunciar su laudo con arreglo à derecho. Si estuvieren conformes, su des

cisión tenorá el carácter de sentencia definitiva.

Art. 1316. – En caso de discordía el tercero prenunciará sa sentencia, sin obligación de sujetarse á alguno de los votos de los árbitros.

Art. 1317 - La sentencia se notificará por el secretario é testigos de asistencia á las partes dentro de cuarcota y ocho horas. Lo mismo se hará con los votos de los árbitros cuando no haya mayoria, pasándose en seguida los autos al tercers.

Art. 1318.-Notificada la sestencia de los árbitros ó la del tercero cu su caso, se pasurán los autos al juez ordinario para la ejecución del fallo. Lo mismo se practicará para la ejecu-

ción de los agros y decretos,

Art. 13:0 -5i las partes escuvieren conformes ó si se han renunciado todos los recursos, el juez mandará ejecutar la sentencia. Si hubiere lugar à algún recurso que fuere admisible conforme à las leyes, lo adm tirà y remitirà los autos al tribunal superior, sujetandose en tedos sus procedimientos à le dispueste para los juicios comunes.

Art, 1320.-Es competente para todos los actos relativos al juicio arbitral en los que se requiera jurisdicción que no tenga el árbitro, y para la ejecución de la sentencia, el juez

designado en el compromiso,

SECCION SEXTA.

DE LOS EXCURSOS EN EL JUICIO DE ÁRBITEOS.

Art. 1321.—Si las partes han renunciado expresamente todos los recursos legales, ninguno será admitido. Si sólo se hubicren conunciado algunos, se admitirán los que no estavieren comprendidos en la renuncia, cuando atendido el interés del pleito deban admitirse en los tribunales ordinarios conforme à la ley.

Art. 1322 -- Lo dispuesto en el artículo anterior se observarà también cuando no se hayan renunciado los recursos.

Art, 1323.-Aun cuando se haya renunciado todo recurso, no se tendrá por renunciado el de casación, siempre que la sentencia no se haya arreglado á los términos del compromiso, ó que se haya negado á las partes la audiencia, la prueba ó las defensas que pretendieren hacer, establecidas por el compromiso ó por la ley, en defecto de estipulación expresa.

Art. 1324-El recurso de aclaración de sentencia se enta-

blara ante los árbitros.

Art. 1325.—En la interposición, sustanciación y fallo de los recursos, se observarán las reglas establecidas para los que se entablan en los tribunales ordinarios, y con las restricciones que establece el art. 1321.

Art. 1326.—Si se ha establecido alguna pena convencional, se ejecutará sin excusa ántes de que se admita el recurso.

Art. 1327. - Los recursos se seguirán en los tribunales ordinarios, á ménos que las partes hubieren nombrado árbitros para la segonda instancia, y salvo siempre lo dispuesto en el art. : 324. El recurso de casación se sustanciará y decidirá en todo caso por el tribunal ordinario.

SECCION SÉTIMA.

DE LOS AUBITRADORES.

Art. 1328.—Tedas las reglas establecidas en las secciones que preceden, son aplicables á los arbitradores, con las excepciones siguientes

Art. 1329. - Los negocios en que se interesen menores é establecimientos públicos, no pueden sujetarse al juicio de arbitradores.

Art. 1330.—Lo dispuesto en el artículo anterior se observará tambien en los concursos, testamentarias é intestados en que se interesen menores.

Art. 1331.-Los arbitradores no están obligados á sujetarse á los preceptos legales para la sustanciación del juicio, pero llevarán sus actuaciones en el papel timbrado corres-

pondiente.

Art, 1332.—No obstante lo prevenido en el artículo que precede, los arbitradores deben recibir las pruebas, cir los alegatos y citar para sentencia, salvo lo estipulado por las partes en el compromiso.

Art. 1333.—Los arbitradores sólo serán responsables en los casos en que no se sujeten á lo prevenido en el artículo

anterior.

Art 1334.—Los arbitradores no tienen obligación de fallar conforme á las leyes, pudiendo hacerlo segun los principios de equidad.

Art. 1335.—De los laudos de los arbitradores no habrá más recursos que los que las leyes conceden respecto de las

demas sentencias, y que no hayan sido renunciados.

Art. 1336.—Si el interes del pleito pasare de cien pesos, pero no de quinientos, se observará, respecto de los recursos que no se hubieren renunciado, lo dispuesto para los juicios verbales.

Art. 1337.—La sentencia de los arbitradores produce los mismos efectos que la de los árbitros, y en su ejecución se procederá como en la de aquellos.

CAPITULO VI.

DEL PROCEDIMIENTO CONVENCIONAL.

Art. 1338.—Las partes tienen derecho para convenir en el procedimiento que debe observarse, para designar las pruebas que paeden admitirse en el juicio, y para señalar el juez

que debe conocer de éste.

Art. 1339.—El convenio sobre el procedimiento debe constar en escritura pública ó en acta levantada ante el juez que gonozca de los autos. Por medio de escritura pública puede celebrarse el convenio ántes de que haya juicio, durante éste y despues de sentenciado para la ejecución del fallo.

Art. 1340.—La escritura pública en que conste el procedimiento convenido, debe contener lo siguiente:

L Los nombres de los otorgantes:

II. Su capacidad para obligarse:

III. El carácter con que contraen:

IV. Su domicilio:

V. El negocio ó negocios en que se ha de observar el procedimiento convenido:

VI. La sustanciación que debe observarse:

VII. Los medios de prueba que renuncian los interesados, cuando convengan en excluir alguno de los que la ley permite:

VIII. Los recursos legales que renuncien, cuando convengan en que no sea admisible alguno de los que concede la ley:

IX. El juez que debe conocer del litigio para el cual se conviene el procedimiento.

Art. 1341. La falta de cualquiera de las condiciones establecidas en el artículo anterior, anula el convenio, si se alegare por alguna de las partes ántes de la contestación de la demanda, ó ántes de la primera diligencia, si el convenio se hubiere celebrado durante el juicio. En este caso conocerá del incidente el juez ordinario competente, y de la resolución se admitirán los recursos á que haya lugar segun la naturaleza y cuantía del negocio. Este incidente no podrá iniciarse despues de la contestación de la demanda ó de la práctica de la primera diligencia, en su caso, y si se promoviere será desechado de plano.

Art. 1342.—Pueden estipular el procedimiento convencional todas las personas que tienen capacidad para comprometer en árbitros sus negocios.

Art. 1343.—Las obligaciones que se contraen sobre protedimiento convencional obligan á los herederos, aunque sean menores de edad ó incapacitados.

Art. 1344.—No se puede estipular el precedimiento convencional.

I. En los negocios concernientes al estado civil de las personas:

II. En los relativos al derecho de percibir alimentos:

III. En aquellos en que deba ser cido el Ministerio páblico.

Art. 1345.—En los negocios de jurisdicción mixta puede pactarse procedimientos convencionales por acuerdo unánime de los interesados.

Art. 1346.—Por medio de escritura pública pueden sujetarse á procedimiento convencional uno ó más negocios, especificándose cada uno de ellos de una manera clara y precisa, pero los convenios de esta especie celebrados por medio de acta judicial, sólo podrán referirse al negocio que las partes tengan pendiente en el juzgado ante el cual levanten el acta.

Art. 1347.—En el procedimiento convencional siempre deberá haber demanda y contestación, prueba cuando se disputen hechos, y citación para sentencia; pero las partes pueden señalar las acciones, excepciones y medios de prueba que deben admitirse.

Art. 1348. - No es permitido á las partes:

Senziar como proebas admisibles aquellas que no lo sean conforme á la ley:

II. Disminuir los términos que las leyes conceden á los

jucces y tribunales para pronunciar sus resoluciones:

III. Convenir en que el negocio tenga más recursos ó diferentes de los que las leyes determinen conforme á su naturaleza y cuantía.

Art. 1349.—Las partes deberán designar para que conozca del negocio á alguno de los jueces que sea competente en consideración á la cuantía del litigio, aun cuando sea de otro lugar.

Art. 1350.—El juez designado sólo podrá ser recusado con causa legal, y conocerá de la recusación el juez ó tribunal á quien corresponda, segun la categoría del recusado. Si la recusación fuere admitida, conocerá del negocio el juez que sea competente con acregio á derecho, á no ser que las partes de comun acuerdo hagan nueva designación centro de tercero día.

Art. 1351.—En los puntos omisos se observará la sustanciación comun. Lo mismo se practicará en los puntos dudosos, cuando las partes no los aclaren de comun acuerdo dentro de tres dias del requerimiento que el juez les haga para este efecto

LIBRO TERCERO.

DE LA JURISDICCION VOLUNTARIA.

TITULO UNICO. CAPITULO L

DISPOSICIONES GENERALES.

Art. 1352.—La jurisdicción voluntaria comprende todos los actos en que por disposición de la ley ó por solicitud de los nteresados se requiere la intervención del juez, sin que esté promovida ni se promueva cuestión alguna entre partes determinadas.

Art. 1353.—Las solicitudes relativas á jurisdicción voluntaria se formularán por escrito ante los jueces de 1º instancia.

Art. 1354 - Cuando fu-re necesaria la audiencia de alguna persona, se la citará conforme á derecho, advirtiéndole en la diación que quedan las actuaciones por tres dias en la secretaría del juzgado para que se imponga de ellas.

Art. 1355 - El cuarto día será oida por el juez, en audienda verbal, la persona citada, levantándose acta en forma, de la audiencia.

Art 1356.—Cuando f ere necesario, podrá oirse también, en la forma prevenida en los dos artículos anteriores, al que Lya promovido el expediente.

Art. 1357 - Se virá precisamente al Ministerio público: I Cuando la solicitud promovida afecte los intereses pú-

blicos:

II. Cuando se refiera á la persona ó bienes de menores de tdad ó incapacitados, conforme al art. 1420

III. Cuanco tenga relación con los derechos o bienes de algúa ayuntamiento, ó de cualquier establecimiente público que esté sostenido por el eracio ó que se cacaentre b jo la protección del gobierno, sin que esto importe la falta de andiencia del síndico ó del representante del establecimiento público de que se trate:

IV. Cuancio tenga relación con los derechos ó bienes de un

14

bi

P

h

10

eŝ

Ŋ.

1

auscute, conforme al art. 673 del Codigo Civil.

Art 1358 -- Se admitirán cualesquiera documentos que se presentaren, é igualmente las justificaciones que se ofrecieren. sin necesidad de citación ni de ninguna otra solemnidad.

Art. 1359. - Si á la solicitud promovida se opusiere alguno que renga personalidad para hacerlo, el negocio se hará contencioso y se sujetará á los trámitos establecidos para el juicio que corresponda

Art, 1360 -Si la oposición se hiciere por quien no tenga personalidad para ello, el juez la desechará de plano, y decidirá lo que fuere justo sobre la solicitud que se hubiere hecho

al promover el expediente.

Art 1361 -El juez podrá variar ó modificar las providen cias que dictare, sin sejeción estricta 3 os términos y formas establecidas respecto de las de jurisdicción conte ciosa

Are 1352. Las prov dencias que se dicten en los negocios de juris licción vo untaria, serán apelables en amb sefectos

salvo los casos en que la ley disponga orra cosa,

Art 1363 - Contra las sentencias de segunda instancia só lo habrá lugar al recurso de casación como en los juicios comunes.

Art : 364 - Los actos de jurisdicción voluntaria de que no hiciere mención este Código, se sujetarán á lo dispuesto er

este capitulo

Art. 1365. - Los actos de que tratan los capítulos siguientes se sujetarán á las reglas que en ellos se establecen y á las contenidas en el presente, en cuanto no se opongan à lo estable cido en sus respectivos capitulos.

CAPITULO II.

DE LOS ALIMENTOS PROVISIONACES.

Art 1366.—Para decretar alimentos provisionales á quien tenga derecho de exigirlos, se necesita:

I. Que su acredite cumplidamente el título en cuya virtud

se pidan:

 Que se justifique aproximadamente cuanco ménos el caudal del que deba darlos;

 Que se acredite suf cientemente la urgente necesidad que haya de los alimentos provisionales.

Art. 1367.—La prueba de que trata la fracción I del artítulo auterior, será el testamento, el contrato ó la ejecutoria en que conste la obligación de dar alimentos; el contrato deberá estar reducido á escritura pública.

Art 1368. Cuando los alimentos se pidan por razón de parentesco, deberán presentarse los documentos que prueben haliarse el interesado en los casos señalados en los arts. 207

1 210 y 3318 y sus relativos del Código Civil.

Art. 1369 - Cuando los pida un conyuge, deberá presentar

d acta ó la partida de matrimonio.

Art. 1370.—Rendida la justificación prevenida en los arfeulos anteriores, el juez, si creyere fundada la solicitud, hará a designación de la suma en que deban consistir los alimeaos, y dictará sentencia, mandando abonarlos por meses antitipados, en todos los rasos.

Art. 1371.—Inmediatamente que se dicte sentencia otorpado alimentos provisionales, se exigirá al que deba abunar-

es, el pago de la primera mensutlidad.

Art. 1372.—Si no lo verificare, se procederá al embargo y unta de banes bastantes á cubric su importe, en la forma y velos trámites prevenidos para la ejecución de las sentencias.

Art. 1373 - Lo mismo se hará con las subsecuentes men-

malidades.

Art 1374.—La sentencia en que se deniegaen los alimen-

Art. 1375.— Interpuesta la apelación se remitirán los autos al tribunal superior, con estación solamente de los que hayan promovido.

Art. 1376.—Contra la sentencia en que se otorgnen los alimentos, sólo procede la apelación en el ef-cto devolutivo, sin que el acreedor alimentista tenga obligación de dar fianza.

Art. 1377.—Interpuesto el recurso, se extenderá certificación de la sentencia, la cual se reservará en el juzgado para su ejecución, remitiéndose en segurda los autos al tribunal superior, con citación de ambas partes.

Art. 1378.—En este expediente no se permitirá ninguna discusión sobre el derecho á percibir alimentos: cualesquiera reclamaciones que sobre ese derecho se hicieren, se sustanciarán en juicio ordinario, y entretanto seguirá abonándose la suma seña ada para alimentos.

Art. 1379.—Las cuestiones que se promuevan sobre la cantidad de los alimentos, se decidirán como está prevenido en el cap I del tit. Il del lib. II, sin perjuicio de seguirse abonando al acreedor alimentista, durante la sustanciación de aquellas, la cantidad que se le haya asignado conforme al art. 1370.

CAPITULO III

DE LA DECLARACION DE ESTADO.

Art. 1380 —La declaración de estado de minoridad puede pedirse:

I. Por el mismo menor, si ha cumplillo catorce años:

II. Por su conyuge:

III. Por sus presuntos herederos legitimos:

1V. Por el ejecutor testamentario;

V. Por el Ministerio público.

Art. 1381.—Luego que se pida la declaración de estudo de minoridad, el juez oirá en audiencia verbal al Ministerio público, y si con los documentos que se presenten se acredia la edad, hará la declaración de estado. En caso contrario, recibirá una información de testigos, y con audiencia también verbal del Ministerio público y de la persona que pidió la declaración, concurriendo el presunto menor, si fuere posible, dictará la resolución que proceda.

Art 1382.—La menor edad se prueba por la certificación respectiva del registro civil; á falta de ésta, por la confesión del mismo menor, si por su aspecto lo pareciere, y sólo á fal-

ta de una y otra, por información de testigos.

Art. 1383 —La declaración de estado de los menores emancipados, se hará en vista de las certificaciones respectivas del registro y acta de emancipación.

Art. 1384 .- La interdicción del demente puede pedirse:

I. Por el cónyuge:

II. Por los presuntos herederos legítimos:

III. Por el ejecutor testamentario:

IV. Por el Ministerio público, que en todo caso será oido.

Art 1385.—Presentada la solicitud de interdicción, el juez proveerá auto mandando que ántes de setenta y dos horas sea reconocido el presunto incapacitado por dos ó más médicos que nombrará en su presencia, en la de la persona que hubiere pedido la interdicción y en la del Ministerio público. El reconocimiento se hará con arreglo á lo dispuesto en el art. 1388.

Art 1386.—Si del dictámen pericial resultare comprobada la demencia, ó por lo ménos haber duda fundada acerca de la incapacidad de la persona cuya interdicción se pide, el juez

dictará las siguientes medidas:

1. Nombrar tutor y curador interinos, sujetán lose á las mismas diposiciones legales que rigen el nombramiento de tutor y curador definitivos, pero sin que pueda ser nombrada la persona que haya promovido la interdicción:

II. Poner los bienes del presunto incapacitado bajo la administración del tutor interino; y los de la sociedad conyugal, si fuere casado, bajo la alministración del otro cónyuge:

III. Proveer legalmente à la pătria potesta l o tutela de las-

personas que tuviere bajo su guarda el presunto incapaci-

Del auto en que se dicten estas providencias no se admite apelación suo en el efecto devolutivo.

Art 1387 — Dictadas las providencias que establece el arstículo anterior, y previo nuevo reconocimiento del presunto incapacitado, el juez citará una junta, en la cual, si estuvieren conformes el tutor y el Ministerio público, dictará su resolución declarando ó no la interdicción, segun el sentido en que hayan emit do su dictamen la mayoría de los peritos. Si hubiere oposición, se sustane ará el respectivo juicio ordinario entre el que pide la interdicción y el opositor ú opositores. En el juicio será oido el presunto demente, si lo pidiere, y durante él subsistirán las medidas decretadas conforme al art. 1386.

Art. 1388.—El estado de demencia pueda probarse por testigos ó documentos; pero en todo caso se requiere la certificación de tres médicos, por lo ménos, que nombrará el juez, sin perjuicio de la procha pericial que las partes promuevan. El reconocimiento del incapaz se hará en la presencia del juez, en la del representante del Ministerio público y en la del tutor, si ya estaviere nombrado. El juez dirigirá al demente y á los medicos coantas preguntas estimo convenientes, haciendolas constar literalmente, así como las respuestas, en una acta. El tutor puede nombrar á un médico para que tome párte en el reconocimiento y sea oido su dictámen.

Art, 1,89 — Miéntras no se pronuncie sentencia irrevocable, la tutela interina debe limitarse á los actos de mera protección á la persona y conservación de los bicnes del incapacitado. Si ocurriere urgente necesidad de otros actos, el tutor interino podrá obrar como lo crea conveniente, previa autorización judicial.

Art. 1390.—Cuando cause ejecutoria la sentencia de interdicción y se haya discernido la núeva tutela, el tutor interino cesará en sus funciones y dará las cuentas al propietario con intervención del curador. Art, 1391 — Pronunciada la sentencia que cause ejecutoria, el juez de primera instancia llemara al ejercicio de la tutela á las personas á que cos corresponda, conforme á la ley, é hará si nombramiento de tutor en los casos en que para ello esté legalmente facultado. Cuando el cargo de tutor debsitivo deba recaer en es tivor interino; bastará conformar el nombramiento de curador definitivo.

Art. 1392.—El juez, durante el tiempo que dure la interdicción, puede repetir el reconocimiento del demente, bien á petición de los que tienen derecho de pedir aquella, bien de olicio cuando lo crea conveniente; pero siempre con asistencia del que pidió la interdicción, del tutor y dei Ministerio público.

Art. 1393 —El juicio que tenga por objeto hacer cesar la interdicción, se seguirá en todo como el juicio de interdicción

Art. 1394 — l'odas las disposiciones establecidas para el juicio de interdicción de los dementes, regirán para los de los idiotas é imbériles.

Art 1395. La declaración de estado de los sordo-modos se hará mediante el dictimen unánime de tres facultativos que reconozcan al incapaz en presencia del juez y del representante del Ministe lo público.

Art. 1396.—El que dolosamente promueva juicio de incapacidad, ya respecto de si mismo ya respecto de atro, incorre en las petras que la ley impone por la false dad y la ralumnia, y es además responsable de todos los danos y perjuicios que se sigan.

Art. 1397.—Las sentencias que declaren la interdicción y las que la pongan término, se publicarán tres veces en el Pe-

riodico Oficial

CAPITULO IV.

DEL NOMBRAMIENTO DE TUTORES Y DEL DISCERNIMIENTO DE ESTE CARGO.

Art 1398 — Acreditado el nombramiento de tutor hecho por el que ejerce pátria potestad, en última disposicion, se discernirá el cargo por el juez sin exigir fianza al nombrado, si se le hubiere dispensado de ella, salvo lo dispuesto en el art. 483 del Código Civil.

Art. 1399 — No habiendo relevación de garantía, se exigirá ésta proporcionada al caudal que haya de administrarse y con entera sujeción á lo prescrito en les arts. 475 á 481 del Có-

digo Civil

Art. 1400.—Si el que no está en ejercicio de la pátria potestad, nombra tutor con arregle al art. 424 del Código Civil, se discernirá el cargo con relevo de garantía, si así lo hubiere dispuesto el testador en cuanto al caudal que deje. Lo dispuesto en este artículo se entendera sin perjuicio de lo prescrito en el art. 483 del Código Civil.

Art. 1401 -Fl importe de la garantía se determinará con

audiencia del Ministerio público.

Art. 1402 — l'amb en se dará audiencia al Ministerio público para la apreciación y aprobación de la garantía otorgada.

Art. 1403. Para facilitar y asegurar el otorgamiento de la garantía, los jueces nombrarán desde luego curador en los casos en que conforme al Código Civil les corresponde hacer el nombramiento, ó confirmarán el que haya hecho el autor de la herencia, ó el menor en su caso.

Art. 1404. El tutor interino, que en estos casos debe nombrarse conforme al art. 481 del Código Civil, presentará, dentro del término que designe el juez y con presencia de los dates que existan en los libros de la testamentaría ó del intestado, un cómputo aproximado de la cuantía de los bienes, productos y rentas, cuya administración y manejo debe garantirse con arreglo á los arts. 478 y 479 del referido Código.

Art. 1405. De este cémputo se dará traslado al Ministerio público, y en vista de su respuesta se determirá el otorga-

miento de la garanta.

Art. 1406. Todo tutor, al aceptar, expresará si tiene ó no bienes en que constituir hipoteca. El juez, de oficio ó á petición del curador ó del Ministerio público, puede promover información sobre este punto.

Art. 1407 — Previas la aceptación del tutor designado y la prestación de la garantía en la forma que queda prevenida, se la discernirá el cargo, proveyendo auto en que se le faculte para ejercerlo con sujeción á las leyes. De este auto se le darán los testimonios que pidiere para acreditur su personalidad.

Art. 1408. —No se exigirá fianza á les tutores interinos cuanno tengan administración de hienes.

Art. 1409.—En todo caso en que se nombre al menor un utor interino, se le nombrará curador con el mismo carácter, a no lo tuviere definitivo, o si teniéndoto se halla impedida.

Art. 1410—La oposición de intereses á que se refieren los artículos 382 y 431 del Código Civil, se calificará siempre un audiencia del Ministerio público, y sólo que éste pilla de unformidad, se nombrará el tutor interino.

Art. 1411.—Siempre que corresponda al juez el nombraniento de tutor, conforme á lo prevenido en el cap VII, tit. IX, lib. I del Código Civil, deberá recibir información sumala de estar el menor en alguno de los casos del art. 454 del dismo Código, y convocará por edictos publicados durante nunce di as consecutivos, en dos periódicos de los de mayor mulación, á juicio del juez, á los purientes del incapacitudo iquienes pueda corresponder la tutela legitima.

Art. 1412 — Cuando espire el término de los edictos sin es se presente a gun pariente del incapacitado, se procederá nombramiento de tutor dativo. Se hará lo mismo en casos a suma urgencia, aun cuando no haya concluido dicho térnino.

Art, 1413.—Si sobre el nombramiento de un tutor se emciare cuestion, se sustanciará en via ordinaria, y en el pleito se se siga representará al menor un tutor interino, que se unbrará para este solo efecto.

Art. 1414.—En todo auto de discernimiento del cargo de mor, deberá expresar el juez el tanto por ciento que, con reglo á lo prevenido en el art. 542 del Cádigo Civil, consporda al nombrado, ó la pensión ó legarlo que por el dempeño de la tutela le haya asiguado el autor de la herencia.

25

Art. 1415. —Los autos de nombramiento de tutor y de discernimiento del cargo, se publicarán por tres veces en el Periodico Oficial.

Art. 1416.—El juez de primera instancia del domicilio del incapaz, y si no lo hubiere, el juez de paz, provecrá provisionalmente al cuidado de la persona y bienes, hasta que se nombre el tutor.

Art 1417.—Si al deferirse la totala se encuentra el incapaz fuera de su domicilio, el juez de primera instancia, y en su falta el juez de paz de la publición en que se hallare, hará inventariar y depos tar los bienes muebles que el incapaz tenga en su poder, y la avisará inmediatamente al juez del demicilio, remitién de un testimonio de estas deligencias.

Art. 1418 - Esta misma obligación tiene en el caso de

quedar vacante la tutela por cualquiera causa.

Art. 1419.—De las resoluciones que se dictaren conforme á los arts. 1416 á 1418, no se admitirá apelación más que en el efecto devolutivo.

Art. 1420.—El M nisterio público será oido siempre que el juez deba interponer su autoridad en los negocios relativos

á tutela, saau de la clase que fueren.

Art 1421.—El juez que no cumpla con las prescripciones de este Código y del Civil, relativas á turela, además de las penas en que incurra conforme á las leyes, será responsable de los perjuicios que sufran los incapaces.

CAPITULO V.

DEL NOMBRAMIENTO DE CURADOR Y DEL DISCERNIMIENTO DE ESTE CARGO.

Art. 1422.—Se discernirá el cargo de curador al que haya sido nomb a lo con ese carácter por el que ejerza pátria por testad, conforme á las prescripciones del Código Civil.

Art, 1423. -Si tuviere lugar respecto del curador lo dispuesto respecto del tutor en el art. 431 del Codigo Civil, se nombrará un curador interino, observándose lo prevenido en el art. 1411.

Art. 1424.—Tambien se nombrará curador interino en los casos de impedimento, separación ó exensa del nombrado, miéntras se decide el punto: luego que se decida, se nombrasá nuevo curador conforme á derecho.

CAPITULO VI

DISPOSICIONES COMUNES Á LOS DOS CAPÍTULOS ANTERIORES.

Art. 1425.—En los juzgados de primera instancia habrá un registro en que se pondrá copia simple de todos los discernimientos que se hicieren de los cargos de tutor y curador, cuya copia será firmada por el secretario.

Art. 1426 — El d'a último de cada año examinarán los jueces dichos registros, y en su vista dictarán de las medidas signientes, las que correspondan segun las circunstancias, com audiencia del Ministerio público:

L. Si resultare haber fallec do algun tutor, harán que sea

reemplazado con arregio á la ley:

II. Si procedente de cua quiera enajenación hubiere alguna suma depositada para darle destino determinado, haránque desde luego tengan cumplido efecto las prescripciones del Código Civil;

III. Exigirán tambien que rin lan cuenta los tutores que deban darla y que por cualquier motivo no hayan cumplido con la prescripción expresa del art. 546 del Código Civil:

- IV. Obligarán á los tutores á que depositen en el establecimiento público destina lo al efecto, los sobrantes de las rentas o producios del caudal de los menores, despues de cubiertas las sumas señaladas con arreglo á los arts. 494 á 495 del Código Civil, y de pagado el tanto por ciento de administración:
- V. Si los jueces lo creyeren conveniente, decretarán el depósito cuando se presenten dificultades insuperables para el inmediato cumultariento de los asses 309 y 510 del Código Cirál

VI. Pedirán al efecto las noticias que estimen necesarias del estado en que se hille la gestion de la tutela, y adoptarán las medicias que juzguen convenientes para evitar los abusos, y remediar los que puedan haberse cometido.

Art. 1427.- La cuenta se lievará por riguroso debe y haber,

y se presentará en el papel timbrado correspondiente.

Art. 1428.—Las cuentas de la tutela deben ser acompañadas de sus documentos justificativos, á excepción de aquellas partidas que no excedan de cinco pesos.

Son justificantes del gasto:

k. La autorización para hacer el contenido en cada partida sea la general dada al principio de la administración, sea la especial posterior.

11. El documento que pruebe que realmente se ha hecho

el gasto.

Art. 1429.—Los comprobantes de la cuenta, una vez aprobada, pueden ser devueltos al tutor siempre que lo solicite

quedando copia de ellos en los autos,

Art. 1430.—Cuando fueren muchos los libros y documentos que deban corejarse, bastará que se presente la cuenta en extracto, si estuvieren conformes el curador y el Ministerio público; pero en este caso, el curador y el Ministerio público tienen derecho de examinar por sí mismos los libros originales, y el juez podrá, cuando alguno de los dos lo pida, nombrar un perito que forme la glosa de la cuenta.

Art. 1431.—El tutor cuyo cargo ha concluido, puede, al hacer la entrega de documentos que previenen los arts. 561 y 302 del Código Civil, retener los necesarios para formar su cuenta á fin de presentarlos con ella, previo consentimiento del curador, o del papilo si salió ya de la menor edad, y autorización judicial.

Art. 1432.—Presentada la cuenta en los términos que quedan establecidos, mandará el juez correr traslado de ella al curador y al Ministerio público por un término que no podrá exceder en ningun caso de diez días para cada uno de ellos.

Art. 1433 .- Si al presentar la cuenta el tutor, la suscribe

tambien el curador, no se correrá á éste el traslado que previene el artículo que precede, pero sí se exigirá la ratificación de las firmas, y se entenderá sólo el traslado con el Ministe-

rio pública.

Art 1434.-Si ni el Ministerio público ni el curador hacen observaciones, el Juez dictará dentro de diez dias su auto de aprobación, salvo que del exámen que por sí mismo verifique, resulte que deben hacerse algunas ratificaciones ó aclaraciones, que mandará se practiquen en un término prudente.

Art. (435.-Si el curador ó el Ministerio público hace algunas observaciones, relativas sólo á la forma de la cuenta, se mandará reponer ó enmendar en un plazo que no exceda

de cinco dias.

Art. 1436 - Si se objetaren de falsas algunas partidas, se recibirá á prueba el negocio y se seguirá en la via ordinaria.

Art, 1437.-Si las observaciones se refieren al fondo mismo de la cuenta, el juez citará á una junta al tutor, al curador y al representante del Ministerio público.

Art. 1438.—Oidas las observaciones que se hagan en la jun-

ta, aprobará ó desaprobará la cuenta.

Art. 1439. - El Juez, en el primer caso, así como en todos los que sin necesidad de la junta, apruebe la cuenta, dispondrá que se ponga inmediatamente en el libro de registros, al margen del auto de discernimiento, la siguiente nota: "Presentó en cumplimiento de la ley su cuenta en (aqui la fecha de la presentación) que sué aprobada en (aquí la fecha de la aprobación."

Art, 1440. - En el segundo caso del art. 1438, así como cuan do sin necesidad de la junta, y en virtud de las observaciones del curador ó del Ministerio público, ó de las que haga por sí mismo el menor, desaprobase la cuenta, hará asentar en el libro de registros la siguiente nota: "Presentó su cuenta en (aquí la fecha de la presentación) y fué desaprobada en (aquí la fecha de la desaprobación) por (aqui una relación en extracto de las razones que se hayan tenido para desaprobarla)."

Art. 1441.-Del auto de aprobación puede apelar el Ministerio público, y el curador si hizo observaciones á la cuenta.

Art 1442.--Del anto de desaprobación pueden apelar el tutor, el curatlor y el Ministerio público.

Art. 1443 — Cuando del exámen de la cuenta resulten motivos graves para sospechar dolo ó fraude del tutor, se iniciará desde luego el juicio de separación, que se seguirá en la forma contenciosa; y si de las primeras diligencias resultaren con rma las las sospechas, se nombrará desde luego un totor inten e; sin perjuicio de remitirse testimonio de lo conducente al juez de lo criminal en turdo, para los efectos á que haya lugar.

Art. 1444—En todos los casos en que el tutor necesite para algún acto de la licencia del juez ó de su aprobación, se requiere la previa audiencia del curador, con el cual, en caso de oposición, se sustanciará un juició sumario. En este juició, en el que se decidirá solamente la diferencia entre el tutor y el curador, no se admitirá, ni de las sentencias definitivas ni de las interiocutorias, apelación, ni otro recurso que el de responsabilidad. De la denegación de la licencia que haya pedido el tutor con aprobación del curador, se admitirán los recursos que correspondan según derecho á los negocios de mayor interés.

Art. 1445.—Los tutores y curadores no pueden ser removidos ni excusarse por un auto de jurisdicción voluntaria, aun cuando sea á solicitud de los menores. Para decretar su saparación después de discernido el cargo, es indispensable oirlos y vencerlos en juicio.

CAPÍTULO VII.

DE LA VENTA DE BIENES DE MENORES É INCAPACITADOS

Y TRANSACCION SOBRE SUS DERECHOS.

Art. 1446.—Será necesaria licencia judicial para la venta de los bienes que pertenezcan exclusivamente á menores ó incapacitados y correspondan á las clases siguientes: I. Bienes raices:

II. Derechos reales

III. Alhajas.

Art 1447.º Para decretar la venta de bienes á que se refiere el articulo naterior, se necesita:

I. Que la pida por escrito el tutor:

Il Que se exprese el motivo de la enajenación, y el objeto

á que deba aplicarse la suma que se obtenga:

111. Que se propongan las bases del remate en cuanto á la cantida i que deba darse de contado, la que pueda reconocerse, su plazo, intereses y garantía:

IV. Que se justifique la necesidad ó utilidad de la enajena-

ción:

V. Que se oiga al curador y al Ministerio público.

Art. 1443.—Si para justificar la necesidad o utilidad de la venta se necesitare la comprobación de algún hacho, el juez señalará un término de diez dias para recibir prueba para éi, y concluido, citará con término de tres dias una andiencia para que los interesados aleguen sobre las pruebas rendidas, y decidirá dentro de los tres dias siguientes. La citación para la audiencia produce los efectos de la citación para la audiencia produce los efectos de la citación para

Art. 1449. —Estimando el juez bastantemente reredita la la pecesidad ó utilidad de la venta, y legales las propuestas, otorgará la autorización para hacerla, dando al tutor testimonio de su providencia para acreditarla debidamente. Si no estimare suficiente la prueba rentida, denegará la licencia.

Art. 1450.—Si el juez no estimare legales las propoestas, citara á los interesados y al Ministerio público á una audiença que se verificará dentro de tres dos, haciéndose constar en el acta el debate y, en su caso, las modificaciones que se hayan acordado. Un vista de las razones expuestas, el juez, centro de tres dias, concederá é negará la licencia.

Art. 1451.—La sentencia que se dictare en los casos á que se refieren los dos artículos anteriores, es apelable en ambos electos.

Art. 1452.-La autorización se concederá en todo caso baio

la condición de haberse de ejecutar la venta en pública subasta y previo avalúo, si se tratare de bienes inmuebles.

Art. 1453.—Respecto de las alhajas y muebles preciosos, se observará lo que acerca de ellos dispone el art. 513 del Código Civil.

Art. 1454.—El nombramiento de peritos para el avalúo se hará siempre por el juez.

Art. 1455.—El remate de bienes raíces se anunciará por edictos que se publicarán en el *Periódico Oficial*, por los días consecutivos que el juez estime conveniente, sin que puedan excerter de treinta. El remate de alhajas y muebles preciosos se anunciará en la misma forma, y por un término que no exceda de diez días: en los edictos se insertará la autorización para los efectos del artículo siguiente.

Art. 1456.—En el remate no podrá admitirse postura que baje de las cuatro quintas partes del valor que los peritos hapan dado á los bienes que se trate de vender, n: la que no se ajuste á los términos de la autorización judicial.

Art. 1457.—Si en la primera almoneda no hubiere postor, y de acuerdo el tutor, curador y Ministerio público, modificaren las propuestas en sentido de hacer más fácil la venta, el juez oyendo en audiencia dentro de tres días á los interesados, aprobará ó desaprobará las modificaciones, y se procederá en el primer caso á anunciar de nuevo el remate en la forma y términos prescritos en los dos artículos anteriores, pudiendo señalarse nuevamente tantas almonedas cuantas sean necesarias, hasta lograr la venta.

Art. 1458.—Hecha la venta, cuidará el juez bajo su responsabilidad, de que se dé al precio que se haya obtenido la aplicación indicada al solicitar la autorización.

Art. 1459 — El precio se entregará, mientras se le da la aplicación correspondiente, al tutor, si estuviere relevado de garantía, conforme á las fracciones I y III del art. 482 del Código Civil; ó si la que ha otorgado es suficiente para responder de él.

Art. 1460.—Si el tutor no estuviere relevado de dar garantia y faltare ésta ó no fuere suficiente la que hubiese dado, el precio se depositará conforme al art. 781.

Art. 1461.—El juez señalará un plazo prudente para que el producto de los bienes se emplee en el objeto para el cual se pidió la venta; pero si pasan tres meses, se procederá como previene el art. 500 del Código Civil.

Art. 1462.—Cuando el padre ó ascendiente que ejerza la pátria potestad pretenda la esajenación ó gravámen de los bienes de sus hijos ó descendientes en los que, conforme á las prescripciones del Código Civil, le corresponden el usufructo y la administración ó sólo ésta, se observará lo prevenido en el art. 377 del mismo Código, nombrándose al efecto un tutor interino.

Art. 1463.—En el caso del artículo anterior, se recibirá al ascendiente la justificación que ofrezca para probar la necesidad ó utilidad de la venta, y encontrándola el juez comprobada, nombrará dos peritos para que practiquen el avalúo, y dará la autorización para que se verifique fuera de remate, pero nunca en menos de cuatro quintas partes del avalúo.

Art. 1464.— La enajenación de bienes de un ausente podrá promoverse por su representante, sujetándose á las mismas reglas dadas para la de los bienes de menores é incapacitados; y aun cuando el ausente sea mayor de edad, se oirá al Ministerio público conforme al art. 673 del Código Civil.

Art. :465.—Después de la declaración de ausencia ó de la presunción de muerte del ausente, sólo los poseedores provisionales ó los definitivos podrán promover la enajenación de bienes con arreglo á sus respectivos derechos.

Art, 1466.—Para conceder autorización á fin de transigir sobre derechos de menores é incapacitados, se necesitan los mismos requisitos establecidos en los arts. 1447 á 1451, teniendo presente que la autorización en este caso deberá recaer sobre las bases de la transacción propuesta, observándose en su caso lo dispuesto en el art. 514 del Código Civil.

Art. 1467.-Cuando en virtud de la transacción se reciba

alguna cantidad, se observará lo dispuesto en los arts. 1/50

y 1460.

Art. 1468.- Lo dispuesto en los dos artículos que preceder es aplicable al gravamen de los bienes de los menores y a si arrendamiento por más de nueve anos, con los requisitos es tablecidos en los arts, 1447 à 1451.

CAPITULO VIII.

DE LA EMANCIPACION Y DE LA RENUNCIA DE LA FATRIA POTESTAL

Art. 1469 -El padre ó ascendiente que quiera emancia al hijo 6 descendiente que tuviere hajo su potestad, lo man festará por escrito al juez de su dominilio.

Art. 1470.—Al escrito acompañará los documentos qu

certifiquen:

I. Su parentesco con el menor, y la edad que éste teng II. Ser el menor capaz de proveer por si mismo á su su sistancia:

III. Tener 6 no en su poder blenes que pertenezcan al m

nor, especificando en caso afirmativo cuáles sean.

Art. 1471.-Si por causas graves calificadas por el juez, i pudieren acompañarse los documentos que previenc ela tículo que precede, se recibirá información de testigos sob

los puntos que el mismo artículo indica.

Art. 1472.—Cumplidos los requisitos que expresan los u artículos anteriores, citará el juez á su presencia al ascendie te, al menor y al representante del Ministerio público: di pondrá que se dé lectura al expediente, y estando todos o formes, autorizará la emancipación, mandando que se otorg la escritura correspondiente.

Art. 1473.—Del anto en que se deniegue la emancipació no cabe más recurso que el de responsabilidad. Del auto-

que se conceda puede apelar el Ministerio público.

Art. 1474 - La renuncia de la pátria potestad que autor el art. 392 del Código Civil, no exige otro requisito que declaración del renunciante, hecha ante el juez de su dor cilio.

Art. 1475.—El juez levantará una acta haciendo constar dicha declaración.

Art. 1476.—Si hubiere otro ascendiente en caya potestad leba recaer el menor, se le llamará desde luego para que se encargue del cuidado de éste.

Art. 1477.—Si no hubiere otro ascendiente que deba ejerter la pátria potestad, se proveerá desde luego á la tutula del nenor conforme à derecho

Art. 1478.-Las actas en que consten la renuncia de la pátria potestad, o la emancipación, se remitirán al juez del estado civil para que las registre.

Art. 1479.-El ascendiente que renuncia la pátria potestad,

en ningún caso puede ser llamado à la tutela del menor.

CAPITULO IX.

DE LA HABILITACION DE EDAD.

Art. 1480.—El menor que pretenda ser habilitado de edad se presentará por escrito al Juez de su domicilio, acompañanto los documentos que justifiquen:

I. Que no está sujeto á pátria potestad:

II. Que es mayor de diez y ocho años:

III. Que observa buena conducta y tiene aptitud pera administrar sus bienes en los términos que fija el art, 590 del Código Civil.

En el mísmo escrito especificará si pide la habilitación para figar, para administrar sus bienes ó para ambos fines.

Para la justificación de los hechos á que se refieren las fraccones I y III puede admitirse información de testigos.

Art, 14811-Presentada la solicitud, se mandará publicar

or cinco veces en el Periodico Oficial.

Art, 1482.-Hechas las publicaciones y rendida la informaión, en su caso, se correrá traslado por tres días para cada so al Ministerio público y al tutor del menor, si lo tuviere, no teniéndolo, al tutor interino que se le nombre al efecto. evacuado el traslado, el juez dictará su resolución, de la cual,

si tuere contraria á la habilitación, no habrá más recurso que el de responsabilidad; si fuere favorable podrán apelar de el a el Ministerio público, el tutor y las personas que aleguen corresponderles la patria potestad del menor.

Art. 1483.—Si el Ministerio público, el tutor ó cualquiera utra persona que alegue corresponderle la pátria potestad del menor, se opusieren á la habilitación, se sustanciará el respec-

tivo juicio erdinario

CAPITULO X.

DE LOS PROCEDIMIENTOS JUDICIALES PARA SUPLIR EL CONSEN-TIMIENTO DE LOS ASCENDIENTES O TUTORES

PARA CONTRACK MATRIMONIO.

Art. 1484. -En los casos en que con arreglo al art. 164 del Código Civil, puede el juez suplir el consentimiento de los ascendientes y tutores, deberá acreditarse previa y cumplidamente por el que pretenda contraer el matrimonio, que se ha lla en alguno de los tres casos siguientes:

I. No existir ninguna de las personas que conforme á los arts. 162 y 163 del Código Civil, deben prestar su consenti-

miento:

II. Hallarse dichas personas en países de los que no si pueda obtener respuesta en menos de seis meses;

III. Ignorarse el paradero del ascendiente ó tutor.

Art. 1485.-Presentada la solicitud, se publicará un extrato de ella en dos periódicos de los que tengan más circulación à juicio del juez, por quince días contínuos, citando à las pesonas que puedan contradecirla, para que dentro de igual término se presenten á ejercitar sus derechos.

Art. 1486.-Pasados los términos que fija el artículo ano rior, sin que nadie se presente oponiéndose à la solicitud, probado cualquiera de los casos señalados en el art. 1484 e juez, previos los informes que prudentemente adquiera, y resulta de ellos no haber obstáculo que legalmente pueda in pedir el matrimonio, otorgará su licencia: si lo hubiere, la se gará. La resolución en que se negare la licencia, será apelable en ambos efectos.

Art. 1487.—Si ántes de otorgarse la licencia se presentaren el padre, madre, abuelos ó tutor del que la haya pedido, se

dará por concluido el expediente.

Art. 1488.—Si después de dada la sentencia, pero ántes de verificarse el matrimonio, se presentare alguna de las personas enumeradas en el artículo anterior, el juez revocará la licencia.

Art. 1489.—Lo prevenido en los artículos anteriores se observará también si ántes de darse la licencia, ó estando ya concedida, pero no celebrado el matrimonio, se tuviere noticia indudable del lugar en que residan el ascendiente ó el tutor.

Art. 1490.—Cualesquiera cuestiones que se susciten en estos expedientes, se sustanciarán en los términos prevenidos en este Código, según su índole y naturaleza, terminando, desde que se promuevan, la jurisdicción voluntaria del juez.

Art. 1491.—En la sustanciación de las diligencias de que trata este capítulo, se oirá precisamente al Ministerio público.

CAPÍTULO XI.

DE LOS DEPÓSITOS DE PERSONAS.

Art. 1492.—Podrá decretarse el depósito:

I. De mujer casada que se proponga intentar ó haya in tentado demanda de divorcio ó queja de adulterio; pero se observarán las prevenciones que contiene la fracción 2º del art. 239 del Código Civil;

II. De mujer casada contra la cual haya intentado su marido demanda de divorcio ó acusación de adulterio, con las mismas condiciones á que se refiere la fracción anterior:

III. De menores ó incapacitados que se hallen sujetos á pátria potestad ó á tutela, que sean maltratados por sus padres ó tutores, ó reciban de éstos ejemplos perniciosos á juicio del juez, ó sean obligados por ellos á cometer actos reprobados por las leves:

IV. De huéríano ó incapacitado que queden en abandono por la muerte, ausencia ó incapacidad física de la persona á

cuyo cargo estavieren.

Art. 1493.—Sólo los jueces de primera instancia pueden decretar los depósitos en todos los casos de que habian los artículos anteriores, salvo el caso previsto en el 1416, en el cual podrán los jueces de paz decretar el depósito de los prepilos y demás ir capacitados, y cuando por circunstancias especiales no pueda ocurrirse al juez del domicilio de la persona que debe ser depositada; pues entônces el juez del lugar donde aquella se encuentre, podrá decretar el depósito provisionalmente, remitiendo las diligencias al del domicilio, y poniendo la persona á su disposición.

Art. 1494.-Para decretar el depósito en el caso de la frac. I del art. 1492, deberá preceder solicitud por escrito de la

mujer.

Art. 1495. -Presentada la solicitud, se trasladará el juez á la casa del marido; y sin que se halle éste presente, hará comparecer á la mujer, para que manifieste si ratifica ó no el escrito en que hava pedido el depósito.

Art. 1496.—Ratificada la solicitud, el juez designará desde luego la persona que haya de encargarse del depósito, y dispondrá que en el acto se entreguen á la mujer la cama y toda su ropa, formándose el correspondiente inventario.

Art. 1497.—Si hubiere cuestión sobre cuáles ropas deban entregarse, el juez, sin ulturior recurso, y teniendo en cuenta las circunstancias de las personas, determinará las que haya

de llevar la interesada.

Art. 1498.—Practicado todo lo que queda prevenido en los artículos anteriores, el juez personalmente extraerá á la mujer de la casa del marido, y constituirá el depósito.

Art. 1499.—A continuación dictará providencia mandando intimar al marido que no moleste á su mujer ni al depositario, bajo apercibimiento de procederse contra él á lo que hubiere

lugar; y á la mujer, que si dentro de diez días no acredita haher intentado la demanda de divorcio, ó la acusación de adulterio, quedará sin efecto el depósito, y será restituida á la casa de su marido. Esta providencia se notificará en forma legal á la mujer y al marido.

Art, 1500 — El término de diez dias podrá anmentarse cen un día por cada veinte kilómetros que diste el pueblo en que se constituya el depósito, de aquel en que resida el juez de primera instancia que haya de conocer de la demanda de divorcio é de la queja de adulterio, agregándose otro día si hubiere una fracción que exceda de la mitad de la distancia expresada.

Art. 1501.—Si la mujer que pida el depósito residiere en lugar distinto de aquel en que se halle situado el juzgado, podrá el juez dar comisión para constituir el depósito al de primera instancia, ó al de paz correspondiente, sin perjuicio de que estos últimos puedan hacerlo por si mismos en los casos prevenidos en el art. 1493.

Art. 1502.—Al depositario se dará copia certificada de la providencia en que se le haya nombrado, y de la constitución del depósito, para su resguardo.

Art, 1503.—El término señalado para la duración del depósito, podrá prorogarse si se acreditare que por causa no imputable á la mujer, ha sido imposible intentar la demanda de divorcio ó la acusación.

Art. 1504. Las pretensiones que puedan formularse por la mujer, por el marido ó por el depositario, sobre variación del depósito ó cualesquiera otros incidentes á que éste pueda dar lugar, se sustanciarán como está prevenido en el cap. I del tit. XI del lib. I. La sentencia será apelable en ambos efectos.

Art. 1505.—Exceptúanse las solicitudes que se refieren á alimentos provisionales, las que se sustanciarán de la manera establecida en el cap. II de este título.

Art. 1506.—No acreditándose haberse intentado la demanda de divorcio 6 la acusación dentro del término señalado. levantará el juez el depósito y restituirá á la mujer á la casa del marido.

Art. 1507.—Intentadas la demanda ó acusación, el juez confirmará el depósito, si fuere el competente para conocer

del negocio principal.

Art. 1508.—Si el juez que decretó el depósito no fuere el que deba conocer del negocio principal, remitirá las diligencias practicadas al que fuere competente, quien confirmará el nombramiento de depositario, ó hará otro, siguiendo el juicio su curso legal.

Art. 1509.—En los casos de la fracción II del art. 1492, presentada la solicitud por el marido, el juez decretará el depósito, nombrará el depositario y procederá conforme á los arts. 1496 á 1498, primera parte del 1449, última parte del

1500, 1502, 1504 y 1505.

Art. 1510. -- Los términos fijados á la mujer en la segunda parte del art. 1499, en el 1500 y en el 1503, se tendrán por señalados al marido.

Art. 1511.-También se observarán en este caso los arts.

1501 y 1506 á 1508.

Art. 1512.—Para decretar el depósito de un hijo ó hija de familia, ó de menores, en los casos de que habla la fracción-III del art. 1492, se necesita:

I. Solicitud del interesado:

II. Justificación, que el juez califique de bastante, de los malos tratamientos, ejemplos perniciosos ó abusos de autoridad de los ascendientes ó tutores.

Art. 1513.—Podrán los jueces, no obstante lo dispuesto en el artículo anterior, decretar el depósito sin solicitud del interesado, cuando les conste la imposibilidad en que se encuentre de formularla.

Art. 1514. — El depósito se hará en poder de la persona que el juez estime conveniente y previa ratificación de la solicitud en su caso.

Art. 1515.—Al depositado se darán la cama y ropas de su uso; de todo lo cual se formará inventario, que se unirá al expediente.

Art. 1516.—Si sobre esto se moviere cuestión, el juez, sin ulterior recurso, determinará las ropas que hayan de entre-

garse.

Art. 1517. - El juez, atendidas las circunstancias de las personas, determinará la suma que para los alimentos deba abonarse provisionalmente al depositado por el ascendiente que ejerza la pátria potestad.

Art. 1518.-Lo dispuesto en el articulo anterior regirá tam-

bién respecto de los tutores.

Art. 1519.—Verificado el depósito en el caso de los articulos que preceden; se hará saber al curador, si lo tuviere el depositado, á fin de que practique en su defensa las gestiones que correspondan. Si no tuviere curador, se le exigirá que le nombre, ó se le nombrará en su caso.

Art. 1520.—Al curador se entregará el expediente para que pida lo que estime prudente según las circunstancias.

Art. 1521.—Inmediatamente que tuviere noticia un juez de que algún huérfano, menor ó incapacitado se hallan en el caso de que habla la fracción FV del art. 1492, procederá á depositurlos donde y como estime conveniente, adoptando respecto de sus bienes las precauciones oportunas para evitar abusos de tudo género, y disponiento que se provoa al interesado de tutor conforme á derecho.

Art. 1522.—El depósito de mujer soltera que trate de contraer matrimonio contra la voluntad de los que debieran otorgar su consentimiento, se hará por la autoridad política, que es la que debe conceder la habilitación conforme al art. 169 del Código Civil.

Art. 1523.—No obstante lo dispuesto en el artículo anterior, pedrán los jueces, en caso de suma urgencia, constituir a la mujer soltera en depósito provisionalmente y hasta que

se obtenga la orden de la autoridad expresada.

Art. 1524.—Al constituirse este depósito provisional, se intimará à la que lo haya solicitado, que presente la orden referida dentro de un término que el juez señalará prudentemente, atendidas las circunstancias del caso, y que podrá prorogarse si fuere necesario.

22

Art. 1525.—La intimación que expresa el artículo anterior, se hará bajo apercibimiento de que si la mujer no presenta la orden, será devuelra á la casa del ascendiente ó tutor.

Art. 1526.—Trascurrido el término que se hubiere señalado, si no se presentare la orden de la autoridad competente, cesará el depósito y se hará volver á la mujer á la casa del ascendiente ó tutor, extendiéndose esta diligencia en el expediente formado para el depósito.

Art, 1527. - Recibida la orden, el juez notificará á la inte-

resada que diga si ratifica ó no la solicitud.

Art. 1528.—Si no ratificare la selicitud, suspenderà el juerla diligencia; dando cuenta á la autoridad que haya librado la orden para el depósito.

Art. 1529.—Si la ratificare, procederá el juez a exigir del ascendiente é tutor, que designen depositario. Sobre esta de-

signación oirá á la hija ó menor.

Art. 1530.—No oponiéndose á dicha designación la interesada, ó si aun cuando se oponga, reune la persona designada las condiciones necesarias á juicio del juez, y considera este la oposición infundada, constituirá en ella el depósito.

Art. 1531. -Si el juez considera fundada la oposición, ele-

girá al depositario.

Art. 1532.— La interesada continuará en el depósito hasta que se verifique el matrimonio.

Art. 1533.-El depósito cesará:

 Si se denegare la licencia para el matrimonio por la autoridad correspondiente:

II. Si la interesada desiste de sus pretensiones.

Art. 1534.—En los casos á que se refiere el artículo que precede, el juez volverá á la mujer á casa de las personas bajo cuya potestad se encuentre; extendiêndose la correspondiente diligencia en el expediente formado para el depósito.

Art. 1535.—Cuando por encargo de la autoridad político proceda el juez al depósito, se trasladará desde luego á la casa del ascendiente ó tutor, y sin que éstos se hallen presentes hará á la interesada la notificación que previene el art. 1527. En este caso se observarán también los arts. 1528 á 1534.

Art. 1536.—La las difigencias de que trata este capítulo, se oirá precisamente ai Ministerio público.

CAPÍTULO XII.

. DE LAS INFORMACIONES AD PERPETUAM.

Art. 1537.—La información ad perpetuam sólo puede de cretarse cuando importa justificar algún hecho ó acreditar un derecho en los que no tenga interés más que la persona que la solicite.

Art. 1538.—La información se recibirá con citación del Ministerio público, y en su defecto con la del síndico del Ayuntamiento.

Art. 1539. – Dichos funcionarios pueden presenciar las declaraciones y tachar á los testigos cuando no fueren idóneos.

Art. 1540.—Si los testigos no fueren conocidos del juez, del secretario, ni del Ministerio público, la parte deberá presentar dos que abonen á cada uno de los presentados.

Art. 1541.—Las informaciones se protocolizarán dándose

al interesado testimento de ellas.

CAPÍTULO XIII.

DE LAS HABILITACIONES PARA CONTRATAR V
COMPARECER EN JUICIO.

Art. 1542.—Necesita habilitación para comparecer en juicio.

1. Cuando el padre ó ascendiente que ejerce la pátria poestad estén ausentes, sin que haya probabilidad de su próxina vuelta y sea el negocio de suma orgencia á juicio del juez:

II. Cuando se ignore el paradero del padre ó ascendiente:
III. Cuando el que ejerce la pátria potestad se niegue á re-

resentar en juicio al hijo 6 descendiente.

Respecto de la mujer casada, se observará lo dispuesto en as arts. 197 á 202 del Código Civil.

Art. 1543.—Es juez competente para conneder habilitación á fin de comparecer en juicio ó contratar, el del domicilio del ascendiente ó del marido, teniendose presente lo dispuesto en el art. 1074.

Arc 1544-Sólo podrá concederse al hijo de familia habiditación para litigar, cuando fuero demandado ó cuando se le siga grave perjulcio de no promover la demanda para que se

pide la habilitación.

Art. 1545 -- En todo caso de habilitación se oirá en audiencia verbal al padre ó al marido en su caso, á no ser que estuvieren ausentes; pero si citados por segunda vez no concureieran, el juez podrá conceder la habilitación. Siempre será oido el Ministerio público.

Art. 1546.—Cuando la habilitación para litigar se conceda á un menor de edad no emancipado, ó á una mujer casada menor, se le proveerá de tutor y curador con arreglo á las

prescripciones del Código Civil.

Art. 1547.—Los menores emancipados no necesitan licencia judicial para presentarse en juicio; pero cuando lo hicieren sin la intervención del tutor, y en su caso sin la del curador, se les exigirá que los nombren con arreglo á las prescripciones del Código Civil; y si no lo hacen luego que sean requeridos para ello, el juez los nombrará de oficio.

Art. 1548.-No necesita de habilitación el hijo para litigar con su padre; pero será representado por un tutor especial, conforme á los arts. 382 y 588, frac. III del Código Civil.

Art. 1549 - Cuando se pidiere la habilitación por negarse el padre ó el marido á representar en juicio al hijo ó á la mujer para la defensa de sus derechos, el juez, previa información del hecho y sin otros trámites, podrá conceder la autorización.

Art. 1550.—Cuando ántes de haberse otorgado la habilitación que se haya pedido, comparecieren el padre ó marido oponiéndose á ella, serán oidos conforme al art. 1545, y el juez dictará su resolución dentro de tercero día.

Art. 1551.—Si la resolución fuere concediendo la habilita-

ción y el padre ó marido insistieren en su oposición, se sustanciará el respectivo juicio como está prevenido para los incidentes; pero la habilitación continuará surtiendo todos sus efectos. Lo mismo se observará si el padro ó el marido comparecieren después de concedida la habilitación, oponiéndose á ella.

Art. 1552.—Para conceder á la mujer casada la autorización para contratar, á que se refieren los arts. 198 y 200 á 202 del Código Civil, se observará lo dispuesto en los arts. 1543, #545, 1550 y 1551 de éste.

CAPÍTULO XIV.

BEL DIVORCIO VOLUNTARIO.

Art. 1553.—Cuando los consortes convengan en divorciarse en cuanto al lecho y habitación, presentarán al juez de 1º instancia de su domicilio un escrito exponiendo su conformidad y los motivos que hayan dado lugar á su determinación, y acompañando el acta de matrimonio y una minuta del convenio que arregle la situación de los hijos y la administración de los bienes durante el tiempo de la separación.

Art. 1554.—Presentada la solicitud con los requisitos expresados en el artículo anterior, si por el acta de matrinionio apareciere que los interesados no tienen dos años de easados, el juez desechará de plano la solicitud.

Art. 1555 — Si apareciere que han pasado dos años después de la celebración del matrimonio, el juez citará á los cónyuges á una junta, en que procurará restablecer entre ellos la concordia; y si no lo lograre, aprobará el arreglo provisorio con las modificaciones que crea oportanas y audiencia del representante del Ministerio público, cuidando de que no se violen los derechos de los hijos ó de un tercero.

Art. 1556.—Trascurrido un mes desde la celebración de la junta que previene el artículo anterior, á petición de cualquie-

ra de los conyuges, el juez citará otra junta en que los exhortará de nuevo á la rounión; y si ésta no se lograre, decretará la separación siempre que le conste que los conyuges quieren separarse libremente, y mandará reducir á escritura pública el convenio contenido en la minuta á que se refiere el tort. 1553

Art. 1557.—La sentencia que apruebe la separación fijará el plazo que ésta debe durar, conforme al convenio de las partes.

Art. 1558.—Lo dispuesto en los artículos anteriores se observará, siempre que al concluir el término de una separación, insistan los cónyuges en divorciarse.



LIBRO CUARTO.

DE LA JURISDICCION MIXTA

000151

TITULO I.

DE LOS CONCURSOS.

CAPÍTULO I.

DISPOSICIONES GENERALES.

Art. 1559.—El concurso de acreedores es voluntario ó necesario. Es voluntario cuando el deudor se desprende de sus bienes para pagar á sus acreedores. Es necesario, cuando tres ó más acreedores de plazo complido han demandado y ejecutado ante uno mismo ó diversos jueces á su deudor, y no hay bienes bastantes para que cada uno secuestre lo suficiente para cubrir su crédito y costas.

Art. 1560.—No siendo obligatorias las esperas y las quitas, conforme á los arts. 1514 y 1644 del Código Civil, más que para los que las concedan, el deudor que las solicite, lo hará extrajudicialmente, reduciéndose el convenio á escritura pública en los casos en que deban serlo los demas contratos.

Art. 1561.—Los convenios de esperas y de quitas tendrán la fuerza de una transacción ó la de novación de contrato, se-

gun los términos en que se otorguen.

Art. 1562.—Cuando los concursos empiecen en los juzgados federales, ó pasen á ellos, luego que el interes del fisco esté satisfecho, irán ó volverán á los del fuero comun. Si hatieren empezado en el juzgado ordinario, volverán al mismo a que tuvieron su orígeo. Art. 1563.-En ningún caso gozan los concursos el privi-

legio de menores.

Art. 1564.—Además de las disposiciones relativas á personalidad y citaciones contenidas en los caps. I y IV del tít I del lib. I, se observarán las que establecen los artículos sipuientes.

Art. 1565.-Los acreedores presentes serán citados con an-

ticipación por lo ménos de un día.

Art. 1566 .- Los ausentes cuyo domicilio no fuere conocido, serán citados por edictos en el Periódico Oficial y otro periódico de los de más circulación, publicándose por cinco días continuos. En este caso deherán mediar diez días, cuando ménos, entre la última publicación de los edictos y el día de la

iunta.

Art. 1567.-Para que se presenten los ausentes se les concederán diez dias, si residen á ménos de doscientos kilómetros de distancia del lugar del juicio; veinte días si residen á más de doscientos kilómetros, pero á ménos de cuatrocientos; treinta si residen á más de cuatrocientos, -pero á ménos de seiscientos, y cuarenta días si residen á mayor distancia. A los que residan en los Estados-Unidos del Norte y en las Antillas, se concederán dos meses; á los que residan en Europa, ó en la América Central, tres meses; á los que residan en la América Meridional, cuatro; y cinco á los que residan en cualquiera otra parte.

Art. 1568.-Miéntras el acreedor ausente se presenta, será

representado por el Ministerio público.

Art. 1569.—Cuando el interes del fisco estuviere en oposición con el de un acreedor ausente, éste será representado per la persona que nombre el juez, salvo el caso previsto por el art. 40.

Art. 1570.—De la cesión de bienes y del concurso necesario, conocerá el juez del domicilio del deudor, conforme al

art. 183.

Art. 1571.-El juicio de concurso es atractivo. En consecuencia, declarado el concurso en los términos prevenidos en

el art. 1627, el juez reclamará todos los autos que se sigun en otros tribunales, conforme á las reglas de acumulación.

Art. 1572.—Se exceptúan de lo dispuesto en el articulo anterior:

I. Los juicios hipotecarios que estén pendientes y los que

se promuevan después de la formación del concurso:

II. Los juicios de coalquiera otra clase en que se hubiere citado ya para sentencia, y los que se hallen en segunda instancia ó pendientes de casación.

No se comprenden en los casos de la frac. II de este ar-

tículo, los convenios celebrados en juicio.

Art. 1573.—En los casos de la primera fracción del articulo anterior, los juicios se continuarán ó se instruirán con el deudor.

Art. 1574.—En los casos de la segunda fracción del art, 1572, los juicios se continuarán con el síndico del concurso.

Art. 1575.—Si papados los acreedores comprendidos en la fracción I del art. 1572, hubiere algún sobrante, el síndico lo reclamará para que entre al fondo del concurso. Respecto de los acreedores comprendidos en la fracción II del artículo citado, pronunciada que sea sentencia que cause ejecutoria, se presentarán al concurso para que sus créditos se gradúen y clasifiquen en el orden que establece el Código Civil.

Art. 1576.—Si alguno de los acreedores comprendidos en la expresada frac. I del art. 1572, quedase insoluto en todo o en parte, será considerado en la sentencia de graduación con-

forme al art. 1954 del Código Civil,

Art. 1577.—Tanto para formar junta como para resolver cualquiera cuestión de la competencia de los acreedores, ó para hacer algún nombramiento, se necesita la mayoría de éstos, calculada por cantidades.

Art. 1578.—Si sólo asistieren dos acreedores, aunque representen la mayoría de créditos, se citará de nuevo la junta con el apercibimiento de que si no concurrieren los demás, se celebrará aquella con los que hubiere, aunque sólo fueren dos.

Art. 1579.-Los acreedores que no se presenten, se tendrán

por conformes con las disposiciones dictadas por la mayor de los concurrentes y con las resoluciones del juez.

Art, 1580.—Se exceptúan de lo dispuesto en el artículo terior, los casos siguientes:

I. El señalado en el art 16:5:

II. Cuando el Ministerio público ó el gestor judicial la l reclamado alguna resolución en nombre del acreedor ausar Art. 1581. —No obstante lo prevenido en el art. 1570.

Art. 1581. — No obstante lo prevenido en el art. 1570 de acreedor podrá reclamar la preferencia de su crédito, el a ya ejecutoriada la sentencia de graduación, entablando julio distinto contra los que hubieren perjudicado su derecho de

Art. 1582 —En todo concurso se formarán cuatro seccionad que se compondrán de los cuadernos que fueren necesarios in

Art. 1583 — La primera se llamará de sustanciación, y contendrá:

I. Todos los actos relativos á la a lmisión de la cesión de bienes ó á la formación del concurso necesario:

II. Los incidentes relativos á competência, recusacionos otros semejantes:

III. Las actas relativas al nombramiento y remoción de solo dico, administrador é interventor, y las que contengan algar arreglo general, ya entre los acreedores, ya con el desta común:

IV. La tramitación ordinaria del juicio:

V. El proyecto de graduación y los apuntes á que se relo re el art. 1647:

VI. La sentencia de graduación.

Art. 1584.—La segunda sección se llamará de administra ción, y contendrá:

I. Todo le relativo á embargo, inventario, depósito y ate luo de los bienes:

II Todos los actos administrativos del síndico, del adaministrador y del inventor, sus cuentas, la glosa de éstas y V. aprobación:

III. Las resoluciones concernientes al arrendamiento y tela de los bienes ántes de la sentencia:

Las que tengan por objeto proporcionar los fondos neses para la conservación y fomento de los bienes:

Las que se acuerden para entrega de bienes ajenos y

de réditos, alimentos y pensiones.

d. 1585.—La tercera sección se llamará de graduación, y modrá:

L Todos los documentos que justifiquen los créditos:

Las pruebas que en pro ó en contra de ellos se rindieren: La Los incidentes que se susciten entre los acreedores so-

validez, preferencia ó liquidación de sus créditos:

Las demás cuestiones particulares entre los acreedores.

1. 1586.—La cuarta sección se llamará de ejecución, y madrá todo lo relativo al remate, venta y aplicación de los es.

nt. 1587.—Si ocurrieren algunes puntos que no estén commidos en las cuatro secciones, se formará otra con el nomde supletoria.

it. 1588.—Se llevará un cuaderno de índice donde se iten las materias principales que contenga cada una de recciones, con citación de la foja relativa.

ut. 1589. —Queda prohibida la duplicación de honorarios

as concursos.

st 1590.—El síndico percibirá como único honorario por trabajos, siendo de su cuenta la retribución de sus abogaó procuradores, las cantidades siguientes:

Seis por ciento sobre el importe del activo del concurso.

excediese de diez mil pesos:

Si excediere de diez mil pesos, el honorario á que se reela fracción anterior, y además el cinco por ciento de diez hasta cincuenta mil pesos:

Il. Cuatro por ciento de cincuenta mil hasta cien mil pey además el que expresan las dos fracciones anteriores

V. Tres por ciento de cien mil pesos 4 doscientos mil, y más el que expresan las tres fracciones anteriores:

Dos por ciento de doscientos mil pesos en adelante, y más el que expresan las cuatro fracciones anteriores.

ert. 1591.—Cualquiera dificultad que se presente, ya sea testo de la admisión de un crédito, ya respecto de su graduación, ó ya sobre el modo de distribuirse los bienes, se resolverá en junta general: y si en ella no hubiere arreglo, se seguirá el incidente que focre necesario entre el acreedor que promueva y el síndico. Si la cuestión no afecta el interés común, el incidente se seguirá entre los acreedores á quienes importe la resolución.

Art. 1592.—Los acreedores podrán tener en lo privado las reuniones que crean oportunas, y hacer los arreglos que les convengan, denunciándolos al juez para su aprobación.

Art. 1503.—La mayoría de acreedores podrá celebrar convenies con el deudor respecto de todos los bienes, garantizando á la minoria sus créditos, en los términos en que aquel estuviere obligado.

Art. 1594 —Al formarse un concurso, se hará desde luego la separación de bienes prevenida en el art 1934 del Código Civil, y se otorgará la que pidan los interesados en los casos

de los arts. 1011 á 1013 del mismo Código.

Art. 1595.—Las testamentarías y los intestados pueden ser concursados en los casos en que pueden serlo los particulares, quedando sujetos á las disposiciones de la materia.

CAPITULO II.

DE LA CESION DE BIENES

Art. 1596.—El deudor que quiera hacer cesión, deberá presentar un escrito en que exprese los motivos que le obligan i entregar sus bienes para pagar á sus acreedores. Hará, además, todas las explicaciones conducentes al mejor conocimiento de sus negocios; y concluirá protestando: que el estado que acompaña contiene todos sus bienes, y que si algunos aparecieren después, los presentará al juzgado.

Art. 1597.—Con el escrito presentará un estado exacto de sus bienes, clasificándolos en raíces, muebles y créditos, y una lista de todos sus acreedores, con expresión del domicilio de

éstos, y del origen y título de cada deuda.

Art. 1598.-El beneficio de cesión no es renunciable

Art. 1590.—Para que los menores hagan cesión, se requie re previa autorización judicial, con audiencia del curador y del Ministerio público.

Art, 1600.-La mujer casada puede hacer cesión cuando haya separación de bienes, pero con licencia del marido, ó del juez, si el marido se opusiere sin fondamento legal. En este caso, es juez competente para suplir la licencia del marido, el del domicilio de éste.

Art. 1601.-Viniendo la cesión en forma, el juez citará una junta con la mener dilación posible; mandará depositar ó intervenir los bienes, según su clase, y nombrará un adminis trador provisional suficientemente abonado á su juicio, á quien se entregarán por riguroso inventacio.

Art. 1602,-En la citación se comprenderán los acreedores que tengan juicios pendientes, ya para que entren al concurso, ya para los efectos de los arts. 1575 y 1576.

Art. 1603.—Al citarse á los acreedores comunes, se citará

también á los hipotecarios, sólo con el objeto de que se tome razón de sus títulos, para el caso en que deba tener aplicación lo dispuesto en los arts. 1575 y 1576 de este Código, y en el 1927 del Civil y los que en él se citan.

Art, 1604.—Si citado un acreedor hipotecario no se presenta ántes de que se ejecute la sentencia de graduación, se procederá conforme al art. 1928 del Código Civil.

Art. 1605.-En la primera junta serán admitidos todos los acreedores que hayan sido listados por el deudor y los que en ella prueben la legitimidad de su crédito, á juicio del juez; de cuya resolución, para solo este efecto, no habra más recurso que el de responsabbilidad.

Art. 1606.-Si del examen que después se haga, resulta que es supuesto alguno de los créditos, serán responsables del delito de falsedad el dendor y el acroedor listado, o sólo éste si no lué-comprendido en la lista presentada por el deudor, á no ser que se proebe que éste tuvo conocimiento del fraude.

Art, 1607.—Si en la primera junta no hubiere mayoría, los acreedores que concurran pueden modificar las medidas dictadas por el juez sobre depósito de bienes y nombramiento de administrador provisional. En este caso se citará de nuevo la junta, que se verificará á los diez días siguientes, apercibiéndose á los que no concurran, de pasar por los acuerdos que dicte la mayoría de los que concurran.

Art. 1608.—Reunida la junta, se dará cuenta del escrito de cesión y demás documentos, votándose en seguida si se ad-

mite é no la cesión.

Art. 1609.—Si la mayoría votare por la afirmatica, la cesión quedará admitida.

Art. 1610.—Si no se obtuviere mayoría, el juez podrá admitir la cesión; salvo que se aleque ocultación de bienes, simulación de créditos, colusión á fraude entre los acroedores

Art. 1611.—Los acreedores disidentes conservarán el derecho de alegar esas excepciones, sun contra la cesión admitida por los acreedores, siempre que las prueben inmediatamente.

Art. 1612.—En caso contrario la cesión quedará definitiva mente admitida; pero los acreedores no pierden el derecho de probar en juicio ordinario las excepciones que hayan alegado, para el solo efecto de que se agreguen al fondo los bienes ocultos y se excluyan los créditos supuestos.

Art. 1613.—Admitida la cesión de bienes, el cedente no puede ser reconvenido judicialmente por ninguno de los acreedores en particular, salvo lo dispuesto en los arts. 1572 á 1574.

Art. 1614.—Por la cesión de bienes hecha y admitida legalmente, queda libre el deudor común de toda responsabilidad; salvo el caso en que mejore de fortuna.

Art 1615.—Los acreedores ausentes sólo podrán reclamar contra la cesión, por ocultación de bienes, suposición de créditos, colusión ó fraude entre los presentes; durando esta acción un año.

Art. 1616.—Presentado el escrito de cesión, no puede el deudor gravar ni enajenar los bienes, ni hacer pago alguno, pena de nulidad y de responsabilidad por daños y perjuicios.

Art. 1617.—La cesión no extingue las obligaciones de los fiadores ni de los deudores mancomunados.

CAPITULO III

DEL CONCURSO NECESARIO.

Art. 1618. - Con las condiciones establecidas en el art. 1559 pued - formarse concurso necesario, no sólo contra el deudor presente, sino contra el ausente y contra los herederos de uno

y otro.

Art. 1619 — Presentándose uno ó más acreedores solicitando la formación del concurso, y justificando sumariamente que
el deudor se halla comprendido en el caso final del art. 1559,
el juez correrá traslado de la solicitud y justificantes al deudor, con término improrogable de tres dias; y en el mismo
auto mandará asegurar los bienes, si lo solicitaren el acreedor
ó los acreedores que pidan la formación del concurso. Dicho
aseguramiento se verificará entregando los bienes al depositario ó interventor por riguroso inventario, y se hará siempre
bajo la responsabilidad de los mismos acreedores.

Art. 1620.—Si el deudor estriviere ausente, ó si estando presente no evacua el traslado en el término de tres días, acusada rebeldía por alguno de los acreedores, se declarará formado el concurso necesario. El auto en que se haga la de-

claración, sólo es apelable en el efecto devolutivo.

Art. 1621.—Si el deudor evacua el traslado en el término señalado y ofrece prueba, se recibirá ésta dentro de diez días improrogables, al fia de los cuales se pondrán los autos en la

secretaría por tres días para cada una de las partes.

Art. 1622.—Concluido este término, el juez citará á una audiencia con término de tres días, para que las partes aleguenlo que á su derecho convenga, y fallará dentro de los tresdías siguientes. El auto de citación para la audiencia produce los efectos de citación para sentencia.

Art. 1623.—Si la sentencia declara formado el concurso, es apelable en el efecto devolutivo; si deniega esa declaración, lo

será en ambos efectos.

Art. 1624.—Consentida ó ejecutoriada la sentencia que declara no haber lugar á la formación del concurso necesario, eldeudor recobrará la posesión y administración de los bienes que no hubieren sido embargados ántes.

Ť

q

ii

ľ

d

d

п

6

c

П

a

bi

Art. 1625.—Los bienes embargados ántes de la declaración continuarán en secuestro, y los juicios pendientes seguirán su

curso ante los jueces que conocían de ellos.

Art. 1626. —Consentida ó ejecutoriada la sentencia en que se declara haber lugar á la formación del concurso, el juez citará á los acreedores á una junta en la forma y términos que previenen los arts. 1565 á 1569; observándose en su caso lo dispuesto en los arts. 1605 á 1607, y prevendrá al deudor que dentro de seis dias presente una lista con las condiciones que exigen los arts. 1596 y 1597.

CAPÍTULO IV.

DEL JUICIO DE CONCURSO.

Art. 1627.—Admitida la cesión ó hecha la declaración conforme al capítulo anterior, el concurso está legalmente formado, y todas las disposiciones sobre sustanciación, administración, graduación, recursos y pago, son comunes á las dos especies que reconoce la ley.

Art. 1628.—En la junta en que se admita la cesión, ó en la que previene el art. 1626, los acreedores nombrarán libremente de entre ellos mismos, á mayoría de votos, una perso.

na que con el carácter de síndico los represente.

Art, 1629.—No puede ser nombrado síndico el acreedor que sea dependiente del deudor ó pariente suyo dentro del cuarto grado.

Art. 1630.—Los aercedores pueden decir de nulidad el

nombramiento del síndico por las causas siguientes:

 Infracción de la ley al hacerse la elección, ya en cuanto á la forma, ya en cuanto á las cualidades de la persona;

II. Falta de representación en alguno de los que formaron la mayoria, si esta no subsiste deducido el importe del crédito que corresponda al acreedor malamente representado:

III. Fuerza é coacción.

Art. 1631.—El incidente debe promoverse dentro de los tres días signientes al nombramiento, y seguirse entre los

que reclamen y los que sostengan la elección.

Art. 1632.—Los acreedores que hayan perdido la votación en el nombramiento del síndico, pueden nombrar á su costa un interventor, por mayoría tambien de los capitales que representen.

Art. 1633.—El interventor deberá tener las mismas cualidades que el síndico, observándose respecto de el lo dispuesto en los arts. 1630 y 1631.

Art. 1634.—Las atribuciones del interventor serán:

I. Exigir la presentación de las cuentas del administrador al síndico, y las de éste al juez:

II. Cuidar del cumplimiento del art. 1666.

III. Vigilar la conducta del síndico, dando cuenta á sus comitentes de todos los actos en que puedan resultar periudicados sus intereses ó los derechos que las leyes les conceden:

IV. Dar parte al juez de los abusos que advierta, cuando el caso fuere urgente y no pueda esperar el acuerdo de sus representados.

Art. 1635.—El síndico debe sostener las resoluciones de la mayoría y las del juez, cuando fueren impugnadas por algún acreedor ó por un tercero, ó por el deudor.

Art. 1636.—Si el síndico ha votado en contra de la resolución de la mayoría, el juez nombrará uno de los individuos de ésta para que sostenga lo acordado.

Art. 1637.—El síndico que impugne la resolución de la mayoría, cesará en su encargo.

Art. 1638.—Lo dispuesto en los tres artículos anteriores es aplicable al interventor respecto de los acuerdos de la minoría.

Art. 1639.—En la junta prevenida en el art. 1628, acordarán tambien los acreedores las medidas que estimen convenientes sobre el deposito de los bienes, la cobranza de créditos, el pago de deudas preferentes y la devolución de los bienes comprendidos en la frac. I. del art. 1924 del Código Civil, así como las bases de la administración y las facultades que concedan al síndico, extendiendo ó restringiendo las contenidas en este título.

Art. 1640.—Dentro de los quince días siguientes á la junta deben los acreedores presentar los títulos que justifiquen sus acciones: de la presentación se les dará un certificado por el secretario.

Art. 1641.—Los títulos se entregarán inmediatamente al síndico, quien dentro de los quince días siguientes al de la entrega presentará la opinion que hubiere formado sobre el valor y legalidad de ellos; sin perjuicio del derecho que tiene cada acreedor para hacer las observaciones que le pareszenn justas sobre cualquier crédito.

Art. 1642 — Los créditos del s'adico serán examinados por dos acrecdores que nombrará el juez. El dictámen relativo se

presentará en el término fijado en el articulo anterior.

Art, 1643.—Los dictámenes de que hablan los artículos anteriores, considerarán cada crédito separadamente, y respecto de cada uno de ellos se expondrán las razones legales que funden su admisión ó exclusión.

Art. 1644 —Presentados los dictámenes, el juez citará una junta que se verificará á los diez dias, y en ella se discutirán sucesivamente todos los créditos, quedando admitidos los que

fueren aprobados por la mayoria.

Art. 1645.—Los acreedores que disientan, pueden impugnar los créditos admitidos y sostener los excluidos, dentro de los seis días siguientes ala celebración de la junta. Los acreedores que no asistan á ésta, podrán ejercitar el mismo derecho dentro de igual término, contado desde que se les notifique el acuerdo del concurso.

Art. 1646.—Si fuere excluido el crédito del síndico, éste se separará del cargo miéntras se decide el incidente, nombrandose entretanto un síndico interino conforme al art. 1628. Si el crédito fuere desechado, se nombrará síndico propietario.

Art 1647 — Resuelta la admisión de los créditos, el síndico formará el proyecto de graduación, para lo cual le concederá el juez un término que no podrá exceder de sesenta días, y

presentado el proyecto se citará una junta, que se celebrará dentro de treinta días, quedando entretanto los cuadernos relativos á disposición de los acreedores para que se impongan de ellos. En la junta se pondrán á discusión y votación las conclusiones própuestas por el sindico en su proyecto, y en el acta se harán constar las resoluciones acordadas y las razones que se hubieren alegado, á no ser que los interesados preferan presentar apuntes.

Art 1648.-Si todos eonvienen en la preferencia de uno ó

más lugares, quedarán éstos irrevocablemente fijados.

Art. 1649.—Respecto de los créditos cuya preferencia se dispute, seguirá la sustanciación hasta antes de la sentencia.

en el juicio que corresponda segun su cuantía.

Art. 1650.—Cuando los diversos juicios á que se refiere el artículo anterior se hallen en estado de sentencia, se dictará auto citando para sentencia de graduación en el concurso, la que se pronunciará en un término que no exceda de dos meses.

Art. 1651.—La sentencia de graduación, cualquiera que sea el interes del juicio, es apelable en ambos efectos.

Art. 1652.—El acreedor que apele deberá manifestar expre samente si lo hace de toda la sentencia ó sólo de algunos artículos; y en este caso expondrá cuáles son los que consiente y cuáles los que motivan la apelación. El recurso que no contenga esta designación, no será admitido.

Art 1653.—Al tribunal superior sólo se remitirán un testimonio de la séntencia y los cuadernos relativos á la preferencia de derechos de los créditos cuya prelación no estuviere consentida. Si se apela de toda la sentencia, se remitirán

todos los autos.

Art. 1654.—Si no se interpone apelación, la sentencia se ejecutará con arreglo á derecho: si sólo se interpone respecto de algunas partes de la sentencia, éstá se ejecutará desde luego en cuanto á los artículos consentidos, reservándose las cantidades correspondientes, á los créditos que estuvieres, pendientes de la segunda instancia.

Art. 1655.—Si atendidos los fondos del concurso, el acreedor que apela puede ser pagado en el lugar en que ha sido colocado, de la misma manera que lo sería en el que reclama no se admititá la apelación.

CAPÍTULO V.

DE LA ADMINISTRACION Y LIQUIDACION DEL CONCURSO.

Art. 1656.—El administrador, depositario ó interventor, que se nombre respectivamente en los casos de los arts. 1601, 1607 y 1619, podrá solamente recaudar las rentas y cobrar los réditos y los capitales que estén vencidos ó que se vencieren durante su encargo, observándose lo conducente del cap. I, del tít. X, libro I.

Art. 1657.—Hará tambien los gastos de conservación y administración de los bienes en los términos que acuerden la junta ó el juez en su caso.

Art. 1658.-Para cualquier gasto imprevisto y urgente se

necesita la autorización judicial.

Art. 1659.—Las negociaciones á que el dendor estuviere dedicado, continuarán bajo la vigilancia del administrador ó interventor, miéntras los acreedores acuerden en la junta general lo que crean conveniente.

Art, :660.—Se depositarán en un establecimiento de credito ó casa de comercio, las alhajas y cualesquiera cantidades que se recauden, exceptuándose las sumas que por acuerdo de la junta ú órden expresa del juez, se destinen á los gastos

indispensables.

Art. 1661.—Nombrado el síndico, dentro de ocho días le presentará el administrador, depositario ó interventor, su cuenta con pago. El síndico la glosará y presentará al juez dentro de otros ocho días, que podrán prorogarse hasta veinte si las circunstancias del caso lo exigieren.

Art. 1662.—Aprobada la cuenta, en la primera junta que se celebre despues de que sea glosada, se acordará la cantidad que deba abonarse al administrador, depositario ó intervea.

tor por sus trabajos, y la que no podrá exceder de la tercerparte de la que en sus respectivos casos corresponde al síndico conforme al art 1800.

Art. 1663,-Si la administración provisional durare más de un mes, al fin de cada uno de los que transcurran presentará el administrador, depositario ó interventor una cuenta, que el juez aprobará si la encuentra debidamente justificada: mandando desde luego hacer el depósito conforme al art. 1660. de los fondos líquidos que resulten en su poder. En caso contrario, será removido el administrador, depositario ó interventor inmediatamente y de plano, quedando responsable de los daños y perjuicios.

Art. 1664.-El nombramiento del síndico se publicará por cinco veces consecutivas, en el "Periódico Oficial" y en otro

periódico de los de mayor circulación á juicio del juez.

Art. 1665. -El síndico recibirá los bienes por inventario y con citación del deudor.

Art, 1666.-Dentro de un mes contado desde que reciba los bienes, el síndico presentará á la junta un informe acerca de ellos, con expresión de cuáles deben venderse en remate judicial, cuáles extrajudicialmente y cuáles sea indispensable conservar por no ser oportuna su venta, y proponiendo las bases á que hayan de sujetarse las enajenaciones, tanto las judiciales como las extrajudiciales. En el mismo informe fundará el síndico la necesidad y conveniencia de hacer algunos gastos de administración y expondrá cuanto creyere útil al concurso.

Art. 1667. - Si el síndico no presentare el informe que previene el artículo anterior dentro del término señalado al efecto, á moción de cualquiera de los acreedores, se nombrará nuevo síndico, que dentro de quince días prezentará dicho informe.

Art. 1668 .- Presentado el informa, se citará una junta que se verificará á los diez dias, en la que los acreedores decidirán lo que estimen conveniente. Aprobadas por el juez las resoluciones de la junta, si no fueren contrarias á derecho, se procederá inmediatamente á la venta de los bienes en la forma acordada.

Art. 1669.—El numerario que de nuevo éntre en el fondo del concurso, se depositará en los términos que previence el art. 1660.

Art. 1070.—Cada cuatro meses presentará el síndico una cuenta de administración, que será glosada por dos acreedo res nombrados por el juez, uno de la mayoría y otro de la minoría. Si ésta hubiere nombrado interventor, él la representará para la glosa.

Art. 1671.—La cuenta será glosada en el término de quince días, y examinada por el concurso en junta que al efecto se citará con término de ocho días contados desde que se

presente la glosa.

Art. 1672.—El síndico es el representante del concurso en lo judicial, y tiene todas las facultades de un apoderado, aun aquellas que requieren poder ó cláusula especial, con las excepciones contenidas en el artículo siguiente.

Art. 1673.-El síndico no puede sin el consentimiento del

concurso:

1. Transigir:

II. Comprometer en árbitros:

III. Dejar de interponer el recurso legal que bubiere contra una sentencia:

IV. Reconocer un crédito:

V. Absolver posiciones sobre hechos propios del deudor,

salvo lo dispuesto en el art. 391.

Art. 1674.—El síndico administra los bienes: puede arrendarlos hasta por un año: debe cobrar los créditos activos pedir cuentas y liquidar las pendientes; pero sin consentimiento del concurso no puede arrendar por más de un año, vender, gravar ni hipotecar los bienes, ni recibir dinero a interes, ni pagar crédito alguno.

Art. 1675.—Para cualquier gasto ó acto no autorizado por el concurso, necesita el síndico la autorización del juez en los casos de suma urgencia; dándose cuenta en la primera

junta que se celebre para obtener la aprobación.

Art. 1676.- El síndico no podrá nezclarse en el inicio hipoticario, sino para sostener en nombre del concurso cualquiera excepción procedente, cuando el deudor dolosamente no la sostenga.

Art. 1677.-La initarción del art. 1670 sorá causa de la inmediata remoción del síndico, la que no podrá dejar de hacerse sino por consentimiento unanime de los acreedores.

Art 1673 -Si á los dos afins de comenzado no estuviere concluido na concurso, será removido el síndico.

Art. 1679 - En los casos de los dos artículos anteriores, el síndico no podrá ser reelecto.

Art. 1680.- Cuando conforme al art. 835 se adjudicare la cosa al síndico, êste inmediatamente reunirá á los acreedores que no hayan sido pagados, a fin de que acuerden lo que srean conveniente. Si no hubiere acuerdo, se procederá conforme á lo prevenido en el art. 729 del Código Civil.

CAPITULO VI.

DISPOSICIONES ESPECIALES RELATIVAS AL DEUDOR.

Art. 1681.-En los casos de concurso necesario y cuando la cesión hubiere sido admitida por el juez conforme al art. 1610, el síndico al rendir el informe prevenido en el art. 1641. extenderá tambien otro en pieza separada, en que manifestará fundadamente el juicio que haya formado sobre las causas que han motivado el concurso, y concluirá pidiendo que se declare al concursado deudor de buena ó mala fé, segun las circunstancias.

Art. 1682.-En la junta que establece el art. 1644, los acreedores discutirán la opinion emitida por el síndico, levantándose acta de lo que en pro y en contra expusieren.

Art. 1683.-El juez correrá traslado al deudor por seis días del informe del síndico y del acta de la junta; y con la contestación del deudor ó sin ella, dentro de tres días, hará la talificación que fuere justa.

Art. 1684. De la calificación favorable al deudor puede

apelar cualquier acreedor, y el recurso será admisible en ambos efectos. En este caso la segunda instancia se seguirá entre el apelante y el deudor.

Art. 1685.—Consentida ó ejecutoriada la resolución favorable al deudor, el juez la mandará publicar en los términos del art. 1664, y dará testimonio de ella al interesado, si lo pidiere

Art. 1686.--Si la resolución es contraria al deudor, será apelable conforme al art. 1684; éste puede apelar, y la segun-

da instancia se seguirá entre él y el síndico.

Art. 1687.—Consentida ó confirmada la resolución desfavorable, se mandará publicar en los términos del art. 1664, y si de ella resultare mérito para el ejercicio de alguna acción criminal, el juez remitirá testimonio de la petición del síndico, de lo conducente del acta de la junta relativa y de la resolución, al juez competente. Para pedir la remisión de lo actuado, son partes los acreedores y el Ministerio público.

Art. 1688.—El deudor puede asistir á las juntas de acreedores hasta que se nombre el síndico, y deberá hacerlo á las

demás cuando el juez lo determine.

Art 1689.—El deudor es parte para litigar en los incidentes relativos á la legitimidad y liquidación de los créditos, y lo hará unido al síndico ó al acreedor, según sostenga la admisión ó la exclusión de un crédito.

Art, 1500.-El dendor no es parte en las cuestiones refe-

rentes á la graduación.

Art. 1501.—El deudor será citado para la enajenación de los bienes, y podrá reclamar la falta de solemnidades en los remates.

Art. 1692.—El deudor de buena fé tiene derecho á los bienes que, conforme á las fracciones I, II, IV, V, VI, IX, X y XIII del art. 1023, no están sujetos á embargo.

Art. 1693.—El deudor de buena sé tiene derecho à alimentos en los casos sijados por los arts. 1024 à 1026, siempre que el valor de los bienes exceda al importe de los créditos.

Art. 1694 —Si en el curso del juicio se hace constar que los bienes son inferiores á los créditos, cesarán los alimentos; pero el deudor no devolverá los que hubiere percibido.

Art 1695 - De la resolución relativa á les al mintes que den apelar el deudor y los aerresdores. De la resolución que concede los alimentos, la apelación proceso en el efecto devolativo; de la que los niega, procede en antibos circios.

CAPITULO VII

CONCURSO DE ACREEDORES IMPOTECAÇIOS.

Art. 1696. - Cuando al hacerse una resión de l'ents, solo ubiere acreedores hipotecarios, el juez procedera conforme à es arts, 1601, 1602 y 1606 á 1612

Art. 1697.—En la junta en que se admita la esión los preedores nombrarán de entre ellos mismos un representan-

s. Si no se pusieren de acnerdo, le nombrará el juez.

Art. 1698.-En la junta en que se admita la cesión, exponla el deudor si tiene alguna excepción que alegar, y los acreeores si tienen alguna objeción que hacer contra los créditos.

Art. 1699:-Si no se alega ninguna excepción ni sculjetan

as créditos, se nombrarán inmediatamente los peritos

Art. 1700 -Si en alguno de los contratos estaverer fijado precio de la fincaj se señalará desde luego dia para el renate; y si se hubiere renunciado la subasta, se procederá conrme al art. 730.

Art. 1701.—Si el deudor alega alguna excepción, se seguil'el juicio hipotecario entre él y el acreedor impugnado: resecto de los demás, se procederá como está prevenido en los

tículos anteriores.

Art. 1702.—Si el acreedor impugnado es preferente f los ros, y al rematarse la finca no se hobiere terminado el juia se depositará el importe del créchto hasta, que la sentenacause ejecutoria

Art. 1703 - Si el que impugna el crédito es orro acreedor, guirá éste el juicio con el impugnado; observándose las des prescripciones de los dos artícules apreciores.

Art. 1704.- Si la cesión comprende crédites de diversas ses, se procederá, respecto de los comunes, conforme al

cap. IV de este titulo, y respecto de los hipotecarios conforme á éste.

Art. 1705.-Las disposiciones del art. 1596 se observarás

también en los casos de concurso necesario.

Art. 1706. - Hecha la declaración, se procederá en la junta de que trata el art. 1628, á dar cumplimiento á lo dispuesto en los arts. 1697 y 1698, siguiéndose después el juicio hipotecario en los términos prevenidos en los siguientes, hasta el 1704.

Art. 1707. - La sentencia, además de la declaración de si procede 6 no el remate, contendrá la graduación de los créditos hipotecarios conforme á lo dispuesto en el art. 1929 del

Código Civil.

Art. 1708.—En caso de apelación, la sentencia sólo se ejecutará cuando todos los acreedores estuvieren conformes en su ejecución y dieren en común la fianza respectiva,

Art. 1709 - Si pagados los acreedores hipotecarios quedas algún sobrante, se pondrá á disposición del síndico del con-

curso general.

Art. 1710 .- Si el precio en que se vendan ó adjudiquen la 1 bienes hipotecados, no alcanzare á cubrir todos los créditos se remitirán al sindico las constancias necesarias, tanto de la sentencia como del remate, para los efectos del art. 1954 de c Código Civil.

TITULO II.

DE LOS JUICIOS HEREDITARIOS.

CAPÍTULO I.

DISPOSICIONES GENERALES.

Art. 1711. - Es juez competente para conocer de los juino hereditarios, haya ó no testamento:

L. El del lugar del último domicilio del autor de la herenco

II. A falta de domicilio fijo, el del lugar donde estuvieren situados los bienes races que formen la herencia:

III Si hubiere bienes vaices en diversos lugares, el de aquel en que se halle la mayor parte de ellos, calculada por el pago de mayor suma de contribuciones directas:

IV. A falta de domicilio y de bienes raices, el del lugar

donde hubiere fallecido el autor de la herencia.

Art. 1712.—Cuando el valor líquido de los bienes herediturios no exceda de quinientos pesos, se sujetará el procedimiento á lo prescrito en el cap. XIV de este tít.

Art. 1713.— Mientras se presentan los interesados, aun inmediatamente después de la muerte del autor de la herencia, y sin perjuicio de lo prevenido en el art. 2063 del Gódigo Civil, el juez dictará, con audiencia del Ministerio público, las providencias necesarias para asegurar los bienes:

1, Si el d'funto no era conocido ó estaba de transcunte

en el lugar:

II. Cuando haya menores interesados:

III. Cuando haya peligro de que se oculten ó dilapiden los bienes.

Art. 1714.—El juez, al dictar las providencias que autoriza el artículo anterior, reunirá en paquetes todos los papeles del difunto, y cerrados y sellados, los depositará en el secreto del juzgado. También dará orden á la Administración de correos para que le remita la correspondencia que venga para el autor de la sucesión, con la cual hará lo mismo que con los demás papeles. El dinero y alhajas se depositarén conforme al art. 781. El Ministerio público asistirá á la diligencia de aseguramiento de los bienes que se hallen en el lugar del juicio.

Art 1715.—Si pasados quince días de la muerte, no se presenta el testamento, si en él no está nombrado el albacea, ó si no se denuncia el intestado, el juez nombrará un interven-

tor que deberá tener los requisitos siguientes:

I. Ser mayor de veinticinco años:

II. Ser de notoria buena conducta:

III. Estar domiciliado en el lugar donde se abra la sucesión:

IV. Tener bienes raices con que asegurar su manejo y el resultado de la administración, ó á falta de ellos dar fianza

conforme al cap. I, tit. X del lib. I.

Art. 1716. -El interventor recibirá los bienes por inventario solemne; tendrá el carácter de simple depositario sin poder desempeñar otras funciones administrativas que las de mera conservación y las que se refieran al pago de las deudas mortuoras, unas y otras previa autorización judicial.

Art 1717.- El interventor cesará en su encargo luego que se nombre el albacea, entregará á éste los bienes, y no podrá retenerlos bajo ningún pretexto, ni aun por razón de mejoras

o gastos de manutención o reparación.

Art. 1718.—El albacea que se nombre conforme al art. 3692 del Código Civil, tendrá las cualidades y atribuciones que el interventor.

Art. 1719 -Si se presenta testamento, se procederá conforme al capítulo signiente; en caso contrario conforme al

cap. III.

Art. 1720. - Cuando los herederos sean mayores, y el interes del fisco, si la hubiere esté cubierte, pocinis los interesados separarse de la prosecución del juicio, y adoptar los acuerdos que estimen convenientes para el arreglo y terminación de la testamentaría ó del intestado; salva la disposición del art. 3772 del Código Civil.

Art. 1721.-El acuerdo de separación deberá denunciarse al juez, quien dará por terminado el juicio, poniendo los bienes à disposicion de los herederos; observandose lo dispuesto

en el art. 3780 del Código Civil.

Art. 1727. -- A los menores, ausentes ó incaparitados les quedan à salvo los derechos que les conceden las leyes, ademis de les que se les conceden en las disposiciones que com-

prairie este fitulo.

1.1. 1723.-Las reglas que los testadores hayan establecido para el inventario, avalúo, liquidación y división de los bienes, serán respetadas; salvo en todo caso el interés del fisco y sin perjuicio de tercero.

Art. 1724.—En todo juicio hereditario se formarán cuatro secciones, compuestas de los cuadernos necesarios.

Art. 1725 .- La primera se llamará de sucesión, y contendrá en sus respectivos casos:

I. El testamento o testimonio de protocolización

II. La denuncia del intestado:

. III. Las citaciones de los herederos y la convocación de los que se crean con derecho á la herencia:

IV. Las actas de las juntas relativas al nombramiento y remoción de albaceas é interventores, y al reconocimiento de derechos hereditarios:

V. Los incidentes que se promuevan sobre nombramiento de tutores:

VI. Testimonio de las sentencias que se pronuncien sobre validez del testamento, capacidad legal para heredar y preferencia de derechos.

Art. 1726.- La segunda sección se llamará de inventarios. y contendrá en sus casos:

I. La solicitud en que se pida licencia para la formación de inventarios, ó el escrito acompañando éstos:

II. El inventario provisional del interventor:

III. El que formen el albacea ó los herederos:

IV. Los avalúos.

Art. 1727. La tercera sección se llamará de administración, y contendrá:

L. Todo lo relativo á la administración, tanto de los interventores como de los albaccas:

II. Las cuentas, su glosa y calificación:

III. La liquidación fiscal y aprobación de ella.

Art. 1728.—La cuarta sección se llamará de partición, y contendes

I. El proyecto de partición:

II. Los incidentes que sobre él se promuevan:

III. Los arreglos relativos:

IV. Las sentencias:

V. Las ventas y la aplicación de los bienes.

Art. 1729. - En las sucesiones de extranjeros se dará á los consules 6 agentes consulares la intervención que les concedala lev.

CAPITULO IL

DEL JUICIO DE TESTAMENTARÍA.

Art. 1730. El que promueva el juicio de testamentaria debe presentar la certificación de fallecimiento de la persona de cuya sucesión se trate, y no siendo esto posible, otro documento o prueba que le acredite, y el testamento del difunto.

Art. 1731.—Cuando el que promueva el juicio de testamentaría sea el legítimo representante de un ausente, deberá presentar testimonio del auto de la declaración de ausencia

ó de la presunción de muerte del ausente.

Art. 1732.-No obstante lo prevenido en el artículo que precede, si durante el juicio se hace constar la fecha de la muerte del ausente, desde ella se entenderá abierta la sucesión. y cesando en sus funciones el representante, se procedera al nombramiento de albacea ó interventor, con arreglo á derecho.

Art. 1733. - Siendo parte legitima quien pida la apertura del juicio, y cumplidos los requisitos expresados en los artículos anteriores, mandará el juez que se ratifique en la solicitud que haya formulado.

Art. 1734.-Hecha la ratificación, el juez habra por radicado el juicio, y convocará á los interesados para la junta de que

habla el art. 1744-

Art 1735.—Si hubiere herederos menores ó incapacitados que tengan tutor, mandará citar á éste para la junta.

Art. 1736 .- Si los herederos menores no tuvieren tutor, dispondrá que le nombren con arreglo à derecho, nombrándole el juez, cuando conforme á la ley pueda hacerlo.

Art. 1737.-Estando auscutes los herederos y sabiéndose

su residencia, los mandará citar por exhorto.

Art. 1738.—Respecto del declarado ausente, se entenderá

la citación con el que fuere su representante legítimo, conforme á las prescripciones del ut XII, lib. I del Código Civil.

Art. 1730.—Se citará también al Ministerio público para que represente á los herederos y legatarios cuyo paradero se ignorare, y á los que hayan sido mandados citar en su persona, por ser conocido su domicilio, mientras se presentan.

Art. 1740.—Luego que se presenten los herederos ausentes, cesará la representación del Ministerio público, á no ser que deban pagar alguna pensión al fisco, ó que haya legatarios. En estos casos, el Ministerio público continuará interviniendo hasta que el interés del fisco esté satisfecho.

Art. 1741.—Si el tutor ó cualquier representante legítimo de algún heredero menor ó incapacitado tiene interés en la herencia, le proveera el juez, con arreglo á derecho, de un tutor especial para el juicio, ó hará que le nombre, si tuviere edad para ello.

Art. 1742.—La intervención del tutor especial se limitará sólo à aquello en que el tutor propietario ó representante legítimo tenga incompatibilidad.

Art. 1743.—El interventor será nombrado como se previene en el art. 1715.

Art. 1744.—Practicadas las primeras diligencias necesarias para el aseguramiento de bienes en su caso, el juez convocará á junta á los nerederos, para que si hubiere albacea nombra do en el testamento, se les dé á conocer; y si no lo hubiere, procedan á elegirle con arreglo á lo prescrito en los arts. 3685 á 3688 del Código Civil. En caso que no se haya decretado el aseguramiento de los bienes, en el mismo auto de radicación citará la junta á que se refiere este artículo.

Art. 1745.—La junta se verificará dentro de los ocho días siguientes á la citación, si la mayoría de los herederos reside en el lugar del juicio. Si la mayoría residiere fuera del lugar del juicio, el juez señalará el plazo que crea prudente, atendidas las distancias.

Art. 1746.—Al citarse à los herederos ansentes, se mandaran publicar los edictos en el lugar del juicio, en el de la muerte del autor de la herencia, en el de su último domicilio y en

el de su nacimiento.

Art 1747.—En la junta prevenida en el art. 1744, podrán los herederos numbrar interventor conforme à la facultad que les concede el art. 3744 del Código Civil, y se numbrará precisamente en los casos previstos por el 3747 del mismo Código.

Art. 1748.—Si el testamento no es impognado ni se objeta la capacidad de los interesados, el juez en la misma junta recunocerá como herederos y legatarios á los que estén nombrados,

en las porciones que les correspondan.

Art. 1749.—Si se impugnare la validez del testamento ó la capacidad legal de a gún heredero ó legatario, se sustanciará el juicio ordinario correspondiente con el albacea, sin que por él se suspendan el inventario ni el avalúo de los bienes.

Art. 1750. — Tampoco se suspenderán el inventario ni el avalúo con motivo de las demandas que se deduzcan contra los bienes y de las que el albacea entable en nombre de la testamentaría. Lo que aumentare el caudal se agregará al inventario, con expresión del orígen y demás circunstancias de los bienes quevamente listados.

CAPÍTULO III.

DEL JUICIO DE INTESTADO.

Art. 1751.—Luego que por denuncia formal ó de cualquier otro modo llegue á noticia del juez que alguno ha muerto intestado, dictará lás providencias que autoriza el art. 1713, recibiendo previamente la información de que habla el art. 1754, con citación del Ministerio público, y tendrá por radicado el juicio, nombrando en su caso un interventor.

Art. 1752.—A toda denuncia de intestado deberá acompañarse el certificado de defunción del autor de la heren a.

Art. 1753.—Cuando por circunstancias graves, que e juez exlificará, no pueda presentarse el certificado de defanción, se recibirá información de testigos que declaren de ciencia cierta

el día y la hora del fallecimiento y del entierro, el lugar donde éste se haya verificado, y las demas circunstancias que el juez creyere necesario dejar consignadas.

Art. 1754.—También se recibirá en todo caso, para los efectos del artículo siguiente, información sobre si el intestado dejó conyuge, descendientes, ascendientes ó colaterales den-

tro del octavo grado.

Art. 1755.—Si con las certificaciones respectivas del registro, con la información ó por cualquier otro medio jurídico, se prueba que el autor de la herencia ha dejado alguno ó algunos de los herederos que se enumeran en el artículo que precede, el juez citará desde luego á éstes ó á sus representantes legitimos á una junta, á que también se citará al Ministerio público.

Art. 1756.—Si los herederos residen en el lugar del juicio, la junta se verificará dentro de los ocho días que sigan á la fecha del auto. Si residen fuera del lugar del juicio, el juez se-

nalará un término prudente atendidas las distancias.

Art, 1757.—Si en la junta acreditan débidamente los herederos su derecho hereditario, y éste fuere reconocido por el Ministerio público, harán el nombramiento de un albacea provisional, conforme á los arts. 3683 á 3687 del Código Cívil, y sin perjuicio de lo dispuesto en el art. 1766 de este.

Art. 1758.—Si no hubiere mayoría para hacer el nombramiento, lo hará el juez conforme al art. 3688 del Código Civil.

Art. 1759 -Si los herederos que concurran á la junta no acreditáren en ella su derecho, ó si éste fuere impugnado por el Ministerio público, el juez nombrará albacea conforme al

art. 3692 del Código Civil.

Art. 1760. - Haya é no los datos que indica el art. 1755. el juez, Inego que tenga noticia del intestado, mandará publicar tres edictos de diez en diez días, en los lugares que establece el art. 1746, en el Periódico Oficial y en otro de los que tengan más circulación, convocando á todos los que se crean con derecho á la herencia, para que comparezcan á deducirlo en el término de treinta días, que se contarán desde la fecha del Iltimo edicto

Art. 1761.-El Ministerio público, miéntras se hace la declaración de herederos, tendrá obligación de promover cuanto fuere conducente á la seguridad, conservación y fomento de los bienes.

Art. 1762.-Luego que à virtud de la convocatoria se presente un heredero, rendirá en la forma legal justificación de su parentesco, dentro de un término que se le señale al ciecto; el cual, por regla general, no pasará de cuarenta días, conta-

dos desde que se presente.

Art. 1763. - Después de los cuarenta días, contados desde el siguiente à aquel en que se concluyó el término que el art. 1700 concede para deducir derechos á la herencia, ó ántes, si la prueba rendida por los herederos que se presenten está concluida, los convocará el juez con término de cinco días, á una junta, en la que discutirán su derecho á la herencia.

ő

9

d n

d

CI

as

56

Art. 1764.—Si quedaren conformes, y conviniere el Ministerio público, el juez los declarará herederos en la forma y

porciones à que tuvieren derecho.

Art. 1765.—En la misma junta harán los herederos la elección de albacea de la manera que previene el art. 3689 del

Código Civil y los en él citados.

Art, 1766.—Cuando en el caso previsto en los arts. 1755 1759 los herederos presentes hubieren hecho nombramiento de albacea, y en virtud de la convocatoria de que habla el art. 1760 se presentaren nuevos herederos que hayan dedu- la cido derechos á la herencia, rindiendo sus pruebas conforme cu á los articulos anteriores, el juez citará nueva junta en los términos y para el efecto de los arts. 1763 á 1765, quedando re sin efecto en su caso el nombramiento de albacea hecho de se conformidad con lo prescrito en los arts. 1757 á 1759.

Art. 1767 .-- En las juntas que establecen el artículo antenior y el 1755, podrán los herederos nombrar el interventor que les concede el art 3744 del Código Civil, y se nombrará li precisamente en los casos que señala el 3747 del mismo Có- ar digo.

Art. 1768.—Pasados los treinta días señalados en la con-

vocatoria, sin que se hayan presentado los herederos, el juez hará el nombramiento de albacea que previene el art. 3692 del Código Civil.

Art. 1769.—Nombrado el albacea, seguirá el juicio confor-

me á las reglas establecidas en el cap. II de este título.

Art. 1770.—Si el Ministerio público 6 cualquier pretendiente se opone á la declaración de herederos, 6 alega incapacidad de alguno de ellos, se sustanciará en juicio ordinario el pleiro á que la oposición de lugar, conforme al art. 1749.

Art. 1771.-Lo dispuesto en el artículo anterior se obser-

vará tambien en el caso de que trata el art. 1759.

Art. 1772.—La sentencia será apelable en ambos efectos.

Art. 1773.—Cuando entre los presentados hubiere alguno ó algunos cuyos derechos estén plenamente justificados ó reconocidos, y la oposición de los demás consista sólo en negar que los primeros sean herederos únicos, se hará la elección de albacea entre los herederos ciertos, reservando á los que no lo sean, sus derechos para que los deduzcan como está dispuesto en los arts. 1762 y 1763.

Art. 1774.—El Ministerio público será considerado parte en estos juicios hasta que haya un heredero descendiente, ascendiente ó cónyuge, que sea reconocido y declarado por

sentencia que cause ejecutoria.

Art. 1775.—Cuando el heredero sea colateral, ó haya legatarios, la intervención del Ministerio público no cesará sino cuando esté satisfecho el interés del fisco.

Art. 1776.—Si no se presentare alguno reclamando la herencia, ó no fuere reconocido el derecho de los presentados, se declarará heredero al fisco; y el Ministerio público en su representación y con el carácter de albacea, continuará interviniendo en el juicio hasta su terminación.

Art, 1777.—El defensor fiscal representa al Ministerio público por la pensión que se cause á favor del fisco en las testamentarias é intestados en que deba cobrarse el impuesto de herencias trasversales; no cesando su intervención sino llegado el caso previsto en el art, 1775.

CAPITULO IV.

DEL INVENTARIO.

Art. 1778.-Con excepción de los casos señalados en el artículo que sigue, el inventario se hará extrajudicalmente por memorias simples, previa licencia que concederá el juez, señalando á los interesados término bastante para que lo formen y presenten, atendida la situación de los bienes, con arregló á lo dispuesto en el art. 1783.

Art. 1779 - El inventario será solemne en los casos siguien-

tes:

I. Si la mayoría de los herederos y legatarios así lo exige:

II. Cuando los acreedores hereditarios pidan separación de patrimonio, conforme á lo dispuesto en los arts. 1931 y 1932 del Código Civil:

III. Siempre que en la herencia hubiere confundidos bienes

IV. Siempre que la hacienda pública ó los establecimientos dotales: de beneficencia tengan interés en la herencia como herederos ó legatarios:

V. En el del art. 1716.

Art. 1780.-El inventario solemne se formará con intervención del Ministerio público, en su caso, y de escribano, sin perjuicio de que el juez pueda concurrir à su formación en todo ó en parte, si lo considera necesario.

Art. 1781.-Deberán ser citados para la formación del inventario, por un término que no pase de treinta días:

I. Los herederos:

II. El cónyage que sobrevive:

III. Los legatarios y acreedores del , líunto:

IV. El Ministerio público, cuando conforme á la ley tenga que ejercer sus atribuciones.

Esta citación se hará por medio de edictos, que se publica-

rán por cinco veces en el Periódico Oficial.

Art. 1782. - Citados todos los que menciona el artículo que

precede, el escribano, ó el albacea en su caso, procederá con los que concurran, á hacer la descripción de los bienes, observándose las formalidades establecidas en el cap. III, tit. X, lib. I, y además las que se expresan en los artículos siguientes.

Art. 1783.—El albacea tendrá obligación de concluir los inventarios dentre de noventa días, contados desde la fecha de la licencia concedida para su formación. Si los bienes se hallaren repartidos, ó ubicados á grandes distancias, ó si por la naturaleza de los negocios no se creyeren bastantes los noventa días, podrá el juez ampliar hasta por nueve meses el término, con audiencia de los interesados y del Ministerio público.

Art. 1784.—Si pasado el término que señala el artículo anterior, el albacea no ha concluido el inventario y algún heredero promueve su conclusión, éste se tendrá por asociado al albacea en los términos del art. 3754 del Código Civil.

Art. 1785.—Conchido el inventario, se correrá traslado de él por seis días á cada uno de los interesados, á no ser que lo

suscriban manifestando estar conformes.

Art. 1786.—Si no todos los interesados suscriben el inventario, el traslado se dará sólo á los que no lo suscriban.

Art. 1787.—Si todos están conformes, el juez, previa ratificación de las firmas, aprobará el inventario, condenando á las partes á estar y pasar por él; con la reserva de que si aparecieren nuevos bienes, se agregarán en su lugar respectivo.

Art, 1788.—Si no todos están conformes, mandará el juez poner de manifiesto el inventario en la secretaría del juzgado por término de ocho días, para que los interesados puedan formular las reclamaciones que estimen convenientes.

Art, 1789.—l'asado dicho término sin haberse formalizado ninguna reclamación, el juez, previa citación, mandará traer los autos á la vista y porobará ó no el inventario, según fuere

de justicia.

Art. 1790.—Si se acen objeciones al inventario, el juez citará una junta, con término de seis días, para tratar en ella de arregiar los puntos de diferencia. Art. 1791.—Si se obtiene algún arreglo, el juez procederá conforme al art. 1787. En caso contrario, se seguirá el incidente conforme al cap. I, tít. XI del lib. I, entre el que reclame y el albacea: la sentencia será apelable en ambos efectos, y la segunda instancia se sustanciará con sólo una audiencia verbal de los interesados, que se verificará á más tardar dontro de cinco días contados desde que se reciban los autos en el tribunal. La citación para ella produce los efectos de la citación para sentencia

Art. 1792.-La sentencia se notificará á todos los que ha-

yan sido citados para la formación del inventario.

Art. 1793.—Si fueren varios los reclamantes, se procederá

conforme al art. 44.

Art. 1794.—Si las reclamaciones tienen por objeto excluir alguna cosa del inventario, no se comprenderá ésta en el avaluó hasta que recaiga ejecutoria, declarando aquel bien formado.

Art. 1795.—El inventario hecho por el albacea ó por un heredero aprovecha á tedos los interesados, aunque no hayan sido citados, inclusos los sustitutos y los herederos por intestado.

Art. 1795.—El Inventario perjudica á los que lo hicieron y

a los que lo aprobaron.

Art. 1797.—Si los acreedores hereditarios ó testamentarios, al demandar al heredero, designan como pertenecientes á la herencia algunos bienes no incluidos en el inventario, es de

su cargo la prueba correspondiente.

Art. 1798.—Si dichos acreedores obtienen sentencia favorable, y en la omisión hubo dolo por parte de los herederos, se impondrá á éstos una multa de veinticinco por ciento sobre el importe de su parte líquida, fuera de la indemnización de daños y perjuicios.

Art. 1799.—Aprobado el inventario por el juez, 6 de consentimiento de todos los interesados, no puede reformarse sino por error ó dolo declarados por sentencia definitiva, pro-

nunciada en juicio ordinario.

Art. 1800.—Los gastos de inventario son cargo de la herencia, salvo que el testador haya dispuesto otra cosa.

CAPÍTULO V.

DEL AVALÚO.

Art. 1801.—El avalúo de los bienes se hará al mismo tiempo que el inventario. A este efecto el albacea, al promover la formación del inventario, nombrará de acuerdo con los interesados, uno ó más peritos valuadores; y si no hubiere conformidad en el nombramiento, la mitad de los peritos será de elección del albacea, y la otra mitad de los demás interesados.

Art. 1802.—Si no hay perito en el lugar, no se detendrá la formación del inventario, reservándose el avalúo para practicarlo cuando, inventariados los bienes, se pueda con menores gastos llamar peritos de otras poblaciones.

Art. 1803.—No se hará avalúo de los bienes cuyos precios consten de instrumentos públicos que tengan ménos de tres años de otorgados, á no ser que así lo convengan los interesados, ó se acredite haber habido aumento ó deterioro de importancia en los bienes.

Art. 1804.—Tampoco se hará avalúo cuando, siendo todos los herederos mayores, no habiendo legatarios, ni debiendo pagarse pensión alguna al fisco, convengan unánimemente en el precio de los bienes. Lo mismo se observará, aunque deba pagarse alguna pensión, si está conforme en el precio el Ministerio pública instificando hallarse autorizado para ello por el Tesorero General.

Art. 1805.—No se valuarán los bienes cuya exclusión se haya pedido. En este caso se pondrá una nota en el inventario, expresando la causa de la falta de avalúo, que se practicará si la exclusión no llegare á tener efecto.

Art. 1806.—No obstante lo dispuesto en el art. 1801, podrá practicarse el inventario separadamente del avalúo:

I. Cuando sea urgente asegurar los bienes, y en el lugar no haya peritos competentes: Cuando por los títulos que existan entre los papeles del difunto ó cualesquiera documentos judiciales ó extrajudiciales, conste el valor de los bienes.

111. Cuando algún acreedor de plazo no vencido pida el aseguramiento de bienes conforme al art. 1333 del Código Civil, ó cuando se pida la separación de patrimonio conforme á los arts. 1931 á 1933 del mismo Código.

Art. 1807.—Cuando se haya pretendido incluir en el inventario algunos bienes, no se valuarán sino después que por sentencia ejecutoriada se haya declarado que pertenecen al

fondo del caudal mortuorio.

Art. 1808.—Todos los demás bienes deberán valuarse, fijando precio á cada objeto mueble; por el total á los frutos, por el número á los semovientes; y haciéndose respecto de los raíces todas las explicaciones necesarias para conocer su verdadero valor.

Art. 1809.—Todos los objetos deberán estimarse según su estado y valor actual.

Art. 1810.—Los peritos declararán cuáles objetos pueden

dividirse sin perjuicio.

Art. 1811.—Los predios rústicos y urbanos serán valuados por el importe medio de sus productos en un quinquenio, deducidos los gastos de reparaciones y cultivo, y cualesquiera

gravámenes.

Art. 1812. —Si entre los bienes de la herencia hubiere predios sujetos á enfitéusis, no valuados según se previene en el art. 3103, se calculará el valor del dominio útil por las mismas bases establecidas en el artículo que precede; y el dominio directo se calculará capitalizando la pensión al tanto por ciento estipulado, y á falta de convenio, al seis por ciento anual.

Art. 1813.—Cuando extrajudicialmente no se pongan de acuerdo los interesados para el nonibramiento de peritos, el juez citará á aquellos á una junta, bajo la conminación, á los que no asistan á ella, de estar y pasar por lo que se resuelva

entre los concurrentes.

Art. 1814.—Si no se pudiere obtener acuerdo de los interesados en cuanto al perito ó peritos que á ellos toca nombrar, conforme al citado artículo del Código Civil, se confirmará el nombramiento hecho por la mayoría, computada por intereses. Si no hubiere mayoría, el juez hará el nombramiento, pudiendo clegir á alguno de los designados por los interesados.

Art. 1815 - Para los efectos del art. 1801, se reputan into-

resados:

I. El cónyuge que sobreviva:

II. Los demás herederos:

III. El legatario ó legatarios de parte alforota.

Art. 1816.—Los peritos, ántes de comenzar sus trabajos, nombrarán un tercero para el caso de discordia; y si no hubiere acuerdo entre ellos, la elección será hecha por el juez.

Art. 1817.—Los peritos incluirán su dictámen en el mismo inventario, firmando éste bajo protesta; y si fueren convencidos de dolo ó mala fé, serán responsables de los caños y perjuicios.

Art, (8)8.—Si por cualquier motivo se presenta el avalúo después de concluido el inventario, se unirá á éste, y quedará por ocho días en la secretaría del júzgado para que lo examinen los interesados.

Art. 1819.—Trascurrido el término de los ocho días sin haberse hecho oposición, el juez llamará los autos á la vista y aprobará ó no el avalúo dentro de tres días.

Art. 1820. —Si hubiere oposición, se sustanciará el incidente como está prevenido en el cap. I, tít. XI, lib. I.

Art. 1821.—Si concluidos el inventario y el-avaldo, hubiere ado pendientes algunos juicios, ya sobre inclusión ó exclusión de bienes, ya de cualquiera otra clase, se suspenderá: la partición.

Art. 1822.—Ejecutoriados que scan los pleitos sobre inclusión de bienes en los inventarios, ó exclusión de ellos, se procederá en la forma prevenida, á avaluar los bienes que se manden agregar de nuevo, ó que se declare deben continuar inventariados.

Art. 1823 —A los avalúos sólo puede hacerse oposición per dos causas:

L. Por error en la cosa objeto del avalúo, ó en sus condiciones y circunstancias esencia es:

d

1

d

f

ő

q

C

S

al

ti

V

I

101

Ł

 Por cohecho á los peritos, o inteligencias fraudulentas entre ellos y alguno ó algunos de los interesados, para aumen-

tar ó disminuir el valor de chalesquiera bienes.

Art. 1824.—Si hubiere motivo fundado para creer que el cohecho ó las inteligencias fraudulentas para el avalúo han tenido lugar, se mandará proceder criminalmente centra los culpables, á cuyo efecto se remitirá test monio de lo conducente al juez competente.

Art. 1825.—Si del avalúo aparece que el valor de los bienes hereditarios excede de cien pesos y está conociendo de la sucesión un juez de paz, suspenderá este sus procedimientos é inmediatamente mandará pasar los autos al juez de 1º ins-

fancia que fuere competente.

CAPITULO VI.

DE LA AUMINISTRACION DE LA HERENCIA.

Art. 1825.—En todo juicio hereditario la administración puede ser transitoria, provisional ó definitiva.

Art. 1827.—Transitoria será la administración que esté á cargo del interventor nombrado conforme á los arts. 1715 y 1751.

Art. 1828. Será provisional la administración que esté á cargo del albacea judicial que se nombre conforme al art. 3692 del Código Civil.

Art. 1829.—Será definitiva la que esté à cargo del albacea nombrado en el testamento, ó por los herederos, ó por el juez, conforme á los arts. 3685 á 3689 del citado Código.

Art. 1830.—Si la falta de herederos de que trata el art. 3692 del Código Civil depende de que el testador declare no ser suyos los bienes, ó de otra causa que impida la sucesión por intestado, el albacea judicial durará en su encargo hasta que se entreguen los bienes á su legítimo dueño.

Art. 1831.—Si la falta de herederos depende de incapacidad legal del nombrado ó de renuncia, el albacea judicial durará en su encargo el tiempo señalado en el art. 3694 del Código Civil.

Art. 1832.—El interventor y los albaccus deben llevar en debida forma los libros de contabilidad que la ley exija.

Art. 1833.—El interventor judicial recibirá los bienes en la

forma que previone el act. 1716.

Art. 1834.—Si los bienes están simados en lugares diversos ó á largas distancias, bastará para la formación del inventario que se haga mención en él de los títulos de la propiedad, si existen entre los papeles del difunto, ó la descripción de ellos, según las noticias que se tuvieren.

Art. 1835.—El inventario formado por el el interventor, aprovecha, pero no perjudica á los interesados, quienes pue-

den ratilicarlo en todo é en parte.

Art. 1836.—Los que ratifiquen el inventario quedan obligados á pasar por éli los que lo impugnen procederán con-

forme a los arts, 1788 á 1794.

Art. 1837.—F: interventor está obligado á presentar mensualmente la cuenta de su administración, pudiendo el juez, de oficio, exigir el cumplimiento de este deber, mandando en todo caso que la cantidad que resulte líquida se deposite coniorme al art. 781. A la cuenta mensual deberá acompañar el interventor los justificantes, y aprobada que sea, se le devolverán aquellos, con el sello del juzgado y con nota de comprobación.

Art, 1838.—Son aplicables á la cuenta que debe rendir el interventor, las reglas contenidas en los arts. 554, 556, 557.

561, 562 y 572 del Código Civil, y 1428 de éste.

Art. 1839.—Si por cualquier motivo no puede hacerse la declaración de herederos dentro de un mes contado desde el nombramiento del interventor, podrá éste, con autorización del juez, intentar las demandas que tengan por objeto recobrar bienes ó hacer efectivos derechos pertenceientes al intestado, y contestar las demandas que contra éste se promuevan.

Art. 1840.—En los casos muy urgentes podrá el juez, aun ántes de que se cumpla el término que fija el artículo que precude, autorizar al interventor para que demande y conteste á nombre del intestado.

C.

0

n

Art. 1841.—Si el interventor, al terminar su encargo, se reliusa à complir el art. 1717, será apremiado á la devolución, aun cuando no lo solicite ninguno de los interesados; y si se resiste é oculta, será tratado desde luego como depositario infiel, abriénéose de oficio el incidente criminal que corresponda con arreglo à las prescripciones del Código Penal.

Art. 1842.—El interventor no puede deducir en juicio las accienes que por razón de mejoras, manutención ó reparación tenga contra el intestado, sino cuando haya hecho esos gastos

con autorización previa.

Art. 1843.—El dinero y albajas se depositarán como está prev mido en el art. 1714, pero el juez dispondrá que se entreguen al interventor las sumas que crea necesarias para los gastos más indispensables, si ya hubiere otorgado la garantía

correspondiente.

Art. 1844.—El juez abrirá la correspondencia que venga dirigida al difusto, en presencia del secretario y del interventor, en los periodos que se señalen según las circunstancias. El interventor recibirá la que tenga relación con el caudal, dejandose testimonio de ella en los autos; y el juez conservará la restante para darle en su día el destino correspondiente.

Art. 1845.—Reconocido é nombrado el albacea definitivo, recibirá la correspondencia anterior, y él deberá exclusiva-

mente llevarla linsta la terminación del juicio.

Art. 1846.—Todas las disposiciones contenidas en los arts.

1833 á 1844, regirán respecto del albacca judicial.

Art. 1847.—El interventor y el albacea judicial rendirán su cuenta general de administración dentro de los treinta días siguientes á aquel en que cesen en su encargo. La del primero será glosada por el segundo, y la de este por el albacea definitivo.

Art. 1848.—En el caso del art. 1830, la cuenta del albacea judicial será glesada por el dueño de los bienes.

Art 1849.—Hasta que se haya aprobado la cuenta no se cancelará la garantía que tengan otorgada el interventor y el albacea judicial.

Art. 1850.—El interventor tendrá el dos por ciento del importe de los bienes, si no exceden de diez mil pesos; si excedieren de esta suma, pero no de cincuenta mil pesos, tendrá además el uno por ciento, y excediendo de cincuenta mil pesos tendrá además el medio por ciento de la cantidad excedente. El albacea judicial tendrá el que señala el art. 3738 del Código Civil, si su encargo hubiere durado más de seis meses; si hubiere durado ménos tiempo, sólo cobrará como interventor.

Art. 1851.—Todas las actuaciones relativas á la administración esturán de manificato en la acerctaria del juzgado á disposición de los que se hayan presentado alegando derechos á la herencia.

Art. 1852.—Sea quien fuere el administrador de los bienes, se cumplirán exactamente las disposiciones de los arts. 513, 515, 516 y 3723 á 3728 del Código Civil; salvo lo dispuesto en los arts. 1446, 1462 y 1463 de este Código

Art. 1853.— Durante la sustanciación del juicio hereditario, no se podrán enajenar los bienes inventariados, sino en los casos previstos en los arts. 3723 y 3761 del Código Civil, y

en los signientes:

Cuando los bienes puedan deteriorarse;

II. Cuando sean de dificil y costosa conservación

III. Cuando para la enajenación de los frutos se presenten

condiciones ventajosas.

Art. 1854.—Cuando todos los interesados en la herencia sean menores, y los bienes de cuya enajenación se trate sean raíces ó muebles preciosos, el juez hará la venta de cualquiera de ellos en pública subasta, previo avalúo de peritos y oyendo á los interesados, y mandará depositar su producto en el establecimiento público en que lo estén los demás fondos de la sucesión.

Art. 1855.-Las subastas á que se refiere el artículo ante-

rior, se verificarán publicándose tres edictos de tres en tres días en el *Periódico Oficial*: en casos may urgentes basta à un solo edicto publicado seis días (ntes de) remate.

Art. 1856.—Las funciones del albacea definitivo serán las

que le señala el Código Civil.

Art. 1857.—Los libros de enentre y papeles del difunto se entregarán al albacea, y hecha la partición á los herederos reconocidos; observándose respecto de los títulos lo prescrito en los arts. 1908 á 1912. Los demás papeles quedarán en poder

del que haya desempeñado el alba etago.

Art. 1858.—Si nadie se presentare alegando derecho á la herencia, ó no fueren reconocidos los que se hubicren presentado, y se declarare heredero al fisco, se entregarán á éste los bienes, los libros y papeles que tengan relación con ellos; y los demás se archivarán con los antes del intestado, en un pliego cerrado y sellado, en cuya carpeta rubricarán el juez, el representante del Ministerio público y el secretario.

Art. 1859.—Aprobados el inventario y el avaldo de los bienes, y terminados todos los pleitos á que uno y otro hayan

dado lugar, se procederá á la liquidación del caudal.

CAPITULO VII.

DE LA LIQUIDACION DE LA HERENCIA.

Art. 1860.—El albacea, al hacer los pagos, se sujetará estrictamente á las disposiciones relativas del Código Civil.

Art. 1861.—Concluidas las operaciones de liquidación, el albacea presentará su cuenta. Cuando no alcancen los bienes para pagar las dendas y legados, el albacea debe dar cuenta de su administración á los acreedores y legatarios.

Art. 1862.—El juez citará una junta con término de diez días, durante los cuales la cuenta de albaceazgo permanecerá en la secretaría para que los interesados se impongan de ella.

Art. 1863.—Si todos los interesados aprueban la cuenta, el juez interpondrá su autoridad y los condenará á pasar por lo aprobado.

Art 1864.-Si alguno no está conforme, seguirá el incidente como está prevenido en el cap. I, tíz. XI, lib. I. La sentencia que se pronuncie será apelable en ámbos efectos.

CAPÍTULO VIII

DE LA PARTICION.

Art. 1865. - Aprobadas las cuentas, el albacca procederá à nacer la partición en los términos que dispone el Codigo Civil, y con sujeción á las regias que para el contador se fijan en les artícules siguientes.

Art. 1866. Todo coheredero que tenga la libre disposición de sus bienes, puede pedir en amlquier tiempo la partición de la herencia.

Art. 1867.—Por los incapacitados y por los ausentes deben

pedir la partición sus representantes legitimos.

Art. 1368.—El marido no puede pedir la partición á nombre de su mujer, sin consentimiento de ésta, ni la mujer sin autorización del marido: el defecto de uno ú otra se suplirá pur el juez.

Art. 1869.-Los herederos bajo condición no pueden pedir

la partición hasta que aquella se cumpla.

Art. 1870.—Los coheredoros del heredero condicional pueden pedir la partición, asegurando competentemente el derecho de aquel para el caso de existir la condición; y hasta saberse que esta ha faltado ó no puede ya verificarse, la partición se tendrá como provisional. Lo mismo se observará enando el alhacea haga la partición en uso de sus facultades. La partición se considerará provisional sólo en cuanto á la parte en que consista el derecho pendiente, y en cuanto á las canciones con que se haya asegurado.

Art 1871.—El acreedor de un heredero é legatario que ha trabado ejecución en el derecho que éstos tienen en la herencia, y que hu obtenido sentencia de remate, puede pedir la partición, siempre que el pago no pueda hacerse con otros

bienes.

Art. 1872.—El cesionario del heredero ó legatario puede

pr

de

in

to

Sign

S

q

fi

C

F

pedir la partición.

Art. 1873.—Si ántes de hacerse la partición muere uno de los coherederos, dejando dos ó más herederos, bastará que uno de éstos la pida; pero todos ellos deberán proceder de consuno y bajo una misma representación:

Art. 1874.—Respecto de la división de los bienes de un ausente, se observará lo dispuesto en el tít. XII del libro I del

Código Civil,

Art. 1875.—Si alguno de los herederos estuviere ausente y no tuviere representante legítimo, el juez procederá conforme á lo dispuesto en los arts. 594 á 603 del Código Civil. En este caso la partición debe ser aprobada judicialmente, observándose lo prevenido en los arts. 665 á 668 del mencionado Código.

Art. 1876.—El albacea formará el proyecto de partición por sí mismo, 6 lo encargará á otra persona, de acuerdo con la

mayoría de los herederos

Art. 1877.—Si el albacea no hace la partición por sí mismo, lo expondrá al juez, quien citará una junta con término de tres dias, á fin de que se nombre el contador por los herederos. Si no hubiere mayoría, el juez lo nombrará, eligiendo entre los que hubieren sido propuestos por el albacea ó por los herederos.

Art. 1878.—Elegido el contador y prévia su aceptación en forma, se le entregarán los autos, y por inventario los papeles y documentos relativos al caudal, para que proceda á desempenar su encargo.

Art. 1879.—El contador separará en primer lugar la parte que corresponda al cónyuge que sobreviva, conforme á las capitulaciones matrimoniales y á las disposiciones que arreglan los bienes dotales y la sociedad legal.

Art, 1880.-El proyecto de partición se sujetará á las re-

glas signientes:

 Si el testador hizo designación de partes, el contador la observará estrictamente, anotando el exceso ó defecto del precio de la cosa designada respecto de la legítima ó porción del heredero:

II. Si no hay designación de parte en cosa determinada, se incluirán en cada porción bienes de la misma especie, en cuanto fuere posible:

III. Si los inmuebles de la herencia reportan gravámenes, se especificarán, indicando el modo de redimirlos ó dividirlos entre los herederos.

Art. 1881.—El contador pedirá en lo privado á los interesados las instrucciones y aclaraciones que juzque necesarias. Si no las obtuviere, ocurrirá al juez para que cite una junta, que se celébrará dentro de tres días, á fin de que en ella se fijen los puntos que el contador crea indispensables.

Art. 1882.—Si convinieren, lo cual se hará constar en el acta de la junta, que firmarán los concurrentes, el contador considerará lo convenido como una de las bases de la liquidación y partición.

Art. 1883.—Si no hubiere conformidad en la junta, el contador resolverá las dudas como estime justo, pero sin contrariar los principios legales

Art. 1884.—Antes de hacer el contador las adjudicaciones, procederá como está prevenido en los tres articulos anteriores.

Art. 1885.—Si no hubiere conformidad, se observará para la resolución de las reclamaciones lo dispuesto en los arts. 1891 y 1892, formando un cuaderno especial para cada reclamación.

Art. 1886.—Resueltos los incidentes sobre reclamación, el albacea presentará la división al juzgado en papel timbrado correspondiente y autorizada con su firma.

Art. 1887.—El juez mandará dar traslado por seis d'as á cada uno de los interesados en la sucesión, para que hagan las observaciones que estimen convenientes.

Art. 1888.—Si pasare dicho término sin hacerse oposición, llamará el juez los autos á la vista y aprobará la liquidación y partición; mandando protocolizarlas ó reducirlas á escritura pública, previa citación de todos los interesados, y quedando

en los autos la correspondiente copia, en el caso de protoco-

Art. 1889.—Si durante el término que fija el art. 1887 se hiciere oposición á la liquidación y partición, el juez convocará á junta á los interesados y al albacea ó contador, para que acuerden lo que más convenga, oidas las explicaciones que se den mútuamente; extendiéndose una acta pormenorizada.

Art. 1890.—Si hubiere conformidad de todos los interesados respecto á las cuestiones que se hubieren promovido, se ejecutará lo acordado, y el albacea ó contador hará en la liquidación y división las reformas convenidas. Si no hubiere conformidad, el albacea contestará á las reclamaciones formuladas lo que estime conveniente, sujetándose á la forma y términos prescritos para los incidentes.

Art. 1891.—Si algún heredero reclamare sobre la cantidad que se le haya asignado, el juez oyendo sumariamente al contador y al que reclama, conforme á la frac. XIII del art. 946, decidirá confirmando la partición ó mandando reponerla. En el caso de este artículo, el heredero que reclame no podrá producir ninguna prueba contra las constancias del inventario aprobado con las solemnidades legales.

Art. 1892.—Si la reclamación fuere relativa á la clase de bienes asignados, y no hubiere convenio, los bienes que se disputen se venderán, observándose lo dispuesto en los arts. 1896 á 1902.

Art. 1893.—Todo heredero ó legatario de cantidad tiene derecho de pedir que se le apliquen en pago bienes de la herencia: la aplicación de ellos se hará por el precio que tengan en el avalúo.

Art. 1894.—En el caso del artículo anterior, la elección sez rá del que debe pagar la herencia ó el legado; á no ser que el testador hubiere dispuesto otra cosa.

Art. 1895.—Los bienes que fueren indivisibles ó que desmerezcan mucho por la división, podrán adjudicarse á uno de los herederos con la condición de abonar á los otros el exceso en dinero.

Art. 1896.—Si no pudiere realizarse lo dispuesto en el artículo anterior, y los harederas no se convinieren en usufructuar los bienes en común ó en otra manera de pago, se procederá á su venta, prefiriéndose al heredero que haga mejor postura.

Art. 1897.-La veuta se hará en pública subasta, admitiendo licitadores extraños, aiempre que haya menores ó que al-

guno de los herederos lo pida.

Art. 1898.—La diferencia que hubiere en el pregio, aumentará ó disminuirá la masa hereditaria. En estos casos la partición deberá modificarse.

Art. 1899.—Sj á pesar de lo dispuesto en el art. 1810 se suscitare cuestión sobre si los bienes admiten cómoda división, el juez, oyendo á un nuevo perito que él nombre, decidirá lo conveniente.

Art. 1900 .- Si verificadas tres almonedas no hubiere postor para los bienes que no admitan cómoda división, se sortearán, y al que designe la suerte se adjudicarán por la mitad de su valor.

Art. 1901.- Lo que en el caso del artículo anterior exceda de la cuota del heredero adjudicatario, será reconocido por éste, salvo convenio en otro sentido, durante seis años al seis por ciento, con hipoteca de la cosa adjudicada, á favor de la persona á quien corresponda, según la partición.

Art. 1902, -Si la cosa adjudicada no cubriere la cuota del heredero adjudicatario, y no pudiere completarse ésta con otros bienes, la diferencia se reconocerá sobre otro inmueble

en los términos establecidos en el artículo anterior.

Art. 1903.- Si varios herederos pretenden una misma cosa de la herencia, se licitará entre ellos, y lo que se dicre de más sobre su precio legítimo, entrará al fondo común.

Art. 1904.—Si hubiere alguna cosa que todos rehusaren recibir, se observará lo dispuesto en el art. 1892 y los que eq

el se citan.

- Art. 1905.-Cualquier heredero puede, aun después de sorteada la cosa, en los casos de los arts. 1900 y 1904, evitar la adjudicación por la mitad del precio, aumentando éste; y si hubiere varios pretendientes, habrá lugar á la licitación.

Art. 1906.—Aprobada definitivamente la partición, sea por los interesados, sea por sentencia que cause ejecutoria, se entregará á cada uno de ellos lo que le haya sido adjudicado y los títulos de propiedad, guardándose lo prescrito en los artículos siguientes, y poniéndose préviamente por el sucretario en cada instrumento notas expresivas de la adjudicación. Lo mismo se observará con los legatarios que sean de cosa cierta, de parte alícuota ó de cantidad determinada:

Art. 1907.—La escritura de partición deberá contener:

I. El nombre y apel·ido de todos los herederos y legatarios: II. Los numbres, medidas y linderos de los predios adjudicados, con expresión de la parte que cada heredero adjudicatario tenga obligación de devolver si el precio de la cosa ex-

cede al de su porción, ó que recibir si falta:

III. La garantía especial que para la devolución del exceso constituya el heredero en el caso de la fracción que precede:

1V. La enumeración de los muebles ó cantidades repartidas:

V. Noticia de la entrega de los títulos de las propiedades adjudicadas \(\theta\) repartidas:

V1. Expresión de las cantidades que algún heredero quede reconociendo á otro, y de la garantia que se haya constituido:

VII. La firma de todos los interesados,

Art, 1908.—Los títulos que acrediten la propiedad ó el derecho adjudicados, se entregarán al heredero ó legatario a quien pertenezca la cosa.

Art 1909.—Cuando en un mismo título estén comprendidas fincas adjudicadas á diversos coherederos, ó una sola pero dividida entre dos ó más, el título hereditario quedará en poder del que tenga mayor interés representado en la suca ó fincas, dandose a los otros cópias fehacientes, á costa del caudal hereditario.

Art. 1910. — Si el título fuere original, deberá también aquel en cuyo poder quedare, exhibirlo á los demás interesados cuando fuere necesario.

Am 1911.—Si todos los interesados tuvieren igual porción

en las fincas, el titulo quedará en poder del que designe el juez, si no hubiere convenio entre los participes.

Art. 1912.—En el título y en los protocolos relativos se hará constar la entrega de las cópias, á costa del fondo común.

Art. 1913.—Los acreedores hereditarios legalmente reconocidos, pueden oponerse á que se lleve á cabo la partición mientras no se pague su crédito, si ya estuviere vencido el plazo; y si no lo estuviere, mientras no se les asegure debidamente el pago.

Arr. 1914.—La garantía de que habla el artículo anterior, será la misma que aseguraba el crédito: si este no estaba garantizado, se dará la que designe el juez, si no hubiere con-

venio entre los interesados.

Art. 1915.—Si el acreedor estuviere sujeto á tutela, el crédito se garantizara con hipoteca, previa autorización judicial.

Art. 1916.—De las sentencias que aprueben ó reprueben una partición, se admitirá apelación en ambos efectos, cualquiera que sea el interés de que se trate. También podrá interponerse contra ellas el recurso de casación en los casos en que proceda contra los demás fallos judiciales.

CAPÍTULO IX.

TESTAMENTO PRIVADO.

Art. 1917.—A instancia de parte legítima podrá elevarse a escritura pública el testamento privado, sea que conste por escrito 6 sólo de palabra.

Art 1918.-Es parte legítima para los efectos del artículo

anterior:

I. El que tuviere interés en el testamento:

 El que hubiere recibido en él cualquier encargo del testador.

III. El que con arreglo á las leyes pueda representar sin poder á cualquiera de los que se encuentren en los casos que se expresan en las fracciones anteriores. Art. 1919.—Hecha la solicitud, se señalarán día y hora para el exámen de los testigos que hayan concurrido al otorgamiento.

30

E

ta

q

y

n

I

Art. 1920.—Para la información se citará al representante del Ministerio público, y no habiéndolo en el lugar, al síndico del Ayuntamiento, quienes en su caso tendrán obligación de asistir á las declaraciones de los testigos.

Art. 1921.—Los testigos serán examinados separadamente y de modo que no tengan conocimiento de lo declarado por

los que les hayan precedido.

Art. 1922.—Los testigos deberán declarar circunstancia; damente:

 El lugar, la hora, el día, el mes y el año en que se otorgó el testamento:

 Si reconocieron, vieron y oyeron distintamente al testador:

III. El tenor de la disposición:

IV. Si el testador estaba en su cabal juicio y libre de cualquiera coacción:

V. La razón por la que no hubo notario:

VI. Si el testador falleció ó no de la enfermedad, ó en el

peligro en que se hallaba.

Art. 1923.—Si los testigos fueren idóneos y estuvieren conformes en todas y cada una de las circunstancias enumeradas en el artículo que precede, el juez declarará el contenido de los dichos de aquellos, formal testamento de quien se trate; lo mandará protocolizar, y dispondrá que se extiendan los testimonios respectivos á las personas que tuvieren derecho.

Art. 1924.—Si después de la muerte del testador y ántes de elevarse á formal testamento la que se dice su última disposición, muriere alguno de los testigos, se hará la legalización con los restantes, con tal que no sean menos de tres, perfec-

tamente contestes y mayores de toda excepción.

Art. 1925.—Lo dispuesto en el artículo anterior se observará también en el caso de ausencia de alguno ó algunos de los testigos, siempre que en la falta de comparecencia del testigo no hubiere dolo. Art. 1926.—Sabiéndose el lugar donde se hallen los testigos, serán examinados por exhorto.

Art. 1927.—El secretario ante quien se practicaren estas actuaciones, dará precisamente fé, de conocer á los testigos. En los casos en que no los conozca, exijirá el juez la presentación de dos testigos de conocimiento, los cuales suscribirán tambien la declaración.

Art. 1928.—Onidará el juez, bajo su responsabilidad, de que se expresen en las declaraciones la edad de los testigos y el lugar en que tuvieron su domicilio al otorgarse el testamento.

Art. 1929.—Recibidas las declaraciones, el juez procederá conforme al art. 1923.

Art. 1930.—Será preferida para la protoconzación de todo testamento privado y que se eleve á escritura pública, la notaría del lugar en que tuviere su domicilio el testador: si hubiere varias se preferirá la que designe el juez.

Art. 1931.—No habiendo notario en el lugar del domicilio del testador, se hará la protocolización en la notaría de los lugares donde debe abrirse la sucesión á falta de domicilio, observándose en cada uno de ellos lo dispuesto al fin del artículo que precede.

CAPITULO X.

DEL TESTAMENTO MILITAR.

Art. 1932.—Luego que el juez reciba por conducto de la Secretaria de Guerra el parte á que se refiere el art. 3535 del Código Civil, citará á los testigos que estuvieren en el lugar, y respecto de los ansentes, mandará exhorto al juez del lugar donde se encuentren.

Art. 1933.—El exámen de los testigos, la declaración del juez y la protocolización del testamento, se harán como está prevenido en los arts. 1919 á 1931.

Art. 1934.—De la declaración judicial se remitirá copia autorizada al Ministerio de la Guerra.

CAPÍTULO XI.

e

n

in d

n

p

S

t

è

DEL TESTAMENTO MARÍTIMO.

Art. 1935.—El cónsul, vicecónsul ó autoridad mexicana á quien se presente un testamento marítimo, otorgado conforme á las prescripciones del Código Civil, cuidará, sujetándose á las solemnidades externas del lugar de la residencia, de ratificar en sus declaraciones al comandante y testigos ante quienes se haya otorgado.

Art. 1936.—Recibido en la Secretaría de Relaciones el testamento marítimo, y hechas las publicaciones que ordena el art. 3544 del Cédigo Civil, podrán los interesados ocurrir solicitando la remisión del testimonio al juez competente.

Art. 1937.—La remisión se hará siempre oficialmente y nunca por conducto de los interesados.

Art. 1938.—Para el exámen de los testigos que hayan autorizado el testamento, siempre que no se hubiere hecho la ratificación que previene el art. 1935, se observará lo dispuesto en los arts. 1919 á 1931.

CAPITULO XIL

DEL TESTAMENTO HECHO EN PAÍS EXTRANJERO.

Art. 1939.—Siempre que los secretarios de legación, cónsules ó viceobrsules mexicanos autoricen un testamento, cuidarán inmediatamente de legalizar las firmas de los testigos.

Art. 1940.—Llenado este requisito y hecha la remisión en la forma y por los conductos que previene el Código Cívil, se procederá a su protocolización en los mismos términos que para la de un testamento otorgado en el país; observándose lo dispuesto en los arts. 1929 á 1931.

Art. 1941.—Si el testamento firere cerrado, cuidarán los funcionarios referidos, inmediatamente después del otorgamiento, de ratificar las firmas de los testigos y de legalizarlas-

en la forma debida, á cuyo efecto levantarán una acta porme-

norizada de esas diligencias,

Art. 1942 — Recibida el acta en la Secretaría de Relaciones, y hechas las publicaciones según lo previene el art. 3544 del Código Civil; sí el testamento hubiere sido abierto y vinieren ratificadas y legalizadas las firmas, se procederá a su protocolización como á la del testamento común.

Art. 1943 —Si no se han ratificado y legalizado las firmas, se llenarán uno y otro requisitos por medio de exhortos, á no ser que los testigos y el funcionario ante quien se otorgó esten presentes; en cuyo caso se les citará para el reconocimien-

to de las firmas, como en el testamento común.

CAPÍTULO XIII.

DEL TESTAMENTO CERRADO.

Art. 1944.—Luego que el juez reciba un testamento cerrado hará comparecer al notario y á los testigos que concurrie-

ron á su otorgamiento.

Art. 1945 — Los testigos y el notario reconocerán separadamente sus firmas y la del testador ó la de la persona que por éste hubiere firmado, quien comparecerá igualmente en este caso á reconocer su firma; y declararán así mismo si en su concepto está cerrado y sellado el pliego como lo estaba en el acto de la entrega. El representante del Ministerio público asistirá á la diligencia.

Art 1946.—Si no pudieren comparecer todos los testigos por muerte, enfermedad ó ausencia, bastará el reconocimiento

de la mayor parte y el del notario.

Art 1947 — Si por iguales causas no pudieren comparecer el notario, la mayor parte de los testigos ó ninguno de ellos, el juez lo hará constar así por información, como también la legitimidad de las firmas, y que en la fecha que lleva el testamento se encontraban aquellos en el lugar en que éste fué otorgado.

Art. 1948. - En todo caso los que comparecieren reconoce-

rán su firma.

Art. 1949.—Cumplido lo prescrito en los articulos anteriores, el juez decretará la publicación y protocolización del testamento; á cuyo efecto, en presencia del notario, testigos, representante del Ministerio público y secretario, abrirá el testamento, lo lecrá para sí, dándole después lectura en alta vest
omitiendo lo que deba permanecer en secreto; en seguida, firmándose el acta por los que hayan intervenido en la diligencia, se sellará el testamento con el sello del juzgado y se rubricará por el juez y el secretario.

d

ŀ

Arí, 1950.—El juez designará el registro en el cual debe hacerse la protocolización conforme á los arts, 1929 á 1931.

Art. 1951 — Si se presentaren dos ó más testamentos carrados, sean de una misma fecha, sean de diversas, el juez procederá en fada uno de ellos como se previene en este capítulo, y los hará pretocolizar en un mismo registro para los efectos á que haya lugar, en los casos en que debe entenderse revocado un testamento.

CAPITULO XIV.

PHOCEDIMIENTOS PARA LAN SUCESIONES QUE NO FASEN DE QUINIENTOS PESOS:

Art. 1952.—Los jueces de paz conocerán de las testamentarías ó intestados cuyo interés no pase de cien pesos.

Art, 1953.—En caso de intestado se observará lo prevenido

en los arts. 1711 á 1718.

Art. 1954.—Si de la información que se practique con arreglo al art. 1754 aparecieren herederos ó cónyuge supérstite, los citará el juez á una junta en que expresarán bajo protesta su grado de parentezco con el autor de la herencia, y si fueren reconocidos por el Ministerio público, se les declarará en la misma acta herederos en la parte que les corresponda con arreglo á la ley, y se nombrará albacea conforme al art. 1765, quien desde luego se hará cargo de los bienes.

Art. 1955.—En la misma junta á que se refiere el artículo anterior, luego que quede nombrado el albacea, acordarán los

interesados todos los puntos concernientes al pago de gastos, de créditos hereditarios y á la venta, liquidación y partición de bienes, quedaado citado el albacea para que denero del término de treinta días improrogables presente la liquidación de gastas y créditos hereditarios.

Art. 1956.—Presentada dicha liquidación el juez citará á los interesados á una junta dentro de ocho días, dejando á la vista la cuenta para que se impongan de ella. En esta junta deberá quedar procisamente aprobada la cuenta con las modificaciones que las partes ó el juez creyeren convenientes, y se hará la partición y adjudicaciones con arreglo á lo acordado en la primera junta, é si hubiere testamento, con arreglo a lo prescrito por el testador; dándose á cada parte una copia del acta, si fuere pedida, la cual servirá de título.

Art, 1957.—Si se acordare la venta de los bienes, deberá hacerse en una sola almoneda precisamente dentro de seis días y al contado después de la primera junta, fijándose un aviso en la puerta del juzgado y otro en un lagar público. Si no se lograre la venta, de común acuerdo sa adjudicarán á uno de los herederos por la mitad de su valor, y si no se pusieren de acuerdo, se sortearán entre los mismos interesados. La copia certificada del acta servirá de título de propiedad al comprador o al adjudicatario.

Act. 1958 — Nombrarán cuando fuere necesario tutor é cu-

rador especiales para el juicio.

127

1-

14

Art. 1959.—En caso de testamentaría, presentado que sea el testamento, citará el juez á una junta en la cual reconocidos que fueren los herederos y el albacea nombrado, se procederá a lo demás que se establece en los arts. 1955 á 1958.

Art. 1960.—Los mismos procedimientos se observarán ante los juedes de 1º instancia cuando los bienes de la herencia pasaren de cien pesos y no de quinientos, con las modificaciones signientes:

1. El término para que el albacea presente la liquidación

de que habla el art. 1955 será el de dos meses:

 La venta é adjudicación á que se refiere el art. 1957 se verificará dentro de un mes, pudiéndose hacer en tres almonedas, á juicio del juez caso de no lograrse la venta en una sola.

•HI El albacea convocará por el Periódico Oficial á los que se consideren con derecho á los bienes para que se presenten á deducirlo dentro de cuarenta días.

Art. 1961.-Los incidentes se sustanciarán y fallarán en el

juicio verbal que corresponda.

Art. 1962.—La partición se suspenderá en los mismos casos en que puede suspenderse la de mayor cuantía.

TRANSITORIOS.

Art. 19—La sustanciación de los negocios pendientes se sujetará á este Código en el estado en que se encuentre el expresado día; pero si los términos que nucvamente se señalen para algún acto judicial fueren menores que los que estuvieren ya concedidos, se observará lo dispuesto en la legislación anterior.

Art. 29—Los recursos que estén ya legalmente interpuestos, serán admitidos aunque no deban serlo conforme á este Código; pero se sustanciarán sujetándose á las reglas que él estableco para los de su clase.

Art. 39-Quedan derogadas todas las leyes de procedimien-

tos civiles promulgadas hasta la fecha.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Gobierno en San Juan Bautista de Tabasco á diez de Agosto de mil ochocientos noventa y dos.

S. SARLAT,

A. CORREA,



INDICE.

	IIIOLO PRELIMINAR.	Páginas.
De las ac	ciones y de las excepciones	- 4
Capitulo	L—De las acciones	1
Dapitulo	II.—De las excepciones	. 9
	LIBRO PRIMERO.	
V. C.		
TIRTORICA	ones commes à la jurisdicción contenciosa, à la volunta	
	zia y a la mixta	10
	TITULO PRIMERO:	
	enorales.	. 10
Capitalo		
Capitalo	11.—De les formaliques judiciales	
Capitale	III - De ha resolumnues judicisles	. 15
Capitalio		1
Capitulo	V.—De los términos judiciales	- 18
Capitulo		21
Capitule		. 34
	TÍTULO SEGUNDO.	
De las c	ompetencias	. 26
Capitale	1.—Disposiciones generales	. 26
Capitalo		
Capitulo	III.—De los tribunales de competencia	34
Ospítalo	IV.—De la sustanciación de las competeucias	. 35
CAR INC. NO.	TITULO TERCERO.	
De los in	apodimentos, recessciones y excusas	. 37
Ospitulo	L-De los impedimentes.	. 37
Uapitalo	11.—De las recusaciones	. 38
Capitulo	111Negocios en que no tiene lugar la recusación	. 40
Capitalo	IVDel tiempo en que debe proponerse la recusación	41
Capitalo		. 42
Dapitulo	VIRegias generales para la sustanciación y deo	
12/2	ston de las recusaciones	
witulo	VII.—Sustanciación de las recusaciones con causa	. 41
	VIII.—De las excusas.	

	Milionet Manifest
Capitale V Date to the territory	
Capitalo VI.—Del reconocimiento o inspección indivial. Capítalo VII.—De la prueba testimonial.	69
Capitule VI: De la manal de la maspección indivial	79
Capitule VIII _ Ita is a	7.3
Canditalo IV De las anticolores de la constante de la constant	-72
Capitulo IX.—De las presauciones. Capitulo X.—Del valor de las pruebas	78
Capitulo V _ Do la saturation	- 79
Capitulo XI — De la publicación de las pruebas — Capitulo XII — De las tachas	83
	83
De les slavates TITULO SEXTO.	1976
The second of th	85
De las sentencias TITULO SETIMO.	85
Capitulo I.—Reglas generales. Capitulo H.—De la sentencia pientesia.	
Capitulo II.—De la schiencia ejecutorinda	80
De los recursos TÍTULO OCTAVO.	89
THE THE PARTY OF T	
Capitalo I.—De la selaración de sentencia.	190
Capitalo II De la revenuella	90
Capitalo III De la grabuita	91
Capitalo . IV Del recurso da consego	92
Capitulo VDel recueso an apparation	27
CONTROL OF	90
De la risempias de La	
De la ejecución de las sentencias . Capitalo I.—De la ejecución de las sentencias dictadas por los tribunales y incess del la	104
tribonata de la sementina dictadas por los	7
	104
riomes districted as sentencias y demás resolu-	
Estudas da L. D. Continuenes y Juenes de los	575
Capítulo III.—De la ejecución de las seascuelas y demás resolu-	108
sections dues dues seateness y demás resolu-	
	116
Del securstro de la Carriera de la C	THE P
Del secuestro, de los remates y del inventario.	1700
Capitalo I.—Del secuestro judicial Capitalo II.—De los remates	112
Capitalo (El.—De los remates Capitalo III.—Del invertario	114
	100
De les malles PITULO UNDEUDIO.	-

MARKET N. A. STETCH SOURTHING DE VINE - 1	Pileta
Capitulo L.—De la demanda y montazamiento:	-
Capitulo II.—De la excepciones dilatorias Capitulo III.—De la contexiación	10
Capitulo III.—De la contestación Capitulo IV.—De los alegatos y de la citador posso.	710
Capitulo IV.—De los alegatos y de la citación para sentencia.	12
TITULO SEGUNDO.	-
De los introparetaments	
De los inicios extraordinarios. Capitalo L. Del micio sumario. Sección primera.—Disposiciones generales	1188
OCCION Dringers There are	- 3100
GCCCOOL September 1 VI	79-454
Sección segunda — Disposiciones especiales para el juicio sobre de soción tercera. — Disposiciones especiales para el juicio sobre de majorita de para la calificación de conjuntamentos para el matricipario.	H- 6
Section tergers.—Disposiciones provide as	- 44
Seccion cuarta. Disposiciones especiales para la calificación d	8
・ ・ ・ ・ ・ ・ ・ ・ ・ ・ ・ ・ ・ ・ ・ ・ ・ ・ ・	7. T. W. L.
Capitulo 11.—Del juicio ejecutivo. Sección primera.—Títulos que motivan ejecutivo.	149
Secrión primera.—Títules que motivan ejecución y bienes en que	149
Section seganda — De la vicención	780
Decemon to any the transfer of the contract of	1.20
CMPCDITE TOPICS AND IN THE STATE OF THE STAT	- 12 W W
savour it suguinds. He has because it is	107
150 g	1.
Section tereers De les inteles carbonnes de la contraction de l	158
Capitalo IV.—De los inte dietos.	
Capitalo IV.—De los interdicios. Sección primera.—Disposiciones generales. Sección segunda.—Del interchero do adquirir la posessor hered form. Sección segunda.—Ind interchero de retener la posessor.	163
Section saternals Dispositiones generalies	105
So gion terrore full interthero do a fquirir la pogesión herad torre	1 (07)
ANGUEROR HITTING A TRANSPORT OF THE PROPERTY O	C. Carr
	173
Sección sexta.—Del interdicto de obra nueva. Sección sexta.—Del interdicto de obra peligrosa. Cipitalo V.—Del julcio arbital. Sección primera.—De la constitución del compromiso. Sección segunda.—De los que pueden nombras possiblistos.	176
U pitalo V Del jaino arbited	177
Section primera. —De la constitución del aconstración	171
Second rere to De los neweros our pareden nombrar yssec arbrides.	183
Sección tere roDe los negocios que pueden apetarse al juicio avbitrai.	
Sección cuarta.—De la sustanciación de judio arbitral	181
Sección quinta - la la sustanciación de judio arbitral	184
Overling soxtaDate	187-
Steerion setting _ Date	58
Scerion settina.—De les arbitradores Capitulo IV.—Del procedimento convencional	(39)
A CONTROL OF THE ASSOCIATION AND ASSOCIATION AND ASSOCIATION AND ASSOCIATION AND ASSOCIATION AND ASSOCIATION ASSOC	ESH)
LIPRO TERCERO.	
De la jurisdicción coluntaria	COCC.
TITULO UNICO	114
Capitalo L.—Dispusiciones capacit	
Capítulo 11.—De los alimentos posed bando de la	100
Capitulo III.—De la declaración de opendo	Hillian.
de la companya de estado.	196

	Pig	PRANT
Capitulo	IV.—Del nombramiento de tutores y del discernimien-	
- inforture	The state of the s	159
Capitulo	V Dol nombramiento de curador y del discernimien-	ono:
		202
Capitalo	VI Disposiciones comunes à los dos capitulos anteriores.	200
Capitulo	VII Da la venta de los hienes de menores e lecapacita-	206
	MARTE TO THE PROPERTY OF THE STATE OF THE ST	200
Capitule	VIII.—De la emancipación y de la renuncia de la patria	210
	\$180中国民主任任。———————————————————————————————————	
	TX.—De la habilitación de edad. X.—De los procedimientos judiciales para suplir el con-	E
Capitulo-	sentimiento de los ascendientes ó tutores para	
	contract matrimonia	212
ALC: NO	STI De les denésites de personas.	410
Capitulo	VII to be informaciones ad porpelliam	219
Caritale	VIII Hall as habitilaciones usis Chilintal y Compiliones	
	AND TRANSPORTED TO THE PARTY OF	219
Canitolo	XIV.—Del divorcio voluntario	221
2 .	TIRRO CHARTO.	
State Com	A Division and the second seco	223
De la jor	isdicción mista	- 1
	「イル・ステルト」と「本」を「本でもな」というます。	223
De los co	neursos	223
Capitule	1.—Disposiciones generales	
Capitulo	(TETT) 1.1 美数2000 0.000	231
Capitulo	2 To the land of a companied to the contract of the contract o	232
Capitalo	The is educated in v hould actou der concurso	236
Capitulo	THE TAXABLE CANADA CANADA ON THE HEAVING IN THE SECOND OF THE	-
Chitolo	VII. Docurso de acreedores hipotecanos	241
	TITULO SEGUNDO:	
De los	states Insmitted wines	242
Capital	O T Disposiciones spuctales	2012
Capital	o at The timbels de testamentaria	No. of Lot
Capital	o 11" - that migio de intestado	20,000
Capitul	0 IV And inventario	
Capitul	0 V - I/O amalica	- CHITCH
Capitul	a VI - De la coministración de la hereucia	
Capital	o VII.—De la figuidación de la berencia	100000
capital	o VIII.—De la parusiós la IX.—Del modo de elevar à escritura pública el testamen	
Capital	in privado	a will
Capitul		. 211
Capital	lo XI - Del testamento maritimo	. 273
Capital	lo XII. Del testamento hecho en país estranjero	
Capital	by XIII Del testamento cerrado	. 24
Capitul	to VIV Procedimientos para las sucesimos, que no pase	11
	de quinientos poses	. 40
Articul	los transitorios	_ 27

ABRAHAM BANDALA, Gobernador Interinc Constitucional del Estado libre y soberano de Tabasco, á sus habitantes, sabed:

Que por la Secretaría del H. Congreso del mismo, se me ha dirigido el siguiente

DECRETO NUM. 18:

El XVI Congreso Constitucional del Estado libre y soberano de Tabasco,

DBCRETA:

Art. 1º. El Código de Procedimientos civiles adoptado por el Ejecutivo del Estado en su decreto de 10 de Agosto de 1892 y que se acaba de publicar, empezará á regir el 1º de Julio próximo.

Art. 25 Queda reformado en el sentido del artículo anterior, el artículo 29 de la ley de 10

de Agosto de 1802.

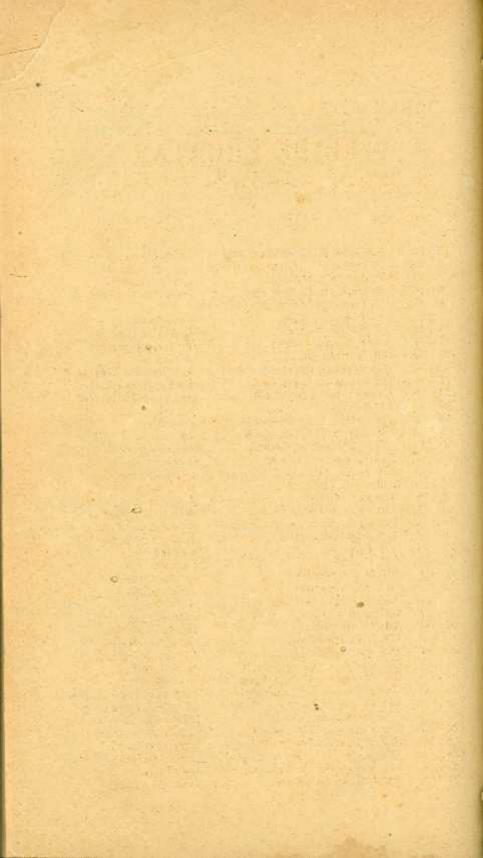
Palacio del Poder Legislativo. San Juan Bautista, Mayo 30 de 1894.—Felipe J. Setra, (h.) D. P.—M. S. Piñeyro, D. S.— Martín Mérito, D. S.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Palacio del Poder Ejecutivo San Juan Bautista, Mayo 30 de 1894

Abraham Bandata.

P. J. Morett,



FÉ DE ERRATAS.

- ASTOSOGH-SON

100	Sec. 1770	at FAREST SERVICES	
210	6 110	o dilento, DICE,	DEBE DECIR.
ь	7		The standard Color
	** 2	1 7" Incise II . indemnizaciano Se one la acredium	s indemninal
	6 10	Se que la acrediter. 10 como timbo Perfecto	atte in annotice
	6 10	10 cone limbo Perfecto 33 Inciso II., inc. menor o	tomo litula sostant
	S 38	53 Inche II. juez menor d	de
- 3	3 22		juez de paz
	7 16	Se marca de diez.	- melta de diez
	3 32		- no tengaru poder
	29359	199 la salinte ma to de la constante de la con	- se oira en
19	7 19	122 lo solicitare dentro	lo solicitare, dentro
- 22	58 11	142 heeba va la citación 151 sus procedimientos	- PROTECTAL VALUE CITACOLOR
- 3	9 34	228 Indisc IV at tour	- sus procedimmentos
41			el lines
41		228 Incise VII. les gastes	- arreedores
41		RECUSACIONES	- OS gustus
- 43		256 Inciso L. El Juez	RECUSACIÓN.
		256 Inciso I . El Juez. 256 Inciso III . un Magistrado 272 y se calificará en vista	Distribution (
46		272 y se calificará en vista.	von vieta
52 66			
76		512 su declaración baciéndos.	. reduced del description
70		512 su declaración baciéndose 528 de considerarse	- Sti declaración basicad
79		528 de considerarse	de considerersa
79	21	530 siguienes	signientes
92	- 9	531 Cuando	Cuando
92	230		
92	27	623 Se exceptuan	Se exception
94	21	633 de oficio. 646 aute el Juez.	
94	30	848 in admitting	nute el juez
97	To		
99	14	686 pudiduda reclamac	IDS MILLOS TÍNIOS
101	=	698 Inciso I de nadienela	Marchao reclamar
101	3	698 Inciso I. al Ministerio	al Ministeria
100	36 8	735 valuados anteriormenos	Valuados autor
12	15	cot en que se hayau	en one se haven
16	5	764 en que se hayan	libro para la mana
18	710	302 cada voz ma cuenta	cada mes una guanta
34	7	S12 sate corrector titulado	ante escribano
27	7	S18 Inciso 1. arrendamento.	arrendamienta
31		S71 Inciso IIIó dedaza	ó deduzea
F- 1	100	2002 este se caencutre,	éste se encuentre.

Pier.	Himes.	Attiesis.	DICE.	DEBE DECIR.
-	_	-		
132	12	ut 9: 01	nereedor.	al acreedor
137	21	940 020	copciones perentorio	excepciones perentorias
140	31	958 01	Juez que corresponda	el juez que corresponda
144	31	982 In	via sumaria	la via sumaria
161	18	1091 V	al Secretario	y el secretario
163	19	1104 tes	soreria municipal	Teroveria Municipal
164	33	1115 oci	no dias improzogable;	ocho dias improrogables;
167	25	1139 ex	presamente otra coso	expresamente otra cosa.
167	31	1140 In	eiso II., de dueño a de	de dueño o de
173	31	1196 an	te los Tribunales	ante los tribunales
174	13	1193 re	ciba de mat olor	recipa del mai otor
180	29	1343 SI	las personas.	El las personas
182	18	1261 80	reusaren a	se remasaren a
198	23	1388 a	los medicos	at los medicos
201	1	1408 tu	tores interinos vaanno	LHLOYES THIEFTHOS CHARGO
201	29	1413 se	empenitre cuestion	of juez dictará
205	15	1431 et	Jnez dietará	batters absences
205		1430 to	ice idgunas,	Tel ince or of resistant
205		1439 13	Lucz on el primer	ster in some de
206		Tim In	ir un anto de	en sameraión
206		1220 88	saparación	eineo dias continuos.
224	13	1500 (1)	residen a	si residen ü
224		1200 21	presiden a	si residen a
127	7	1785 10	reiso I que justiliquea	NATE AND DESCRIPTION OF THE PROPERTY OF THE PR
231	12	1611 10	parszenn justas	
-335		1848 10	dos convienen	
		1034 00	editos ne estavieren	
型57	11	1668 th	ed ran lo que	. eccidirán lo que
2330	9	1678 es	tuviere concluido	estaviere concludo
248		1753 se	reelbirá información	se recibirá información
239		1835 =	or el ei interventor.	por el interventor
267		1896 v	los heredenis	y los herederos
-0100		The same of the sa		

San Juan Bautista, 30 de Mayo de 1894.

